LEY ORGÁNICA

DE LAS

UNTAS E. ADMINISTRATIVAS

Con notas, concordancias, antecedentes,
leyes y disposiciones complementarias, y ordenanzas
municipales vigentes.

POR

B. FERNÁNDEZ Y MEDINA

TOMO I

MONTEVIDEO
A. BARREIRO Y RAMOS, Editor
Librería Nacional

[illegible]

MONTEVIDEO.—TALLERES A. BARREIRO Y RAMOS
CALLE CERRO, NÚMERO 61

PROLOGO

La ley orgánica de las Juntas Económico-Administrativas, promulgada el 10 de Julio de 1903, tuvo su origen en una Convención iniciada por el diario *El Siglo*, en 1899 y á la que concurrieron representantes de todas las Juntas de la República y personas conocidas por su amor á las instituciones municipales y al progreso general, ministros, diputados, senadores, abogados y periodistas, en número aproximadamente de cincuenta.

El Comité Ejecutivo que organizó la Convención como trabajo previo, como antecedentes útiles, reunió en un folleto los proyectos de organización de las Juntas que obran en los archivos del Cuerpo Legislativo y á los cuales es de justicia dedicar un recuerdo, honrando los esfuerzos que durante setenta años se hicieron para dar á la institución que creó tan mezquinamente la Constitución, importancia adecuada á su carácter y á los intereses del país que con ella se relacionan y vinculan.

Los proyectos á que nos referimos son estos que exponemos sintéticamente:

Uno sancionado en 1835 por la Cámara de Representantes y por el cual se asignaba á la Junta varias rentas para atender á la Instrucción Pública, Justicia, Culto y demás fines de su instituto, y autorizándolas para proponer al Cuerpo Legislativo por conducto del Poder Ejecutivo los demás arbitrios que juzgaran oportunos para llenar los gastos que demanden aquellos.

Dos proyectos del constituyente Solano García: uno presentado á la Cámara de Senadores en 1836, y el otro hecho conocer por el señor Pedro E. Bauzá en su libro *Gobiernos interiores*.

En el primero de los proyectos, el señor García empieza por declarar que en las Juntas creadas por nuestra Constitución, reside el *poder municipal* tan propicio á los pueblos y que la inacción en que se encontraban esos cuerpos, después de seis años de jurada la Carta, dependía de la falta de una ley orgánica que detallara el modo y forma de desempeñar sus funciones y designara los fondos que para esto se le aplicaran.

Fuera de estas declaraciones que revelan singular clarovidencia en el autor del proyecto, este no presentaba solución alguna y la única atribución de importancia que daba, á las Juntas era la relativa á policía que quitaba á los jefes políticos.

El otro proyecto, más extenso, detallaba con acierto las principales atribuciones que las Juntas han venido tomando y que les ha consagrado la ley de 1903.

Lo más importante que contiene es la obligación de conservar las actas de nacimiento, mortalidad y matrimonio que deben recibir de los párrocos; la formación periódica del censo y la estadística municipal; dar consejo al jefe del Departamento en los negocios graves; proponer en terna el Jefe Político al Presidente de la República, y establecer las formalidades para que estos jefes proveyeran los empleos dotados con las rentas particulares del departamento; y dar parte á la Cámara de Diputados de las infracciones de la Constitución que se notaran en el departamento.

De este proyecto dice con razón Pedro E. Bauzá, que demuestra de manera cumplida, cuál fué el propósito de creación de tales autoridades (las Juntas) y hasta donde se hacía posible la latitud de funciones é independencia de las mismas al encargarlas de tan varios como interesantes cometidos.

Y esa demostración tiene un valor excepcional por proceder de un Constituyente, pocos años después de sancionada la Constitución, y como una interpretación ó deducción lógica de ésta.

Los dos proyectos del Constituyente García como tantos otros posteriores quedaron sin resolución.

En 1858, el senador Errazquin presentó un proyecto tendiente á reglamentar el capítulo 2.º de la sección 10 de la Constitución (el de las Juntas). El proyecto se limita á glosar los artículos constitucionales; incluye entre las atribuciones y deberes de las Juntas el «velar por la conservación del culto y de la moral, creando y fomentando templos, etc.» y les asigna á las Juntas todas «las rentas antes llamadas municipales y las que se crearen para ese fin, como derechos de mercados, corrales, talleres, puertas ó alambrados, peaje y pontazgo, balsas y barcas para el pasaje de los ríos, de rodados, loterías, hospitales, cementerios y las multas que se estableciesen».

En 1869, el diputado Bernabé Herrera y Obes presentó un proyecto de ley, el cual empezaba por establecer que mientras la ley no deslindara y reglamentara las atribuciones de las *Municipalidades*, todas ellas serían ejercidas por las Juntas; daba á los jefes políticos el derecho de presidir las sesiones; y las exoneraba de cubrir con sus rentas los presupuestos policiales.

En 1874, don Alejandro Chucarro, con motivo de un proyecto del diputado don Antonio Villalba, sobre comisiones auxiliares de Juntas, presentó otro de proporciones más considerables para la organización del Municipio. El señor Chucarro manifestó que el proyecto había sido hecho con la colaboración de algunos amigos (1).

La organización que daba al Municipio este proyecto era bastante complicada. Tenía por objeto primordial, según sus palabras, «el gobierno democrático municipal ó económico administrativo, en cada una de las secciones municipales en que se dividieran los departamentos, nombrado, ejercido y costeado por sus mismos habitantes, con sus propios recursos y los medios que pudiera encontrar dentro de la esfera de sus facultades».

Cada Municipio funcionaría por medio de una Junta, Consejo ó Municipalidad Central, compuesto de seis miembros y otros tantos suplentes; una Diputación Municipal en la que tendría representación y voz las diversas localidades del Municipio, y los representantes á la Asamblea Departamental; elegidos todos directamente por las ciudades, las villas ó pueblos centrales y por los *distritos* y *partidos* que correspondiera.

Los distritos y partidos, estarían regidos bajo la superintendencia de la Municipalidad, por las Juntas Auxiliares elegidas por el vecindario.

Las Municipalidades y las Diputaciones delegarían á la Asamblea Departamental uno de sus miembros siempre que se reuniera ésta; con voz y voto en las deliberaciones.

Toda villa y pueblo cuya población alcanzara á dos mil almas, formaría una Municipalidad. Las que no alcanzaran á este número, pero que no bajaran de cien familias compondrían un distrito y las aldeas y habitaciones dispersas, no comprendidas dentro de los límites de la Municipalidad ó del distrito, constituirían el partido.

---

(1) Aunque el señor Chucarro presentó el proyecto firmado también por el doctor Bonifacio Martínez, el verdadero autor de aquél fué el doctor Alejandro Magariños Cervantes, como se estableció en 1899, con ocasión de la Convención Municipal. Este proyecto no figura en el folleto editado por el Comité Ejecutivo de la Convención.

La elección del Consejo Municipal y Diputación así como la de los Representantes á la Asamblea Departamental sería directa y los electos durarían en sus funciones un bienio renovándose cada año por terceras partes (1).

Podían ser electores á más de los ciudadanos naturales ó legales, los extranjeros con tres años de residencia en el país que se inscribieran como vecinos en el Registro Municipal.

Los suplentes podían asistir á las sesiones y tomar parte en la discusión sin voto.

El Consejo Municipal se reuniría ordinariamente dos veces por semana y extraordinariamente siempre que el buen servicio lo reclamase; la Diputación los días que considerara necesarios cada mes; la Asamblea Departamental dos veces al año, por el término de quince días cada vez, pudiendo ser convocada por su presidente en casos extraordinarios y cuando hubiese asuntos muy importantes y urgentes ó prorrogar las sesiones por los días que necesitare para expedirse.

Las reuniones semestrales se celebrarían en las ciudades, villas y pueblos, empezando por la capital del departamento y siguiendo por los demás según la importancia de la población.

Establecía también los límites de la acción de los jefes políticos encargados de cumplir las ordenes del Poder Ejecutivo, de prestar su cooperación á las demás autoridades y dar cuenta á las municipales de las infracciones que notara de sus ordenanzas y reglamento.

La ley debía ser complementada con otra que estableciera la atribución respectiva y manera de proceder de las Corporaciones Municipales y ambas leyes debían ser revisadas cada diez años sin perjuicio de ser reformadas ó adiccionados los artículos que lo requiriesen según lo demostrara la experiencia antes de aquel plazo.

Como se ve el proyecto está calcado sobre las instituciones locales de España: Diputación Provincial, Ayuntamiento, etc.

En 1887, la Cámara de Representantes se ocupó á un tiempo de dos proyectos:

Uno del diputado Vicente Piñeiro y otro de la Comisión de

---

(1) En la Convención Municipal de 1829 también se presentó esta idea de la renovación parcial, que es indudablemente buena; pero que se rechazó por creerla incompatible con las prescripciones de la Constitución.

Legislación compuesta de los señores Francisco Bauzá, Julio Roustán y Lucidoro Maciel.

En el proyecto del diputado Piñeiro se nota tendencia á dar gran intervención á los jefes políticos, á los oficiales primeros de las jefaturas y hasta á los comisarios de policía, en la elección y en el funcionamiento de las Juntas y Comisiones auxiliares. Las otras originalidades del proyecto son estas:

Las Juntas inmediatamente de constituídas debían nombrar en la Capital una «comisión ejecutiva municipal» compuesta de cuatro ciudadanos vecinos y que tendrían por presidente al Jefe Político; en los demás pueblos y centros nombrarían comisiones auxiliares municipales presididas por el subdelegado ó comisario de policía.

En seguida se ocuparían de los diversos proyectos sobre mejoras y de cuanto estuviere en sus facultades; y agotados los asuntos clausurarían el primer período de sesiones que hubieran fijado al instalarse y determinarían el segundo. De este modo resolvía la prescripción constitucional de reunirse dos veces cada año.

Las verdaderas Juntas serían entretanto las Comisiones Ejecutivas, que desempeñarían todas las funciones asignadas á aquellas actualmente y las que se les asignaran después, sin periodicidad determinada.

Durarían así después de cesadas las Juntas y mientras no fueran sustituídas por nuevo personal ó «suprimida su existencia por cualquier causa».

Asignaba también á las Juntas el cometido de estudiar un proyecto de contribución sobre todas las propiedades, etc.

El proyecto de la Comisión de legislación, que fué sancionado por la Cámara de Representantes, es apenas una especificación detallada de las atribuciones que señala la Constitución á las Juntas.

Establecía como el proyecto de Piñeiro el nombramiento de una comisión ejecutiva en los pueblos cabeza de departamento, con excepción del de la capital; pero esa comisión se compondría de los miembros de la Junta y la presidiría el presidente de ésta.

Pasado el proyecto á la Cámara de Senadores, un miembro de ésta, el senador Pedro E. Bauzá, autor del libro *Gobiernos interiores*, que hemos citado, presentó un proyecto sustitutivo en el cual, después de varios considerandos destinados á justificar la conveniencia de vigorizar la acción de las Juntas, disponía en dos artículos únicos, que los artículos 126 y 127 de la Constitución, determinando la misión de la Junta, define y consagra el derecho que á tales corporaciones asiste para recaudar y aplicar el producto de las rentas de carácter local en beneficio del departamento administrado; y que esta libertad de acción no exime á la Junta del deber de rendir periódica cuenta instruída al Poder Ejecutivo del movimiento de los dineros que maneja dentro de lo prescrito en la ley.

Al discutirse en el Senado estos proyectos, el general don Luis Eduardo Pérez presentó otro que debe considerarse el más completo de los elaborados hasta entonces y que se diferencia muy poco del reglamento orgánico de la Junta de Montevideo de 1891 y de los proyectos de los señores Ramírez y Pena de que vamos á dar cuenta en seguida; notándose en todos ellos, la fuente de origen que es la ley de Municipalidades argentina.

El proyecto del general Pérez contenía una definición detallada de las facultades municipales con referencia á los artículos 122 á 128 de la Constitución, creaba varios impuestos nuevos, que la ley de Empréstito Municipal adjudicó en 1888 á la Junta Económico Administrativa de Montevideo, y que se hallan comprendidos en la ley de 1903, y otros que, incluídos en el proyecto de la Convención Municipal fueron suprimidos en la Cámara de Representantes.

Establecía restricciones para la disposición de los bienes raíces de las Juntas, exigiendo que solicitaran permiso del Cuerpo Legislativo para enajenarlos, y que la venta se hiciera en remate público previo anuncio; daba á las Juntas facultad para gestionar ante toda autoridad y para dirigirse directamente á éstas; declaraba inapelables las resoluciones puramente administrativas y daba apelación en segunda instancia para ante el Tribunal Superior de Justicia, en las cuestiones contencioso administrativas que ellas resolvieran en primera; pudiendo, cuando procedieran como persona civil, demandar y ser demandados ante los tribunales (1).

Ninguno de estos proyectos fué sancionado, como tampoco lo fueron los tres que vamos á enumerar: de los doctores Carlos

---

(1) Tenemos fundamento para creer que este proyecto del general Pérez fué obra del señor Ramón V. Benzano, ilustrado y experimentado colaborador de otros muchos proyectos de leyes, relacionados con el Municipio y verdadera autoridad en esta materia. No se encuentra el proyecto en el *Diario de Sesiones* del Senado ni en el folleto del Comité organizador de la Convención Municipal. Fué publicado en *El Siglo*, el 16 de Octubre de 1887.

María de Pena, Carlos María Ramírez (año 1889), y Martín Aguirre, (año 1891), que son los más importantes que se han presentado en el Parlamento y que vinieron á servir de base á la actual ley orgánica.

El proyecto del doctor Ramírez es casi la ley orgánica de 1903; difiere en pocos detalles; y también es, en poco, diferente de la ley y de aquel proyecto, el que el doctor Carlos María de Pena, formuló siendo presidente de la Junta de Montevideo, y que, bajo forma de reglamento orgánico, rigió desde 1891, contribuyendo á afirmar y caracterizar á esta Corporación, cuyo desarrollo institucional alcanzó entonces un grado que la misma ley de 1903 no ha hecho más avanzado.

Ya hemos dicho también que los proyectos de los señores Pena y Ramírez estaban inspirados en la ley argentina de Municipalidades.

El proyecto del doctor Martín Aguirre establecía diferencias en cuanto al número de miembros entre las Juntas de la Capital y las demás; atribuía el escrutinio de la elección á tres tribunales especiales compuestos cada uno de un ministro de la Alta Corte ó tribunal que haga sus veces, un senador y un representante, y creaba municipalidades, tanto en la capital como en cada uno de los distritos en que se dividiera el territorio.

Estas municipalidades existirían en todo lugar poblado con más de trescientos habitantes; serían de 15 miembros en la capital, de 9 en las ciudades y villas que pasaran de tres mil habitantes y de 6 en las demás; los cuales serían electos en forma proporcional y por voto acumulativo; pudiendo ser electos los extranjeros, con alguna restricción.

La ley de Juntas de 1903, aun cuando esté lejos todavía de satisfacer á los que aspiran á hacer de aquellas corporaciones organismos municipales completos así en su independencia como en sus facultades, ha venido sin embargo á dar á las Juntas de toda la República una organización que de hecho sólo había alcanzado la de Montevideo y legalmente no tenía ninguna; y acaso no sea posible ir más allá mientras no se reforme la Constitución que las creó con limitaciones imprevisoras.

Las Juntas Económico Administrativas en efecto, tal como las idearon los Constituyentes, no reemplazaron á los Cabildos de honrosa tradición administrativa y política.

Los Cabildos quedaron suprimidos por una ley de la asamblea de la Florida del 7 de Octubre de 1826. El 16 de Enero del año siguiente, el Gobierno provisional, en circular que firmaron Suárez y Giró, al comunicar el nombramiento de jueces de primera instancia, hizo justicia á la obra de los Cabildos que iban á desaparecer. Dice la circular que, luego de puesto en posesión el nombrado del referido cargo « la *municipalidad* cierre el período de sus nobles funciones, que ha desempeñado á satisfacción de los pueblos y del Gobierno, acreditando el mejor celo, integridad y laudable interés por la causa pública, que le ha merecido justamente la estimación y reconocimiento de la patria, extendiendo la correspondiente acta con inserción de la ley y decreto citados y de esta nota, suscribiéndose por los respetables miembros del *ayuntamiento* para la debida constancia y solemnidad de un acto que pone el sello á una institución tan importante como venerable. »

Por circular del día 17 del mismo mes y año, se mandó entregar los archivos de los Cabildos á los jueces de primera instancia y con este acto la institución quedó definitivamente extinguida.

Esos Cabildos que desaparecieron en aquel período incierto de nuestra historia, en que no sabíamos si seríamos en definitiva provincia argentina, estado brasilero ó nación independiente, han sido definidos por el primero de nuestros historiadores, Francisco Bauzá, en estos términos:

« Los Cabildos representaban una institución peculiarmente española, semi política y semi civil, con grande influencia local con una vida propia tan vigorosa que no habría despotismo bastante fuerte para destruirlo. Contra ellos lucharon todos los gobernadores españoles y por ellos fueron vencidos. Eran, á todo rigor las Municipalidades, tal como las concebimos en nuestras más adelantadas aspiraciones, administrando justicia en las ciudades y los campos, aprestando la milicia del país en casos de guerra, vigilando la venta de los artículos de primera necesidad para el pueblo, fijando la base de los impuestos extraordinarios ó negándose á concederlos. Componíase generalmente cada Cabildo en el Uruguay, de un Alcalde de primer voto y juez de naturales, uno de segundo voto y juez de menores, un Alférez Real que debía sustituir á cualquiera de los dos alcaldes en caso de ausencia, enfermedad ó muerte, un Alguacil Mayor á cuyo cargo estaba la ejecución de las órdenes de los alcaldes, la procuración de los negocios de la ciudad y la vigilancia de los presos y las cárceles; un Alcalde Provincial y otro de la Santa Hermandad para la vigilancia de los campos; un Regidor fiel ejecutor y un Regidor depositario general para llenar las funciones que indicaban sus títulos» (1).

Fueron los Cabildos no sólo el gobierno local completo durante el dominio español, sino también una escuela de buen gobierno, una institución tutelar de los derechos de la población que iba adquiriendo caracteres que debían llevarla á la separación é independencia.

No noe es posible trazar ni aun ligeramente la historia de los Cabildos y especialmente del de Montevideo, de la importancia que éste adquirió en los sucesos de 1806 y 1807 cuando las invasiones inglesas, en 1810 al iniciarse la revolución, en 1815 al asumir el gobierno político y militar.

Remitimos á los lectores para el conocimiento completo de la institución y de su historia á la monografía del señor Carlos María de Pena *La administración local en el Uruguay*, á la *Historia de la Dominación Española en el Uruguay*, á los *Estudios Constitucionales* de Francisco Bauzá y á *La Ciudad indiana* de Juan Agustín García (hijo).

* * *

Al extinguirse el dominio español existían en el territorio Oriental del Uruguay cinco Cabildos: en Montevideo, Maldonado, Canelones, San Juan Bautista, San José y Santo Domingo Soriano.

La asamblea de la Florida los encontró decaídos y desprestigiados por las dominaciones portuguesa y brasileña, y no se le ocurrió mejor remedio que suprimirlos, como lo hemos dicho antes.

Á su vez la Asamblea Constituyente, que compuesta de muchos de los miembros de la anterior, siguió en muchos puntos sus ideas para la organización del Estado, no comprendió la necesidad de establecer una institución local que fuera una continuación de los Cabildos con las modificaciones oportunas y se limitó á crear las Juntas Económico-Administrativas, en los términos y con los fundamentos que pueden verse en los fragmentos que publicamos en esta obra, de las sesiones ordinarias del 1.° y 3 de Agosto de 1829.

El capítulo respectivo de la Constitución no revela una con-

BAUZÁ.—*Estudios Constitucionales*, página 64. Pena en *La administración local en el Uruguay*, páginas 9 á 18, tiene una exposición más completa de la composición y atribuciones de los Cabildos.

cepción original de los Constituyentes, ni un propósito de dividir y caracterizar la administración en general y local. Fué simplemente una reproducción del capítulo de la Constitución de las Provincias Unidas de 1826, referente á los *Consejos de Administración*, como lo demuestra Pena con la comparación prolija de los textos, en la monografía antes citada.

Hecha la demostración dice Pena:

« La Constitución Argentina, que venía á dar solución al grave problema de la organización provincial, partía de esta división bien marcada: hay una *Administración nacional ó general* y una *Administración provincial ó interior*. Por eso el artículo 81 de la Argentina dice: « *El Presidente es el Jefe superior de la Administración general de la República.* »

« El artículo 79 de la Constitución Uruguaya es exactamente igual.

«Los constituyentes uruguayos dividían la República, para su gobierno y administración, en *departamentos*. Esta organización quedaba para más tarde como un problema, pero no ofrecía ninguna gravedad, como sucedía en la Argentina con las atribuciones de las provincias. En el Uruguay, el *departamento* venía á sustituir al *partido;* no era realmente una entidad nueva; y, dada la corta extensión del país, la escasez de población, la poquedad de elementos económicos con que se constituía la nueva Nación, no podían surgir divergencias, ni suscitarse ambiciones y rivalidades que complicaran con antagonismos locales ó con rivalidades de caudillos localistas la solución del problema de la organización nacional como sucedía en la Argentina. Aquellas mismas circunstancias de escasez de población y de elementos económicos, la modestísima sencillez de nuestro mecanismo político y administrativo en el momento solemne de la elección del nuevo Estado, impulsaron á los constituyentes orientales á diseñar vagamente el régimen «*del gobierno y administración interior de los departamentos*, » confiando al tiempo el desenvolvimiento de un organismo que iría definiéndose según las necesidades lo aconsejaran. Todo quedaba por hacer bajo el punto de vista de la administración local ó departamental, y lo más acertado era dejar en libertad á las Legislaturas ordinarias, sin entorpecer su acción con limitaciones preconcebidas é inconvenientes.

« Lo que pudieran dar de sí los *Departamentos*, como organismo político-administrativo, no lo sabían acaso, ni lo presentían siquiera los constituyentes en aquellos instantes en que todo quedaba por hacer en el nuevo Estado; pero aun así y todo, la división entre *Administración general* y *Administración interior de los Departamentos* quedó bien marcada en la Constitución Uruguaya, como lo estaba por otras razones en la Constitución Argentina respecto de la nación y las provincias.

«Después de reproducir en el artículo 79 íntegramente el 81 argentino, pusieron los constituyentes orientales como rúbrica de la sección x: *Del Gobierno y administración interior de los Departamentos.*

«Esa denominación, *Administración interior*, fué tomada del artículo 142 de la Constitución Argentina de 1826, que dice así: *Los miembros de los Consejos de Administración interior* serán elegidos, etc. etc.»

«Es evidente, pues, que, según la letra de la Constitución Oriental y la fuente ó los antecedentes de que emana, hay una *Administración general de la República* y una *Administracion interior*, *departamental*, *local*, á cargo de las Juntas. Y como todo régimen de gobierno unitario es perfectamente compatible con la descentralización de las funciones administrativas, las legislaturas ordinarias han podido y debido acentuar aquella división; deslindar por medio de una ley orgánica las atribuciones de las Juntas; consagrar su autonomía, dotándolas de recursos suficientes para sostenerla y consolidarla, en bien de los intereses locales y como escuela práctica de gobierno. La tentativa ha sido hecha en diferentes ocasiones. Luego, no más de sancionada la Constitución, surgieron proyectos para dar forma orgánica á las atribuciones de las Juntas; pero no se adelantó nada en cuanto á asegurarles recursos ó asignarles rentas propias. El proyecto del constituyente don Solano García estableció con amplitud de criterio y con notable acierto las funciones municipales, á tal punto, que las atribuciones en él señaladas han servido cincuenta años después como pauta general para dictar un reglamento orgánico. La adhesión que mereció el proyecto no llegó, sin embargo, á convertirle en ley.

«La Constitución Argentina de 1826 tuvo una vida efímera; su vigencia dependía de la aceptación de la capital (Buenos Aires) y de las provincias por el órgano de las Juntas provinciales. La entonces provincia Oriental dió su aprobación en Marzo de 1827 (1). Las otras provincias argentinas no la aceptaron; y al constituirse en 1830 en nación libre é independiente lo que fué provincia Oriental, después de haber abolido los Cabildos y *de haber decretado el cese de los Consejos de Administración*, nada mejor encontró que asimilarse esos mismos Consejos bajo la denominación de *Juntas*, quitándoles á aquéllos algunos rasgos característicos y dejando, por la vaguedad de las atribuciones señaladas á éstas, poco menos que en el vacío la *Escuela práctica de Administración* que intentara fundar Rivadavia.»

---

(1) El doctor Pena no dice si llegaron á establecerse en la provincia Oriental los Consejos de Administración que creó la Constitución del año 26. Aunque no hemos podido hallar tampoco alguna constancia precisa

Apenas instalada la primera Junta Económico-Administrativa de Montevideo, en 1830, su presidente Joanicó señaló los inconvenientes que ofrecía la interpretación de los artículos constitucionales. Encontraba el que eran corporaciones nuevas en el país, «sin modelo ni guía, sin pauta fija que reglase con precisión y claridad el ejercicio de sus funciones, etc.»

Poco después la misma Junta dirigió al Poder Ejecutivo una representación, en Diciembre de 1831, y la reprodujo en Enero de 1832, pidiendo que se dictara por la Asamblea una ley que fijara las atribuciones, deberes y facultades y les asignara los fondos y arbitrios para atender los objetos de la Constitución.

La iniciativa no tuvo éxito, pues el Senado resolvió que se atuviera la Junta al artículo 126 de la Constitución y que el Ejecutivo continuara costeando de rentas generales los establecimientos creados en los departamentos y proveyendo á los gastos indispensables de las Juntas.

Al discutirse este asunto, el senador Nicolás Herrera, comparó á las Juntas con los Consejos de Administración del Brasil para justificar la restricción de sus facultades.

Creemos deber rectificar esa opinión aunque sólo tenga carácter histórico.

En efecto, la Constitución del Brasil vigente entonces, la del

---

en las leyes y decretos de la época, parece que existieron. pues, en el reglamento provisional de la administración de justicia, que la Asamblea Constituyente y Legislativa sancionó el 10 de Agosto de 1829, pocos días después de discutido el capítulo relativo á las Juntas, tiene una referencia á los Cabildos y Consejos de Administración. Dice el artículo 68 del citado reglamento, que contiene también una importante declaración respecto de la parte municipal de los Cabildos que pasó á las Juntas:

«Desde la publicación de este reglamento quedan suprimidos los Cabildos y Consejos de Administración en todo el Estado, y el empleo de defensor general de pobres y menores, creado por decreto del Gobierno, de 8 de Agosto de 1828, y serán reemplazados aquéllos en la *parte municipal* por Juntas Económico-Administrativas, elegidas en la forma que se expresará en la ley de que se ocupará urgentemente la Asamblea.»

zación de servicios y ejecución de obras importantísimas de salubridad, ornato y vialidad general; ha crecido sola en medio de nuestros disturbios políticos, de nuestras grandes crisis sociales, y á pesar de nuestros desastres financieros. Podemos decir que ha echado hondas raíces la institución. Lo que no era más que Junta hase convertido en Municipalidad; y aunque todo lo existente hoy con sus servicios municipales haya tenido hasta ayer no más una existencia efímera, dependiente de decretos administrativos, ó cimentada en leyes transitorias que han ido delegando servicios locales en la Junta; aunque haya sido organizada por la fuerza de la necesidad, en medio de situaciones extraordinarias y bajo la presión de circunstancias calamitosas, bien pudimos decir nosotros, en nuestro carácter de Presidente de la Junta en 1889, al inaugurarse la Casa Municipal: Aquí está transfigurado el Cabildo de los principios del siglo: aquí está, por fin, la Junta convertida en Municipalidad, desarrollada fuera de toda ley, contra toda norma regulada de crecimiento, sin carta orgánica, sin la consagración de la ley, pero con el hálito de vida de las comunas poderosas; de tal manera que la Constituyente futura, al ocuparse del Gobierno municipal, más feliz en ésta que la de 1829, no hará sino consignar en sus páginas una entidad viviente, consagrándola como conquista popular. Tan es cierto lo que decía Tocqueville: *Es raro que la libertad municipal sea creada por la ley; nace en cierto modo por sí misma; son la acción continua de las leyes, las costumbres, las circunstancias, y sobre todo el tiempo, los que consiguen consolidarla.* De entre las ruinas del régimen colonial; al calor de la efervescencia revolucionaria, en medio de sobresaltos, de las dudas y desfallecimientos engendrados por la demagogia y la anarquía, surgió esta institución de la Junta, endeble, pobre y enfermiza, como esas plantas que crecen oprimidas por toda clase de obstáculos y pugnan por alcanzar la luz del día, difundiéndose después vigorosas é irresistibles, si manos bienhechoras rompen los estrechos moldes y las ligaduras opresoras del pasado, y dejan que circule á su albedrío la savia fecundante de la libertad» (1).

En la forma más sintética posible dejamos indicados los antecedentes de la ley orgánica de Juntas de 1903. En las leyes y disposiciones que figuran en esta obra, se hallará el complemento de esas indicaciones y se podrá seguir por ellos, cronológicamente el desarrollo de la institución hasta la fecha.

---

(1) *La administración local en el Uruguay*, páginas 74 y 75.

Ciñéndonos más, ahora, á considerar la ley de 1903, diremos que sus principales innovaciones en el régimen de las Juntas, en sus facultades y rentas, se señalan en las anotaciones intercaladas en el texto.

La ley en general y casi en absoluto ha venido á consagrar facultades que las Juntas y especialmente la de la Capital ya tenían en ejercicio.

El régimen de funcionamiento que generaliza para todo el país ha resultado excelente en Montevideo y no dudamos que obtendrá en los demás departamentos el mismo éxito.

Las Juntas son Concejos deliberantes y á la vez autoridad ejecutiva. Cada miembro encargado de una dirección, viene á ser órgano de la Junta para realizar en cada rama de ella lo que le corresponde y lo que se resuelve, y al mismo tiempo al concurrir á las sesiones de la Corporación ó sea al formar el Concejo deliberante, lleva directamente la representación de cada rama ó dirección.

Esto lo explica perfectamente el señor Ramón V. Benzano, en su colaboración á la obra del chileno Agustín Correa Bravo, sobre Municipalidades, diciendo, que los directores de la Junta «inician, asesoran siempre en los asuntos de su resorte á la Junta, asisten á las deliberaciones y cumplen y ejecutan los acuerdos de la Corporación. Este procedimiento es sin duda extraño; pero es más democrático, consulta mejor las exigencias de una ordenada distribución en el trabajo; caracteriza á cada concejal ofreciéndole campo para el desenvolvimiento de sus actividades, de su inteligencia y su preparación especial en la materia á que se le destine por sus colegas mediante elección de entre los mismos. El control y la compensación que se deriva del ejercicio conjunto aunque por separado de la autoridad ejecutiva y deliberante, no existe propiamente entre nósotros, pues se confunden ambas potestades, por decirlo así, en un solo haz administrativo.»

«Sucede también, agrega, que la anomalia de administrar deliberando y deliberar administrando acontece con frecuencia, con perjuicio para la gestión rápida y eficaz de los intereses colectivos. Pero en cambio ocurre á la vez que en general se trabaja con asiduidad, manteniéndose el despacho al día, á pesar de las discusiones, aunque breves, que sufren los asuntos».

Los Secretarios de direcciones, el Contador y el Tesorero, son los jefes de los servicios; pero jefes inmediatos, dependientes de los directores honorarios que ejercen una verdadera autoridad ejecutiva, sin delegarla más que en las subdivisiones del trabajo administrativo y del funcionamiento permanente.

Al comentar el artículo 5.° de la ley indicamos cuáles son las direcciones actuales de la Junta Económico Administrativa de Montevideo y á la vez proponemos una división que nos parece más racional y más adecuada á sus múltiples cometidos.

Una innovación importante de la ley, que señalamos en el lugar oportuno, es la relativa al procedimiento en las apelaciones de las ordenanzas y resoluciones de las Juntas.

La reforma que el Senado hizo en el proyecto primitivo tiene ventajas indiscutibles; pero hay á la vez un inconveniente serio en conceder apelación para las resoluciones « de cualquier naturaleza ».

Los efectos de ésto, son: alentar en los administrados rehacios al cumplimiento de las disposiciones municipales la resistencia aun sin el menor fundamento; dificultar la administración y recargar enormemente al Poder Ejecutivo de la República y al Fiscal, que se ven obligados á intervenir en multitud de cuestiones insignificantes procedentes de todas las Juntas. Debe esperarse que la sanción de un código de procedimiento administrativo de aplicación general, haga desaparecer esos inconvenientes.

En esta obra, que iniciada como una simple edición anotada de la ley orgánica, ha tomado las proporciones que pueden apreciarse, damos todo lo que se relaciona con las Juntas y sus cometidos.

Algunas disposiciones que incluímos están derogadas por leyes posteriores que también figuran en la obra; pero su inserción, según lo advertimos en la página correspondiente, se justifica como referencia útil ó como complemento y aclaración de la ley que es sintética y omite generalmente detalles.

La Convención Municipal de 1899, confió á un Comité permanente el velar por la pronta sanción del proyecto de ley orgánica y el informar á las Juntas sobre interpretaciones y cuanto se relacionara con su mejor inteligencia y aplicación.

El autor de esta obra ha intentado realizar la misión del Comité, cuyos miembros, por los acontecimientos de nuestra agitada vida política, se han separado ó dispersado.

Publicada en días angustiosos, en medio de una guerra civil, es una demostración de fe inquebrantable en el porvenir de la nación, en la influencia que las Juntas herederas de los memorables Cabildos, deben ejercer en el progreso que, como un ensueño dichoso, vislumbramos al través de las nieblas del presente.

Montevideo, 30 de Abril de 1904.

BENJAMÍN FERNÁNDEZ Y MEDINA.

LEY ORGÁNICA

DE LAS

JUNTAS ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea general,

DECRETAN:

CAPÍTULO I

Composición de las Juntas. Incompatibilidades

Artículo 1.° Las Juntas Económico Administrativas se compondrán de nueve titulares y otros tantos suplentes, con las condiciones preceptuadas en el artículo 122 de la Constitución, y serán elegidas en la forma establecida por la ley de Registro Cívico Permanente y de Elecciones.

El texto del Artículo 122 de la Constitución, es éste.

«En los mismos pueblos cabeza de los Departamentos, se establecerán Juntas con el título de Juntas Económico Administrativas, compuestas de ciudadanos vecinos, con propiedades raíces en sus respectivos distritos y cuyo número, según la población, no podrá bajar de cinco, ni pasar de nueve».

Los artículos de la ley de elecciones referentes á la elección de Juntas, son éstos:

«Artículo 49. El segundo domingo de Diciembre tendrá lugar la elección de Juntas Económico Administrativas.

Art. 50. Las Juntas Económico Administrativas se compondrán de nueve titulares y otros tantos suplentes, que tengan las condiciones reclamadas por el artículo 122 de la Constitución.

En las elecciones de Juntas se votará por lista completa y el escrutinio se verificará en la forma del artículo 30, adjudicándose á la mayoría seis miembros y á la minoría los tres restantes.

Art. 51. Los suplentes entrarán por orden de lista formada del modo indicado para los Representantes.

Art. 52. No pueden ser electos titulares ni suplentes:

1.° Los empleados civiles por servicio á sueldo, con excepción de los profesores de enseñanza superior y secundaria y de los jubilados ó retirados.
2.° Los magistrados del fuero común como del militar.
3.° Los militares en servicio activo.
4.° Los miembros del Poder Legislativo.
5.° Los Ministros Secretarios de Estado y los Oficiales de Secretaría.

Art. 53. De las protestas y validez de la elección de Juntas Económico Administrativas conocerá la Cámara de Senadores».

Art. 2.° Tendrán incompatibilidad absoluta para ser miembros de las Juntas las personas que con arreglo al artículo 52 de la ley de Elecciones estén impedidas de ser electas.

CAPÍTULO II

Organización de las Juntas. Facultades de su Presidente. Nombramientos de Comisiones Auxiliares y Empleados.

Artículo 3.° Las Juntas se instalarán el 1.° de Enero de cada trienio.

Si por cualquier motivo no pudiese instalarse una Junta en ese día, los miembros de la saliente continuarán desempeñando sus cargos, y darán aviso de ello al Poder Ejecutivo para que adopte las medidas conducentes al más inmediato funcionamiento de la nueva Junta.

La ley no habla del juramento de los miembros de las Juntas. Entiendo que debe considerarse subsistente lo que al respecto

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.

Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

tamental de I. Primaria se asigna generalmente al Director de Tesorería.

Creo que la distribución más conveniente sería la que se ajustara á la de los servicios, tal como se hace teóricamente por los tratadistas y como la tienen la mayoría de las municipalidades de Estados Unidos.

Entre nosotros podría hacerse así:

1. *Presidencia y Secretaría.*
2. *Contaduría y Control.*
3. *Tesorería y Rentas.* Recaudación General de Impuestos. Pagos.
4. *Sanidad,* con los servicios de Desinfección, Análisis de substancias alimenticias, Baños, Asistencia Pública, Conservatorio de Vacuna y Vacunación, Inspección de casas de Inquilinato y de Arrendamiento, Inspección Veterinaria, Vigilancia de Mataderos, Tabladas y Plazas de Frutos, Saladeros, Fábricas de Conservas y de embutidos, Caballerizas, Tambos y depósitos de animales en general, Establecimientos insalubres, Desinfección, Limpieza, Cloacas, Aguas Corrientes, Cementerios.
5. *Obras Públicas y Fomento.* Construcciones en general. Ganadería y Agricultura, Observaciones meteorológicas, etc.
6. *Tráfico.* Ferrocarriles, Tranvías, Vehículos en General, Telégrafos y Teléfonos, Caminos, Ríos y Arroyos navegables, Embarcaderos, Depósitos de Mercaderías, Muelles, Elevadores, etc.
7. *Parques, Recreos y Espectáculos Públicos.* Alumbrado, Conservación de playas, etc.
8. *Instrucción Pública.*
9. *Administración de propiedades municipales, Registros, Archivo y Estadística.*

Art. 6.° El Presidente, Vicepresidente y Directores durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 7.° El Presidente de la Junta es el jefe superior de la administración municipal y representa á aquélla en todas sus relaciones oficiales y en la escrituración de contratos debidamente autorizados.

Sin embargo, siempre que dirija alguna comunicación á nombre de la Junta ó autorice alguno de los referidos contratos, deberá firmar conjuntamente con él, el Secretario de la referida corporación.

Corresponde especialmente al Presidente:

1.° Ejercer la superintendencia y vigilancia de todos y cada uno de los servicios municipales; é indicar á los directores cuanto juzgue ventajoso al mejor desempeño de sus cargos.

2.° Iniciar, disponer, distribuir, hacer ejecutar y reglamentar de acuerdo con cada director todos los servicios, obras ó trabajos; así como las ordenanzas y demás disposiciones que sancionare la Junta, requiriendo el auxilio de la fuerza pública siempre que fuere necesario.

En el caso de oposición entre el Presidente y el Director, resolverá la Junta, instruída debidamente, debiendo estarse á su resolución.

Sobre el uso de la fuerza pública y muy especialmente sobre los casos de allanamiento de domicilio no está bien definida entre nosotros la jurisdicción, aparte de lo que establece el Código de I. Criminal para los delitos comunes.

Recientemente se dictaron disposiciones gubernativas autorizando á la policía para entrar á las casas en que se efectúen juegos prohibidos por más que esas casas tengan apariencias de casas de familia, considerando que la inviolabilidad del domicilio consagrada por el artículo 135 de la Constitución no tiene por objeto amparar delitos penados por todas las legislaciones. (Vistas fiscales y resoluciones gubernativas de Septiembre 16 de 1898 y Diciembre 21 de 1899).

Por lo que toca á la Municipalidad y á los casos en que ella necesita allanar el domicilio, tampoco puede haber dudas sobre su derecho y jurisdicción.

La jurisprudencia de Estados Unidos, comprendida en las Sentencias de la Suprema Corte y apoyada por los tratadistas, considera permitido el allanamiento de domicilio tanto para la investigación de crímenes ó delitos como para la ejecución de las *leyes ó reglamentos de salubridad y policía.* (Véase González, Manual de la Constitución Argentina, Howard, t. 18, p. 71 y 272, *Wallace*, t. 4, p. 2, etc).

Entre nosotros, el artículo 2.° del Reglamento de Salubridad, aprobado por el decreto-ley del 27 de Diciembre de 1864, autoriza las visitas domiciliarias, pero sin determinar los casos y forma en que pueden efectuarse.

Respecto de las casas de inquilinato no existe duda, pues entre nosotros la jurisprudencia y la práctica autorizan la entrada de los funcionarios municipales hasta los patios que se consideran como la vía pública.

Respecto de los establecimientos industriales, los reglamentos de higiene y sanidad extranjeros, prescriben que el personal que efectúa las inspecciones higiénico-sanitarias, puede hacer las visitas en cualquier tiempo. (Véase como ejemplo el Reglamento Genéral Sanitario de Italia, artículo 673, y el nuevo Reglamento General de Milán, artículo 72 y concordantes).

Iguales disposiciones establecen las leyes y reglamentos de Inglaterra, Francia, Alemania, Bélgica y demás países, con otras terminantes sobre la vigilancia é inspección respecto de la salud pública. (Fábricas de substancias alimenticias y locales en que se alojan animales, casas de inquilinato, posadas, etc.).

Por otra parte, el artículo 135 de la Constitución, autoriza el allanamiento «en los casos determinados por ley». Las ordenanzas y reglamentos municipales que tengan carácter legal, pueden igualmente establecer los casos y entonces es indudable que los Presidentes de las Juntas estarán autorizados para decretar el allanamiento.

3.º Adoptar en ausencia del director ó directores ó en casos urgentes ó imprevistos, las providencias que la disciplina, el orden y la buena administración exigen, dando cuenta á la Junta para la resolución que corresponda.

4.º Fiscalizar la debida percepción de las rentas propias de la Junta y la fiel ejecución del presupuesto vigente.

5.º Decretar todos los pagos autorizados por la ley ó por resoluciones válidas de la Junta.

6.º Presentar á la aprobación de la Junta en la primera quincena de Marzo de cada año, el proyecto de presupuesto anual y respectivo cálculo de recursos, así como una memoria explicativa del estado de la Administración municipal.

Art. 8.º Por enfermedad, ausencia ó impedimento del Presidente, desempeñará sus funciones el Vicepresidente.

En caso de renuncia aceptada ó muerte, se procederá á nueva elección presidencial.

El Reglamento Orgánico de la Junta E. Administrativa de Montevideo, establece en su artículo 11, que si la Junta entendiera que su Presidente no puede ni debe continuar desempeñando las funciones de tal, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes á la sesión en que se trate del asunto, lo suspenderá, remitiendo todos los antecedentes al Poder Ejecutivo, con cuya aprobación decretará su cese, procediendo al nombramiento del vocal que debe sustituirlo.

Esta facultad la tienen implícitamente todas las Juntas y aún sin el requisito de la aprobación del Poder Ejecutivo pueden hacer cesar en el cargo de Presidente al miembro que haya elegido, antes de la expiración de su mandato.

Art. 9.° Las Juntas, inmediatamente de instaladas, nombrarán Comisiones Auxiliares en todas las villas de su Departamento, y podrán nombrarlas según lo exijan las necesidades locales, en los pueblos y secciones rurales de su dependencia.

El número de miembros, condiciones de elegibilidad, forma del nombramiento, facultades propias y dependencias jerárquicas de las Comisiones Auxiliares, se ajustarán á lo dispuesto en el capítulo respectivo de esta ley.

Art. 10. Las Juntas nombrarán los empleados de su administración, y podrán removerlos de un cargo á otro, siempre que este último no tenga emolumento menor.

Podrán también suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, como medida correccional, con privación parcial ó total de sueldo, por un término que no exceda de tres meses.

Es esta ley la primera que establece expresamente entre nosotros la facultad de remover los empleados de un cargo á otro con la única salvedad de que no tenga éste emolumento menor.

El Gobierno había dictado en 29 de Diciembre de 1882, un decreto que establecía idéntico principio para la remoción de empleados de Hacienda, por razones de mejor servicio.

Establece también en el párrafo 2.° de este artículo 10, la facultad de imponer la suspensión como pena correccional por término que no exceda de tres meses, con privación parcial ó total de sueldo. El Código Penal, en el párrafo final del artículo 44, establece también que la suspensión impuesta por vía de pena priva de todo sueldo al suspenso, mientras ella dure.

Art. 11. Para la destitución de sus empleados, las Juntas en caso de omisión ó ineptitud, pedirán venia al Senado ó á la Comisión Permanente por intermedio del Poder Ejecutivo.

Este requisito no se necesitará cuando se trate de empleados temporarios que no tengan asignación propia en la ley del presupuesto respectivo, los cuales podrán ser separados libremente por las Juntas.

En caso de delito, decretarán la suspensión de inmediato y remitirán los antecedentes al juez que corresponda.

La ley consagra el principio de la inamovilidad para los empleados municipales, prescribiendo para su remoción lo que la Constitución, en el artículo 81, establece para los empleados que nombra el Presidente de la República.

Este régimen ha tenido muchos impugnadores, y el doctor Carlos María de Pena, en sus Estudios Administrativos, sostuvo que la Constitución no se oponía á que las Juntas removieran por sí mismas sus empleados.

En la Convención Municipal donde se preparó el proyecto de esta ley orgánica, triunfó después de una buena discusión, el principio de la inamovilidad.

Mientras se gestione la destitución estarán suspendidos los empleados y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Penal quedarán privados de la mitad del sueldo, la cual se devolverá en el caso de pronunciarse sentencia absolutoria.

En caso contrario, según lo dispueсto en el acuerdo de Gobierno y decreto de Mayo 9 de 1898, el empleado inmediato que desempeñe el puesto del sumariado durante la suspensión, tendrá derecho á la diferencia devengada durante todo el período de su ejercicio, derecho que no tendrá si aquél es repuesto.

CAPÍTULO III

Atribuciones y Deberes de las Juntas

Artículo 12. Corresponde á las Juntas:

1.° Promover la agricultura y el mejoramiento de la ganadería:

Debe tenerse en cuenta la misión y deberes generales del Departamento Nacional de Ganadería y Agricultura, creado por ley de Noviembre 6 de 1896. Esa misión y deberes, son: adquirir y difundir todos los conocimientos que puedan ser útiles á la ganadería y agricultura en su más amplia acepción; obtener, propagar y distribuir semillas y plantas de cultivo convenientes al desarrollo agrícola del país; dirigir, impulsar y vigilar la inmigración y colonización, con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia; dirigir y organizar la enseñanza agrícola teórico-práctica, sea en campos de experimentación ó en las escuelas experimentales de agricultura y ganadería, establecidas ó por establecerse, intervenir en todos los asuntos que se relacionen con la agricultura y la ganadería y velar especialmente por el fomento de las industrias rurales.

a) Nombrando una ó varias comisiones de agricultura y estimulando en la medida de sus recursos toda iniciativa útil que se produzca en favor de aquélla.

b) Propendiendo á la fundación de escuelas agronómicas, granjas, cabañas, haras, celebración de ferias y exposiciones.

c) Fomentando el desarrollo del arbolado, atendiendo preferentemente á la guarda, conservación y aumento de los montes fiscales y municipales, y estimulando en el mismo sentido la acción de los particulares.

Código Rural, artículos 737 á 744, 804 y 808. Véase además el Reglamento de los montes públicos de Septiembre 10 de 1891, y el decreto del 30 de Julio de 1900, que estableció para estimular la formación de bosques y el cuidado de los árboles, la fiesta de la plantación de los árboles que debe efectuarse anualmente en la estación oportuna.

d) Ejerciendo la acción más eficaz para combatir las plagas y pestes perjudiciales á la agricultura y ganadería.

Código Rural, artículos 749 á 753, 802 (inciso 7.º). Decreto de Octubre 21 de 1899; Reglamento de Sanidad. (Agosto 22 1901), artículos 135 á 143); Decreto de Enero 29, Julio 16, Julio 7 y Julio 20 de 1903.

e) Inspeccionando y vigilando las colonias establecidas en terrenos particulares.

Resolución de Junio 7 de 1880; Ley de Noviembre 23 de 1880; Decreto Reglamentario de Junio 30 de 1881; Decreto de Noviembre 25 de 1882, Enero 4 de 1884, 20 de Febrero de 1884.

f) Adoptando todas las medidas que consideren favorables al mayor incremento de la agricultura, mejoras de la ganadería y prosperidad de las industrias rurales.

2.º Propender igualmente á la prosperidad y ventajas del departamento en todos sus ramos:

a) Estimulando por los medios que juzguen adecuados, la fundación y desarrollo de las industrias, del comercio y de las instituciones de fomento, previsión, crédito y ahorro.

b) Proponiendo á la Legislatura y al Gobierno todas las medidas que juzgaren necesarias ó útiles para el adelanto de los pueblos.

c) Cooperando á las iniciativas privadas en la forma que consideren conveniente.

3.º Velar por la educación primaria:

a) Nombrando el Presidente y demás miembros de la Dirección Departamental de Instrucción Pública, con arreglo á la Ley de Educación Común.

Según el artículo 23 de la ley de Educación Común, la Comisión Departamental (que esta ley llama Dirección para igualarla á las demás reparticiones municipales) se compondrá de un miembro de la Junta E. Administrativa que será designado por ésta, como Presidente, del Inspector Departamental, y de tres personas nombradas por la Junta, que durarán tres años en sus funciones.

Por resoluciones del P. E. de fecha Marzo 19 de 1886, Mayo 12 de 1894 y otras posteriores se ha determinado (á mi juicio erróneamente) que los tres miembros de la Comisión Departamental deben ser personas que no desempeñen ningún otro cargo público.

b) Inspeccionando cuando lo juzguen oportuno, las escuelas privadas y públicas del Departamento.

c) Representando ante la Dirección General de Instrucción Pública, ante el Poder Ejecutivo y

danos que fueran obligados á prestar servicio en el ejército, fuera de los casos previstos por las leyes.

Por estos dos subincisos se establece la obligación de velar por los derechos individuales que consagra la Constitución en los artículos 130 y siguientes, y se entiende que las Juntas deben acudir para hacerla efectiva, á los jueces ó á la Asamblea General y en receso de ésta á la Comisión Permanente.

d) Designando los ciudadanos que han de componer el jurado para las causas comunes del fuero criminal y para las de imprenta, con sujeción á las leyes de la materia.

La Constitución (en el artículo 137), prescribió que la Asamblea debía procurar que cuanto antes se estableciera el juicio por jurados en las causas criminales y aun en las civiles.

Sin embargo, la legislación vigente de la República sólo da intervención á los jurados en los juicios de imprenta en toda la República, y en los criminales que se ven ante los Jueces Letrados del Crimen y los Tribunales (Código de Instrucción Criminal, artículos 293 y siguientes).

El Código de Instrucción Criminal dispone en el artículo 293, que cada dos años los Tribunales reunidos, determinarán el número de jurados que se repute necesario para el rápido y acertado despacho de las causas criminales en el bienio siguiente, comunicándolo inmediatamente á la Junta E. Administrativa del departamento de la Capital, para que ésta designe la nómina de ciudadanos de honorabilidad y aptitudes que hayan de desempeñar dichos cargos.

No pueden ser nombrados jurados: los menores de veinticinco años y los mayores de sesenta; los Senadores y Representantes, los jefes de oficinas del Estado, los jueces y fiscales, los militares en servicio activo, los clérigos ó frailes, los empleados de policía y los de los hospitales públicos (Código de Instrucción Criminal, art. 294).

El nombramiento debe hacerse en el mes de Diciembre del año respectivo (Código de Instrucción Criminal, artículo 295).

La Junta E. Administrativa pasará al Gobierno, para que lo comunique al Tribunal, antes del 7 de Enero del año respectivo, la lista de jurados, y la dará á la prensa (Código de Instrucción Criminal, artículo 296).

Los jurados de imprenta deben ser nombrados por las Juntas E. Administrativas cada dos años. Deben residir en el departamento. En la capital serán cien, y en los demás departamentos cincuenta. Deben tener ciudadanía en ejercicio y veinticinco años de edad. No pueden serlo los que tienen prohibición para estos cargos en las causas criminales (Código de Instrucción Criminal, artículos 322, 323 y 324).

e) Calificando los ciudadanos para el servicio de la Guardia Nacional, según lo disponga la ley especial ó el Código Militar.

Las prescripciones sobre la Guardia Nacional están comprendidas en los artículos 13 á 54 del Código Militar. Las Juntas E. Administrativas, según el artículo 23 del Código citado, deben designar á tres de sus miembros para integrar la Junta calificadora.

5.° Adoptar medidas y precauciones tendentes á evitar inundaciones, incendios y derrumbes.

Respecto de esta facultad de las Juntas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Código Civil en el artículo 595. (Libro II, Título IV, Capítulo II, sección VII), por el Código de Procedimiento Civil, en el Título XVI, y especialmente por el Código Rural en los artículos 399 á 425, 612 á 615, 686, 690 y 802 (incisos 5.° y 8.°); Código Penal, artículos 255 á 262 y 413 (inciso 2.°).

6.° Fiscalizar la fiel observancia del sistema legal de pesas y medidas.

Véanse las *Leyes* de 20 de Mayo de 1862, 20 de Julio de 1880, 30 de Julio de 1883 y 9 de Octubre de 1894. *Decretos* del 14 de Diciembre de 1888, 2 de Abril de 1898 y 24 de Junio de 1903.

7.° Conservar, cuidar y reglamentar las servidumbres constituídas en beneficio de los pueblos y los bienes de que esté en posesión la comunidad.

Véase Código Civil, artículos 531, 533 á 563, 594 á 620. Código Rural, artículos 385 á 398, 435 á 505, 513, 516 á 634.

Código de Minería, artículos 18 á 22. Resolución gubernativa de Agosto 20 de 1895.

8.° Administrar las propiedades municipales del Departamento y las que les fueren cedidas para su servicio por el Poder Ejecutivo y proveer á su conservación y mejora, así como á las de todos los establecimientos y obras municipales.

Código Civil, artículos 430 á 438 y 477; Decretos del Poder Ejecutivo de Noviembre 19 de 1894 y Abril 23 de 1903.

(Véanse más adelante las disposiciones complementarias).

9.° Velar por la conservación de las playas marítimas y fluviales:

a) Prohibiendo la extracción de arenas dentro del límite que juzguen necesario para la defensa de los terrenos ribereños.

b) Haciendo ó disponiendo que se hagan plantaciones destinadas á defender los terrenos de la invasión de las arenas y á sanear las playas.

Código Rural, artículos 393 á 434.

Código Civil, artículos 419 á 486, 706, 728, 727 á 732. (Véanse las disposiciones complementarias).

10. Aceptar herencias á beneficio de inventario, legados y donaciones. Si las herencias, legados ó donaciones, fuesen condicionales, modales ú onerosas, la Junta las aceptará ó repudiará, según lo estime conveniente, previa audiencia del Ministerio público.

Código Civil, artículos 755, 760, 812, 813, 828, 920, 922 á 938, 956, 1053 á 1074, 1587 á 1617.

11. Decretar la formación y ejecución del censo municipal que deberá levantarse cada diez años á lo menos, ó cada cinco cuando más; organizar y publicar la estadística municipal; formar los empadronamientos de contribuyentes y los catastros según convenga á las necesidades de la administración y al mejor asiento, distribución y percepción de los impuestos municipales.

12. Otorgar concesiones de tranvías, con sujeción á la ley de 20 de Julio de 1874 ó á las que en adelante se dictaren.

Más adelante se halla la ley citada y disposiciones complementarias.

Véase además, el dictamen del doctor Julio Herrera y Obes y resolución de la Junta E Administrativa de la Capital, de Julio 29 de 1895; leyes de concesión de tranvía eléctrico á la Empresa Menditeguy (Agosto 8 de 1901) y á la Sociedad Comercial de Montevideo (Abril 24 de 1903) y Resolución de la Junta de la Capital de 8 de Agosto de 1903.

13. Autorizar el establecimiento de teléfonos, alumbrado eléctrico, de gas y de cualquier otra luz, aguas corrientes y cloacas ó caños maestros, previa intervención de las oficinas técnicas que corresponda.

A falta de leyes que fijen las condiciones generales del ejercicio de esta facultad, las concesiones que hagan las Juntas serán sometidas por ella á la aprobación legislativa, y sin este requisito serán nulas.

La intervención de las oficinas técnicas y la sanción legislativa á que se refieren los incisos anteriores no son necesarias para la autorización de alumbrado cuando en éste no se emplee generador central.

Véase sobre *teléfonos:* Resoluciones gubernativas de Febrero 12 de 1889, Febrero 8 de 1894, Marzo 5 de 1896, Ley de Julio 16 de 1897.

Sobre *alumbrado:* Leyes de 13 de Mayo de 1836, Julio 18 de 1865, Julio 21 de 1874 y Marzo 17 de 1886; Resoluciones gubernativas de Julio 22 de 1887, Noviembre 12 de 1892; Ley de 12 de Septiembre de 1898; Decreto de Mayo 15 de 1899; Ley de Julio 9 de 1902; Decreto de Septiembre 1.° de 1902.

Sobre *aguas corrientes:* Decretos de 4 de Diciembre de 1867 y Agosto 14 de 1882.

Sobre *caños maestros:* Ley de Junio 25 de 1856; Contrato de 31 de Octubre de 1854; Acta de la sesión de la Asamblea General del 14 de Junio de 1856; Contratos de 30 de Diciembre de 1860, 11 de Marzo de 1883, 19 de Noviembre de 1884, 27 de Noviembre de 1889; Decreto del 22 de Marzo de 1903.

14. Ejercer la policía higiénica y sanitaria de las poblaciones, sin perjuicio de la superintendencia del Consejo de Higiene, (1) y de acuerdo con las leyes que rigen la materia, siendo de su cargo:

---

(1) Por la ley de creación del Consejo Nacional de Higiene de Octubre 31 de 1895, corresponde á esta Corporación:

Expedir las patentes de sanidad y recaudar todos los impuestos sanita-

a) La adopción de medidas y disposiciones tendientes á evitar las epidemias, disminuir sus estragos é investigar y remover sus causas.

Véase: Decreto-ley de Diciembre 27 de 1865, Reglamento de Sanidad terrestre de Agosto 22 de 1901, Reglamento General de los Consejos Departamentales de Higiene de Noviembre 4 de 1896, Reglamento de Sanidad marítima de Mayo 21 de 1902, las ordenanzas de salubridad que van al final, y el Código Penal (Art. 271).

---

rios, rindiendo cuenta mensual é instruida á la Contaduría General del Estado.

Proponer en terna al Poder Ejecutivo las personas que deben ser nombradas para proveer las vacantes que se produscan en los cargos médicos de su dependencia.

Para ejercer esos cargos, se exigirá en adelante la ciudadanía natural ó legal.

Nombrar con aprobación del Poder Ejecutivo, los empleados y agentes subalternos de los servicios á su cargo.

Comprobar la bondad de la vacuna y propender á su propaganda en toda la República.

Vigilar la fiel ejecución de las Leyes y Reglamentos referentes al ejercicio de la medicina y profesiones derivadas.

Formar la estadística sanitaria y demográfica médica de la República, publicándola anualmente.

Dictar todos los reglamentos, ordenansas y disposiciones que considere necesarios para evitar la invasión y propagación de cualquier enfermedad infecto-contagiosa, y hacer ejecutar esas medidas por el personal de su dependencia en todo el territorio de la República, á cuyo efecto estarán bajo su dirección el personal, instalaciones terrestre y flotantes, lasaretos y todo el material científico y accesorios destinados al mismo objeto.

Dictar la reglamentación higiénica de la construcción y funcionamiento de establecimientos industriales, sean ó no insalubres, de las casas de inquilinato; casas de obreros y habitaciones colectivas.

Dictar y dirigir la reglamentación profiláctica de la prostitución, sin menoscabo de la reglamentación policial.

Reglamentar los Consejos Departamentales de Higiene y ejercer la superintendencia de estos Consejos y de todas las autoridades sanitarias de la República.

Todos los reglamentos á que se refieren los tres incisos anteriores, deberán ser previamente sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo, el cual los someterá á su ves á la aprobación del Cuerpo Legislativo, si en ellos hubiera algo contrario á la legislación vigente cuando se propongan.

El Consejo Nacional de Higiene será siempre requerido por el Poder Ejecutivo para dictaminar sobre las siguientes materias:

a) Instrucciones que deben darse á los negociadores de tratados ó convenciones sanitarias que la República haya de celebrar con los demás países.

b) La desinfección del suelo, del aire, de las aguas y de las ropas de uso.

Reglamento de Sanidad terrestre artículos 61, 76, 77 á 88, 182 á 186. Reglamento de Sanidad Marítima, artículos 41 á 56; Ordenanza de 31 de Enero de 1898.

---

b) Proyectos de obras públicas tales como abastecimientos de aguas, cloacas, obras de saneamiento, construcción ó ampliación de hospitales, de lazaretos, de establecimientos de enseñanza en todos sus grados, de cárceles, de cementerios, de mercados, lavaderos y demás establecimientos análogos.

c) Proyectos sobre el régimen higiénico de las substancias alimenticias, bebidas y objetos de uso doméstico.

d) Medidas que deben adoptarse para prevenir el desarrollo y la propagación de las epizootias y demás enfermedades de los animales.

El artículo 20 de la ley dispone que no se entenderán las disposiciones de esta Ley como derogatorias ó limitativas de las atribuciones que actualmente ejercen las Juntas E. Administrativas en materia de salubridad y limpieza, y la Comisión Nacional de Caridad en materia de asistencia pública.

Sin embargo, en casos extraordinarios de epidemias exóticas, queda autorizado el Poder Ejecutivo para poner bajo la dirección transitoria del Consejo Nacional de Higiene, todas las instalaciones y servicios de que dispongan las citadas Corporaciones.

Es miembro honorario del Consejo el Presidente de la Junta E. Administrativa de Montevideo.

—La misma ley creó Consejos Departamentales de Higiene en todos los Departamentos, con excepción del de la Capital donde las atribuciones del Consejo están á cargo del Consejo Nacional.

Las funciones de los miembros de los Consejos Departamentales son gratuitas.

Forman cada Consejo Departamental de Higiene:

1.° El Director de Salubridad de la Junta E. Administrativa.

2.° El médico de policía sanitaria.

3.° El médico municipal, ó, en su defecto, un médico nombrado por el Consejo Nacional.

4.° El Inspector Departamental de Instrucción Pública.

5.° Un farmacéutico nombrado por el Consejo Nacional.

6.° Dos vecinos de respetabilidad radicados en la cabeza del Departamento y nombrados por el Consejo Nacional á propuesta de los cinco miembros precedentes.

El número de vecinos puede ser de cuatro en los Departamentos de mayor población ó de mayores necesidades higiénicas.

Son Presidente y Vicepresidente de los Consejos Departamentales resrespectivamente, el Director de Salubridad y el médico de policía sanitaria.

Los Consejos designan de su propio seno, el miembro que desempeñará las funciones de Secretario.

Las atribuciones y facultades de los Consejos Departamentales son:

c) La vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas de los ríos y fuentes.

Código Penal, artículos 612 á 615; Ordenanza sobre saneamiento de establecimientos industriales, de Febrero 18 de 1893.

d) La limpieza de las calles y de todos los sitios de uso público.

e) La extracción de basuras domiciliarias y su traslación á puntos convenientes.

Véase las disposiciones complementarias, al final.

f) La reglamentación é inspección periódica ó permanente de las casas de inquilinato, pudiendo determinar la capacidad de las habitaciones y patios, número de sus habitantes y servicio interior de limpieza; de los establecimientos calificados de incómodos, peligrosos ó insalubres, pudiendo ordenar su remoción siempre que no sean cumplidas las condiciones que se establezcan para su funcionamiento, ó que éste fuera incompatible con la seguridad ó salud pública; de los establecimientos de uso público ó con entrada abierta al público, aunque pertenezcan á particulares, como ser: mercados, mataderos, fondas, hoteles, cafés, casas de baños, teatros, circos, etc.

---

a) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones sobre higiene y policía sanitaria que se hayan dictado por el Consejo Nacional ó á su pedido por las autoridades competentes.

b) Dar aviso inmediatamente al Consejo Nacional de la aparición de cualquier enfermedad infecto-contagiosa y de epizootia, é informar periódicamente sobre su origen, marcha, propagación, medidas adoptadas para combatirlas y demás datos pertinentes.

c) Propender á la propagación de la vacuna, siguiendo las instrucciones del Consejo Nacional.

d) Informar periódicamente sobre el estado sanitario de su jurisdicción, indicando las causas y condiciones de insalubridad, y proponiendo las medidas que juzguen necesarias para remediarlas.

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.

Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

g) Vigilar los mataderos, saladeros, frigoríficos, fábricas de embutidos, mercados, carnicerías y demás puestos de carnes.»

Véanse además las referencias de la letra *C* del artículo 12 número 1.° (página 9).

i) La propagación de la vacuna y la ejecución de toda otra medida preventiva ó profiláctica que impongan las leyes, ó que dicte el Poder Ejecutivo en virtud de sus propias facultades.

Véanse la Ordenanza del Consejo de Higiene sobre declaración de enfermedades infecto-contagiosas de Octubre 22 de 1896, Reglamento de Sanidad Terrestre, arts. 153 á 159; Ordenanza de Junio 25 de 1902, Preceptos generales aprobados por el Consejo en Septiembre 26 de 1898. Reglamento general de escuelas, artículo 18 (inciso 2.° y 3.°); resoluciones de la Dirección General de I. Pública de Octubre 1.° de 1881 y Junio 28 de 1890 y disposiciones complementarias.

j) La iniciativa ó propaganda para el establecimiento de baños y lavaderos públicos, reglamentándolos en la forma más conveniente.

Decreto-ley de Diciembre 27 de 1865 (artículo 17). Reglamento de lavaderos públicos, de Agosto 1.° de 1884 y memoria de Diciembre 17 de 1883; ampliaciones propuestas por el Consejo de Higiene; resolución de Septiembre 13 de 1884. Véase además al final la Ordenanza sobre establecimientos Balnearios.

15. Organizar y cuidar la vialidad pública, siendo de su cargo:

a) Dictar reglas para el trazado, nivelación y delineación de las calles y caminos vecinales y departamentales, y velar por el respeto de las servidumbres de alineación, según los planos y trazados vigentes ó que se adopten en lo sucesivo.

Código Civil, artículos 439, 441, 530 y 531; Decreto de 25 de Enero de 1829, 14 de Enero de 1839, 2 de Julio de 1854, 12 de Enero de 1864, Decreto de Noviembre 17 de 1840, Leyes de 2 y 10 de Julio de 1857; Decreto de Julio 3 de 1857, Mayo 26 de 1865, Octubre 26 de 1867, Enero 8 de 1881, Enero 16 de 1885; Junio 27 de 1885, Enero 30 de 1886; Código Rural, artículos 684 á 691; Código Civil, artículos 563 á 571. Decretos de Marzo 17 de 1893 y

Septiembre 17 de 1901. Sentencias en los autos de Juan V. Chiarino contra la Junta E. Administrativa (en las disposiciones complementarias).

b) Resolver los conflictos entre la propiedad privada y las exigencias del servicio público en todo lo relativo á las vías de comunicación, de acuerdo con las leyes vigentes.

Véanse las referencias del subinciso anterior, y además: Código Rural, artículos 686 á 703, 723 y 724; Vistas Fiscales y Resoluciones de Diciembre 22 de 1883, Enero 14 de 1892; Resolución y comunicación de Diciembre 2 de 1897, Junio 23 de 1899, Junio 14 de 1901.

c) Proveer al alumbrado, pavimentación ó arreglo de todas las vías indicadas y de las plazas y paseos, según las necesidades y recursos locales.

Sentencias de los Tribunales en autos de José Barreiro con la Compañía Nacional, Noviembre 27 1894 y Mayo 12 1895 y disposiciones complementarias.

d) Reglamentar el tránsito y consentir el estacionamiento de vehículos en los sitios de uso público, pudiendo fijarles una tarifa de servicio.

Vista fiscal y resolución de Marzo 23 de 1885, Ordenanzas de Noviembre 16 de 1885, Junio 17 de 1889, Julio 16 de 1890, Reglamento de Vialidad de Marzo 7 de 1902. Véanse además las disposiciones complementarias.

e) Determinar la nomenclatura de las calles, caminos, plazas y paseos, con facultad para cambiar su nombre; y la numeración de las puertas.

f) Entender en todo lo relativo á puentes, balsas, canales ó calzadas, con sujeción á la ley.

g) Aplicar especial atención al ejercicio de las facultades que en materia de caminos y sendas de paso les atribuye el Código Rural.

Véanse las referencias de los subincisos *a* y *b*; el artículo 15 de la ley; Ley de Junio 27 de 1881, los Decretos de 3 y 4 de Noviembre de 1899, Junio 30 y Diciembre 16 de 1900 y Octubre 4 de 1901.

16. Dictar reglas para la edificación particular en los centros urbanos, siendo de su cargo:

a) Ejercer las facultades que les confiere la ley de 8 de Julio de 1885, sobre construcciones urbanas, y además las facultades que esa misma ley asignaba á la Dirección General de Obras Públicas.

b) Ejercer igualmente las facultades que sobre la construcción de cercos y veredas les acuerda la ley de 8 de Julio de 1885.

c) Intervenir especialmente en la construcción de los teatros y demás casas de diversión, así como en la de las casas de inquilinato y de todo edificio destinado á contener aglomeración de personas.

Véanse las disposiciones complementarias y Decreto de Diciembre 27 de 1865, artículo 14 y referencias del subinciso *a* del inciso 15 de este artículo; Vistas fiscales y resoluciones de Junio 10 de 1884.

17. Entender en la construcción y manejo de muelles y pescantes é intervenir en su administración.

18. Crear y sostener según las necesidades y recursos, laboratorios municipales, químicos y bacteriológicos, y otras oficinas técnicas.

19. Establecer, reglamentar, suprimir y trasladar cementerios, en estos dos últimos casos, previo dictamen de la Junta de Higiene (1), Departamento Nacional de Ingenieros y Ministerio Fiscal, siendo de su cargo:

a) La enajenación de locales y sepulturas.

b) La colocación y cuidado de los monumentos.

---

(1) Debe entenderse *Consejo de Higiene* como en el inciso 14 de este artículo, pues esta es la designación de la Corporación aludida.

c) La adopción de medidas generales ó especiales para asegurar el orden y respeto debido á la mansión de los muertos.

Reglamento de Sanidad terrestre, artículos 91 á 132; Decretos de Junio 11 de 1885 y Febrero 8 de 1901; y disposiciones complementarias.

20. Ordenar la inscripción de defunciones en el caso de no poder obtener certificado médico.

Ley del Registro de Estado Civil, artículos 55 á 68; resoluciones de Agosto 20 de 1879, y Enero 17 de 1887.

21. Entender en todo lo concerniente á abasto, tabladas, plazas de frutos y mercados, siendo de su cargo:

a) Reglamentar el consumo y abasto para las poblaciones y para los buques surtos en los puertos.

b) Establecer, suprimir ó trasladar tabladas, corrales de abasto, mataderos y plazas de frutos, y cuidar de su régimen administrativo, de conformidad con el Código Rural y con las disposiciones complementarias que ellas dicten.

c) Establecer, suprimir ó trasladar mercados, señalar á los existentes ó á los que en adelante se establezcan, el radio dentro del cual no será permitida la venta de artículos similares; fijar las tarifas de arriendo de los puestos dentro de los mercados y la de los derechos que deben pagar los puestos situados fuera de ellos.

Esta disposición sólo es aplicable á los mercados de propiedad pública. En los de propiedad particular, la intervención de las Juntas se limitará á la inspección y reglamentación higiénica y á la que les consientan las respectivas concesiones.

Código Rural, artículos 169 á 248; Véanse además las disposiciones complementarias y las referencias del artículo 5.° y del subinciso *b*, del inciso 14 del artículo 12.

22. Prohibir la exhibición de objetos, figuras ó libros obscenos y estimular el celo de la policía para la clausura de las casas de juegos prohibidos.

Código Penal, artículos 283, 406 á 411, Código Rural artículo 778 á 784.

23. Autorizar rifas y loterías de cartones.

Véanse las disposiciones complementarias. La Ley de creación del Tesoro de Caridad (Agosto 28 de 1898) en el artículo 5.° establece limitaciones y excepciones para esta facultad de las Juntas.

24. Cooperar á la celebración de las fiestas y solemnidades que la ley haya consagrado ó que el Poder Ejecutivo determine.
25. Dictar ordenanzas y reglamentos de administración en materias de su competencia.

    Entiéndese por ordenanzas las resoluciones de carácter general, relativas á la percepción de impuestos departamentales, á las cosas de uso público y á las propiedades privadas.

    Entiéndese por reglamentos de administración, las resoluciones de carácter general aplicables á los funcionarios y establecimientos propios de las Juntas.
26. Asegurar la ejecución de las ordenanzas y reglamentos que dicten y de sus demás resoluciones, con imposición de multas cuyo máximum no podrá exceder de 100 pesos en el departamento de la Capital, ni de 20 pesos en los demás departamentos.
27. Hacer ellas mismas efectivas las multas de que habla el inciso anterior.

Según el Código de Instrucción Criminal (artículo 394) se consideran delitos leves las infracciones á los reglamentos municipales ó de policía, cuando por ellos se determine una pena mayor de tres días de arresto, ó multa de más de diez pesos. El mismo Código establece (artículos 395 y 396) que las penas aplicables á los delitos leves serán la de prisión ó multa pudiendo sustituirse unas por otras; que la de prisión no excederá de quince días y la de multa de sesenta pesos; que la falta de pago de la multa dentro de las 24 horas de ejecutoriada la sentencia se convertirá en prisión calculándose á cuatro pesos por día; pero que, tratándose de peones, jornaleros ó personas poco acomodadas, cada día de prisión podrá computarse, según las circunstancias del caso, hasta por la mitad de aquel importe.

Por su parte el Código Penal establece para las faltas en materia municipal multas de cuatro á cien pesos.

Hay también algunas leyes, como la de Construcciones (artículo 37) que establecen multas de 25 y de 50 pesos para las infracciones, que el Juez de Paz hace efectivas á solicitud de la oficina inspectora y después de comprobada la infracción.

De acuerdo con lo que dispone el Código de Instrucción Criminal en el artículo 19, las multas que no excedan de diez pesos y la corrección hasta tres días de arresto, impuestos por ordenanzas municipales son extrañas á la jurisdicción criminal. Para las demás, la facultad establecida en el inciso 27 que se está comentando, debe entenderse que alcanza hasta fijar la pena é intimar directamente el pago de la multa; pero que en los casos de resistencia del infractor, se debe acudir al Juez de Paz.

Debe tenerse presente también que á las infracciones en esta materia corresponde lo establecido por el Código Penal en los artículos 25 á 28 y 100 sobre responsabilidad civil.

Véase la Acordada del Tribunal Superior de Mayo 18 de 1894, que concuerda con estas ideas; y para las penas en materia rural lo que dispone el Código rural en los artículos 793 á 800.

28. Proyectar anualmente, y para el mismo período asignado al ejercicio económico de la Nación, el presupuesto de gastos municipales del respectivo departamento, dentro del monto conocido de sus rentas propias.

El proyecto de presupuesto será remitido con suficiente anticipación al Poder Ejecutivo, para que éste pueda pasar en tiempo todos los presupuestos departamentales á la Asamblea General, que podrá disminuirlos y aumentarlos en la misma forma que el Presupuesto General de Gastos.

Será siempre entendido que mientras no se sancionen y promulguen los nuevos presupuestos departamentales, regirán los anteriores, aunque esté vencido el término fijado para su vigencia.

29. Votar gastos extraordinarios en casos urgentes, y sin perjuicio del pago puntual del presupuesto.

Esa resolución será inmediatamente comunicada al Poder Ejecutivo, para los efectos de la rendición de cuentas, y los gastos votados no podrán exceder anualmente de 20.000 $ en la Capital, ni de la séptima parte de sus rentas respectivas en los demás Departamentos.

Véanse además los decretos de Junio 12 de 1886 y de Marzo 18 de 1890; y las disposiciones sobre contabilidad en la parte complementaria.

30. Llenar por sí mismas, respecto de las obras legalmente autorizadas, las formalidades de las expropiaciones que dichas obras requieran, con sujeción á la ley general de la materia.

Constitución, artículo 144; Código Civil, artículos 445 á 468.

31. Ejercer todas las demás facultades que los códigos y las leyes vigentes les acuerdan.

Aparte de las leyes y artículos de los Códigos que van citados en las concordancias, y de las disposiciones complementarias que van al final, véase el Código Rural, artículos 801 á 808.

Art. 13. Además de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, corresponderá á las Juntas, con excepción de la del departamento de la Capital, la dirección y administración de todo lo concerniente á la caridad oficial y asistencia pública.

Decreto de Diciembre 31 de 1886, Resoluciones de 31 de Agosto de 1888 y 16 de Enero de 1895, Ley de Agosto 18 de 1898, Decreto de Septiembre 7 de 1898, Resolución de Mayo 7 de 1902.

La excepción que establece la ley para la Junta Económico Administrativa de la Capital con relación á la caridad y á la asis-

tenece exclusivamente á personas favorecidas con privilegios de invención.

Véase la sentencia en la causa Bélinzon con la Junta Económico-Administrativa de la Capital, de Agosto 13 de 1892, (en la «Colección Legislativa» de Alonso Criado).

Art. 15. Corresponde también á las Juntas determinar y hacer ejecutar las obras de vialidad del departamento, con sujeción á las siguientes reglas:

1.° Las Juntas elevarán el plan de obras á realizar durante el año, á la aprobación del Poder Ejecutivo.

2.° Para la preparación de los proyectos, estudios y presupuestos de estas obras, las Juntas se asesorarán de la Inspección Regional respectiva.

3.° Aprobados los proyectos por el Poder Ejecutivo, las obras serán sacadas á licitación por las Juntas.

4.° Podrán prescindir de las formalidades establecidas en los incisos precedentes, en los casos de composturas de carácter urgente, declarados tales por dos terceras partes de votos de la respectiva Junta y sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento.

5.° Podrán prescindir también de la licitación cuando las obras de vialidad se encuentren en alguno de los casos previstos por el artículo 14 de esta ley.

6.° La inspección y en su caso la dirección de las obras, se efectuará por medio de las Inspecciones Técnicas Regionales, creadas por decreto del Poder Ejecutivo de 3 de Noviembre de 1899, las cuales quedan bajo la dependencia de las Juntas, debiendo el Poder Ejecutivo distribuirlas con arreglo á las necesidades de los departamentos.

7.° Las Juntas Económico Administrativas elevarán al Ministerio de Fomento, en el mes de Diciembre de cada año, una memoria descriptiva de los trabajos ejecutados, debiendo expresarse en ella:

a) Si los trabajos se han sacado á licitación pública, ó de qué otra manera se han realizado.
b) Dimensiones de cada obra y materiales empleados.
c) Precio pagado por la medida de trabajo ejecutado.
d) Precio total de cada obra.
e) Producido de las rentas aplicadas á vialidad.

Dicha memoria deberá comprender los trabajos ejecutados ó mandados ejecutar por las Comisiones Auxiliares.

Véanse las concordancias del inciso 15 del artículo 12.

Art. 16. Las Juntas podrán gestionar ante toda autoridad los asuntos de su competencia, por medio de su Presidente ó de la persona á quien otorguen poder.

Excepto la Junta de Montevideo, las Corporaciones municipales cuando se trate de sus bienes y derechos, serán citadas ó emplazadas en la persona del Ministerio Fiscal y si se tratara de iniciar acciones judiciales, serán también representadas por el mismo Ministerio.

Podrán igualmente dirigirse á cualquier autoridad ó Poder del Estado solicitando el cumplimiento de sus resoluciones.

Véanse los artículos 41 á 44.

Art. 17. Las Juntas pasarán anualmente al Poder Ejecutivo, una memoria que comprenda los trabajos y proyectos de cada una de sus reparticiones, con la recopilación de las disposiciones más importantes que hubiesen dictado.

Dichas memorias serán incorporadas á la que el Ministerio de Gobierno debe presentar anualmente á la Asamblea General.

CAPÍTULO IV

Rentas propias de las Juntas. Rendición de cuentas. Responsabilidades

Artículo 18. Se declaran rentas propias de las Juntas, para ser administradas y empleadas por ellas en sus respectivos Departamentos, de conformidad á esta ley y los presupuestos anuales:

1.° Los derechos de abasto, tablada, plazas de frutos, mercados y ferias.

Estos derechos eminentemente municipales han sido establecidos por diferentes leyes que se enumeran á continuación y sobre su percepción debe regir lo que el Código Rural dispone en el artículo 247, por más que decretos del Poder Ejecutivo de Marzo 21 y Julio 6 de 1892, hayan obligado á la Junta á abandonar ese derecho. El doctor Jiménez de Aréchaga, en la nota puesta al mencionado artículo del Código Rural dice: es evidente que tales decretos no pueden tener la virtud de derogar legítima y constitucionalmente una ley y que por consiguiente el artículo 247 del Código Rural puede y debe ser aplicado sin restricción alguna.

Véase: Código Rural, artículo 169 á 248; Ley 15 de Mayo de 1856 que establece el impuesto para todo el país. Para los departamentos en particular, véase:

Montevideo: Ley Julio 8 de 1861; Decreto Julio 29 de 1878; Leyes Julio 10 de 1885 y Junio 2 de 1888.

Canelones: Leyes Julio 16 de 1862, Octubre 24 de 1877, Mayo 7 de 1878.

Tacuarembó: Ley Marzo 23 de 1885.

Río Negro: Ley Diciembre 6 de 1887; Resolución Mayo 24 de 1890.

Soriano (Mercedes, Soriano y Dolores): Ley Marzo 23 de 1885; Ley Julio 13 de 1888.

San José: Ley Junio 27 de 1887; Resolución de Septiembre 2 de 1888.

Paysandú: Julio 4 de 1862; Julio 31 de 1867.

Flores (Trinidad): Ley Junio 27 de 1887.

Rivera: Ley Julio 15 de 1895.
Rocha: Ley Julio 15 de 1895.
Colonia: Ley Julio 15 de 1895.
Florida: Ley Julio 15 de 1895.
Minas: Ley Junio 11 de 1901.
Salto: Julio 31 de 1867; Decreto-ley Octubre 24 de 1877; Resolución Enero 14 de 1887.

Además puede consultarse: Resolución de Diciembre 31 de 1879 sobre penas á los defraudadores; Resolución de Octubre 30 de 1883 sobre cobro por animales lanares, cabríos y porcinos; ídem de Mayo 7 de 1884 sobre cobro por animales porcinos; Decretos de Marzo 21 y Junio 6 de 1892; Decreto de Enero 7 de 1893 sobre exoneración de derecho á las reses que carneen los agricultores en época de trillas; Decreto del 12 de Enero de 1893 sobre exoneración del impuesto á los estancieros que venden ganado para el consumo particular; Comunicación de Septiembre 11 de 1894 sobre pago de derechos por la carne importada; Resolución de Enero 8 de 1895 sobre pago del impuesto por los animales porcinos; aclaración sobre el impuesto del ganado porcino de Julio 17 de 1895; Resolución de Septiembre 25 de 1895 sobre pago del impuesto en los remates de animales; Resolución de Julio 14 de 1896 sobre reses muertas introducidas de otro departamento; Resolucion de Agosto 7 de 1896 sobre exención del impuesto á la empresa de la faena de lobos; Resolución de Septiembre 22 de 1896 sobre los derechos de la empresa concesionaria de Minas; Resolución de Septiembre 17 de 1896 sobre intervención de los agentes fiscales para el cobro; Consulta de la Comisión de Instrucción Primaria de Rivera de 16 de Noviembre de 1896 sobre pago del impuesto por el charque (sin resolución); Resolución de Marzo 4 y 29 de 1897 sobre exención excepcional en Florida y Artigas; Decreto de Octubre 14 de 1897 encargando á la Dirección de Impuestos Directos la administración del impuesto adjudicado á instrucción primaria; Vista fiscal y resolución de Diciembre 9 de 1897 determinando donde debe cobrarse el impuesto cuando pase de un departamento á otro la carne ó producto de animales faenados en otro; Resolución de Diciembre 21 de 1897 sobre encerramiento de animales en los corrales de abasto; Resolución de Agosto 29 de 1898 sobre intervención de la policía en los corrales de abasto; Resolucion de Octubre 12 de 1898 sobre el impuesto adicional de San José y Trinidad; Ley de Mayo 10 de 1901 estableciendo el cobro del impuesto en Montevideo por el peso de los animales y la instalación de corrales-básculas; Resolución de Mayo 3 de 1901 sobre pago del impuesto por los productos porcinos; y disposiciones complementarias.

Sobre *Tabladas:* Código Rural, artículos 180 á 190; Resolución de Enero 29 de 1902.

Sobre *Plazas de frutos:* Agosto 6 de 1896.

Sobre *Mercados:* Enero 2 de 1873; Febrero 14 de 1891; Octubre 9 de 1896; Febrero 28 de 1900; Abril 4 y 22 de 1902.

Sobre *Ferias:* Decreto de Julio 16 de 1877. Véanse además las referencias del inciso 21 del artículo 12 (letras *b* y *c*).

2.° Las patentes de rodados.

Son fijadas anualmente por el Cuerpo Legislativo.
Pueden consultarse los reglamentos de vialidad, disposiciones y referencias que se dan en el inciso 15 del artículo 12; las resoluciones de Enero 10 de 1895 y Enero 21 de 1897, sobre exenciones, y la de Julio 13 de 1898 sobre chapas.

3.° El impuesto de alumbrado ó luces.

Leyes de 13 de Mayo de 1836, 13 de Junio de 1838, Decretos 13 de Julio 1865, 12 de Setiembre 1887, Resolución Diciembre 2 1887, Ley 16 Abril de 1888. Para algunos departamentos, como Minas, rige una ley especial, de Julio 9 de 1902, que autoriza á cobrar cuota adecuada al servicio de alumbrado eléctrico.

4.° Los proventos de cementerios.

Véanse en las disposiciones complementarias: Reglamento de 22 Julio 1878, Ordenanza 23 Agosto 1883, etc.

5.° Los derechos del registro de ventas.

Leyes 18 Mayo 1880 y 16 Julio 1881, Resolución 14 Junio 1883, Decreto 5 Noviembre 1884, Decreto 3 Abril 1888, Resoluciones, Agosto 31 de 1888 y 23 Febrero 1889.

6.° Los derechos del contraste de pesas y medidas.

Véanse las referencias del inciso 7.° del artículo 12 y las disposiciones complementarias.

7.° El producto de las guías y tornaguías.

Código Rural, artículos 128 á 154; Decreto de Septiembre 27 de 1877, Ley 16 de Julio 1880, Resoluciones Enero 28 de 1828, Junio 3 y 17 de 1882, Noviembre 7 de 1882, Junio 22 de 1884, Febrero 27 de 1889, Enero 28 de 1895, Marzo 21 de 1899, Noviembre 13 de 1899. Acuerdo 29 Mayo de 1835, Decreto 4 de Mayo 1854. Código Rural, artículos 171, 193, 230 y 235.

8.° Los derechos por los testimonios y certificados que expidan á razón de $ 0.25 por foja, con excepción de los de partidas del Registro Civil que se cobrarán según lo establecido por la ley.

La excepción que establece este inciso para los testimonios ó certificados de partidas del Registro Civil debe entenderse, no solamente en cuanto al monto del derecho que es de un peso por cada uno, de acuerdo con el artículo 25 del decreto reglamentario de la ley del Registro Civil, sino que esa cantidad corresponderá siempre á los secretarios de las Juntas, á quienes la adjudica el mismo artículo.

Esta interpretación se funda en la salvedad del artículo 21 para que las Juntas respeten en la aplicación de las rentas todas las leyes vigentes que den un destino especial á los impuestos mencionados en el artículo 18; y se funda en el pensamiento de la Convención Municipal que preparó el proyecto de Ley. Lo prueba la observación del señor Setembrino E. Pereda al tratarse de los Certificados de Estado Civil para fines electorales, diciendo: «que si los curas cobran no vé por qué motivo no han de cobrar los secretarios de las Juntas». (Actas taquigrafiadas de la Convención Municipal, página 133).

9.° Los impuestos de salubridad para limpieza, barrido y riego y otros servicios análogos.

Leyes de 16 Julio de 1885 y 16 Abril de 1888. Reglamentación de Julio 17 de 1885, Decreto de Mayo 14 de 1888.

10. El derecho de locaciones y arrendamientos de bienes de uso público.

Se entiende por bienes de uso público, las calles, plazas, playas y paseos.

En la capital se cobra á los carruajes que se estacionan en las plazas, un derecho de locación de $ 1 mensual. (Resolución de Mayo 3 de 1902).

Se cobra además el derecho de $ 1 por la colocación de cada mesa delante de los cafés, cervecerías, etc.; á la empresa del gas por el uso de las calles para sus cañerías, á las empresas de teléfono por la colocación de sus postes en las vías y caminos públicos; se cobra arrendamiento convencional por locales del Prado y Parque Urbano, por la colocación de sillas y mesas en las plazas, de kioscos de venta ó despacho, etc., á cuyo efecto se llama á postores anualmente. Se cobra una suma mensual á los vendedores que se establecen en las plazas, ó á los que instalan en ellas fonógrafos ó hacen circular pequeños tranvías para niños, etc. Se ha resuelto también cobrar locación á las casillas de baños establecidas á continuación de las calles y en los terrenos del municipio.

Estas referencias pueden servir de norma á las demás Juntas para la aplicación del derecho que autoriza el inciso comentado.

11. Los derechos por pontazgo, peaje, barcaje, muelles y pescantes municipales.

Leyes de Julio 20 de 1869, Junio 27 de 1881, Mayo 27 de 1884; Resoluciones de Marzo 3 de 1885, Septiembre 21 de 1894, y Junio 5 de 1896.

12. El impuesto de serenos ó de seguridad.

En la capital este impuesto se cobra aún de acuerdo con la ley de 13 de Mayo de 1836 y se aplica su importe á los servicios municipales de acuerdo con lo dispuesto por la ley del empréstito municipal de 17 de Octubre de 1888 (artículo 9.º); estando el servicio de serenos y seguridad á cargo de la Jefatura Política é incluído en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Para los departamentos de campaña rigen las leyes generales de 30 de Julio de 1880 y 20 de Marzo de 1882.

13. El producto de los permisos para la celebración de espectáculos públicos y diversiones.

En la Capital la Ley anual de Patentes de Giro fija el importe de los permisos para teatros y circos. La del año 1902 establece que se cobrará por cada espectáculo el valor de quince entradas generales, (artículo 4.º, núm. 16, art. 20, inciso 5.º); de veinticinco entradas para las carreras en los hipódromos. Para los demás departamentos puede regir la misma patente, sin perjuicio de la observación general que sobre impuestos municipales se hace al final de este artículo.

Los teatros de títeres, gabinetes ópticos y las exhibiciones públicas de curiosidades están comprendidos en la categoría 5.ª de la ley de patentes; pero estas no las cobra actualmente la Junta.

14. El impuesto sobre entierros ó pompas fúnebres.

Hasta ahora este impuesto se cobra en la capital de acuerdo con lo establecido por la ley de patentes de rodados (artículo 5.º de la ley para 1902). Esa disposición puede hacerse extensiva á los departamentos, sin perjuicio de la advertencia que se hace en el inciso anterior.

15. El producto de los permisos para la construcción de sepulcros y monumentos.

Véase para la capital en las disposiciones complementarias el reglamento de cementerios (artículos 79, 80 y 81) y la ordenanza de Marzo 2 de 1888.

16. El producto de los análisis de sustancias alimenticias.

a) Para edificación, reedificación y construcciones urbanas en general, apertura de puertas y ventanas, construcción y remoción de veredas.

La tarifa está incluída en la ley de Construcciones (art. 30).

b) Para limpieza de letrinas, desagote de aljibes, reconstrucción de caños maestros en el interior de las casas y en las vías públicas.

Actualmente se cobra en la capital por estos permisos: Limpieza de letrinas $ 2.00, desagote de aljibes $ 1.00, reconstrucción de caños $ 1. Están autorizados por la ley de 17 de Octubre de 1888 (art. 9.°).

c) Para autorizar rifas y loterías de cartones.

Ley de 16 Diciembre 1882; Decreto de Enero 9 y Abril 22 de 1874. El permiso para las loterías de cartones en la Capital, se adjudica en licitación anual; la autorización para las rifas se cobra á razón del 6 °/o, de acuerdo con el decreto de 11 de Abril de 1846 y el artículo 26 del Reglamento de Policía del año 1829.

Debe tenerse en cuenta la limitación establecida por la ley de creación del Tesoro de Caridad en el artículo 15.

d) Para cazar y pescar.

Código Rural (artículos 509, 515, 725 á 731 y 804); Resoluciones Junio 10 de 1881; Enero 28 de 1882, Marzo 6 de 1882 y 17 Julio de 1894; Código Penal art. 416. Debe tenerse en cuenta además la ley de papel sellado que establece un sello especial para estos permisos.

e) Para cortar madera ó leña en los montes públicos.

Código Rural, artículos 738 á 744, Reglamento de montes públicos de Septiembre 19 de 1881; Ley de Julio 15 de 1862 sobre patente anual á leñateros y carboneros del Uruguay; Decreto-ley de Mayo 18 de 1867 estableciendo impuesto á la leña y carbón de Colonia, Soriano, Paysandú y Salto.

f) Para extraer piedra, arena, conchilla, balastro y otros productos del suelo, en terrenos propios de la Junta.

La extracción de piedra y arena para el exterior está afectada á instrucción pública y su cobro fué confiado á la Dirección General de Aduanas por Decreto de Octubre 14 de 1897.

Lo que este subinciso determina es el derecho de cobro por los productos del suelo en terrenos de la Junta, (ó sea como venta) sin tener en cuenta adonde se destina y sin perjuicio de los otros impuestos establecidos por otras leyes.

Véanse leyes de Julio 30 1873, Enero 19 de 1885, Código Rural, artículos 736 y 738.

g) Para cercar propiedades rurales.

Código Rural, artículos 692, 698 y 699; 708 á 724; la resolución de Noviembre 19 de 1879 limitó á $ 0.50 como máximum este derecho municipal. Véanse además las resoluciones de Octubre 27 de 1882, Agosto 13 de 1883 y Junio 10 de 1884.

23. El producto de la venta de solares, quintas y chacras en las agrupaciones urbanas y las rentas de los demás bienes municipales.

24. Las donaciones, herencias y legados en dinero.

Veánse las referencias del inciso 10 del artículo 12.

25. Las multas que las leyes hayan impuesto ó impusieren en favor de las Juntas, y las que ellas mismas apliquen según sus propias facultades.

Código Rural artículos 9, 15, 83, 84, 262, 645, 661, 697, 781, 782, 788, 789, 795 y 796. Ley de Construcciones artículo 37.

26. El producto de los impuestos que se establezcan por el aprovechamiento de determinados servicios y obras públicas municipales.

Entre los servicios de la Capital se cuentan:

Ambulancias de la casa de Desinfección: se cobra $ 0.20 por kilómetro recorrido y 0.50 por desinfección en cada caso, siendo gratuito para los pobres.

Servicio nocturno de asistencia médica urgente.—Se cobra $ 4.00 por cada intervención de la Oficina, siendo gratuito cuando se justifique la pobreza por certificación del comisario seccional. (Resolución de Mayo 7 de 1902).

Transporte de animales muertos.—Se cobra $ 1.00 por cada animal.—(Ordenanza de Agosto 13 de 1892).

Existe el servicio de Depósito Municipal de Bienes Muebles, establecido por ley de 13 de Octubre de 1893, cuyo fin es evitar que los muebles de los desalojados se arrojen á la via pública. En caso de abandono de las existencias queda á beneficio del servicio el producto líquido de la venta.

Se cobran también diversas cuotas de las empresas de tranvías por prórroga de concesión, arrendamiento de ramales, etc., el 1 % de descuento en todos sus pagos, autorizado por la ley de 17 de Octubre de 1888, en el artículo 9.º; y un derecho por la fijación de carteles.

Art. 19. Además de las rentas indicadas en el artículo anterior, corresponde á la Junta de Montevideo el uno por mil sobre la Contribución Inmobiliaria de dicho Departamento.

Art. 20. Las otras Juntas, además de las rentas detalladas en el artículo 18, gozarán de la parte del impuesto de Contribución Inmobiliaria, que les señala la ley respectiva.

Esta renta y la de patente de rodados, se aplicarán á la construcción, reparación y conservación de caminos, puentes y calzadas, debiendo aplicarse un 50 % de la última á mejoras de la planta urbana de la capital y pueblos de cada Departamento.

Corresponde también á las Juntas el producto líquido de los certificados rurales, de acuerdo con la ley de 21 de Junio de 1880 y decreto reglamentario de la misma de Julio 8 de 1880; resolución de Marzo 9 de 1891, Ley de 16 de Marzo de 1883; circular de 28 de Febrero 1894; la mitad del producto de las ventas de las cosas muebles extraviadas ó perdidas, que se presenten á los jueces y que se vendan por no presentarse quien justifique ser dueño (artículos 700 y 701 del Código Civil); y la parte líquida de la venta de animales extraviados (Código Rural art. 74 y 75).

Deben tenerse en cuenta las excepciones de los artículos 411 y 770 del Código Rural.

Art. 21. Serán respetadas por las Juntas, en la aplicación de sus rentas, todas las leyes vigentes que den un destino especial á los impuestos mencionados en el artículo 18.

Art. 22. No son embargables las rentas de las Juntas, sus propiedades ni los bienes de uso comunal.

Art. 23. Las Juntas rendirán al Poder Ejecutivo cuentas mensuales documentadas de la inversión de sus rentas, y publicarán al mismo tiempo en la prensa local ó colocándolo en tableros visibles, un estado de los ingresos y egresos.

Art. 24. Un inspector dependiente de la Contaduría General del Estado, visitará una ó dos veces por año cuando menos cada Departamento, para uniformar y fiscalizar la contabilidad de las Juntas.

Véase el decreto de 11 de Abril de 1899 sobre fiscalización y control de las Juntas E. Administrativas y Jefaturas y el reglamento para las inspecciones é intervenciones, de Noviembre 28 de 1899.

Art. 25. Los miembros de las Juntas serán civil y criminalmente responsables de toda malversación ó abuso, cometido ó autorizado por ellos en el manejo de los dineros públicos, y de todo acto que practiquen contrario á la ley.

Como queda indicado en varios de los incisos del artículo 18, algunas de las rentas que esta ley declara propias de las Juntas, no se perciben en todos los departamentos y de algunas, no está determinado el monto (Valor de los permisos ó derechos).

En la Convención Municipal se previó ésto y se puso en el proyecto de ley un artículo según el cual los impuestos decretados y no creados por leyes especiales, serían cobrados cuando se crearan y en la forma que dispusieren las leyes especiales.

Ese artículo fué suprimido en la Cámara de Representantes por creer que no era necesario desde que se eliminaban todos los impuestos nuevos que establecía el proyecto. Sin embargo, quedaron como se ha visto, autorizados impuestos y arbitrios no vigentes.

Es indudable que los derechos ó impuestos cuyo valor no esté determinado por leyes anteriores ni en la ley orgánica, deben ser fijados por el Cuerpo Legislativo. Algunos de esos impuestos ó derechos pueden ser uniformes para todos los departamentos; otros quizás no.

De todas maneras la mejor forma de resolver la dificultad, me parece que sería señalar en el cálculo de recursos que cada Junta formule en su presupuesto de gastos, el monto de los derechos que se encuentren en aquel caso; y así la Asamblea los apreciará y sancionará como lo estime más oportuno.

Esta indicación puede considerarse perfectamente ajustada al espíritu de la ley, pues en el artículo 18, se establece que la administración y empleo de las rentas que en él se declaran, se hará «de conformidad á esta ley y los presupuestos anuales.»

No debe olvidarse tampoco que la ley, en el artículo 46 (inciso 1.°) prohibe á las Juntas crear impuestos y alterar los existentes y rematar ó enajenar sus rentas.

CAPÍTULO V

Comisiones Auxiliares

Artículo 26. Inmediatamente de instalada cada nueva Junta, nombrará las Comisiones Auxiliares á que se refiere el artículo 9.°

Art. 27. Las Comisiones se compondrán de cinco á siete miembros, según la importancia de las localidades.

Art. 28. No podrán ser nombrados para componer estas Comisiones, sino los ciudadanos que tengan condiciones de electores.

Art. 29. No podrán ser nombrados miembros de las Comisiones Auxiliares:

1.° Los comisarios y demás empleados de policía.

2.° Los jueces de paz y tenientes alcaldes.

3.° Los empleados de cualquier servicio municipal, salvo los que ejerciendo una profesión independiente no reciben de las Juntas más que una retribución en razón de los servicios que les presten en ejercicio de su profesión.

4.° Los militares con mando de fuerza ó en comisión de servicio activo.

5.° Los que estuvieran directa ó indirectamente interesados en cualquier contrato con la Junta del Departamento ó con la misma Comisión Auxiliar.

Esta incompatibilidad no alcanza á los simples accionistas de sociedades anónimas, pero sí á sus empleados retribuídos y miembros de las Comisiones Directivas.

6.° Más de dos parientes dentro del tercer grado.

Art. 30. Los miembros de las Comisiones Auxiliares durarán en el ejercicio de sus funciones el mismo tiempo que los de las Juntas, y se distribuirán los cargos en la forma de éstas y en relación á los servicios que debe desempeñar la Comisión.

Art. 31. Las vacantes que ocurran en las Comisiones, serán provistas por las Juntas inmediatamente.

Art. 32. Corresponde á las Comisiones Auxiliares:

1.° Velar por el cumplimiento de las ordenanzas, acuerdos y demás resoluciones de carácter municipal.

2.° Cumplir los cometidos que les confieran las leyes ó la Junta respectiva y ejercer por delegación de ésta, todas las atribuciones que se les transmitan y encarguen.

3.° Iniciar entre el vecindario y proponer á la Junta todas las mejoras locales que consideren convenientes.

4.° Vigilar en la localidad la percepción de las rentas departamentales.

5.° Cobrar, percibir y administrar las rentas locales, á saber: los derechos de plazas de frutos, mercados y ferias; el impuesto de alumbrado ó luces; los proventos de cementerios; los impuestos de salubridad; el derecho de arrendamientos y locaciones de bienes de uso público; el impuesto de serenos ó de seguridad; los derechos por permisos para edificación, reedificación y construcciones urbanas en general; ídem por permisos para limpieza de letrinas, desagote de aljibes, reconstrucción de caños maestros en el interior de las casas y en las vías públicas; ídem por permisos para extraer piedra, arena, conchilla, balastro y otros productos del suelo en terrenos municipales; el producto de la venta de solares, quintas y chacras en las agrupaciones urbanas y de las de los demás bienes locales; las multas que las leyes hayan impuesto ó impusieran y que las Comisiones estén facultadas para aplicar; el producto de los impuestos que se establezcan por el aprovechamiento de determinados servicios y obras públicas locales, y el porcentaje que la ley les asigne en las patentes de rodados.

En Montevideo, la percepción y administración de todas las rentas municipales está centralizada, en virtud de hallarse afectadas al servicio del Empréstito Municipal, por la ley de 17 de Octubre de 1888.

6.° Cuidar los bienes municipales que se hallen dentro de su jurisdicción, proponiendo á la Junta la mejor forma de aprovecharlos.

7.° Atender especialmente á la higiene y salubridad de las localidades.

8.° Nombrar los empleados municipales de su dependencia.

9.° Imponer en sus jurisdicciones las multas por infracciones de carácter municipal, en la forma prescripta por la ley.

10. Propender á la formación de tesoros locales, por suscripción voluntaria entre los vecinos, destinados exclusivamente á las mejoras y adelantos de la localidad.

11. Emplear eficazmente los recursos que les entregue la Junta para los servicios y necesidades locales.

12. Ser en cada localidad una representación de la Junta en el sentido de velar por las garantías individuales y la instrucción primaria, promover la

al de los períodos limitados para las sesiones de la Asamblea.

Sin embargo, en la práctica se ha llegado á hacer que el período de sesiones de las Juntas llene todo el año, así como la Asamblea funciona también todo el año, no obstante las limitaciones del artículo 40 de la Constitución.

Es indudable que las Juntas dada su organización y el carácter de sus cometidos tienen que funcionar asiduamente todo el año.

Los recursos para conciliar esta necesidad con la prescripción constitucional han sido más ó menos ingeniosos. Merece señalarse el reglamento orgánico de la Junta de Montevideo, el cual dice que ella tendrá durante el año dos períodos de sesiones que durarán el tiempo que acuerde, no *debiendo pasar de seis meses* cada período ordinario.

Art. 37. El número legal para las reuniones y resoluciones lo formará la mayoría absoluta de los miembros de la Junta.

Sobre inasistencia de los miembros de las Juntas, véanse las disposiciones complementarias.

Art. 38. Las sesiones de las Juntas serán públicas, siempre que los asuntos á tratarse no sean de tal naturaleza que requieran reserva á juicio de la corporación.

Art. 39. Los miembros de las Juntas no serán responsables por las opiniones que viertan en el desempeño de sus funciones.

Art. 40. Las Juntas procederán resolviendo concretamente los casos particulares ó dictando prescripciones generales por medio de ordenanzas.

Véase artículo 12, inciso 25.

Art. 41. Las ordenanzas, reglamentos y resoluciones de cualquier naturaleza, que dicten las Juntas E. Administrativas serán apelables ante el Poder Ejecutivo.

Si las Juntas ó los particulares se considerasen lesionados en un derecho, podrán recurrir ante los Tribunales, cualquiera que haya sido la resolución del Poder Ejecutivo.

Art. 42. Las cuestiones á que hace referencia el inciso 2.° del artículo precedente serán resueltas en primera instancia por el Juez Letrado de Hacienda en Montevideo y por los Jueces Letrados Departamentales en el Interior, con apelación para ante el Tribunal Superior de Turno.

Tratándose de cuestiones que se estimen en más de diez mil pesos, conocerá en primera instancia el Tribunal Superior de turno, con apelación ante la Alta Corte, y á falta de ésta, ante el otro Tribunal integrado con dos conjueces.

En ambos casos se seguirá el procedimiento de los juicios posesorios.

De la sentencia de 2.ª instancia, cualquiera que ella sea, no habrá recurso alguno.

Art. 43. Según la gravedad del caso el Poder Ejecutivo, los Jueces ó Tribunales respectivamente podrán ordenar la suspensión del acto reclamado, mientras se decide la cuestión.

Lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 sobre procedimiento, es sin duda la innovación más importante que contiene la ley. En el proyecto de la Convención Municipal se establecían distinciones para la apelación entre oposición de intereses y oposición de derechos. En el primer caso intervendría el Poder Ejecutivo, en el segundo los Tribunales reunidos. En la Cámara de Representantes se modificó el proyecto después de larga discusión, estableciendo que las resoluciones, ordenanzas y reglamentos dictados por las Juntas podían ser reclamados por los particulares damnificados, ante las mismas Juntas en primer término, con recurso ante el Poder Ejecutivo y cuando se tratara de resoluciones relativas á contratos ó de cesión de derechos privados, y en general, en todos aquellos casos en que las Juntas obraran como personas jurídicas, demandarían y podrían ser demandadas ante los Jueces ordinarios, según las reglas generales del procedimiento.

El Senado fué más radical y sustituyó la fórmula de la Cámara de Representantes por la que contiene la ley.

Los artículos sustitutivos del 53 del proyecto sancionado por la Cámara de Representantes, son los que llevan los números 41, 42 y 43. Al proponerlos en la sesión del 23 de Julio de 1902 el senador por Flores doctor Vásquez Acevedo fundó la innovación en estos términos:

«Es sólo cuando las Juntas proceden como personas jurídicas que deben regir las leyes y el procedimiento común.

Cuando las Juntas procedan como autoridad pública, las reclamaciones contra sus resoluciones ó reglamentos, deben ventilarse en forma especial y con una tramitación apropiada.

La simple oposición de intereses sólo puede motivar una apelación ante el Poder Ejecutivo; y cuando se produce un caso contencioso administrativo, que es el de oposición de derechos, entonces el procedimiento á seguir no puede ser nunca el ordinario, sino un procedimiento más breve........»

En la sesión del 4 de Julio, el mismo doctor Vásquez Acevedo, informó verbalmente sobre los referidos artículos sustitutivos, á nombre de la Comisión de Legislación, ampliando su anterior concepto así:

El señor Vásquez Acevedo.—La Comisión de Legislación cumpliendo el encargo que recibió del Honorable Senado, se ha ocupado del proyecto sustitutivo que tuve el honor de presentar en la sesión anterior.

Después de varias reuniones y de un examen detenido, cree haber llegado á una solución satisfactoria por medio de tres artículos, cuya lectura pediré al señor Presidente.

El primer artículo establece la manera de reparar los agravios que pueden inferir las Juntas Económico Administrativas á los intereses y derechos de particulares, *creando primero un recurso general ante el Poder Ejecutivo y consagrando después para el caso grave de lesión de derechos una acción más amplia ante los tribunales.*

El segundo artículo llena un vacío ó deficiencia del proyecto en debate y de la legislación vigente en la República, estableciendo jueces y tribunales especiales para el conocimiento de las cuestiones contencioso administrativas, y un procedimiento también especial para la resolución de esas cuestiones, todo de acuerdo con las doctrinas más autorizadas de derecho Administrativo.

El tercer artículo no hace más que dar un carácter más general á una disposición ya existente en el proyecto que se halla á la consideración del Honorable Senado.»

En la sesión del 7 de Julio de 1902 se aprobaron los tres artículos sin observación y sin discusión.

Vuelto el proyecto á la Cámara de Representantes donde se aceptaron en definitiva las reformas del Senado, la respectiva Comisión de Legislación juzgó la innovación de los artículos 41, 42 y 43 así:

«Otra modificación de positiva trascendencia que contiene el proyecto venido del Honorable Senado, es la contenida en el artículo 54 (al corregirse la numeración ha venido á ser el 42), por lo que las contiendas judiciales en que sean parte las Juntas Económico Administrativas serán dirimidas en dos instancias.

«Queda suprimida la tercera instancia que existe actualmente para los juicios y pleitos en general.

«Por punto general, no entiende la Comisión Informante que haya sido oportuno establecer esta variación al procedimiento judicial vigente, al aprobarse una ley extraña por completo á la organización judicial. Hubiera sido preferible no innovar en esta ocasión el trámite ordinario de los pleitos y dejar esa reforma para cuando se tratara especialmente de la Administración de Justicia y del procedimiento correspondiente».

Véase además sobre procedimiento las notas del inciso 27 del artículo 12, la resolución de Enero 14 de 1892 sobre los Jueces de Paz y las Juntas; la resolución de Noviembre 24 de 1868 y las notas á la ley de construcciones, y á las de caños maestros y decreto-ley de 27 de Diciembre de 1865 sobre salubridad; el Código Civil, artículo 21.

Art. 44. Las Juntas podrán transigir en los asuntos que no excedan de mil pesos, previa intervención del Fiscal. Por cantidad mayor se requerirá la autorización del Poder Ejecutivo, quien para darla oirá previamente al Ministerio Fiscal.

Art. 45. Los libros de actas y demás documentos de las Juntas son instrumentos públicos y solemnes, si para su expedición se hubiesen llenado las formalidades reglamentarias.

Código Civil artículos 1548 á 1552.

Ninguna ordenanza, ningún reglamento y en general ninguna resolución de las Juntas será válida, si no consta en el acta de la sesión en que haya sido adoptada.

Se exceptúan las medidas y resoluciones urgentes y demás que esté facultado para hacer cumplir el Presidente de la Junta, ó los Directores, de acuerdo con los reglamentos y ordenanzas vigentes.

Véase artículo 7.° inciso 3.°

Art. 46. Sin perjuicio de las demás disposiciones limitativas que contiene esta ley, queda prohibido á las Juntas, á menos de obtener previa autorización legislativa:

1.° Crear impuestos ó alterar los existentes.
2.° Rematar ó enajenar sus rentas.
3.° Enajenar ó hipotecar bienes raíces exceptuando únicamente los solares, quintas y chacras de los centros urbanos, que podrán ser enajenados por ellas con arreglo á las disposiciones del decreto de 25 de Octubre de 1859 sobre ejidos de los pueblos; y la ley sobre expropiación de calles y caminos.
4.° Someter á árbitros las cuestiones con los particulares.

5.° Celebrar contratos cuya duración exceda del término en que ellas deben cesar, según la ley, en el ejercicio de sus funciones.

6.° Hacer concesiones no autorizadas expresamente por la presente ley.

7.° Establecer cláusulas penales contra ellas en los contratos que celebren.

8.° Levantar monumentos ó estatuas, ó autorizar su erección en sitios de uso público.

Art. 47. Cuando alguna Junta fuere remisa en el ejercicio de sus facultades y lo reclame el interés público, deberá el Poder Ejecutivo exhortarla públicamente al cumplimiento de sus deberes.

Si la exhortación no diese resultado satisfactorio, podrá el Poder Ejecutivo adoptar las providencias y resoluciones omitidas por las Juntas.

En caso de que dichas providencias y resoluciones traigan aparejada alguna erogación, el Poder Ejecutivo la hará efectiva con las rentas propias del Departamento.

Art. 48. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, á 7 de Julio de 1908.

ANTONIO M. RODRÍGUEZ,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario Redactor.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Julio 10 de 1908.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insertese en el R. N.

BATLLE Y ORDOÑEZ.
JUAN CAMPISTEGUY.

ANTECEDENTES, LEYES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DE LA

LEY ORGÁNICA DE JUNTAS

DISCUSIÓN DEL CAPÍTULO REFERENTE Á LAS JUNTAS EN LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE

SESIÓN DEL 1.° DE AGOSTO DE 1829

SECCIÓN X

CAPÍTULO II

«Art. 141. En las Capitales de los Departamentos se establecerán Juntas con el título de Económico Administrativas, compuestas de ciudadanos vecinos, con propiedades raíces en sus respectivos distritos, y cuyo número según la población no podrá bajar de cinco; ni pasar de nueve.»

Se puso en discusión el siguiente:

«Art. 142. Serán elegidos por el método que prescriba la ley de elecciones.»

El señor Gadea, pidió que se declarase si esta elección debía ser conforme á la de los Representantes ó la de Senadores, porque la forma de ambas eran diferentes.

El señor García contestó: que esto se designaría en la ley de elecciones.

El señor Vásquez dijo, que sin embargo convendría declararse aquí, que la elección fuese directa. Fué apoyado por varios señores diputados, y en esta virtud se redactó el artículo del modo siguiente:

Serán elegidos por elección directa, según el método que prescriba la ley de elecciones.

Puesto á votación el artículo en éstos términos, fué aprobado.

Se puso en discusión el siguiente:

« Art. 143. Estos cargos serán puramente concejiles y sin sueldo alguno: durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, y las reuniones que se celebren serán presididas por el Jefe Político del Departamento. »

El señor Vásquez observó: que no veía objeto en que las Juntas Económico Administrativas, fuesen presididas por el Jefe Político, y que en su concepto, sería más adecuado á los principios liberales que esta corporación nombrase Presidente de su seno. Fué suficientemente apoyado.

El señor García contestó: que después de sancionado, que sea vecino y propietario del respectivo Departamento, parecía que por lo mismo debía tomar un interés decidido por su prosperidad, pero que sin embargo, la Comisión no insistiría en sostenerlo. Después de algunas otras observaciones sobre la duración de estas Juntas y la época de sus reuniones, se declaró el punto por suficientemente discutido y el señor Presidente propuso se votaría el artículo por períodos.

Conformada la Asamblea, se fijó la votación en estos términos:

Si se aprueba la primer parte. Afirmativa.

Si se aprueba la segunda parte, fué también afirmativa.

bros de dichas Juntas, por mala versación de estos fondos. 3.° En la Capital se harán los remates por el Colector, poniendo el producto cada tres meses á disposición de la Junta.»

Fué suficientemente apoyado.

El señor Ellauri observó: que esta moción era grave y que exigía meditación, por lo que era de opinión que se repartiese. Fué apoyado.

El señor presidente anunció quese repartiría y siendo la hora avanzada, se levantó la sesión.

SESIÓN DEL 3 DE AGOSTO DE 1829

Anunciado por el señor Presidente que continuaba la discusión del Proyecto Constitución.

El señor Ellauri propuso: que después del artículo 142, se intercalase el siguiente con el número 143.

Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán otros tantos suplentes para cada Junta.

Fundado por su autor y suficiente apoyado, se puso en discusión, y no habiéndose manifestado oposición alguna, se votó y fué aprobado.

En su consecuencia, se varió la numeración y el que quedó pendiente en la última sesión pasó á ser 146 *Todo establecimiento público* etc.

Se anunció que continuaba la discusión del artículo presentado por el señor Chucarro, y después de algunas observaciones relativas á él, el señor García propuso, que en el caso de no admitirse este artículo, se tomase en consideración la siguiente moción:

Tocará en consecuencia á estas Juntas, 1.° Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubiesen cabido al departamento. 2.° Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno, *recaiga la aprobación Superior, cuidando que en todo se observen las leyes y reglamentos. 3.º Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda que los haya, conforme á lo que se previene en el artículo de esta Constitución. 4.º Si se ofreciesen obras nuevas de utilidad común del departamento, ó la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, á fin de obtener el correspondiente permiso de la Asamblea General. 5.º Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas. 6.º Formar el censo y la estadística de los departamentos. 7.º Dar parte á la Asamblea General de las infracciones de la Constitución que se noten en el departamento.*

El señor Vásquez indicó, que se votase el artículo del Proyecto, sin perjuicio de colocarse en seguida el propuesto por el señor Chucarro, mediante á que ambos podían tener lugar.

Conformado el autor de la moción y dado el punto por suficientemente discutido, se votó el artículo del Proyecto, y fué aprobado.

En seguida el señor Chucarro, redujo su moción á un artículo redactado en esta forma:

Estará á cargo de las Juntas Económico Administrativas, la administración é inversión de los caudales de propios y arbitrios, con cargo de nombrar depositario bajo de responsabilidad de los que le nombren.

Puesto en discusión, se sostuvo un detenido debate, sobre si la declaración de las rentas con que las Juntas Económico Administrativas debían atender á los objetos de su institución correspondía á la Constitución ó *debía hacerse por una ley orgánica:* manifestadas sobre esto diferentes razones por varios señores diputados, convinieron en redactar el artículo en los términos siguientes:

Para atender á los objetos á que se contraen las Juntas Económico Administrativas, dispondrán de los fondos y arbitrios que señale la ley, en la forma que ella establecerá.

Puesto en discusión, el señor Vásquez propuso, que este artículo se colocase antes del últimamente sancionado, y conformada la Comisión, se votó y fué aprobado con el número 146; en esta virtud, se varió el número del artículo sancionado anteriormente con el 147.

Se puso en discusión el siguiente:

Art. 148. Dichas Juntas formarán sus reglamentos para el régimen interior de todo lo que les sea relativo, sujetándolo á la aprobación del Poder Ejecutivo.

El señor Vásquez, manifestó la conveniencia de uniformar el sistema de las Juntas Económico Administrativas, á cuyo objeto y para que pudiesen entrar á ejercer sus funciones tan luego como se reuniesen, propuso se variase el artículo en los términos siguientes:

El Poder Ejecutivo formará el reglamento que sirva para el régimen interior de las Juntas Económico Administrativas, quienes propondrán las alteraciones ó reformas que crean convenientes. (1)

---

(1) Con relación á la facultad que la Constitución dió al Poder Ejecutivo de formar el reglamento para el régimen interior de las Juntas Económico Administrativas existe el siguiente fallo de los Tribunales.

«Montevideo, Junio 5 de 1908.

Vistos: Resultando que el artículo 129 de la Constitución de la República autoriza al Poder Ejecutivo para formar el reglamento que sirva para el régimen *interior* de las Juntas Económico Administrativas. Que en uso de esa facultad el Poder Ejecutivo expidió el decreto de 4 de Diciembre de 1891 en el que formula dicho reglamento y al propio tiempo en sus artículos 41 y 42, atribuye á los Tribunales reunidos el carácter de Juez de Apelación de las resoluciones de la Junta, cuando el reclamante alegue oposición de derechos y el modo de proceder. Que fundada en esa disposición la Empresa del Tranvía Oriental, reclama de una resolución de la Junta de Montevideo que conceptúa gravosa para sus derechos é intereses.

Considerando: que los Tribunales no pueden ejercer más funciones

Habiendo sido suficientemente apoyado, se puso en discusión y después de algunas cortas observaciones sobre si el reglamento convendría formarse por las mismas Juntas, se dió el punto por suficientemente discutido, y sujeto á votación el artículo, fué aprobado.

En este estado, se suspendió la sesión.

---

que las establecidas en la Constitución y en los casos y forma que designe la ley (artículos 96 y 97). Que en consecuencia el decreto del Poder Ejecutivo, imponiendo atribuciones á los Tribunales y estableciendo el procedimiento que deben seguir, es contrario á la letra y espíritu de la Constitución, excediendo la facultad que á dicho poder atribuye el artículo 129 que invoca, que sólo autoriza á formular reglamentos para el régimen *interior* de las Juntas. Que los Tribunales no pueden conocer del recurso deducido desde que ninguna ley los autoriza para ello, ni deben aceptar el cometido que les ha atribuído el Poder Ejecutivo, en un decreto sin estar autorizado para ello.

Así se declara, y devuélvanse los antecedentes presentados, para que el interesado use de su derecho según viere convenirlo y archívese.— *Salvañach. — Alvarez. — Piera. — Fein. — González.*

REGLAMENTO

DE LAS

JUNTAS ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

FORMULADO POR EL GOBIERNO EN 1830,
CON ARREGLO AL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO I

Del juramento y composición de las Juntas

1.° Los miembros de las Juntas Económico Administrativas al empezar sus funciones prestarán ante su Presidente el juramento siguiente (1):

(Aquí el juramento de la Constitución y 5.°) «¿Jurais ante Dios y estos Santos Evangelios, cumplir fielmente el cargo de miembro de la Junta Económico Administrativa, consultando ante todo en el ejercicio de vuestras funciones, el honor y prosperidad de la patria, según las leyes de vuestra conciencia?

—**Sí, juro.**

» Si así lo hiciéreis, Dios os ayudará, sino él y la patria os lo demandarán.»

2.° El Presidente prestará antes el mismo juramento en manos de uno de sus miembros, electo Vicepresidente.

3.° Los miembros de la Junta no forman cuerpo fuera de la sala de sus sesiones.

---

(1) Véase la nota de la página 3.

4.° Dos terceras partes forman cuerpo, y ninguno podrá ausentarse durante la época de sus sesiones sin permiso especial de la Junta (1).

5.° Desde el día de su recepción, todo miembro de la Junta estará obligado á asistir á todas sus sesiones, y el que se halle impedido por algún motivo justo, lo avisará previamente á la Junta.

6.° Si se hace notable la inasistencia de algunos, el Presidente pedirá á la Junta la resolución que el caso exija (2).

TÍTULO II

Del Presidente

7.° La Junta nombrará á pluralidad de votos su Presidente respectivo, que durará por toda la época de las sesiones (3).

8.° Las funciones del Presidente serán: citar á junta cuando tres de sus miembros lo pidan; sostener la observancia de este Reglamento; mantener el orden de la sala; dirigir las discusiones; fijar las votaciones y proclamar las decisiones de la Junta (4).

9.° El Presidente asociado del Secretario abrirá los pliegos que se dirijan á la Junta y dará cuenta de ellos.

---

(1) *Ley Orgánica* artículo 37; *Reglamento Orgánico de la Junta de Montevideo*, artículo 2.°

(2) La ley Orgánica de Juntas no estableció nada sobre este particular y el Poder Ejecutivo ha solicitado de la Asamblea una resolución interpretativa ó ampliatoria.

Mientras eso no se obtiene conviene tener en cuenta la vista fiscal y resolución gubernativa de Junio 24 de 1902 que se reproduce más adelante en este libro; y para la Junta de Montevideo el artículo 7.° del Reglamento Orgánico.

(3) *Ley Orgánica*, artículos 4.° y 6.°.

(4) *Ley Orgánica*, artículo 7.°.

TÍTULO IV

De la forma en que debe introducirse todo asunto(1)

15. Cualquier miembro de la Junta está autorizado para hacer moción sobre cualquier asunto.

16. Toda moción se hará por escrito, en forma de proyecto, redactado en los términos en que debe ser sancionado, firmado y entregado al Secretario, reduciendo su expresión á una proposición simple, ó tal que no pueda ser admitida en una parte, repelida en la otra.

17. Toda moción será leída y hecha la lectura, el que la hubiese presentado, expondrá las razones y el objeto de ella.

18. Si fuese apoyada por otro miembro, la Junta la tomará en consideración, ó la pasará á una Comisión que nombrará para que informe, si fuere grave y complicado el asunto: si no fuere apoyada, no será tomada en consideración.

TÍTULO V

Del orden de la palabra(2)

19. El autor de un proyecto tendrá derecho á hablar el primero y el último.

20. Si hay oposición entre el informe de la Comisión y el proyecto, su autor tendrá derecho á hablar el último.

---

(1) Véanse los artículos 17 á 26 del *Reglamento Orgánico de la Junta de Montevideo.*

(2) Véase *Reglamento Orgánico de la Junta de Montevideo*, artículos 15 y 26; *Ley Orgánica*, artículo 39.

21. Después del autor de un proyecto y el miembro informante de una Comisión, tendrá derecho á hablar el primero que lo solicitare.

22. En caso de duda entre dos que pidan la palabra, el Presidente acordará la prioridad, observando el preferir los que no hayan hablado.

TÍTULO VI

De la discusión (1)

23. Todo proyecto será puesto dos veces á discusión: La primera sobre el todo del proyecto, en la cual ninguno podrá hablar más de una vez para fundar en pró ó en contra, y otra para explicar lo que se crea que se ha entendido mal.

24. Concluída la primera discusión, se abrirá la segunda sobre cada artículo, aun cuando no tenga más que uno, y el debate será libre, pudiendo hablar cada miembro cuantas veces lo juzgare conveniente.

25. El Presidente pondrá á la resolución de la Junta, si el asunto está suficientemente discutido.

26. Siempre que tres miembros pidan el que se cierre la discusión, el Presidente lo pondrá á resolución de la Junta, y la mayoría de ésta decidirá si se ha de cerrar ó no la discusión.

---

(1) Véase *Reglamento Orgánico de la Junta de Montevideo*, artículos 15 22, 24 y 26. *Ley Orgánica*, artículo 89.

TÍTULO VII

De la votación (1)

27. Toda votación será contraída á un solo y determinado artículo, reducido á la afirmativa ó negativa.

28. El signo afirmativo será el de ponerse en pie, y el negativo el de quedarse sentado.

29. Nadie salvará voto, ni dejará de votar, ni protestará contra las resoluciones de la Junta.

30. Cuando haya igualdad de votos se abrirá nueva discusión, y si después de ésta resultase empatada la votación, el Presidente decidirá.

TÍTULO VIII

Del orden de la sesión (2)

31. El Presidente abrirá la sesión llamando la atención con la campanilla, y proclamando «la sesión está abierta».

32. El Secretario leerá en seguida el acta de la sesión anterior, la que será aprobada si está conforme.

33. El Presidente dará en seguida cuenta á la Junta de las comunicaciones que hubiere recibido, y de cualquier otro asunto, que será leído por el Secretario; y hecho ésto, se procederá á la orden del día.

34. La sesión no tendrá hora determinada, si la Junta no lo acordare en contrario, y el Presidente consultará

---

(1) Véase *Reglamento Orgánico de la Junta de Montevideo*, artículos 24 á 26.

(2) *Ley Orgánica*, artículos 36 á 38. *Reglamento Orgánico de la Junta de Montevideo*, artículos 14 á 26.

á la Junta cuando juzgue conveniente, la hora para levantar la sesión, ó para suspenderla por un cuarto de hora.

35. Siempre que tres miembros pidan que se levante la sesión, el Presidente lo pondrá á resolución de la Junta.

TÍTULO IX

De la policía interior

36. Los miembros de la Junta no usarán traje de etiqueta, pero si decente.

37. Tendrá para su servicio los empleados que juzguen necesarios, proponiéndolo al Gobierno; su elección pertenece á la Junta (1).

38. No será permitido á persona alguna que no sea miembro de la Junta, entrar á su recinto, sin especial permiso del Presidente y acuerdo de la Junta (2).

39. Excepciónanse del precedente artículo los Jefes Políticos, á quienes por su reglamento les está encomendado tomar parte en las sesiones de la Junta, usando de la palabra, toda vez que lo creyesen conveniente; mas sin votar en sus decisiones (3).

40. En ningún caso se dirigirá la palabra en la sesión

---

(1) *Ley Orgánica*, artículos 10, 11 y 32 inciso 8.°. *Reglamento Orgánico de la Junta de Montevideo*, artículo 8.° inciso 4.°, artículo 18 inciso 5.°.

(2) *Ley Orgánica*, artículo 38.

(3) El artículo 5.° de la ley reglamentaria de las funciones de los Jefes Políticos, del 2 de Marzo de 1831, establece, que «los Jefes Políticos, podrán cuando lo tengan por conveniente asistir á las sesiones de las Juntas Económico Administrativas, conferenciar con ellas sobre los objetos de su instituto, sin tener voto en sus deliberaciones, proponerles lo que tengan á bien; y aun encargarse de la ejecución de lo que ellas cordasen, bajo las formalidades que les están prescritas».

sino al Presidente, evitando designar los miembros por su nombre.

41. Ningún miembro podrá ser interrumpido sino en los casos siguientes: cuando salga notablemente de la cuestión, ó cuando incurra en personalidades ó expresiones que falten al decoro de la Junta; en cuyo caso será llamado al orden por el Presidente.

42. Ningún miembro de la Junta podrá ausentarse durante la sesión, sin permiso especial del Presidente.

TÍTULO X (1)

43. Todo miembro de la Junta tiene derecho á reclamar la observancia de este Reglamento, siempre que juzgue que se contraviene á él.

44. Si se suscitare cuestión, sobre si se contraviene ó no al Reglamento, se decidirá por resolución especial de la Junta.

45. Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser alterada por resolución sobre tablas, sino por una moción presentada en la forma prevenida.

46. La Junta acordará la época y duración de sus dos sesiones anuales (2).

Montevideo, Octubre 7 de 1830.

Rúbrica de S. E.
JUAN F. GIRÓ.

---

(1) *Reglamento Orgánico de la Junta de Montevideo*, artículos 23 y 24.
(2) *Ley Orgánica*, artículo 86.

Decreto sobre la creación de la Villa del Cerro

Montevideo, Setiembre 9 de 1834.

Con el objeto de dar á la industria doméstica todos los ensanches que están al alcance del Gobierno y sus recursos; con el de ofrecer á la inmigración extranjera un asilo dotado de todas las proporciones que por el momento puede prometerse de la feracidad de nuestro suelo y su inmediación al primer mercado de la República, el Gobierno Supremo de ella,

DECRETA:

Artículo 1.° En la falda meridional del Cerro que da nombre á esta capital se formará una población con título de Villa y fueros como á tal le compitieren.

Art. 2.° La planta de esta población comprenderá el espacio de una legua siguiendo la base del Cerro de Montevideo, y todo lo que sobre ella diere su altura y las de las colinas adyacentes á la Bahía hasta encontrar con las obras exteriores de su fortificación.

Art. 3.° Por el Departamento Topográfico se procederá inmediatamente á la formación de los planos del terreno, y al trazado de la planta de la nueva población, con arreglo á la extensión y condiciones de aquel, sometiendo este trabajo á la aprobación previa del Gobierno.

Art. 4.° Por el Ministerio respectivo se expedirán las órdenes necesarias para que se reconozcan los canales y costas comprendidas entre las faldas del mismo monte, y la barra denominada de Cuello, con el objeto de designar el paraje más á propósito que sirva de amarradero á los buques que mantengan la comunicación y el tráfico entre la capital y la expresada Villa.

Art. 5.° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto.

CARLOS ANAYA.

Lucas J. Obes.

División territorial

DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO

Montevideo, Marzo 31 de 1885.

El Senado y Cámara de Representantes, de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se reintegra al Departamento de Montevideo, los límites que le fueron designados en la época de la creación del Departamento.

Art. 2.° Comuníquese al P. E. para su ejecución.

Lorenzo Pérez,

Luis B. Cavia.

locar con arreglo al aumento de territorio designado al Departamento de la Capital, mayor número de Jueces de Paz, que los que provee el Reglamento de administración de justicia, é ínterin que se recaba la autorización competente del Cuerpo Legislativo, se considera anexo al Juzgado de la Aguada todo lo comprendido entre los ríos de Santa Lucía, Piedras y el camino real que viene desde la cuchilla de Pereira adyacente al Cerrito hasta tocar los límites de la jurisdicción actual de dicho Juzgado, que se conservará sin alteración en la parte del territorio que le ha correspondido hasta ahora.

Art. 3.° Se declara igualmente agregado á la jurisdicción existente del Juzgado del Cordón, la extensión que abraza dicho camino real, el arroyo de Toledo, y costa del río de la Plata.

Art. 4.° Se situará un comisario de policía en el lugar que lo crea más conveniente el Jefe Político de la Capital, para celar interinamente todo el territorio que se agrega al departamento, quedando las jurisdicciones anexas á la policía de la Aguada y Cordón con los límites actuales.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

ORIBE.

FRANCISCO LLAMBÍ.

Reglamento de rifas públicas

Montevideo, Abril 11 de 1836.

Considerando el Gobierno necesario prevenir los abusos que se sienten por la concesión de licencias indefinidas para las rifas públicas, y por la falta de garantías que en tales casos se hacen indispensables; ha acordado y

DECRETA:

Artículo 1.° Para concederse la licencia para rifas públicas prevenidas por el artículo 26 del Reglamento de Policía vigente (1), deberá:

1.° Tasarse la cosa que haya de rifarse por peritos nombrados (2) por el Jefe Político del Departamento, y aprobada por él mismo su tasación.
2.° Prestarse fianza por el dueño ó encargado de la rifa del importe de la tasación verificada.
3.° Hacer constar haber satisfecho el impuesto establecido.
4.° Exhibir á la Policía los cuadernos de números que hayan de venderse para que ellos sean rubricados por el Jefe del Departamento.

Art. 2.° Las licencias que se concedan tendrán un término que en ningún caso podrá exceder de seis meses, y que se fijará por el Jefe Político según el valor de la cosa que hubiese de rifarse.

Art. 3.° En la oficina de Policía se abrirá un registro de todas las licencias que se dieren, con la expresión de la fecha en que se conceden y el día en que deben terminar.

---

(1) El artículo de la referencia es este: «Se prohibe toda rifa pública sin permiso del Gobierno. La persona que quiera rifar cualquiera cosa que exceda de veinticinco pesos de valor, pedirá el correspondiente permiso, pagará el seis por ciento del valor de la alhaja por derechos á los fondos de la Provincia. El Gobierno formará un Reglamento que deberá observarse para los que soliciten estos permisos, á fin de que el público no sea estafado».

(2) Todo lo que este reglamento atribuye á la Policía es ahora facultad del respectivo Director Municipal.

Art. 4.° Si vencido este término no se hubiesen aún vendido los números suficientes, y el dueño de la rifa no se determinase á verificarla por esta razón, el Jefe Político lo hará presente los cuadernos que se hubiesen puesto en venta, y responderá él y su fiador por el valor de los que faltasen, obligándoles á depositar en la caja de la Policía todo su importe.

Art. 5.° Verificado este depósito, anunciará al público los motivos por qué no ha tenido lugar la rifa, y devolverá á los tenedores de los números vendidos el valor de ellos, fijándoseles un término para que se presentaren á reclamarlo.

Art. 6.° Todos los costos y gastos causados en una rifa que no hubiese tenido efecto serán de cuenta y cargo del dueño de la casa, excepción del impuesto establecido por el artículo 26 arriba citado que se les devolverá.

Art. 7.° Las rifas que actualmente se hallen pendientes quedan sujetas á las mismas disposiciones, y al efecto el Jefe Político exigirá de los dueños ó encargados de ellas la fianza de que habla el artículo 1.°, designándoles al mismo tiempo el término de la licencia que se les haya concedido, y en el caso de no quererse sujetar á estas formalidades, recogerá los cuadernos con el valor de los números vendidos que se devolverán á los compradores en la forma prevenida por el artículo 5.°.

Art. 8.° Toda venta de números de rifa que se hiciere al público sin los requisitos prevenidos, se considerará como una estafa, y responsable el vendedor del duplo del valor de los números vendidos, en conformidad á lo que disponen las leyes en casos análogos.

Art. 9.° Comuníquese, etc.

ORIBE.

Francisco Llambí.

Saladeros y otros establecimientos insalubres

Montevideo, Abril 30 de 1836.

El Poder Ejecutivo de la República,

Teniendo presente las medidas propuestas por la Junta de Higiene Pública, en nota del 20 del corriente, ha acordado y

DECRETA:

Artículo 1.° Los saladeros que en adelante hubieren de establecerse, se situarán al otro lado de la margen derecha del Miguelete, siguiendo una línea al Norte de las faldas del Cerrito, de este punto á la de Maroñas, y de aquí al mar.

Art. 2.° En los saladeros no podrán conservarse las osamentas de los animales muertos, sin que se les dé el beneficio á que las destinan sus propietarios, antes que empiecen á corromperse. Los que en contravención de lo que va prevenido, las dejasen corromper sin quemarlas, pagarán una multa de doce pesos por la primera vez y veinticinco por la segunda, debiendo sin embargo, ser quemadas por cuenta de los mismos dueños.

Art. 3.° Los hornos de ladrillos que hubiesen de establecerse en lo sucesivo, no podrán situarse á menos distancia que media legua de los antiguos muros de la capital.

Art. 4.° Todas las jabonerías, velerías y panaderías, que nuevamente hayan de establecerse, se colocarán igualmente en la parte exterior de la antigua ciudad.

Art. 5.° El presente decreto se comunicará, etc.

ORIBE.

Francisco Llambí.

Serenos

SE ESTABLECE UN IMPUESTO MENSUAL PARA SU SOSTENIMIENTO

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Para sostén y conservación del establecimiento de serenos que vigilen en las horas avanzadas de la noche las calles de esta ciudad, se establece sólo en ella un impuesto mensual en la forma siguiente:

1.ª clase. Las casas de consignaciones, de negocios marítimos y registros, pagarán tres pesos.
2.ª Los almacenes por mayor, de calzados, géneros, comestibles y toda clase de hacienda; los de loza y ferretería, los de muebles, las panaderías, barracas de cueros y las de madera, oficinas de corredores, casas de martillo, joyerías, prensas y fábricas de coches, pagarán dos pesos.
3.ª Las velerías, fondas, cafés, boticas, peineterías, reñideros de gallos y canchas de bolos, pagarán doce reales.
4.ª Las tiendas de géneros, de zapatos y de sombreros, pagarán un peso.
5.ª Las pulperías, confiterías, chocolaterías, botellerías y bodegones, pagarán seis reales.
6.ª Las platerías, relojerías, hojalaterías, carpinterías, herrerías, sastrerías, zapaterías, colchonerías, talabarterías, grabadores, tintorerías, lomillerías, armerías, perfumerías, cordonerías, pintu-

rerías, cigarrerías, peluquerías, bandolas, caballerizas, puestos de verdura ó fruta y toda clase de carnicerías, pagarán tres reales.

7.ª Las casas con zaguán á la calle, pagarán cuatro reales, debiendo ser satisfecho este impuesto por los que las habitan, cuando sea una familia, y por los propietarios, cuando sean diferentes con opción á exigirlo de éstos proporcionalmente.

Art. 2.° El impuesto establecido por esta ley, se cobrará y administrará por la Junta Económico Administrativa del departamento de la capital, con sujeción al reglamento y disposiciones que el Gobierno acordare.

Art. 3.° La Junta Económico Administrativa presentará á la Contaduría General, dentro de los dos primeros meses de cada año, las cuentas de recaudación é inversión de este impuesto, pasando al Gobierno mensualmente un Estado de su Caja, que se hará publicar (1).

Sala de sesiones, 10 de Mayo de 1836.

JUAN SUSVIELA.

Miguel A. Berro.

Montevideo, Mayo 13 de 1836.

Cúmplase, etc.

ORIBE.

FRANCISCO LLAMBÍ.

---

(1) Los artículos 2.° y 3.° de esta ley fueron derogados por la del 13 de Junio de 1838; pero volvieron á regir por la del 17 de Marzo de 1836.

Serenos (1)

SU REGLAMENTO

Montevideo, Mayo 22 de 1836.

Para que tenga su debida ejecución la ley de 10 de Mayo de 1836, sancionada por la Honorable Asamblea General,

El Gobierno ha acordado y

DECRETA:

Artículo 1.° Teniendo por objeto el establecimiento de serenos, la vigilancia de las calles durante las horas de la noche, han de considerarse los individuos que desempeñen este servicio, como auxiliares de la policía en los objetos de que son encargados.

Art. 2.° Un ayudante nombrado por el Gobierno será jefe inmediato de ellos.

Art. 3.° Además de las obligaciones detalladas en el artículo 28 del Reglamento de 25 de Abril de 1835, deberá el ayudante ir á recibir todas las noches antes de distribuir el servicio, las órdenes que el Jefe de Policía necesita darle relativamente á la seguridad y vigilancia pública, al buen orden del servicio, ú otros objetos de igual naturaleza; que comunicará en caso á los serenos. Firmará al fin de cada mes las listas con las altas y bajas del mes, que con el visto bueno del Jefe Político pasará á la Junta Económico Administrativa.

---

(1) De este reglamento están subsistentes únicamente la disposiciones sobre percepción del impuesto (artículos 6.° al 15.

Art. 10. Diariamente entregarán éstos al Tesorero las cantidades que recaudasen con una relación de las papeletas cobradas.

Art. 11. Si algunas quedasen pendientes, por no quererse pagar sin justo motivo, lo avisarán á la Comisión, quién ordenará que el Teniente Alcalde del barrio asociado del recaudador exija el cobro de ella y si no obstante eso, en concepto de la comisión, no hubiese justa causa para resistir al pago, lo avisará á la policía para que lo haga efectivo bajo la pena de arresto por veinte y cuatro horas y de obligarse á su cumplimiento por los mismos medios, tantas cuantas veces lo resistiere.

Art. 12. Si algunas papeletas quedasen sin cobrarse por hallarse desalquilada alguna casa ó por haber cesado algún establecimiento, ó por justas consideraciones, los recaudadores las entregarán al Tesorero anotándose así en el documento que dieron al recibirlas, y aquél pasará éstas al Contador para que le haga el descargo del valor de ellas.

Art. 13. Las mismas formalidades se practicarán en la recaudación, entretanto que no se concluya el padrón, y los recaudadores en este caso pondrán la calle y el número de la casa en las papeletas que entregasen al contribuyente.

Art. 14. Estas papeletas serán numeradas, según los establecimientos ó casas á que correspondan y su tenor será: «El establecimiento número tantos... calle tal... ó la casa número tantos... calle tal... pagó la cantidad de... que está obligado á satisfacer por la ley de 10 de Mayo de 1836, para el establecimiento de sereno». Mes y año de la fecha.

Art. 15. Para que los serenos puedan ser pagados con puntualidad, la recaudación empezará desde el 20 de cada mes.

Art. 16. Quedan derogados los artículos del Reglamento que se hallen en oposición con la ley de 10 de Mayo del corriente año y las disposiciones del presente decreto.

Art. 17. Comuníquese, etc.

ORIBE.

FRANCISCO LLAMBÍ.

Ley adicional á la de serenos

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las casas sin zaguán que tengan patio, y dos ó más habitaciones, y todos los establecimientos, de cualquier denominación que sean, que no estén comprendidos en la ley de 10 de Mayo de 1836, pagarán tres reales mensuales.

Art. 2.° El impuesto establecido por esta ley, y la de 10 de Mayo de 1836, se cobrará y administrará mensualmente por una Comisión de ciudadanos, con sujeción al Reglamento y disposiciones que el Gobierno acordase.

Art. 3.° Esta Comisión presentará á la Contaduría General, dentro de los dos primeros meses de cada año, las cuentas de recaudación é inversión de este impuesto, pasando al Gobierno mensualmente, un estado de su Caja, que se hará publicar.

Art. 4.° Quedan derogados los artículos 2.° y 3.° de la ley de 10 de Mayo de 1836 (1).

Sala de sesiones, en Montevideo á 11 de Junio de 1838.

MANUEL J. ERRAZQUIN.
Miguel A. Berro.

Montevideo, Junio 13 de 1838.

ORIBE.
ANTONIO DÍAZ.

Empleados civiles

SU RETIRO, JUBILACIÓN Y MONTEPÍO

CAPÍTULO I

DEL RETIRO

Artículo 1.° Todos los empleados civiles que por innecesarios sean separados del servicio, optarán á los goces de un retiro, siempre que estuviesen desempeñando plazas efectivas.

Art. 2.° Los retirados que tengan diez años de servicio, lo serán con la cuarta parte del sueldo que disfrutaban al tiempo de ser separados; los de diez años arriba, la tercera parte:—los de veinte años, la mitad: los de treinta, las dos dos terceras partes, y los de cuarenta el sueldo íntegro.

Art. 3.° No son comprendidos en los beneficios de los artículos precedentes, los empleados amovibles.

---

(1) **Véase la nota en la ley de la referencia que es la de 18 de Mayo de 1836, en la página 73.**

de rentas, de jubilaciones y pensiones, cualquiera que fuese el sueldo de los empleos.

Art. 11. Hasta la sanción de la Ley general de pensiones para viudas de los empleados, las del Ministerio serán declaradas, por las disposiciones del Reglamento de Monte Pío de 7 de Febrero de 1770.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. No se considerarán por servicio las comisiones, ni tampoco el tiempo que hayan estado á mérito los empleados á quienes se retire ó jubile.

Art. 13. La antigüedad para contar los servicios en el retiro ó jubilación, se computará desde 10 de Mayo de 1825 en la campaña, y en Montevideo y la Colonia, desde 1829.

Art. 14. Se considerarán dobles los años de servicios en la campaña en guerra exterior.

Art. 15. Cuando un empleado retirado ó jubilado vuelva al servicio, cesa en el goce que tuviera, por cualquiera de esas calidades, percibiendo sólo el de la plaza á que es destinado.

Art. 16. Sólo en el caso de que cese este nuevo servicio, volverá á percibir la jubilación ó retiro, sin que por el que preste últimamente, pueda aumentársele el que tenía.

Art. 17. Comuníquese y publíquese, etc.

Sala de sesiones, en Montevideo, á 8 de Mayo de 1838.

CARLOS ANAYA.

Joaquín Requena.

Montevideo, Mayo 5 de 1838.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, etc., con inclusión de los artículos relativos al Monte Pío (1).

ORIBE.

JUAN B. BLANCO.

---

(1) Artículos del Reglamento de Monte Pío de 7 de Febrero de 1770.

CAPÍTULO II

PENSIONES DEL MONTE, Y LOS CASOS Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE TIENE LUGAR

Artículo 1.° A las viudas y jubilados de todos los ministros ó empleados que tengan acción al Monte, siguiendo la regla de proporción que, en España, y con respecto á los descuentos que han de hacer en Indias, se les acudirá con la cuarta parte del sueldo que gozaban sus maridos ó padres en la plaza que sirvieron, durante sus días, sin traer á colación comisiones, sobresueldos ni ayuda de costas.

Art. 2.° (Innecesario).

Art. 3.° Cuando quedase la viuda sin hijos, gozará ella la pensión, mientras no tome otro estado, y lo mismo será aunque tenga hijos, si los hubo en otro matrimonio anterior al de Ministro.

Art. 4.° Cuando quedase la viuda sin hijos de aquel matrimonio, ó con hijos que el Ministro hubiese tenido en otro, percibirá ella sola la pensión, quedando en la obligación de educarlos y sustentarlos á todos, hasta que los varones cumplan la edad de veinticinco años, y las hembras tomen estado ó mueran.

Art. 5.° Cuando la viuda con hijos del Ministro muriese ó tomase estado, recaerá la pensión en los hijos que no hayan tomado estado; y del mismo modo les corresponderá desde el principio toda la pensión, si su padre fallece sin dejar viuda:—entendiéndose esto, mientras yo no tomase otra disposición acerca de las viudas que pasasen á tomar estado de casada, ó religiosa, á imitación de lo que tuve á bien declarar, por lo respectivo á las de militares, por mi Real Cédula de 2 de Diciembre de 1768.

Art. 6.° Según los hijos se vayan muriendo, ó llegando á los 25 años, los varones, ó tomando estado las hembras, irá recayendo la pensión en los demás hijos é hijas, aunque se reduzcan á uno sólo, con la prevención de que reducida la pensión á un solo hijo, la gozará entera hasta que cumpla los 25 años, y reducida á una sola hija hasta que tome estado ó fallezca.

Art. 7.° Cuando la pensión pertenece á los hijos desde el principio, ó después ha recaído en ellos, corresponderá su cobranza y conversión á la persona que para este caso hubiese nombrado el Ministro en su última disposición; y en su defecto, el tutor ó curador que nombre la justicia.

Art. 8.° Cuando la viuda, hijo ó hija viviere fuera de mis dominios, no gozarán la pensión, pero si quedase en ellos otro hijo ó hija en circunstancias de gozarla, se dará por entero á los que quedasen.

Está conforme.

Disposiciones relativas á casillas de madera

Montevideo, Mayo 8 de 1841.

El Gobierno, considerando:

1.° Que el número excesivo de casas de madera, prepara perjuicios enormes á la capital;

2.° Que todo el celo de la policía no basta á prevenir las funestas consecuencias de la incuria y negligencia de los habitantes de esta especie de casas;

3.° Que su excesiva multiplicación retarda los progresos y mejoras de los edificios de la ciudad;

Ha acordado y

DECRETA:

Artículo 1.° Queda prohibida toda construcción de casas de madera en la ciudad vieja, y doscientas varas en la circunferencia exterior de las antiguas murallas.

Art. 2.° Queda igualmente prohibida la misma construcción en la ciudad nueva á no ser que sea en el centro de las manzanas que estén cercadas, de modo que la casa de madera quede aislada, y aun en este caso, previo permiso por escrito de la Policía.

Art. 3.° Publíquese, insértese en el R. N. y comuníquese á la Policía, para que circulándose á los Jueces de Paz, encargue especialmente á cada uno, el cumplimiento del decreto.

PÉREZ.

FRANCISCO A. VIDAL.

truir casillas de madera, en contravención á disposiciones de buena policía que se hallan vigentes;

Convencido de que ese abuso impide el desarrollo y progreso de la población, á la que perjudica y expone;

Que además los terrenos sin edificio de material y abiertos, en ofensa de la moral y de la seguridad de los que transitan, traen también inconvenientes de no tener calzadas;

Y por último, debiendo reglamentarse todo lo que constituye el aseo y seguridad por medidas que están en el interés general, y en la esfera de las que puede ordenar la buena administración de policía, ha acordado y

DECRETA:

Artículo 1.° Todos los que tengan edificios levantados, ó solares en la ciudad, pertenezcan á la parte antigua ó á la nueva, están en la obligación de construir ó refaccionar las veredas de sus respectivos frentes.

Art. 2.° En el término de seis meses, todo propietario de terrenos abiertos, debe cerrarlos á la calle, con pared que no baje de tres varas, fuera del cimiento.

Art. 3.° El propietario que fabrique primero una pared divisoria tiene derecho para exigir de sus colindantes, la mitad del importe de la pared común, hasta la altura de tres varas, además del cimiento; y lo tiene también, á la mitad de la pared que el lindero necesite para arrimar lo que edifique.

Art. 4.° Los propietarios que prueben ante la Junta Económico Administrativa, que no poseen otros bienes y que el solar se halla sin ninguna clase de servicio, tienen derecho á que se les dé un plazo de nueve meses para cerrarlo y colocar las aceras.

Art. 5.° Pasando este término la Junta Económico Administrativa, cuidará de hacerlo saber á la Policía que por edicto llamará licitadores al arriendo del terreno con obligación de cumplir esa disposición.

Art. 6.° No habiendo licitadores, el propietario está en el deber de poner en venta el terreno, pues que ha perdido el derecho á tenerlo despoblado, y la Junta Económico Administrativa le compelerá para los requisitos de la adquisición.

Art. 7.° Las veredas se construirán con lastras de piedra de buena calidad, labrada en la superficie exterior, ó bien de asfalto y de mezcla de cal y cascajo ú otro artefacto cómodo que evite el lodo.

Art. 8.° La construcción de las aceras se hará con conocimiento previo, y se someterán al reconocimiento de la Inspección de Obras Públicas.

Art. 9.° Queda abolida la práctica de poner postes en las aceras. Tan sólo debe haberlos en el vértice del ángulo de cada vereda.

Art. 10. El Jefe de Policía, encargado del cumplimiento de este decreto, intimará la traslación de las casillas de madera que estén en calles pobladas, á sitios despoblados, dando un término prudencial para hacerlo, sin consentir nuevas licencias ni aún en parajes despoblados, á no ser con la obligación de sacarlas luego que en ellas se edifique ó que las casillas queden aisladas de otra población.

Art. 11. Comuníquese, etc.

FLORES.

MATEO MAGARIÑOS.

Abasto

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° El impuesto denominado Corrales de Abasto, se exigirá desde la publicación de la presente ley en la forma siguiente:

EN EL DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL

Por cada animal vacuno..........	12	reales
Por cada cerdo....................	8	»
Por cada animal lanar............	2	»

EN LA CAMPAÑA

Por cada animal vacuno..........	8	reales

Art. 2.° La diferencia de este impuesto entre esta ley y la que ha regido hasta la fecha, pasará á la Tesorería General á ingresar las rentas nacionales.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, Montevideo, Mayo 14 de 1856.

JOSÉ G. PALOMEQUE,
Presidente.

José B. Otero,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 15 de 1856.

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.
GARCÍA.

Art. 2.° Cada propietario de edificio contribuirá al costo de los caños con diez pesos moneda corriente por vara lineal de caño construído en toda la extensión del frente de su propiedad y desde el centro de la calle hasta la puerta.

Art. 3.° El propietario que rehusare que se lleve el caño hasta su puerta, abonará sin embargo la cantidad correspondiente á las varas de caño del frente de su edificio.

---

por el Poder Ejecutivo con el señor Arteaga en 1852 para la construcción de caños subterráneos en las calles de la Capital (*).

Explicó detenidamente los antecedentes de este negocio y concluyó sosteniendo que ese contrato debía ser respetado, por lo cual votaría nuevamente por la sanción de la Asamblea á este respecto.

Declarada la discusión libre se suscitó un prolongado debate en que tomaron parte los señores Vásquez, Labandera, Aguiar, Bustamante, Lazota, y Palomeque en pró de la Ley y el señor Ministro de Gobierno en contra.

Después de ella se pasó á votar si el punto estaba suficientemente discutido y resultó afirmativa.

(*) Las condiciones principales del contrato de 31 de Octubre de 1854 son estas:

CONDICIONES:

«Artículo 1.° Siendo la construcción de los caños de utilidad común, el Superior Gobierno toma bajo su protección la empresa y hará efectivo el que cada propietario contribuya con lo que le corresponda para la construcción de los caños del frente de sus casas. Cada propietario pagará á la empresa por cada vara de caño del frente de su casa hasta la puerta de su calle, diez pesos fuertes.—El pago se hará en el acto, después de concluído el caño previo reconocimiento del maestro mayor de Obras Públicas.—Los propietarios que no puedan pagar lo que corresponda, se arreglarán con la empresa. El Gobierno prestará á la empresa todos los auxilios de que pueda disponer para los trabajos.—Teniendo la empresa que desempedrar las calles por donde se abran los caños, y en las que no lo estén empedrarlas, la empresa lo hará por cuenta del Estado.—Ningún propietario podrá abrir comunicación á los caños maestros sin antes dar aviso á la empresa para inspeccionar la obra.—Los caños que se obstruyan por culpa de los propietarios, serán de su cuenta los gastos que se originen.—La empresa garante por diez años las construcciones que haya ejecutado.—La empresa hará recorrer de su cuenta los caños dos veces por año para garantir su estado.—Durante el tiempo de su garantía en las construcciones de los caños, etc., éstos serán considerados como propiedad de la empresa.—Queda á cargo de la Policía y del Cuerpo de serenos el cuidado más escrupuloso para impedir que arrojen por las rejas de las bocacalles ningunas aguas ni inmundicias.—Con el objeto de conservar la ciudad en un estado de aseo tal cual se propone el Superior Gobierno al establecer los caños maestros y demás obras, la Policía penará del modo más severo el que se arrojen aguas ni inmundicias en las calles donde pasen los caños.—La empresa dará principio á la obra tan pronto como el Superior Gobierno haya aceptado esta propuesta y obtenido la autorización para hacer abrir los caños.—La empresa cuenta en si con todos los medios que se necesitan para llevar á cabo la obra que propone con todas las garantías necesarias para una obra tan grandiosa.»

Art. 4.° No son comprendidos en la obligación que impone el artículo 3.°:

1.° Los que por defecto de construcción y el nivel del terreno en razón inversa á la corriente de los caños maestros no puedan hacer uso de ellos.
2.° Los propietarios de una sola finca sin giro comercial, arte, oficio ó profesión que les produzca.
3.° Los propietarios cuyas casas tengan letrinas.
4.° Los propietarios de terrenos improductivos.

El señor Ministro se retira.

Acto continuo el señor Presidente, de conformidad al artículo 66 de la Constitución del Estado propuso la votación en esta forma:

«Si la Asamblea sostiene la Ley sobre caños maestros sancionada el 6 del corriente, á pesar de las observaciones con que la devuelve el Poder Ejecutivo».

El señor Sayago, sí; por la razón de la Ley.

El señor Conde, sí; por ser útil y conveniente.

El señor Lara, sí; por ser de utilidad pública.

El señor Fernández (don E.) sí; porque no se invaden las atribuciones del Poder Ejecutivo.

El señor Campos, sí; por ser de conveniencia pública.

El señor Martínez, sí; porque existe un contrato con el Poder Ejecutivo.

El señor Flores, sí; por equidad y justicia.

El señor Gayoso, sí; porque así di mi voto en el Senado y lo he creído de rigurosa justicia.

El señor Lazota, sí; porque se han salvado en él todos los inconvenientes que podría arredrar á la población y es de salubridad pública en que se estriba la sanción de la Ley sobre los compromisos contraídos por el Poder Ejecutivo.

El señor Solsona, sí; porque la Asamblea Generel debe sostener sus resoluciones cuando estas no invadan las atribuciones del Poder Ejecutivo.

El señor Fernández (Don R.), sí; porque lo creo de conveniencia pública.

El señor López, sí; porque no se invaden las atribuciones del Poder Ejecutivo y creerlo de conveniencia pública.

El señor Veira, sí; porque se respetan derechos adquiridos dentro del terreno de la Ley.

El señor Aguiar, sí; porque tengo la conciencia de que no se invaden las atribuciones del Jefe Supremo del Estado.

El señor Mayobre, sí; porque la Cámara de Representantes al sancionar la Ley lo ha meditado bien.

El señor Muñoz, sí; porque no considero fundadas las razones aducidas por el Poder Ejecutivo para poner el veto.

El señor Bustamante (D. M. B.), sí; porque la creo ajustada á la conve-

Art. 5.° En los casos á que se refiere el artículo 4.°, si se suscitase diferencia entre el empresario y el propietario, nombrará cada uno de éstos un árbitro, y si no se conformasen con su dictamen ó estuviesen discordes, el Juez de Paz decidirá definitivamente y sin apelación.

Art. 6.° Serán de cuenta del empresario todos los costos de caños maestros, inclusos los de bocacalles, así como reponer los empedrados que se destruyan para hacerlos.

Art. 7.° En las transferencias de dominio de los edificios ó terrenos productivos, el comprador queda obligado á abonar al vendedor el importe de la contribución, cuando no se pacte otra cosa.

Art. 8.° La recaudación del impuesto sobre caños será de cuenta del empresario.

Art. 9.° Comuníquese, etc.

Salón del Senado, en Montevideo, á 14 de Junio de 1858.

José M. Plá.
Juan A. Magariños.
José Martos.

---

niencia pública, á los términos de la Constitución y á la buena fe que el Gobierno debe observar en los compromisos que contrae.

El señor Vásques, sí; porque sancionada la Ley como está no invade las atribuciones del Poder Ejecutivo como se ha pretendido sostener.

El señor Tezanos, sí; porque la sanción de esta Ley no coarta las atribuciones del Poder Ejecutivo.

El señor Rodrigues, sí; porque sostengo el principio que tuvo en vista la Cámara al sancionar la Ley de que nos ocupamos.

El señor Durán, sí; porque conviene á los intereses generales.

El señor Lozano, sí; porque la considero de higiene pública, de comodidad y economía para los habitantes de la Capital, y de aseo en la ciudad.

El señor Echenique, sí; porque lo considero de utilidad pública.

El señor Labandera, sí; porque no hay invasión de atribuciones atenta la especialidad del caso.

El señor Palomeque, sí; porque las prescripciones de la Ley que nos ocupa se basan en la solicitud del Poder Ejecutivo en 1858, y, por consiguiente, no coarta sus facultades.

Art. 2.° Los propietarios de los terrenos comprendidos dentro de esa área, procederán á darles la nivelación que les corresponda y que les marque la autoridad, ó el funcionario competente á quien autorice el P. E. para ese objeto, debiendo cada propietario empezar ese trabajo en su terreno respectivo dentro de ocho días después de requeridos por la autoridad.

Art. 3.° La intimación se hará por el Juez de Paz y testigos, ó por un escribano público á los propietarios que estuviesen presentes, y estando ausentes, á sus apoderados si fuesen conocidos y aceptasen ese carácter, y en uno y otro caso, se pondrá constancia por escrito de haberse hecho la intimación.

Art. 4.° Si los propietarios de esos terrenos ó sus apoderados se rehusasen á aceptar y suscribir la intimación, se expresará en la diligencia esta circunstancia y la intimación surtirá su efecto y se tendrá por hecha.

Art. 5.° Si los propietarios estuviesen ausentes de la capital, y no tuviesen apoderado que los represente, en este caso se les hará la intimación por edictos fijados en los lugares públicos y publicados en los periódicos de la capital, asignándoles el término de doce días, para que den principio á las construcciones ordenadas.

Art. 6.° Si alguno de los terrenos particulares dentro

---

tensión de los caños de acuerdo con aquella. Los contratos citados van en el lugar correspondiente de esta colección.

En el artículo 12 inciso 13 de la Ley Orgánica se establece que las Juntas pueden autorizar el establecimiento de cloacas ó caños maestros, pero que á falta de leyes que fijen las condiciones generales del ejercicio de esta facultad, las concesiones que hagan las Juntas serán sometidas por ella á la aprobación legislativa y sin este requisito serán nulas.

Por consiguiente en Montevideo sólo puede construir caños la Empresa Arteaga de acuerdo con la ley de 1856; siendo obras, como la del saneamiento de la villa de la Unión, regidas por la ley de 6 de Julio de 1896; y las de saneamiento del puerto cuyo plan fué aprobado por decreto de Junio 30 de 1902 y el contrato de ejecución aprobado por decreto del 6 de Abril de 1903, de carácter limitado.

del área indicada, estuviese en litigio, la intimación se hará á las partes litigantes, pudiendo cualquiera de ellas proceder á las construcciones ordenadas, sin que esto importe daño alguno en sus derechos respectivos y reconociéndose al constructor en todo caso el derecho por el valor de las obras que hiciera, las que siendo ordenadas por motivo de salubridad pública no importarán obra nueva.

Art. 7.° En el caso que ambos litigantes pretendan el derecho de preferencia á las construcciones de las obras ordenadas, se preferirá al que dé fianza de realizarlas dentro del más breve tiempo.

Art. 8.° Si vencidos los términos prefijados á los propietarios en los artículos precedentes, no hubiesen empezado las obras ó las suspendiesen después de empezadas, en estos casos, sin más trámite, el P. E. sacará á remate las obras que hayan de hacerse quedando el terreno expresamente afectado al pago de ellas.

Art. 9.° Concluídas las obras de que trata el artículo anterior, los propietarios de terrenos tendrán el término de seis meses para abonar al Estado el importe de aquellas, que será el del contrato que haya celebrado el gobierno para su construcción. Si vencido el término, los propietarios no hubiesen ocurrido á hacer el pago, se sacarán á venta pública los terrenos, previa tasación de estos y de las obras, anunciándose la venta por quince días en edictos fijados en parajes públicos y en los diarios de la capital.

Art. 10. Efectuada la venta en esta forma, el Estado tendrá preferencia en el precio, por el valor de las obras, cuyo importe se mandará á la Tesorería Nacional, y el resto, si lo hubiese, se mandará entregar al ex propietario del terreno vendido estando presente, ó á su apoderado, y en caso contrario, se pondrá en depósito, de cuenta y riesgo del primero.

Art. 11. Si las rentas de que hace uso el P. E. con arreglo á la ley de 30 de Abril del presente año, fuesen insuficientes para realizar la construcción de las obras á que se refiere esta ley, queda autorizado para levantar los fondos que precise con ese objeto, y con la garantía de esas mismas obras.

Art. 12. La ejecución de esa ley, queda especialmente encomendada al P. E.

Sala de sesiones, Montevideo, Junio 27 de 1857.

José G. Palomeque,
Presidente.

Juan A. Magariños,
Secretario.

Montevideo, Julio 2 de 1857.

Cúmplase, etc.

PEREIRA.
Joaquín Requena.

Ley ampliatoria de la anterior

SOBRE NIVELACIÓN Y TERRAPLENAMIENTO DE TERRENOS EN LA NUEVA Y VIEJA CIUDAD POR RAZÓN DE HIGIENE

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º La disposición de la ley de 2 del corriente, relativa á terraplenes, nivelaciones y demás obras de higiene pública en los terrenos de la Dársena, se aplicarán á todos los terrenos de cualquier punto de la

Ejidos (1)

DONACIONES DE TERRENOS

Montevideo, Octubre 25 de 1859.

Considerando: que es urgente remover todos los obstáculos que se oponen al desarrollo y crecimiento de los ejidos y pueblos del interior, y hacer cesar los abusos que produce la explotación ilegal é improductiva de los mismos embarazando á la vez la acción de las Juntas Económico Administrativas respectivas;

Considerando: que las disposiciones del presente decreto, sometido antes de ahora bajo otra forma, á la sanción del Cuerpo Legislativo, no son sino una reproducción de las contenidas en la legislación vigente en la materia ó reglamentarias de las mismas, y que por consiguiente es del resorte del P. E. ponerlas en vigor;

El Presidente de la República ha acordado y

DECRETA:

Artículo 1.° Las Juntas E. Administrativas de los Departamentos se sujetarán con relación á los ejidos de los pueblos, á las disposiciones legales que rigen la materia y son las consignadas en las leyes llamadas de Indias, que juntamente con las de los demás códigos fueron declaradas en vigor al promulgarse y jurarse la Constitución Política de la República en 18 de Julio de 1830.

---

(1) Véase Código Rural artículo 257 y concordantes.

Art. 2.° Declárase derogado el decreto gubernativo e 17 de Mayo de 1827, expedido por el Gobierno Pro- rio sobre el particular, quedando simplemente en or el artículo 9 y la condición 4.ª por ser puramente lamentarios (1).

Art. 3.° De conformidad con las leyes de la Recopilación de Indias, y particularmente las de los títulos 7.° y 12 del libro 4.°, las Juntas Económico Administra- vas de los Departamentos del interior, cumplirán y arán cumplir lo siguiente:

1.° Las tierras designadas para el ejido de los pueblos, han debido y deben considerarse exclusivamente destinadas para su crecimiento y labranza, á diferencia de las dehesas ó terrenos destinados para los pastos comunes de los labradores y vecinos.

2.° Las mismas Juntas Económicas quedan encargadas de establecer la más conveniente división entre los terrenos destinados para uno ú otro objeto.

3.° Los establecimientos que no fueren exclusivamente de labranza, en el mismo ejido, pero situados dentro del radio de una legua en circunferencia á partir de las orillas de cada uno de los pueblos, cesarán dentro del término de un año, contado desde la fecha de este decreto.

4.° A cada poblador no podrá donársele más que una suerte de chacra y un solar en el pueblo, hasta tanto que haya adquirido el dominio de los primeros que pidiere, ó los haya perdido por el no cumplimiento de las obligaciones legales que se impuso al aceptarlo.

---

(1) El artículo 9.° del citado decreto establece la obligación de que la Comisión encargada de la distribución y adjudicación de solares, dé cuenta al Gobierno de los solares que distribuya para expedir en su virtud, á los agraciados los respectivos títulos de propiedad; y la condición 4.ª (del artículo 7.°) es la de que las casas comprendidas en las ocho manzanas más inmediatas á la plaza principal del pueblo, deberán ser de adobe crudo ó cocido, y los cercos del mismo material, de dos metros de altura.

5.° Nadie ha adquirido ni adquiere dominio en los solares y chacras que se hayan repartido ó se repartieren en adelante, si no ha construído habitaciones en los pueblos y establecido y conservado trabajos de labranza en las chacras, durante el término de cuatro años; sólo pasado ese tiempo hay facultad, conforme á la ley para poder vender y disponer de la propiedad como de cosa propia.

6.° El término señalado á los agraciados para tomar posesión de los solares y de las tierras y plantar los lindes y confines de las chacras de árboles, siendo tiempo, es de tres meses; pasado ese plazo, si no lo hubieren hecho ó estuvieren haciendo, la donación se reputará nula, y los terrenos podrán darse á cualquier otro problador.

Art. 4.° Prohíbese la aglomeración de adquisiciones en nombre de diversos miembros de una misma familia, á menos que se constituyan realmente en nuevas familias ó pobladores, ó hayan adquirido antes por la residencia ó labor de cuatro años. el dominio de las primitivas donaciones.

Art. 5.° A los que hubiesen sido agraciados antes de ahora con solares ó chacras y se les hubiese señalado por las Juntas Económicas, término mayor que el de los tres meses de la ley para poblarse y tomar posesión, se les respetará ese término, pero vencido aquel se estará en todo á las disposiciones generales.

Art. 6.° Al que diere lugar á la nulidad de la donación por su falta de cumplimiento á las obligaciones que se contraen al solicitar chacras y solares, no podrá

harán fijar impreso en todos los pueblos de sus respectivos Departamentos.

Art. 13. Comuníquese, etc.

PEREIRA.

Antonio de las Carreras.

Ejidos

JURISDICCIÓN PARA DIRIMIR CONFLICTOS SOBRE PROPIEDAD DE TIERRAS

Excmo. Señor:

El Fiscal, evacuando la vista conferida dice: — que su Ministerio es de parecer que V. E. debe aceptar como arregladas á derecho, las consideraciones que el señor Juez L. de lo Civil y de Hacienda de la 2.ª sección emitió para fundar su auto, concediendo á los herederos de Solsona y Alzáibar lo que solicitaban contra el acuerdo de V. E. de 16 de Septiembre de 1858, que amparaba en la posesión de su ejido á la villa de San José haciendo la medida extensiva á todos los demás pueblos y villas que se encontrasen en idéntico caso.

El Fiscal está en perfecta conformidad de opinión con los que combaten esa medida gubernativa, como ajena de las atribuciones del Poder Ejecutivo no sólo en los casos de litigio entre particulares, pero con mucha mayor razón en aquellos en que el Poder Ejecutivo ó el Estado cuyos intereses le están encomendados á aquél es parte interesada, como sucede en la cuestión que agitan contra la Junta Económica de San José los herederos de Solsona y Alzáibar que el Superior Gobierno hizo suya, por decreto de 27 de Noviembre de 1835.

Como parte interesada, sometida á la jurisdicción de los Tribunales, el Poder Ejecutivo no puede prescindir de sujetarse á lo que aquellos resuelvan administrando justicia, con arreglo á las leyes generales de la República.

Como poder administrador no puede erigirse en Juez en materia que, como el amparo de posesión compete pura y exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales civiles con arreglo á las leyes.

En vista de estas consideraciones, y otras que podrían aducirse, el Fiscal opina como ha dicho, que V. E. debe revocar el acuerdo de 16 de Septiembre de 1858, no sólo por lo que respecta á la cuestión principal, que parece haberlo motivado, sino en todos sus efectos, respecto de los demás pueblos y villas del Estado, que pretendiesen apoyarse en él para desconocer ó resistir las resoluciones de los tribunales competentes.

Procediendo de ese modo, es decir revocando en todos sus efectos el precitado acuerdo, V. E. prevendrá dificultades y cuestiones en lo sucesivo, en que el Poder Ejecutivo no saldría airoso ante los fallos de los Tribunales, apoyados en las leyes que nos rigen.

Esta es la opinión del Ministerio Público; sin embargo V. E. resolverá lo que estime más conveniente.

Montevideo, Junio 25 de 1860.

José M. Montero.

Montevideo, Junio 25 de 1860.

De acuerdo en todo con lo expuesto por el señor Fiscal: declárase sin efecto alguno el acuerdo del día 16 de Septiembre de 1858, avísese en contestación al señor Juez de 1.ª Instancia de la 2.ª Sección, y comuníquese dándose á la prensa.

Rúbrica de S. E.

ACEVEDO.

Contrato de caños maestros

CELEBRADO POR LA JUNTA ECONÓMICO ADMINISTRATIVA CON EL SEÑOR JUAN JOSÉ DE ARTEAGA

En Montevideo, á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta, ante mí el infrascripto escribano y testigos, comparecieron de una parte don Luis Lerena y don Melitón González, Presidente y Secretario de la Comisión de Salubridad de la Junta E. Administrativa de este departamento; y de la otra, don Juan José de Arteaga, á quienes doy fé conocer, y dijeron: que han celebrado un contrato relativo á la construcción de los referidos caños, que para mayor claridad y mejor inteligencia, separaron en dos proyectos, cuyas bases son las siguientes:

PROYECTO NÚM. 1

Artículo 1.° Los caños establecidos en las calles que tienen su dirección de Norte á Sur, serán considerados como principales, y tendrán su embocadura al mar de uno y otro lado de la costa, siguiendo la inclinación del terreno hasta el nivel medio de las mareas ordinarias.

Art. 2.° Los caños establecidos en las calles cuya dirección es de Este á Oeste tendrán su embocadura en los caños principales. La pendiente de aquéllos se aumentará en los terrenos llanos según lo indique el perito que la Comisión nombre.

Art. 3.° En cada crucero de calle habrá sobre el caño un pozo ó atabe de una vara cuadrada, guarnecido en sus costados con piedras de sillería, cubrién-

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.

Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

Art. 11. En los terrenos en que se temieren empujes más considerables, los pies rectos serán guarnecidos de contrafuertes exteriores.

Art. 12. La profundidad media de los canales principales será de tres varas bajo el nivel de las calles.

Art. 13. Los ramales parciales que derraman en el caño principal, y son de propiedad particular, tanto los que están construídos y en uso, como los que se construyeren, se sujetarán á las condiciones siguientes:

1.ª Á que deben probar estar construídos con la capacidad y materiales indicados en los artículos anteriores;

2.ª Á que proceden de depósitos especiales y no de letrinas antiguas ó modernas que estén bajo del nivel del caño;

3.ª Que tenga inodoros en cada asiento ó boca que contenga la casa.

Art. 14. El empresario, además de la obligación de prolongar inmediatamente los caños que están en uso en su confluencia Norte Sur, hasta la altura de las mareas medias ordinarias, pasará con la brevedad necesaria una relación que exprese el número de varas de caño construídas, las calles donde existen, y las propiedades que tienen, con la especificación de calle y número.

Art. 15. La empresa no podrá practicar nuevas construcciones sin la intervención de la Comisión, á la cual lo solicitará por escrito para ser inspeccionadas las obras, sujetándose á las bases establecidas en este contrato.

Art. 16. Será obligación de la empresa recorrer dos veces por año, y en los períodos que le fije la Comisión, los caños subterráneos, para verificar su reconocimiento y limpieza.

Art. 17. Estas modificaciones formarán parte del contrato de fecha 31 de Octubre de 1854, celebrado entre el Superior Gobierno y el señor don Juan José de Arteaga, y se elevarán á escritura pública.

PROYECTO NÚM. 2

Artículo 1.° Los empedrados que se remuevan por la empresa de los caños subterráneos, serán repuestos y garantidos por ésta por un tiempo igual al que debieran responder los empresarios del empedrado.

Art. 2.° Teniendo la empresa de caños subterráneos un contrato con los señores Sívori y Canetto para la reposición de los empedrados, queda entendido que sin perjuicio de la responsabilidad de la empresa de caños, aquéllos serán los principales responsables de los empedrados que se remuevan en los términos del artículo anterior, previa la garantía que darán de una persona de arraigo y á satisfacción de la Comisión.

Art. 3.° Es entendido que donde se practiquen construcciones, aunque no comprendan toda la cuadra, la responsabilidad es por toda ella.

Art. 4.° En prueba de la obligación que contraen, los señores Sívori y Canetto concurrirán al otorgamiento de la escritura respectiva y la suscribirán.

Bajo estas condiciones elevan á instrumento público su contrato, comprometiéndose á observarlo y cumplirlo de buena fe, sin interpretarlo ni contradecirlo en ningún sentido, y el que lo intente, quiere que no se le oiga en juicio ni fuera de él, como á quien gestiona acción que no le compete. A la estabilidad de lo expuesto se sujetan todos respectivamente con sus bienes habidos y por haber, en forma y con arreglo á derecho, y en su virtud así lo otorgan y firman, siendo testigos don Pedro M. Isaza, don Hipólito Gallinal y don Adolfo Latorre, vecinos de que doy fé.—Este instrumento sigue inmediatamente al protesto que hoy otorgan los señores Camino y Pino contra don Antonio Blanco, á fojas seiscientas veinticinco.

L. Lerena.—Melitón González.—Juan J. de Arteaga.—Miguel Sívori.—Canetto Luigi.—Testigos: *Pedro M. de Isaza.—Hipólito Gallinal.—Adolfo Latorre.*—Ante mí: *Francisco D. Araucho*, Escribano Público y de Hipotecas.

Establecimientos industriales

DECRETO

Montevideo, Abril 26 de 1860.

***El Presidente de la República*,**

ACUERDA:

Con lo expuesto por el Inspector de obras públicas, y considerando: 1.° Que por el decreto de 3 de Enero de 1834, se prohibió el establecimiento de ciertas fábricas dentro de la ciudad mandando que se situasen, las que ulteriormente se estableciesen, en los terrenos de propios ó de ejidos. 2.° Que por el decreto de Julio de 1858, se mandaron remover del centro de la Capital y situarse en la parte sud de la nueva ciudad, los establecimientos considerados nocivos á la salud pública. 3.° Que según lo expresa acertadamente el Inspector de obras públicas—no deben gozar de menores consideraciones los individuos de la ciudad nueva que los de la vieja, se declara de conformidad con el referido de-

Montevideo, Julio 8 de 1861.

Cúmplase, etc.

BERRO.

ENRIQUE DE ARRASCAETA.

Decreto extendiendo los límites de la Capital

Montevideo, Diciembre 31 de 1861.

Siendo hoy los puntos Aguada y Cordón centros de población considerable, y de conveniencia reconocida hacer extensivas á ellos las mejoras de higiene y de policía de que disfruta la ciudad,

El Poder Ejecutivo acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Declváranse los puntos Aguada y Cordón parte integrante de la Nueva Ciudad.

Art. 2.° Mientras no se determina definitivamente su delineación, su extensión será la comprendida por los límites siguientes: la proyección próximamente de la calle de Soriano por el Sud; la calle del señor Hocquard que comunica del mercado de la Aguada al del Cordón por el Nordeste; y una línea paralela á la calle Carmen, cien varas próximamente más al Oeste por el Oeste.

Art. 3.° Publíquese.

BERRO.

ENRIQUE DE ARRASCAETA.

Ley elevando el impuesto de abasto para el Departamento de Canelones, etc.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Elévase á doce reales el impuesto que pagan las reses que se consumen para el abasto público en el Departamento de Canelones.

Art. 2.° Del producto de dicho impuesto se destina la tercera parte del que produzca cada jurisdicción, para la construcción, continuación ó refacción del templo respectivo de cada una de ellas.

Exceptúase la jurisdicción de Piedras á la que se destinan las dos terceras partes del impuesto que produzca.

Art. 3.° La Junta E. Administrativa ó en su defecto una Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo percibirá de la Policía las cantidades á que se refiere el artículo anterior y las empleará en el objeto á que se destinan.

Art. 4.° El aumento que se hace al impuesto actual, cesará en cada jurisdicción respectivamente luego que en cada una de ellas sea concluída la obra á que es destinado.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, á 12 de Julio de 1862.

FLORENTINO CASTELLANOS.
Juan A. de la Bandera.

Montevideo, Julio 16 de 1862.

Cúmplase, etc.

BERRO.
A. M. PÉREZ.

Pesos y medidas

LEY ESTABLECIENDO EN TODA LA REPÚBLICA EL SISTEMA DE PESOS Y MEDIDAS DECIMALES

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde el 1.° de Enero de 1867 el sistema métrico decimal reemplazará en todo el territorio de la República al sistema de pesos y medidas que se usan actualmente en ella.

Art. 2.° Para el Departamento Topográfico, la Aduana de Montevideo y las oficinas de contabilidad de la Capital, el plazo queda limitado al 1.° de Enero de 1864.

Art. 3.° La unidad fundamental de éste será igual en longitud á la diez millonésima parte del arco del meridiano que va del polo Norte al Ecuador, y se llamará metro. Dicho metro, se dividirá en decímetros, centímetros y milímetros.

Art. 4.° Las demás unidades de peso y medida se formarán del metro y son las siguientes:

El decámetro, igual á diez metros.
El hectómetro, igual á cien metros.
El kilómetro, igual á mil metros.
El miriámetro, igual á diez mil metros.

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.

Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

tamento, cursos públicos para la enseñanza del sistema métrico decimal, que durarán hasta el 31 de Diciembre de 1863, á los que concurrirán precisamente los preceptores de escuela y los empleados de contabilidad y Aduana, sin cuyo conocimiento no podrán conservarse en sus destinos.

Art. 6.° En todas las escuelas públicas en que deba enseñarse la aritmética ó cualquier otra parte de las matemáticas, será obligatoria la enseñanza del nuevo sistema desde el 1.° de Enero de 1864.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo hará publicar lo más pronto que le sea posible, la relación de los pesos y medidas actuales con los de este sistema (1).

---

(1) La relación de la referencia hecha por la Contaduría General del Estado, es la siguiente:

MEDIDAS LINEALES

La vara nacional que se divide en 3 pies ó tercias, en 4 cuartas, 36 pulgadas, en 432 líneas ó 5,184 puntos, debe ser reemplasada por el metro que se divide en 10 decimetros, en 100 centimetros, en 1.000 milímetros, en 10.000 decimilímetros, etc., etc., y la cuadra y legua lineales por el decámetro, el hectómetro, el kilómetro y el miriámetro.

RELACIÓN

VARAS		Metros
1 legua de 60 cuadras ó 6.000 varas.........	es igual á	5.154
1 cuadra de 100 varas................................	» » »	85,900
1 vara..	» » »	0,859
1 pie ó tercio..	» » »	0,286
1 cuarta..	» » »	0,215
1 pulgada	» » »	0,024
1 línea	» » »	0,002
1 punto	» » »	0,003

MEDIDAS AGRARIAS

El pie cuadrado, la vara cuadrada, la cuadra cuadrada, etc., que deben ser reemplazadas por el metro cuadrado ó centiárea, por la área cuadrada de 10 por 10; y por la hectárea cuadrada de 100 por 100 metros. El «kilómetro» cuadrado que contiene 100 hectáreas es medida topográfica y se aplica á la superficie de un Estado, de un Departamento, de un distrito.

Art. 8.° Todos los pueblos cabeza de departamentos recibirán oportunamente del Poder Ejecutivo una colección completa de los pesos y medidas que llevarán grabado su respectivo nombre.

Art. 9.° Desde el 1.° de Enero de 1864 el Poder Ejecutivo principiará á plantear el sistema métrico decimal por las unidades que menos dificultades ofrezcan en la práctica, extendiéndolo á las demas unidades, de modo que dicho sistema quede finalmente establecido para el día que señala el artículo 1.°.

Art. 10. El Poder Ejecutivo adoptará como nacional y hará publicar en el idioma castellano la farmacopea

---

El Miriámetro cuadrado, que contiene 100 kilómetros, es medida geográfica y se aplica á las grandes superficies, así como el kilómetro lineal 0,194,1000 de legua y el miriámetro lineal igual á 194,100 de legua son medidas de longitud y se aplican á las grandes distancias.

RELACIÓN

CUADRADOS		Centiarias ó metros cuadrados
1 legua cuadrada de 3.600 cuadras cuadradas ó sea 36.000.000 de varas cuadradas..	es igual á	26,56,87,16
1 suerte de estancia de 2.700 cuadras cuadradas ó sean 27.000.000 de varas cuadradas (no es medida legal pero está en uso)	» » »	19,92,17,87
1 cuadra cuadrada	» » »	73,78,81
1 vara cuadrada..............................	» » »	0,73,78,81
1 pie cuadrado	» » »	0,08,19,87
1 cuarta cuadrada	» » »	0,14,61,17
1 pulgada cuadrada........................	» » »	0,00,05,69

MEDIDAS DE CAPACIDAD

Las medidas para áridos, como la tonelada de arqueo, la fanega de 4 cuartillas, y la de 8 para maíz sin desgranar; y las medidas para líquidos, como la pipa de 6 barriles, y el barril de 4 cuarterolas, la cuarterola de ocho frascos, el frasco de 2 medios, el medio de 2 cuartas y la cuarta de 2 octavas, deben ser reemplazadas por el kilolitro (1.000 litros ó 1 tonelada de arqueo, por el hectolitro, el decalitro, el litro, el decilitro, el centilitro.

La ley nuestra no admite más divisiones, así como tampoco en los múltiplos admite el mirialitro ó 10.000 litros, yendo en esa parte de acuerdo con la ley española.

que considere más conveniente para la preparación y despacho de las medicinas con arreglo á este sistema.

Art. 11. Quedan obligados los facultativos á recetar uniformemente en el idioma latino castellano con arre-

---

RELACIÓN

ACTUALES		Litros
1 pipa, 6 barriles ó 192 frascos	es igual á	455,424
1 barril, 32 frascos	» » »	75,904
1 cuarterola, 48 frascos	» » »	118,856
1 frasco, 4 cuartas	» » »	2,327
1 cuarta	» » »	0,593
1 octava	» » »	0,296
1 fanega (maiz)	» » »	274,544
1 fanega (áridos)	« » »	137,272
1 cuartilla	» » »	34,318
1 galón (no es legal pero se usa)	» » »	3,805

MEDIDAS PONDERALES—PESAS

La tonelada de 20 quintales, el quintal de 4 arrobas, la arroba de 25 libras, la libra de 16 onsas, la onza de 16 adarmes, el adarme de 36 granos; la pesada de cueros secos de 40 libras y las de cueros salados de 75, que deben ser reemplazadas por la tonelada de peso, por el quintal métrico, el miriagramo, el kilogramo, el hectogramo, el decagramo, el gramo, el decigramo, el centigramo y el miligramo, (debe de tenerse presente que la unidad principal de estas pesas es el gramo, aunque la ley, aquí como en todas partes, adopta como unidad usual el kilogramo).

RELACIÓN

ACTUALES		Kilogramos
1 tonelada de peso	es igual á	918,8.000,000
1 quintal	» » »	45,9.400,000
1 arroba	» » »	11,4.850,000
1 libra	» » »	0,4.594,000
1 onsa	» » »	0,0.287,125
1 adarme	» » »	0,0.017,945
1 grano	» » »	0,0.000,498
1 pesada de cueros secos	» » »	18,3.760,000
1 » » » salados	» » »	34,4.550,000

MEDIDAS CÚBICAS Ó DE SOLIDEZ

La vara cúbica, el pie cúbico, la pulgada cúbica y la línea cúbica, que deben ser reemplazadas por el metro cúbico, el centímetro cúbico y el milímetro cúbico (metro cúbico, es un cuerpo de seis caras cuadradas, esto es, que cada cara tenga un metro de alto y otro de ancho).

Art. 13. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, determinando el tiempo y la manera de procederse anualmente al contraste y comprobación de las nuevas pesas y medidas.

Art. 14. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, Montevideo Mayo 13 de 1862.

Pedro Fuentes.

Carlos M. de Nava.

Montevideo, Mayo 20 de 1862.

Cúmplase etc.

BERRO.

Enrique de Arrascaeta.

---

gal en defecto de moneda nacional, diversas monedas extranjeras, de peso, ley y valores diferentes admitidas por la necesidad solamente, pero que cesarán de correr en cuanto aquella esté sellada, por cuyo motivo no se mencionan.

ADVERTENCIAS

Para establecer la correspondencia que existe entre las medidas actuales y las del sistema que debe reemplazarlas, se han tenido á la vista los patrones legales de unas y otras, consultándose además cuidadosamente las tablas de correspondencia publicadas por el Gobierno español (Melitón Martín, nuevo sistema legal de pesos y medidas) en las cuales se hallan comprendidas las medidas lineales, superficiales, ponderales, etc., etc., que son de uso legal en el país. Así por ejemplo, para determinar exactamente la relación que existe entre la unidad lineal de la República que es el fundamento de las medidas longitudinales, agrarias y de solidez, con la unidad métrica del mismo género, se ha verificado no sólo lo que da en milímetros el patrón auténtico de la vara nacional, que sirve desde el año de 1799 á la oficina del contraste anexa primitivamente al Cabildo de Montevideo, actualmente al departamento de Policía de la Capital, sino que también se han tenido presentes las correspondencias establecidas por el Gobierno español del patrón métrico con las varas de Castilla, de Lugo y de Canarias, respecto de cada una de las cuales, se crée diversamente que sirvió de tipo á la vara nacional.

La opinión generalmente recibida, favorable á la vara de Canarias, ha

Ley estableciendo una patente anual á los leñateros y carboneros del Uruguay

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, *reunidos en Asamblea General*,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde el año 1863, cada individuo que se dedique al corte de madera para construcción, para leña ó para carbón en las islas del Uruguay y río Negro, pagará una patente anual de dos pesos de la nueva moneda en los departamentos á que correspondan las islas.

Art. 2.° La Junta Económico Administrativa de cada

---

hecho sin duda que los comerciantes, ingenieros y arquitectos de esta plaza regulasen sus diversas operaciones á un 16 °/. de diferencia con el metro. Con efecto la relación convencionalmente establecida, se aproxima mucho á la exactitud de la medida: pues la vara de Canarias tiene 0.842 milímetros 84,2110, así como la de Castilla, que también se admite por otros, como reguladora, tiene 0.8859, decimilímetros 88,59/100, en el primer caso la diferencia sería exactamente de 15,8/10 °/. y en el segundo de 16,41/100.

Mas la vara nacional es más larga, pues contiene 859 milímetros, correspondiendo mejor que las de Castilla y Canarias, á la vara de Lugo que tiene 855, y aunque en todos los casos se observa alterado el patrón prototipo, cualquiera que haya sido originariamente la regularización establecida por el comercio de esta plaza para sus transacciones de vareo, es puramente de convención, y no se funda en ningún antecedente legal, ni dato histórico positivo. A este respecto nada hay auténtico sino el patrón del Cabildo, Justicia y Regimiento, custodiado después de su extinción por la autoridad policial de Montevideo, que fué constituido en 1799 cuando las cosas en el país empezaban á tener forma y por el cual se han practicado desde entonces todas las medidas superficiales agrarias y topográficas.

Teniendo pues, la vara cortada por él, 8 decímetros, 5 centímetros y 9 milímetros ó sean 859 milímetros, la diferencia con el metro es de 141/10 °/.

Por tanto el metro es igual á 1 vara 141 milímetros. Fijado este dato que es el más esencial, para estimar con exactitud la correspondencia recíproca de las medidas nuevas con las antiguas, la Contaduría debe agredepartamento expedirá estas patentes por semestres adelantados.

Art. 3.° El producto de este impuesto será destinado exclusivamente al establecimiento y sostenimiento de hospitales.

Art. 4.° Se consideran las islas del río Negro, en lo que se relaciona á este impuesto, correspondiente al departamento de Soriano.

Art. 5.° Los contraventores á esta ley pagarán otro tanto del impuesto que les corresponda.

Art. 6.° Queda derogada la ley de 4 de Junio de 1860 sobre impuestos á las producciones de islas.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 18 de Julio de 1862.

Montevideo. Julio 15 de 1862.

Cúmplase, etc.

BERRO.

A. M. Pérez.

---

gar que sólo ha relacionado las actuales con las unidades del sistema métrico, reservando á los compositores de manuales y cartillas, para las casas de educación, la tarea de relacionar las medidas métricas con las actuales y demostrar la manera fácil de reducirlas.

Montevideo, Febrero 4 de 1863.

Eduardo Gard.

V.° B.°

Cristóbal Salvañach.

Montevideo, Febrero 19 de 1863.

Apruébase la relación practicada por la Contaduría General de las medidas actuales con las unidades del sistema métrico, la cual después de cuidadosamente impresa se pasará á la Comisión Topográfica y á la Contaduría General. Ofrécese un premio de quinientos pesos á más de la propiedad de la obra, á la persona que dentro de un mes, contado desde la publicación de dicha relación, componga el mejor manual del sistema métrico con tablas de cálculos y correspondencia entre las varias medidas, para uso de las escuelas.

Publíquese.

Rúbrica de S. E.—Sierra.

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.
Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

Disposiciones sobre Salubridad Pública en la Capital

DECRETO-LEY

Artículo 1.° La Comisión de Salubridad procederá á nombrar inmediatamente comisiones vecinales, que presididas por Inspectores de Sección ya existentes, se encarguen con toda escrupulosidad de denunciar á la Comisión Central todo foco de infección, depósito de inmundicias, ó cualquiera infracción de las leyes higiénicas que pudiese hacer peligrar la salud pública.

Art. 2.° Al efecto, se autoriza á la Comisión de Salubridad y á las personas que dependen de ella, para practicar las visitas domiciliarias donde las creyeren necesario, sea en casas particulares, cárceles, cuarteles, mercados ó cualquiera establecimiento público ó particular donde haya aglomeración de personas. Dichos visitadores deben ser munidos de una autorización competente, que será firmada por el Director de la Comisión de Salubridad y su Secretario.

Art. 3.° En los casos de denuncias de letrinas, cuyas filtraciones perjudiquen á tercero, ó depósito de aguas insalubres, ú otra causa de infección, cualquiera que sea su naturaleza, la Comisión de Salubridad ordenará su debido reconocimiento por el Inspector de la sección acompañado por el Inspector Científico de la Comisión E. Administrativa, y si resultare cierta la denuncia, la Comisión de Salubridad notificará por escribano, al propietario en cuya propiedad existiere la causa del mal, la orden de proceder á su compostura con arreglo á lo que aconseje dicha inspección científica, dentro del término de cinco días, so pena de que sea ejecutada la obra por la misma comisión, por cuenta del propietario.

Art. 4.° En el caso que la Comisión Científica no encuentre remedio para la filtración de las letrinas que perjudican á tercero, queda autorizada la Comisión de Salubridad para ordenar á la persona en cuya propiedad existe la causa del mal, que haga inmediatamente cegar la letrina y dé la debida comunicación al caño maestro, si dicho caño pasare por el frente de su propiedad.

Art. 5.° Queda autorizada la Comisión E. Administrativa para practicar de cuadra en cuadra las aberturas necesarias en las calles públicas de esta ciudad, para permitir la entrada en los caños maestros de las aguas pluviales, con la condición de que dichas aberturas se practiquen como recomienda la ciencia.

Los respiraderos y ventiladores que sean necesarios, se practicarán con canastas ó aparatos llenos de carbón vegetal para desodorizar los gases mefíticos de descomposición, y así privar que se corrompa la atmósfera, recomendando al mismo tiempo la colocación de un sencillo aparato que prive se tupan los caños con el débris de las calles.

Art. 6.° La Comisión de Salubridad y la Inspección Científica de la Comisión E. Administrativa, prestarán una especial atención á la construcción de los caños maestros, obligando al empresario á que todo caño ó continuación de caño que de aquí en adelante se practique, se haga de material en la parte inferior y de una forma oval, para mejor evitar que los caños maestros que por su pendiente y construcción debían de servir para llevar á la mar las materias fecales con la mayor brevedad posible, se conviertan en una *cloaca máxima* subterránea, cuyas exhalaciones pestíferas, con el trascurso del tiempo, harían de esta cindad, tan privilegiada por la naturaleza con respecto á su clima y posición topográfica, un foco de infección y de malaria.

Art. 7.° Autorízase igualmente á la Comisión E. Administrativa, para que aconsejada por su Comisión Científica y con la cooperación del empresario de caños maestros, tomen medidas, con la menor demora posible, para hacer colocar válvulas en las desembocaduras de los caños maestros, ó los haga continuar dentro del agua más allá de donde alcancen las mareas más bajas, llamando especialmente su atención al único caño de la empresa que desemboca al sur de la ciudad, cuyas aguas pestíferas corrompen al aire por más de una cuadra antes de entrar en la mar.

Art. 8.° Considerando que muchos caños particulares, y con especialidad el que fué construído en la calle del Cerro al sur y al cual por motivos que se ignoran, ha dado comunicación á sus caños maestros el empresario del ramo, no llena de ningún modo su objeto, la Comisión E. Administrativa debe sin pérdida de tiempo ordenar á dicho empresario que, haciendo abstracción de dicho caño particular, construya inmediatamente un caño público para uso vecinal en la forma que ordena este decreto — la Comisión E. Administrativa y el empresario debiendo entender que de aquí en adelante no es permitido de ningún modo dar entrada á las servidumbres vecinales en los caños particulares de pequeñas dimensiones, que, construídos en su principio para uso de un solo propietario, no puede llenar de ningún modo el servicio á que ahora se les quiere destinar.

Art. 9.° Queda encomendada á la Comisión E. Administrativa aconsejada por su Comisión Científica, el arbitrar los medios de lavar con agua los caños maestros una vez cada 24 horas, sirviéndose para este objeto de agua de pozo ó de mar, á cuyo fin se construirán las máquinas á vapor y depósitos que juzgare necesarios.

Art. 10. Queda expresamente prohibida la limpieza de letrinas sin que previamente se haga constar por un certificado del Inspector vecinal, el haberse empleado

toda otra consideración, y no permitiendo la urgencia del caso el empleo de los trámites ordinarios, las obras que tuviera que ejecutar la Comisión de Salubridad Pública, en virtud del presente decreto, se harán por un maestro albañil que merezca la confianza de la Comisión E Administrativa y sea de la aprobación del Superior Gobierno, sin necesidad de sacarse á licitación (1).

Art. 16. La Comisión E. Administrativa exigirá del propietario el costo de la obra ú obras practicadas, inmediatamente después de concluídas; y en caso de resistirse al pago, ó demorarlo, la Comisión E. Administrativa procederá ejecutivamente contra él, embargando sus muebles, los alquileres de su propiedad ó la propiedad misma por el costo total de la obra ú obras, y más el interés del uno por ciento mensual y las costas, costos y perjuicios á que diere lugar su no cumplimiento (1).

---

(1) La siguiente sentencia establece en los términos verdaderos el alcance y prevalencia del decreto-ley de 1865 con relación á los Códigos sancionados más tarde:

Montevideo, Mayo 18 de 1890. — Vistos: en segunda instancia los autos seguidos por la Junta E. Administrativa de la Capital contra la sucesión de D. Nicolás Migone por cobro ejecutivo de pesos, venidos en apelación que la parte ejecutada dedujo de la sentencia de f. 68 pronunciada por el señor Jues L. de lo Civil de 3er. turno.

Por sus fundamentos y

Considerando: que las cuentas de f. 1 y 2 que sirven de base á este juicio extendidas por funcionario competente dentro del límite de sus atribuciones revisten el carácter de instrumento público, de acuerdo con la disposición del art. 1585 del Código Civil y aparejan en consecuencia ejecución según los art. 873 y 874 inc. 4.° del Código de P. Civil.

Considerando: por tanto destruida la primera excepción opuesta por el ejecutado quien en escritos de agravios (f. 81 vta.) manifiesta que no insiste ya en la otra excepción (litispendencia) por haber sido fallados los autos que la producian, lo que equivale á retirarla y que se tenga como no opuesta.

Considerando: que establecido, como queda, el carácter ejecutivo de los documentos con que se inició el juicio, las demás alegaciones del ejecutado carecen de fuersa pues tanto la sentencia apelada como la parte actora han demostrado á la evidencia que el decreto de 27 de Diciembre de 1865 es una ley de la República vigente y aplicable al caso, pues siendo disposición especial fundada en necesidades de la salud pública no puede ser derogada por el Código Civil ni por el de Procedimiento cuyos fines son completamente distintos.

Por estos fundamentos y demás alegado por la parte de la Junta y atento lo dispuesto en los artículos 850 y 940 del C. de P. Civil.

Se confirma con costas y costos la sentencia apelada y devuélvanse.— *Díaz.* — *Alvarez.* — *Piera.*

Art. 17. Se establecerá un lavadero en todo hospital ó lazareto ya establecido ó que en adelante se establezca, en el cual se lavará toda la ropa de cama ó de uso procedente de dichos establecimientos, ó de los buques ó pasajeros que estuvieren en cuarentena ú observación sanitaria, quedando sujetos los que contravinieren esta disposición á 15 días de detención ó á una multa que no baje de 50 pesos (2).

Art. 18. Queda autorizada la Comisión de Salubridad Pública, para hacer quemar los colchones ó piezas de ropa de uso provenientes de individuos que estén ó hayan estado bajo la influencia de enfermedades contagiosas ó infecciosas.

---

(1) Sobre el procedimiento para la ejecución, el Poder Ejecutivo indicó á la Junta lo siguiente:

Ministerio de Gobierno. — Montevideo, Noviembre 24 de 1868. — El medio del apremio personal que sin duda con la mejor intención ha adoptado la Comisión de Salubridad Pública, para hacer efectivas sus disposiciones, es por su naturaleza vejatorio y odioso, y en no pocos casos completamente inconducente ó inadecuado al objeto que con esas disposiciones se tiene en vista alcanzar.

Tal proceder da lugar al mantenimiento de una lucha diaria, molesta y desagradable, entre la Comisión y el vecindario, originando dificultades para llevar adelante las más importantes medidas que requiere la mejor higiene del pueblo.

En vista de las precedentes consideraciones, el Gobierno ha acordado que por la Junta se ordene á la expresada Comisión de Salubridad, que en caso de resistencia al pago de multas impuestas, así como en el de exigirse el abono del precio de las obras mandadas construir por la misma, debe proceder contra el infractor ó deudor remiso por embargo y ejecución de bienes, en la forma que establece el artículo 16 del Reglamento de la Comisión E. Administrativa, aprobado por decreto del Gobierno Provisorio de 27 de Diciembre de 1865, quedándole prohibido por lo tanto el imponer prisiones ó arresto en los casos mencionados. — ANTONIO RODRÍGUEZ CABALLERO.

(2) Véase con este artículo y los dos siguientes, los Reglamentos de Sanidad Terrestre y Sanidad Marítima.

Art. 19. Se prohibe bajo la pena de una multa de cien pesos y del secuestro del vehículo, el alquilar ó prestar ningún carruaje de tráfico para el trasporte de personas presas de enfermedades contagiosas ó infecciosas. Los vehículos que se quieran destinar á este servicio, llevarán una tablilla distintiva y se inscribirán en un registro especial que se abrirá en la oficina de la Comisión de Salubridad Pública, copia del cual se trasmitirá al Departamento de Policía para su gobierno.

Art. 20. Se autoriza á la Comisión de Salubridad Pública, para nombrar Inspectores, cuyo deber será vigilar que no se expendan materias alimenticias, sean de la naturaleza que fueren, que por su estado de descomposición, adulteración, falta de madurez ú otra causa cualquiera, sean nocivas á la salud pública; debiendo dichos Inspectores dar cuenta en el acto á la Policía para que pueda proceder al secuestro y destrucción de los artículos malsanos é imponer las multas que son del caso (1).

Art. 21. La Policía prestará todos los auxilios que le fueren pedidos por la Comisión de Salubridad Pública, tanto para hacer efectivas las visitas domiciliarias como para hacer cumplir estrictamente sus disposiciones, y llevar á efecto las obras que creyere necesarias; á cuyo fin se le autoriza para imponer las multas que crea justas según la gravedad del caso.

Montevideo, Noviembre 28 de 1865.

Juan Mac-Coll,
Director de la C. de S. P.

---

(1) Véase las ordenanzas sobre análisis de sustancias alimenticias. inspección de leche, etc.

Junta de Higiene Pública.

La Junta de Higiene Pública del Estado, se complace en elevar á V. E. el informe pedido, sobre el proyecto de la Comisión de Salubridad de la Comisión Económico Administrativa.

Las medidas propuestas por aquella corporación, son de tal manera conformes á las necesidades de nuestra población, de tal manera reclamadas por la higiene, que esta Junta podría limitarse á pedir á V. E. su completa sanción, si no creyese necesario aducir algunas razones que justificasen su aceptación, é indicar al mismo tiempo la reforma higiénica indispensable hoy día y que deberá hacerse en los Cementerios.

La primera y la más vital de las medidas pedidas es, sin duda, la de autorizar á aquella comisión municipal, para hacer las visitas domiciliarias en todos aquellos establecimientos y casas particulares, en donde haya denuncia de focos de infección ó se presuma su existencia. Como quiera que esta conducta tiene por objeto el bien de la comunidad, deber de la Junta es el decir, que es práctica universal, de reconocidas é innegables ventajas, y que tiene además en su apoyo, la sanción de la experiencia de todos los pueblos civilizados, sea cualquiera la forma de gobierno que los rige.

El doloroso recuerdo de la epidemia de 1857, no ha sido bastante para que en lo sucesivo los moradores de cierta clase comprendiesen la necesidad de vivir en las condiciones higiénicas más favorables. Aun entonces, en presencia del peligro, se hicieron remisos para cumplir las disposiciones que emanaron de las autoridades encargadas de llenar las prescripciones de la higiene pública; y no se crea que fueron solamente los que carecían de medios para efectuarlo, sino ciertos propietarios avaros y egoístas que rehusaron cumplir los mandatos de la autoridad. Es, pues, á la evidencia de precedentes semejantes, que la Junta considera de un interés supremo la visita domiciliaria.

Mirada esta cuestión bajo el punto de vista de las conveniencias generales, no puede aducirse razón alguna plausible, que pueda impedir la única investigación real, la única admitida, la de la autoridad municipal, para conocer prácticamente la existencia de locales insalubres en el interior de los almacenes ó de una casa particular. Sería imposible de otro modo el conocimiento de las causas que puedan alterar la salubridad de un país.

Todos los inconvenientes deben desaparecer ante la suprema necesidad de la salud pública, y la Comisión de Salubridad que manifiesta tanta fuerza de voluntad para cumplir su mandato, será impotente, si no se le autoriza suficientemente para proseguir por todos los medios posibles al objeto de su institución.

No sólo es necesaria la visita domiciliaria en ciertos casos con el objeto ya indicado, sino que, como consecuencia de su inspección, deberá limitarse el número de inquilinos que cada habitación permita, con arreglo á los preceptos higiénicos, prohibiendo esas aglomeraciones de diez ó más hombres, que viven y duermen en cuartos, cuya capacidad atmosférica y la imposibilidad de la renovación del aire apenas permiten dos ó tres.

La reforma indicada en la construcción de caños maestros, así como sus terminaciones, que deben ser prolongadas, de manera que las aguas del mar las cubran constantemente, ha sido recomendada en muchas ocasiones, sin que hasta ahora se haya tenido presente por los constructores.

Es evidente, que esos mismos caños maestros necesitan ser lavados frecuentemente, no sólo por las aguas pluviales que son irregulares, sino por las aguas permanentes que la Comisión se propone establecer.

Y esta debió ser la condición indispensable si la autoridad correspondiente hubiese solicitado el consejo de la Junta de Higiene. Es imposible de otro modo impedir las emanaciones pútridas que se originan en toda sustancia orgánica por el trabajo de putrefacción, las que esparcidas por el aire tienen que ser respiradas por la población: esto sucede en el día.

Otras de las necesidades imperiosas que por olvido, sin duda, no expresan el proyecto de la Comisión de Salubridad, y que esta Junta se permite indicar á V. E. como de primera importancia es la elección de local para el establecimiento de cementerios, y la traslación á los nuevos de los existentes hoy.

El que se conoce bajo la denominación de cementerio inglés, está casi en el centro de la población. El nacional, que algunos años antes se ha creído que estaba á distancia conveniente del centro de la población se halla hoy confundido con ella, y ese es uno de los focos de infección peligroso por su proximidad, y que importa alejar, mucho más si se tiene presente el sistema adoptado de nichos y la poca profundidad de las sepulturas, que generalmente no alcanzan á cinco piés, como está aconsejado. Todas las poblaciones alejan sus cementerios cuanto es posible, porque no hay quien ignore que esas tristes mansiones, son un manantial fecundo y perenne de gases deletéreos.

Supuesta la autorización que la Comisión de Salubridad precisa para llevar á cabo su importante proyecto, las condiciones higiénicas de esta capital habrán cambiado de tal manera, que será difícil que cualquiera importación epidémica encuentre facilidad para su desenvolvimiento. Lo contrario sucedería si continuásemos en el total abandono de los preceptos higiénicos en que,

denuncia y bajo las formalidades que á tal respecto se hallan establecidas.

Téngase por resolución gubernativa, devuélvase á la Comisión E. Administrativa para los efectos que correspondan, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

ZORRILLA.

Comisión E. Administrativa.

Montevideo, Diciembre 27 de 1865.

En mérito del decreto que antecede, dése publicidad á este expediente y transcríbase á la Comisión de Salubridad Pública para los efectos que correspondan.

AGUSTÍN DE CASTRO,
Presidente.

Juan A. Ramírez,
Secretario.

Decreto aumentando el impuesto para el alumbrado á gas

Montevideo, Julio 18 de 1865.

Siendo insuficientes los ingresos del derecho de luces á sufragar el aumento de gasto que demanda el alumbrado público á gas, y considerando que no es equitativo mantener el mismo derecho entre los que gozan ese beneficio y los que no lo tienen,

El Gobierno Provisorio acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el primero del entrante mes de Agosto, todas las casas situadas en las calles iluminadas á gas, y las que lo fueren en adelante, pagarán el derecho de alumbrado en la forma establecida para el impuesto de Serenos.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

VIDAL.

Juan Ramón Gómez.

Verificación de pesas y medidas

REGLAMENTO

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 8 de 1866.

Estando ya en poder del Gobierno los patrones prototipos á que se refiere el artículo de la Ley de 20 de Mayo de 1862, y siendo preciso proveer á su conservación y seguridad estableciendo al mismo tiempo el régimen que debe seguirse, tanto para la introducción y fabricación en el País de las pesas y medidas métricas, como para el uso y fiscalización de las dichas medidas,

El Gobierno ha acordado y

DECRETA:

Artículo 1.° Una oficina central establecida en la Capital, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, tendrá á su cargo la custodia y conservación de los prototipos, que recibirá bajo inventario.

Art. 2.° El Jefe de dicha oficina, que se denominará *Verificador General de pesas y medidas*, será responsable con su persona y bienes de la seguridad de los dichos patrones, así como del *Sello de comprobación* que se establece como garantía de exactitud.

Art. 3.º En todas las Ciudades y Villas cabezas de Departamentos, habrá un contrastador oficial, dependiente de la Oficina central.

Art. 4.º A solicitud de las Juntas Económico Administrativas podrán establecerse igualmente en otros pueblos, donde la conveniencia del Comercio los haga absolutamente necesarios.

Art. 5.º El nombramiento de los Contrastadores, en persona de responsabilidad y aptitudes, corresponderá al Gobierno, á propuesta del *Verificador General.*

Art. 6.º Estos empleados responderán con sus personas y bienes, del fiel cumplimiento de sus deberes y de la conservación de la colección de prototipos que tendrán á su cargo.

Art. 7.º El sueldo del Verificador General y los gastos del establecimiento de la Oficina central, se abonarán por la Lista Civil. Los sueldos de los Contrastadores departamentales corresponderán á las respectivas Tesorerías de Departamento, incluyéndose en los presupuestos de las Juntas.

Art. 8.º Los proventos del contraste y de las multas, pertenecerán en su totalidad á dichas Juntas.

Art. 9.º Es libre la construcción en el País, de pesas y medidas métricas, llevando cada una grabado su respectivo nombre y con sujeción además á las reglas expresadas en el presente decreto; pero no podrán expenderse ni usarse sin el *Sello de garantía* que cada una de ellas debe tener.

Art. 10. Será igualmente permitida por la aduana de Montevideo, la introducción y depósito de pesas y medidas métricas fabricadas en el exterior, pero no podrán expenderse ni usarse sin hacerlas comprobar previa-

Art. 14. Toda medida lineal debe tener en los dobleces y en sus extremidades, abrazaderas de metal aseguradas á tornillo. Sobre una de las últimas deberá imprimirse por el Contrastador respectivo, el *Sello de garantía.*

Art. 15. Las medidas de capacidad para áridos, son:

1.ª Doble hectolitro.
2.ª Hectolitro.
3.ª Medio hectolitro.
4.ª Doble decalitro.
5.ª Decalitro.
6.ª Medio decalitro.
7.ª Doble litro.
8.ª Litro.
9.ª Medio litro.
10. Doble decilitro.
11. Decilitro.
12. Medio decilitro.

Estas medidas pueden ser de lata, latón, cobre, hierro ó de madera. Serán, igualmente que sus modelos, en forma de cilindros, siendo su diámetro interno igual á su altura.

Art. 16. Las medidas para la venta de líquidos en detalle, serán ocho, á saber:

1.ª Doble litro.
2.ª Litro.
3.ª Medio litro.
4.ª Doble decilitro.
5.ª Decilitro.
6.ª Medio decilitro.
7.ª Doble centilitro.
8.ª Centilitro.

Estas medidas deben ser de estaño, con doble altura de su diámetro tomado interiormente. Para ventas del aceite ó del alcohol, pueden ser de lata.

Art. 17. Para la venta de la leche exclusivamente, habrá seis medidas más de lata, que empiezan por el *doble litro*, y concluyen en *medio decilitro;* pero el diámetro interior de estos seis cilindros será igual á su altura.

Art. 18. Para el comercio por mayor de líquidos, son especialmente destinados el *hectolitro*, el *medio hectolitro*, el doble *decalitro*, el *decalitro* y el *medio decalitro*.

Art. 19. Las medidas de peso se dividen en tres clases: pesas grandes, medianas y chicas. Las primeras serán de fierro fundido y de figura exagonal, estando adheridas por una de sus caras á un anillo del mismo metal que permita levantarlas.

Las pesas grandes son:

De	50	kilogramos	....	50.000	gramos
»	20	»	....	20.000	»
»	10	»	....	10.000	»
»	5	»	....	5.000	»
»	2	»	....	2.000	»
»	1	»	....	1.000	»
»	5	hectogramos	....	500	»
»	2	»	....	200	»
»	1	»	....	100	»
»	$^1/_2$	»	....	50	

Art. 20. Las pesas medianas, son:

De	20	kilogramos.			
»	10	»			
»	5	»			
«	2	»			
»	1	»			
»	$^1/_2$	»	ó..............	500	gramos
»	doble	hectogramo	....	200	»
»	1	»	....	100	»

De	$^{1}/_{2}$ hectogramo	50 gramos
»	doble decagramo	20 »
»	1 »	10 »
	$^{1}/_{2}$ »	5 »
»	doble gramo	2 »
	1 »	

Estas pesas serán construídas de cobre de forma de un cilindro surmontado por un boton que sirva para tomarlas.

Art. 21. Las pesas chicas que sirven principalmente para las monedas, para los análisis químicos y las esperiencias físicas más delicadas, son nueve: empezando por la de *cinco decigramos* y concluyendo por la de *un miligramo;* pueden ser de cobre, de platina ó plata, siendo su forma de planchitas cuadradas con sus ángulos levantados á fin de poderlas tomar.

Art. 22. Los instrumentos de pesar, serán:

1.° La balanza de brazos iguales.
2.° La romana.
3.° La balanza-báscula.
4.° La báscula-romana.
5.° La balanza-Roverbal ó de cualquiera otro sistema.

Art. 23. El *Sello de garantía* en forma de punzón á que se refiere el artículo 9.°, será uniforme para todos los Departamentos, teniendo sin embargo un signo particular para cada uno de ellos, de modo que no pueda confundirse la responsabilidad de los respectivos Contrastadores; pudiendo hacerse dicho sello de distintas dimensiones, según las diversas medidas en que deba imprimirse.

Art. 24. Tanto la forma general del Sello de garantía como sus dimensiones y signos particulares, serán determinados por el Verificador General con aprobación del Gobierno.

medidas de que se sirvan. En los puntos donde la inspección ocular no pueda hacerse por las mismas Juntas, serán sustituídas por los Comisarios de Policía que se pongan á sus órdenes.

Art. 33. Los Jefes Políticos prestarán para el efecto el apoyo que les sea requerido por las expresadas Juntas, y pondrán á su disposición para el acto de las visitas los Comisarios de Policía que puedan ser necesarios.

Art. 34. Igual asistencia será por ellos prestada al Verificador General en todas las ocasiones que inspeccione por sí mismo las oficinas de los Contrastadores y las casas de negocio.

Art. 35. Los agentes de Policía tendrán á su vez el deber de vigilar que los lecheros, en los mercados públicos, en los negocios ambulantes, en los establecimientos de labranza, saladeros y casas de trato dispersas en la campaña, no vendan al público ni se sirvan de pesas ni medidas antiguas ó sin contraste, recogiendo las de una y otra clase que encontraren y presentándolas al Jefe Político respectivo, quien impondrá las multas correspondientes, pasándolas á las Juntas que pertenezcan, sin perjuicio de hacer purgar las faltas que dichas medidas puedan contener.

Art. 36. Nadie podrá excusarse de exhibir á la inspección las pesas y medidas de que se sirva en sus transacciones con el público, bajo la pena de una multa de veinticinco pesos sin perjuicio de las demás á que dé ocasión la falta de contraste ó faltas que puedan tener.

Art. 37. La falta de contraste se purgará con una multa de veinticinco pesos por cada ejemplar, inutilizándose, además, la pesa ó medida que se halle sin él.

Art. 38. El uso de las que no pertenezcan al sistema legal se penará con una multa de veinticinco pesos por la primera vez, de cincuenta por la segunda, inutilizándose igualmente las que se hallaren de esa clase. La reincidencia por tercera vez, se penará con doble multa, prohibiéndose además vender al autor de la falta.

Art. 39. Las pesas y medidas métricas que se encuentren fallas, serán recogidas por los visitadores, sin perjuicio de las multas que se aplicarán, con arreglo á la siguiente tarifa:

LINEALES

En el metro y sus múltiplos	$	2	por	cada	milímetro de	falla
» medio metro...........	»	4	»	»	»	»
» doble decímetro........	»	20	»	»	»	
» decímetro.............	»	40	»	»	»	

MEDIDAS PARA ARIDOS

Cualquiera de ellas pagará cuatro pesos por cada milímetro de menos en su altura ó en su diámetro. Si la falla fuese en los dos términos se exigirá la multa por ambos.

PARA LÍQUIDOS

Desde el *doble litro* hasta el *centilitro* pagarán de multa dos pesos, por cada milímetro de menos en su altura ó en su diámetro. Si la falta fuese á la vez en los dos, se exigirá la multa por cada uno de ellos.

PONDERALES

Pesas mayores

De	50	kilogramos,	por	cada	30	gramos	de	falta.	$	0.50	de	multa
»	20	»	»	»	»	»	»	» .	»	1.00	»	»
»	10	»	»	»	»	»	»	» .	»	2.00	»	»
»	5	»	»	»	»	»	»	» .	»	3.00	»	»
»	2	»	»	»	»	»	»	» .	»	4.00	»	»
»	1	»	»	»	»	»	»	» .	»	5.00	»	»
»	5	hectogramos,	por	cada		gramo	de	falta ..	»	0.15	»	»

De 2 hectogramos por cada gramo de falta..	$ 0.20 de multa
» 1 » » » » » » ..	» 0.25 » »
» ½ » » » decig. » » ..	» 0.15 » »

Medianas

Doble decagramo por cada decigramo..	$ 0.20 de multa
Decagramo » » » ..	» 0.25 » »
Medio decagramo » » centigramo.	» 0.15 » »
Dloble gramo » » » .	» 0.20 » »
Gramo » » » .	» 0.25 » »

Chicas ó de precisión

De 5 decigramos, por cada centigramo..	$ 0.30 de multa
» 2 » » » » ..	» 0.35 » »
» 1 » » » » ..	» 0.40 » »
» 5 centigramos, » » milígramo...	» 0.45 » »
» 2 » » » » ...	» 0.50 » »
« 1 » » » » ...	» 0.55 » »
» 5 miligramos, » » » ...	» 0.60 » »
» 2 » » » » ...	» 0.65 » »
» 1 » » » decimiligramo	» 0.70 » »

INSTRUMENTOS DE PESO (ART. 22)

Las balanzas romanas etc. que pasen de 50 kilogramos para arriba......	$ 4.00	por cada 30 gramos de falta.
De 10 á 50 kilogramos..	» 3.00	» » » » » »
» 5 » 10 » ..	» 2.00	» » » » » »
» 5 » abajo » ..	» 0.40	por cada decagramo.

40. Para el contraste ó *Sello de garantía*, ó para el de *comprobación* en las pesas y medidas que puedan importarse, queda establecida la tarifa siguiente:

En el metro y sus múltiplos.............	$ 1.00
Medio id..................................	» 0.40
Otros divisores...........................	» 0.20

El Gobierno Provisorio acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Desde esta fecha, queda prohibido el establecimiento de fábricas de almidón, de fuegos artificiales, curtiembres, y en las que se prepare aceite animal, dentro de los límites de la nueva ciudad que se demarcan, por el Norte y Este la calle que pasa al costado de la quinta de doña Bernardina Fragoso de Rivera y la que fué de don Federico Deville y vá á terminar á la bahía por el Poniente, y por la parte del Este, hasta el punto conveniente á tirar una línea recta hasta las Tres Cruces y playa del Sud.

Art. 2.° Queda también prohibido el establecimiento de dichas fábricas en el pueblo de la Unión, y á una distancia menor de cuatro cuadras de los caminos hasta la Unión y Paso Molino.

Art. 3.° Los establecimientos que hagan uso de máquinas á vapor, no podrán establecerse en adelante al Norte de la calle de los Médanos, y los que se establezcan fuera de esa línea, deberán hacerlo dejando á su alrededor un espacio libre de 20 varas de ancho.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

VIDAL.

DANIEL ZORRILLA.

Reglamento de mercados

Artículo 1.° Los mercados de abasto serán administrados por un Administrador principal bajo la superintendencia de la Comisión Auxiliar de la Junta Económico Administrativa, cuyo Director nombrará de entre sus miembros un Inspector para cada uno de los mercados. En el mercado del centro habrá un segundo empleado que auxiliará al principal en todas sus funciones.

Art. 2.° El sueldo de los empleados será:

Para el Administrador del centro ...	$	77.33
» » Auxiliar......................	»	23.20
» » Administrador del Este, incluso la manutención de un caballo que marca el presupuesto..	»	38.67
» » Administrador del Oeste.....	»	23.20

cuyos sueldos, así como los demás gastos serán pagos por la Comisión Auxiliar previa la aprobación del presupuesto que al fin de cada mes pasará á la Junta Económico Administrativa. (1)

Art. 3.° Los empleados serán nombrados por la Comisión Auxiliar, debiendo previamente proponerlos para su aprobación á la Junta Económico Administrativa.

Art. 4.° Las localidades se arrendarán siempre á precios mensuales á los individuos que las empleen para consumo de abasto diario, y ofrezcan al administrador garantía de pago y obediencia al reglamento interno y policial del mercado, sin adquirir por eso ningún derecho permanente á la localidad que ocupen, cualesquiera que fueren las obras que por su conveniencia ó comodidades hagan ellos, debiendo para efectuar estas, obtener antes la aprobación del Administrador,

Art. 5.° Los actuales ocupantes serán preferidos á la posesión que tengan y lo serán mientras que á juicio del Administrador, no diesen motivo para exigirles desalojo.

Art. 6.° Además de las localidades y puestos fijos, se facilitará también á los volantes el piso necesario dentro del mercado cuando hubiese espacio, ó en su defecto en las adyacencias, pagando su alquiler diariamente, con relación al de los puestos fijos, debiendo estos ser construídos bajo la dirección del Administrador, teniendo cuidado al demarcar las localidades en que deben expenderse los artículos agrícolas y animales, excluir los boliches de tiendas, zapaterías, afiladores, etc., del espacio destinado á colocar las flores, las frutas, las verduras, las aves, y demás alimentos naturales ó beneficiados.

Art. 7.° El precio de las localidades será:

HABITACIONES ALTAS

Salones	$	11.00
Cuartos	»	8.00
Cuartillos	»	5.00

HABITACIONES BAJAS

Cuartos	$	15.00
Cuartillos	»	6.00
Ídem más chicos	»	3.60

CORREDORES DEL CENTRO

Esquinas	$	25.00
Cuartos	»	21.00

FRENTE Á LOS CORREDORES DEL CENTRO

Calle real del centro	$	7.00
En los alrededores	»	5.00
Ídem volantes	»	4.00

Art. 11. Cada administrador levantará un padrón del mercado á su cargo, con relación minuciosa de los cuartos y puestos volantes que tenga, los cuales tendrán de antemano numerados, el que pasará á la Comisión Auxiliar acompañado de un estado de los ocupantes y precio que abonan con arreglo á lo establecido en el artículo 7.°

Art. 12. Además del padrón de que habla el artículo anterior, el que servirá de comprobante, en los archivos de la Comisión Auxiliar, es deber del Administrador pasar á la misma Comisión el día último de cada mes otro estado donde hará constar los cambios ó variaciones que hayan ocurrido en el mes y la razón de ellos.

Art. 13. En presencia de este estado mensual, la Comisión Auxiliar, por medio de su secretario, llenará los recibos correspondientes y los entregará con una constancia á los administradores para cobro de su importe, debiendo efectuarse la recaudación dentro de los diez primeros días del mes entrante, y dos después rendir sus cuentas á la Comisión Auxiliar, en la que incluirán la recaudación diaria de los puestos volantes.

Art. 14. El Director de la Comisión Auxiliar pasará mensualmente á la Junta Económico Administrativa el estado de recaudación con constancia de haber entregado en Tesorería el importe, para los trámites de órdenes debiendo además presentar al fin de cada año otro estado general detallado y minucioso, del cual se dejará copia en Secretaría.

Art. 15. Los empleados principales están obligados bajo la más severa responsabilidad á llevar los libros de su contabilidad en el orden más perfecto, y tenerlos siempre prontos al examen y estudio de los inspectores respectivos.

Art. 16. Es deber del Administrador en la repartición de las localidades, procurar siempre, en cuanto sea posible, que los alimentos de un mismo género se coloquen en secciones especiales; que los puestos fijos, colocados dentro y en las adyacencias del mercado no salgan de la línea que se les demarque para dejar la vía franca á la concurrencia, y que estos mismos puestos no formen reparos ó separaciones que quiten la luz y ventilación á los del frente y fondo.

Art. 17. Los administradores atenderán muy especialmente á que la limpieza y policía del mercado, se haga diariamente con la prolijidad debida, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 16 á 20 del decreto gubernativo de 12 de Abril de 1836, reclamando para el efecto el auxilio que allí se expresa, cuidando del mismo modo de la conservación del edificio, haciendo remover cualquier obra que tienda á destruirlo y poner en conocimiento de la Comisión Auxiliar cualquiera compostura que á su juicio deba efectuarse para mantener el edificio en buen estado y aseo.

Art. 18. Los inspectores son delegados de la Comisión Auxiliar del ramo, y como tales encargados de vigilar que los empleados de su dependencia llenen exactamente sus deberes y dar cuenta á la Comisión Auxiliar de las faltas que notaren, así como proponer las mejorías de que sea susceptible el mejor servicio de los Mercados.

Art. 19. El Director del ramo es el único competente para comunicarse con la Junta en todas las referencias de esta materia.

Art. 20. Quedan en vigor todas las disposiciones del Reglamento de 12 de Abril de 1836, que no estén en contradicción con los artículos anteriores.

Montevideo, Enero 12 de 1866.

AGUSTÍN DE CASTRO.

Juan A. Ramírez.

Instrucciones

QUE DEBEN OBSERVAR LOS CONSTRUCTORES DE PESAS Y MEDIDAS MÉTRICAS Y QUE DEBEN HACER OBSERVAR EL VERIFICADOR GENERAL Y LOS CONTRASTADORES.

LINEALES

Las medidas lineales deben ser construídas con toda solidez. El metro, el doble metro y el medio metro de madera, deben tener guarniciones de metal en sus extremidades. Las divisiones en centímetros ó milímetros deben hallarse perfiladas al cuadro con el largo de la medida. El nombre propio de cada medida será grabado sobre sus faces superiores. El doble decámetro, el decámetro y el medio decámetro construído en forma de cadena, deberán componerse de eslabones de dos ó de cinco decímetros, con la fuerza necesaria para el uso á que esas medidas se destinan. Sus anillos en cada metro, serán hechos de un metal de distinto color al de los demás eslabones.

ÁRIDOS

Las medidas para secos, de forma cilíndrica, deberán construirse de tabletas ó duelas de roble ó de otra madera sólida curvada sobre sí y fijadas con clavos ó tornillos, siendo el diámetro interior de estas medidas, igual á su altura. Se observarán inexcusablemente las dimensiones siguientes:

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.

Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

prevenir por el estañado ú otro procedimiento análogo, toda alteración ú oxidación que sea peligrosa para la salud.—Las medidas desde doble litro para abajo, serán construídas precisamente de estaño, y su altura, tomada interiormente, será doble que su diámetro.

		Diámetro	Altura
Doble litro	milímetros	108. 4	216. 8
Litro	»	86. 0	172. 0
Medio litro		68. 3	136. 6
Doble decilitro		50. 3	100. 6
Decilitro		39. 9	79. 8
Medio decilitro		31. 7	63. 4
Doble centilitro	»	23. 4	46. 8
Centilitro	»	18. 5	37. 0

Los nombres propios de estas medidas deberán inscribirse en el cuerpo de ellas. La ley del estaño empleado en su fabricación, se fija en 83 centésimos 5 milésimos, con la tolerancia de una centésima 5 milésimas; así pues, el metal que se empleare no debe contener menos de 82 centésimos de estaño puro, ni más de 18 centésimos de liga. De *hoja de lata* pueden construirse las seis medidas destinadas exclusivamente á la venta de la leche, bien entendido que serán de forma cilíndrica y de un diámetro igual á su altura, conforme ha sido determinado para las medidas de secos. Serán además guarnecidas de una asa ó mango del mismo metal, y llevarán sus nombres propios sobre el círculo superior, ribeteado y sirviéndoles de borde. En el fondo de cada medida se extenderá una gota de estaño para recibir el Sello de garantía.

PONDERALES

Las pesas de hierro desde 20 á 50 kilogramos colocadas unas sobre otras deben formar una pirámide truncada, recortada en sus ángulos, teniendo por base un paralelógramo. Las de 10 kilogramos hasta medio hectogramo inclusive, formarán también una pirámide trunca, teniendo por base un exágono regular. Los anillos que deben llevar unas y otras, entrarán precisamente en el peso de cada cual. Estos anillos serán de hierro forjado, redondos y soldados en caliente, debiendo entrar sin dificultad en la ranura de hierro forjado también practicada sobre cada pesa, para recibirlas. El hierro no debe ser agrio ni frágil, y las pesas no deben presentar interior ó exteriormente, defecto de construcción. En las extremidades de las ranuras, contendrán la cantidad necesaria de plomo para la impresión del Sello de garantía. En cuanto á las pesas de cobre, que deben ser cilíndricas según el Reglamento de 3 de Noviembre último, la altura de cada una hasta la de cinco gramos inclusive, debe ser igual á su diámetro respectivamente, y el alto de cada botón igual á la mitad del diámetro del cilindro que lo soporte.—Estas disposiciones, empero, no son aplicables á las piezas de uno y dos gramos, que tendrán necesariamente un diámetro mayor que su altura.

Las pesas desde cinco decigramos, inclusive, hasta un miligramo, serán de latón delgado y cortadas en cuadro. Las pesas de cobre cilíndricas con botón, podrán ser macisas ó mantener en lo interior cierta cantidad de plomo, más deben presentar siempre el mismo volumen. Dichas pesas pueden ser hechas de una sola pieza ó de dos, esto es, del cilindro y del botón; más en este último caso, el botón deberá estar asegurado al tornillo sobre el cuerpo de la pesa, y fijado invariablemente por una clavilla ó pequeño tornillo al nivel de la superficie. La clavilla será de cobre rojo, á fin de distinguirla fácilmente.

Podráse igualmente construir pesas de cobre de un kilogramo ó de uno de sus submúltiplos, en la forma de vasillos cónicos, de manera que puedan apilarse unos dentro de otros de mayor á menor quedando encerrados dentro de una caja, que tenga ella misma un peso legal. La superficie de las medidas de cobre deberá ser lisa y limpia, sin dejar percibir ningún cuerpo extraño dentro del cobre, hoyos ó vientos que permitan introducirse. Las denominaciones serán en abreviatura y en caracteres legibles sobre la superficie de las pesas.

INSTRUMENTOS DE PESAR

Las balanzas de brazos iguales para almacenes, pulperías y tiendas, etc., deberán ser de construcción perfecta, no debiendo ser contrastadas las que tengan defectos perjudiciales, ni pudiendo servirse de aparejos que no puedan ser colocados sobre los mostradores y fiscalizados ocularmente por los compradores. Los fieles deben ser más anchos que gruesos, principalmente en el centro ocupado por los ejes que los atraviesan perpendicularmente, y cuyas aristas deben formar una línea recta.

Los pesos extremos de suspensión, deben hallarse exactamente á igual distancia de sus ejes. Las balanzas deben ser oscilantes, quedando fijada su sensibilidad á dos milésimos del peso que reciban. La balanza báscula se construirá de tal modo, que el peso que se ponga en el plato sea la décima parte del que se coloca en la plataforma ó tablero; quiere decir, que la relación entre el uno y otro, será de 1 á 10. No debiendo cargar el tablero ó plataforma con menos de cien kilogramos de peso, deben ser, por consiguiente, sólidamente construídas; han de ser precisamente oscilantes, no pudiendo emplearse á su respecto más que las pesas determinadas en el Reglamento de 3 de Noviembre. La

Medio decastéreo	8 metros
Doble estéreo	2 »
Estéreo	1 »

Para las maderas cortadas á un metro de largo, la altura de los montantes será:

Medio decastéreo	1m. 667
Doble estéreo y estéreo	1m.

Esta altura variará según el largo de las maderas, de manera que se obtenga siempre un sólido de uno, dos ó cinco metros. Podrán construirse también armaduras de hierro que representen el doble estéreo y el estéreo, con tal que reunan las condiciones de exactitud y solidez necesarias y que contengan un redondel adherente de estaño ó plomo para facilitar la aplicación del Sello de garantía.

Montevideo, Mayo 21 de 1867.

Empedrado y vereda

DECRETO SOBRE EL PAGO DEL EMPEDRADO DE LAS CALLES DE LA CAPITAL

Montevideo, Febrero 8 de 1867.

Teniéndose conocimiento de que algunos vecinos con fútiles pretextos, eluden el pago del empedrado público, dificultando así la prosecución de estos trabajos, que son de importancia para el aseo y belleza de la ciudad;

El Gobierno Provisorio de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Todos los contratos celebrados por la Comisión E. Administrativa de la Capital sobre empedrados, y los que en adelante celebrare, se declaran obligatorios para los propietarios en la parte que les comprende.

Art. 2.° Los propietarios deberán verificar el pago del empedrado á los 30 días de terminados los trabajos en el frente de sus fincas ó terrenos y los renitentes al pago serán ejecutados breve y sumariamente por los jueces de paz respectivos, sin perjuicio de deducir las acciones que juzgaren asistirles, ante quien competa.

Art. 3.° Quedan sin efecto las disposiciones de la ley, fecha 17 de Junio de 1855, en cuanto se opusieren á las del presente.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese, etc.

FLORES.
ALBERTO FLANGINI.

Amanzanamiento de la parte Sur de la ciudad nueva comprendida entre las calles Yaguarón, 18 de Julio, Yaro y el mar.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 4 de 1867.

De conformidad con el precedente informe, apruébanse estos trabajos y con los planos respectivos vuelva á la Comisión E. Administrativa de la Capital, llenándose lo solicitado por la Dirección General de Obras Públicas.

Rúbrica de S. E.
FLANGINI.

Disposición estableciendo un impuesto sobre la leña y carbón que se elabore en la Colonia, Soriano, Paysandú y Salto.

Montevideo, Mayo 18 de 1867.

Requiriendo los Departamentos de la Colonia, Soriano, Paysandú y Salto, la creación de recursos para atender á los gastos de Instrucción Pública y mejoras locales;

El Gobernador Provisorio de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Las producciones que se detallan á continuación deberán satisfacer á su exportación de los Departamentos expresados el derecho siguiente:

Por cada cien postes de ñandubay	$ 0.20
Por cada cien medios postes íd..	» 0.15
» » cien estacones	» 0.10
» » carrada de leña........	» 0.05
» » » carbón..........	» 0.20

Art. 2.° Cométese á las Juntas Económico Administrativas y á las Auxiliares de las mismas, la administración del impuesto, siendo su producto aplicado, en cada localidad respectiva, única y exclusivamete en los objetos indicados, con cargo de dar cuenta todos los meses á este Ministerio.

Art. 3.° Los Receptores respectivos quedan encargados del cobro de este derecho, cuyo importe remitirán mensualmente á aquellas corporaciones, con la cuenta correspondiente.

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.

Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

Ejido

VALIDEZ DE LAS DONACIONES Y ENAJENACIONES

Montevideo, Septiembre 26 de 1867.

Teniendo presente que el aumento de población y el incremento de valor que ha adquirido la propiedad territorial, colocan al Gobierno en el deber de no permitir que se enajenen á vil precio los terrenos concedidos para el engrandecimiento de las poblaciones del interior: y considerando que el desarrollo de la agricultura exige el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes, sobre la distribución de los ejidos de las mismas poblaciones, sin lo cual no sería posible cortar de raíz los abusos que desde su origen se han cometido en las distribuciones de solares, huertas y chacras;

El Gobernador Provisorio de la República, en Consejo de Ministros acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Las donaciones ó enajenaciones hechas por las Juntas E. Administrativas de los departamentos hasta el 31 de Diciembre último, se consideran válidas y subsistentes en los casos en que los agraciados ó compradores hayan respectivamente poblado ó cultivado los solares, huertas ó chacras, con que fueron agraciados.

Art. 2.º Los compradores de terrenos pertenecientes á los ejidos de los pueblos del interior, que á la promulgación del presente decreto, no hubiesen poblado los solares ó cultivado en su caso las tierras de labranza que les fueron concedidas, en el término que se les adjudicaron, han perdido para siempre su derecho á ellas y por el ministerio de la ley, vuelven al dominio de la Nación.

Art. 3.° Los solares, huertas y chacras que desde el 1.° de Enero del corriente año se hubieren dado provisoriamente, y sujetos á las disposiciones posteriores, así como en lo sucesivo hayan de enajenarse, serán previamente justipreciados por peritos nombrados por dichas corporaciones y los solicitantes, sin perjuicio á las consideraciones á que por sus antecedentes y servicios sean éstos acreedores.

La oblación que se hiciere con arreglo al valor de la tasación, no exonera al comprador del deber de poblar y cultivar el solar, huerta ó chacra comprada, dentro del término prescripto en las leyes vigentes, y quedando sujetos á las delineaciones que se ordenasen por autoridad competente.

Art. 4.° De conformidad con dichas leyes, se prohibe absolutamente la compra de más de un solar, huerta, ó chacra, por una sola persona, salvo que poblando y cultivando los que se le hubieren concedido hayan vencido los cuatro años que determinan aquellas.

Art. 5.° á 7.° (Tratan de puntos de policía, legislados por el Código Rural.)

Art. 8.° No queda comprendido en este decreto el ejido de la ciudad del Salto, respecto del cual el Gobierno dispondrá oportunamente lo que corresponda.

Art. 9.° Comuníquese, etc.

FLORES.

ALBERTO FLANGINI.—LORENZO BATLLE.
ANTONIO M. MÁRQUEZ.

Circular sobre el pago de construcción de veredas

Montevideo, Octubre 7 de 1867.

No siendo posible consentir los abusos que se cometen por algunos de los actuales contratistas de veredas ó personas autorizadas por ellos, invocando el nombre de la Municipalidad para obligar á los propietarios á efectuar el pago de muchas de ellas, que deben rehusarles en razón de su mala construcción, se hace saber á usted que esta oficina ha recibido orden especial de la Comisión de Obras Públicas de no permitir que se infrinjan en ninguna de sus partes las condiciones de buena construcción que estipulan los contratos, negando su V.° B.° á las cuentas que le presentan de las que no hayan sido ejecutadas en conformidad á ellas, y haciendo pública esta resolución para conocimiento de los interesados y en salvaguardia del buen crédito de la Corporación encargada de velar por los intereses de la población.

Por consiguiente, los propietarios á quienes se presenten las cuentas referidas sin el correspondiente V.° B.° tanto por la buena ejecución de la obra como por la medición y los precios que señalan los contratos, están en el derecho de negarse á su pago, sufriendo los contratistas los perjuicios que de ello resultasen.

ANTONIO M. DUPARD.
Alcides De María.

le dará corriente, por caños de hierro fundido, hasta la mayor altura del ejido de la capital, donde se formará un recibidor de distribución y reserva que contenga una cabida de 20 mil pipas.

Art. 2.º Será libre el pasaje en las tierras de campaña para la colocación de los caños, para cuyo efecto el Superior Gobierno lo determinará oficialmente á fin de que cuando haya que pasar por terrenos particulares, el empresario no halle oposición.

Art. 3.º Aun en los parajes bajos, la colocación de caños en campaña no podrá ser menos de seis piés de la superficie.

Art. 4.º Tanto en el arranque sobre el río Santa Lucía donde deben practicarse los trabajos de hidráulica y recibidor con cabida de cuarenta mil pipas y máquinas auxiliares, cuanto donde deba existir el depósito que determina el artículo 1.º, deberá ser en terrenos fiscales, ó caso de no ser adecuados, expropiarlos por cuenta del Erario, y cuya área, lo más limitado posible, será determinada por el empresario al empezar los trabajos.

Art. 5.º Si por conveniencia á la mejor distribución del agua y certeza de que ésta no llegue á faltar en un momento de gran seca, determinase la Empresa, al practicar los trabajos formar un solo recibidor sobre el río Santa Lucía, éste deberá tener la cabida de ambos demarcados en los artículos 1.º y 4.º, los cuales en este caso quedarán suprimidos y suplidos por éste.

Art. 6.º Los caños desde Santa Lucía hasta el ejido de la capital serán de dos piés de diámetro; y los de arranque desde este punto á tomar en línea el centro de la ciudad, serán la mitad del diámetro de los primeros; y la ramazón á las distintas calles, de 4 pulgadas también de diámetro.

Art. 7.º Se alimentarán tres fuentes en las diferentes plazas públicas á que se refiere el aviso de fecha 10 del corriente por la Secretaría de Gobierno, las que serán costeadas por el empresario, debiendo ser éstas de mármol blanco y cuya circunferencia en la base será de treinta y seis piés; y su elevación de tamaño regular á proporción de esa base, y cuyo ornato se mandará ejecutar de acuerdo con el Superior Gobierno.

Art. 8.° Las fuentes de que trata el artículo anterior expedirán dos mil pipas diarias si ellas fuesen necesarias.

Art. 9.° Se hará obligatorio á toda propiedad que se construya en la nueva y vieja ciudad, tomar de la Empresa el agua necesaria; y á las que no tengan aljibe, la obligación de hacerlo ó en su defecto tomarla de la Empresa.

Art. 10. El empresario proveerá de agua gratis á los buques en puerto, pudiendo así el Superior Gobierno aumentar sus derechos de puerto, siguiendo la práctica establecida en Estados-Unidos y otros puertos; debiendo el empresario colocar los caños en uno de los muelles á elección del Superior Gobierno.

Art. 11. A los doce meses de firmado este contrato deberán empezarse los trabajos, los que se seguirán con actividad y deberán terminarse brevemente y al efecto nombrará el Superior Gobierno un inspector de trabajos.

Art. 12. El Superior Gobierno subvencionará la Empresa con cinco mil pesos moneda corriente mensuales, que entregará en forma convencional y por veinte años los que se empezarán á contar en la fecha en que se haga entrega de la primera mensualidad, y las que se empezarán á efectuar así que se construyan las primeras tres millas.

Art. 13. Durante esos veinte años no podrá establecerse otra empresa con los mismos objetos; pero terminado este plazo, terminará también el privilegio, quedando la Empresa por cuenta y riesgo del proponente.

Art. 14. Las garantías necesarias se harán convencionalmente con el Superior Gobierno, llegado el caso de escriturarse.

Art. 15. Terminados los veinte años que acuerda el artículo 12, el empresario queda obligado á seguir alimentando las tres fuentes de que trata el artículo 7.°

Art. 16. El Superior Gobierno se obliga á hacer respetar cuanto dependa de la Empresa.

Montevideo, Abril 25 de 1867.

Enrique Fynn.

Excmo. señor:

El Fiscal de Gobierno y Hacienda, evacuando la vista conferida de las propuestas para la conducción de aguas á la Capital, á V. E. dice: Que de las ocho presentadas sólo á cuatro de ellas presta su atención la Dirección General de Obras Públicas, según el precedente informe, porque las otras únicamente tratan de alimentar fuentes públicas ú ofrecen limitadas cantidades de agua.

De esas cuatro, la de los señores Las-Cazes y C.ª, y D. L. Rughi y C.ª tratan de hacer conducir las aguas del río Negro, lo que demanda gastos que pueden evitarse con la proximidad de otro depósito, como el río Santa Lucía, á la que se refieren la de los señores Cumplido y Lacueva y don Enrique Fynn.

Examinando, pues, las dos últimas, es preferible á juicio de este Ministerio, la del señor Fynn.

En efecto, Excmo. señor, en la de los señores Cumplido y Lacueva por la base 4.ª la Empresa que formen percibirá una contribución forzada, por la distri-

que se propone á V. E., puede tomar en consideración lo propuesto por el señor Fynn, con las modificaciones á que ella pueda dar mérito.

No obstante, V. E. resolverá lo que juzgue más conveniente.

Montevideo, Octubre 28 de 1867.

Laurentino Ximénez.

Montevideo, Diciembre 4 de 1867.

Resultando de las propuestas presentadas para la provisión de aguas corrientes á la ciudad de Montevideo, ser más ventajosa la que hace don Enrique Fynn, acéptase ésta, con las siguientes condiciones y adiciones:

Artículo 1.° El agua se tomará de la mayor altura donde sea perfectamente potable y limpia.

Art. 2.° Los recibidores (depósitos) de agua, se establecerán donde el Gobierno lo designe, siempre que el terreno reuna las condiciones indispensables al efecto.

Art. 3.° La Dirección General de Obras Públicas inspeccionará toda la obra, principalmente las dimensiones y solidez de los caños.

Art. 4.° Las fuentes darán permanentemente 2000 pipas diarias los diez primeros años y 3000 pipas diarias los subsiguientes, cuya agua podrá llevar á otra ú otras fuentes más, cuando el Gobierno lo crea necesario, haciendo el mismo Gobierno por su cuenta los gastos que esto demande, en todos sus detalles y accesorios.

Art. 5.° El agua para la provisión de los buques, la Empresa podrá expenderla por su cuenta.

Art. 6.° Serán libres de derechos y de toda clase de contribución las máquinas y materiales destinados á la

Empresa, y que tengan por objeto ser aplicados á la obra.

Art. 7.° La Empresa será la única que puede colocar y expender los objetos que se relacionan con la provisión de agua.

Art. 8.° La Empresa, toda vez que lo crea necesario, podrá establecer otros acueductos, ya sea previniendo la falta ó mayor consumo, ó bien establecer los caños de mayor dimensión.

Art. 9.° La Empresa podrá si le conviene hacer uso de otros materiales para ser empleados en sus obras, siempre que reunan las condiciones y consistencia debidas y se pruebe convenientemente no ser nocivos.

Art. 10. En el área para recibidores de distribución, la Empresa podrá destinar un local estrictamente necesario para los operarios que se ocupen exclusivamente de los trabajos de la obra.

Art. 11. Durante los 20 años por que queda estipulado el presente contrato, el Gobierno no subvencionará ni auxiliará á ninguna otra Empresa de este género; y vencidos esos veinte años, esta Empresa tendrá las mayores exenciones que se acuerden á otras de igual naturaleza que lleguen á establecerse.

Art. 12. Queda eliminado de este contrato el artículo 9.° de la propuesta del señor Fynn.

Art. 13. La colocación de los caños en las tierras de campaña, de que habla el artículo 2.° de la propuesta del señor Fynn, será libre siendo esas tierras fiscales, y cuando fueren de propiedad particular, el Gobierno allanará las dificultades que se presenten. Dichos caños deberán colocarse en obras subterráneas y no sobre la superficie del terreno, y en profundidad según lo exijan las necesidades y conveniencias del buen servicio y siempre de acuerdo con la inspección oficial.

Art. 14. Los precios que la Empresa establezca para la provisión de agua tanto á particulares como á los buques, serán marcados de acuerdo con el Gobierno.

Art. 15. El Gobierno subvencionará á esta Empresa con la cantidad de 4.600 $ mensuales durante los 20 años de duración de este contrato. El pago de esta subvención se hará dando el Gobierno letras por doce meses anticipados desde que empiece el primer abono y así sucesivamente, todos los años, bien entendido que el Gobierno no abonará esas letras sino á sus vencimientos mensuales en los términos de este contrato.

Art. 16. El Gobierno consentirá á la Empresa el que pueda establecer en uno de las muelles de la capital aparente al objeto, los caños necesarios para dar agua á los buques.

Art. 17. Los trabajos deberán empezarse por parte de la Empresa dentro de diez meses á contar de esta fecha, y quedar concluídos á los tres años, también contados de esta fecha.

Art. 18. La Empresa, para el fiel cumplimiento por su parte de lo estipulado en el presente contrato afianzará en uno de los bancos de la capital, á satisfacción del Gobierno, la cantidad de $ 100.000 nacionales.

En consecuencia, pase á la Escribanía de Gobierno y Hacienda para que, previa aceptación del señor Fynn de estas modificaciones y adiciones, y otorgamiento de la fianza expresada, se extienda la correspondiente escritura; y hecho, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.

ALVAREZ.

Disposiciones relativas á mercados

CARROS DE CARNE

Montevideo, Octubre 5 de 1868.

La Junta Económico Administrativa, con esta fecha,

HA ACORDADO:

Artículo 1.° Los carros ocupados en el transporte y conducción de carne para los mercados públicos se modelarán en su construcción por el que sea aprobado por la Junta Económico Administrativa.

Art. 2.° Desde el 1.° de Noviembre inclusive del presente año en adelante, no se permitirá el referido tráfico á los carros que no estuvieren dentro de las condiciones exigidas por el artículo que precede.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

J. R. Gómez.
Juan A. Ramírez.

Elaboración de confites

ACUERDO

Junta Económico Administrativa.

Montevideo, Junio 1.° de 1869.

Considerando las funestas consecuencias que resultan del uso de los confites coloreados, ó envueltos en papeles de color, de sustancias nocivas ó metales en hojas que no sean el oro y la plata pura, á indicación de la Comisión de Salubridad, y oído el consejo de la Junta de H. Pública,

DISPONE:

Artículo 1.° Se prohibe el uso de substancias minerales menos el azul de Prusia, azul de ultramar lavado, tiza, (carbonato de cal) y los ocres, para colorear licores, jarabes, confites, pastillaje y toda clase de trabajo de azúcar.

Es igualmente prohibido, el empleo de substancias perjudiciales á la salud como la goma guta.

Art. 2.° Es prohibido envolver y colar el azúcar en papel conteniendo sustancias minerales exceptuado el *azul de Prusia, ultramar puro, ocre y creta.*

Es igualmente prohibido adornar las cajas ó confites en bandejas con papel coloreado con colores prohibidos, y cubrirlos con papel recortado de igual naturaleza.

Art. 3.° Se prohibe hacer entrar toda preparación fulminante en los papeles que envuelven confites, así como el uso de los hilos de metal, ó de ligas perjudiciales, para sostener flores, frutas, ú otros objetos de azúcar y pastelería.

Art. 4.° Para el uso del dorado, plateado de los confites y decoraciones, sólo es permitido usar el oro y plata fina; siendo comprendido en esta disposición el oro en hojas que se pone en los licores.

Art. 5.° Los colores permitidos son:

Para el color azul:—Indigo, y su sulfato neutro, azul de Prusia ó de Berlín, ultramar puro.

Para el color colorado:—Cochinilla, carmín, laca carminada, laca del Brasil, orcella.

Para el color amarillo:—Azafrán, grana de Avignón, grana de Persia, cuercitron, curcuma fustete y las lacas aluminosas de estas sustancias.

Para los colores compuestos:—Los colores que se obtienen con la mezcla del azul y de los colores amarillos indicados para producir el verde, del azul y colores rojos indicados para producir el violado y color de pensamiento.

Los colores prohibidos son:

Todos los minerales á excepción del azul de Prusia, ultramar lavado, y tiza, los cuales son particularmente: el amarillo de cromo, ó cromato de plomo, llamado vulgarmente amarillo real, el nimio, el masicol, el litargirio, el sulfuro rojo de mercurio ó vermellón, los verdes de Scheele y de Schureinfurt (arsenitos de cobre) el carbonato de plomo ó albayalde, las cenizas azules, (carbonato de cobre) el azul de cabalto, los sulfuros de arsénico (oropimente, rejolgar) el verde gris ó cardenillo (subacetato cobre.)

Art. 6.° Los contraventores á las presentes disposiciones serán penados con la multa de 50 $ m/n. hasta 100 $ m/n. según su importancia á juicio de la Comisión analizadora.

Art. 7.° La Inspección Científica de la Comisión de Salubridad queda encargada y responsable del fiel cumplimiento de las presentes disposiciones.

Art. 8.° Todo confitero que vende azúcar, canela, cacao, deberá verificarlo sin mezcla alguna. Se prohibe la venta de carne condimentada, pasteles, quesitos, salchichas y toda especie de embuchados siempre que estuvieren en estado de fermentación ó descomposición. Sólo podrán emplearse para la coloración de confites y dulces materias colorantes inofensivas que son las especificadas en el artículo 5.° de este proyecto.

Art. 9.° Publíquese en hoja suelta para conocimiento del público.

JUAN R. GÓMEZ,
Presidente.

Juan A. Ramírez,
Secretario.

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.

Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

Montevideo, Julio 20 de 1869.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

BUSTAMANTE.

Disposición sobre la venta en remate de comestibles y bebidas

Desde esta fecha todos los rematadores que tengan que vender en remate público artículos de comestibles y bebidas, deberán 24 horas antes de la venta, pasar á la Secretaría de la Repartición de Salubridad una parte á fin de que sean reconocidos por el Inspector, so pena de incurrir en una multa de cincuenta pesos todo aquel que deje de cumplir esta disposición.

Montevideo, Mayo 24 de 1870.

Ejido

DERECHOS DE POSESIÓN

Excmo. señor:

El Fiscal de Gobierno y Hacienda dice que los pobladores de los ejidos de los pueblos adquieren dominio perfecto en los solares y chacras que se les hayan repartido, si hubiesen establecido y conservado labores de labranza durante el término de cuatro años, según las leyes de Recopilación de Indias, y Decreto reglamentario de Octubre 25 de 1859. El peticionario Alonso está en su perfecto derecho para solicitar que se le declare propietario del terreno á que se refiere el título de donación que ha presentado, y la Junta debe hacerlo así, previa justificación de la posesión, y de haber cultivado la chacra durante el tiempo establecido por la ley.—Esta justificación puede hacerse ante la autoridad local, con citación y audiencia de la Junta, quien deberá hacer las observaciones oportunas sobre las pruebas que aduzca el poseedor. Debe también hacer extensiva esta opinión y la resolución que V. E. dictare, á todos los casos análogos cuando los poseedores de terrenos del ejido soliciten la declaración de dominio.

Sírvase V. E. resolver así ó lo que juzgue más arreglado.

Montevideo, Abril 5 de 1878.

Eduardo Brito del Pino.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 12 de 1878.

Como dice el Fiscal y devuélvase á sus efectos, transcribiéndose la vista á todas las Juntas Económicas de los Departamentos de campaña con carácter de resolución general.

Rúbrica de S. E.
ÁLVAREZ.

Reglamento para los empleados de la Junta Económico Administrativa de la Capital

Artículo 1.° La Junta nombrará por turno, quincenalmente, un miembro de su seno para la inspección de las oficinas y establecimientos de su dependencia, y cuya visita diaria hará, si fuese posible, acompañado por el Director respectivo, de cuyo resultado dará cuenta en la sesión inmediata.

Art. 2.° Los jefes de oficina llevarán un libro donde harán las anotaciones diarias de entradas y salidas de los empleados, cuyo libro estará á la orden del Director y del Inspector: y también pasarán á la Secretaría una lista nominal, los lunes, de los empleados inasistentes, con especificación de los días que hayan faltado á sus respectivas oficinas con ó sin causa justificada. Este parte es obligatorio pasar, aun cuando no haya novedad en la semana.

Art. 3.° Tres faltas en el mes sin previo aviso y causa justificada, autorizan al Director para suspender al empleado y dar cuenta á la Junta para su resolución.

Art. 4.° No se permiten en las oficinas reuniones que distraigan á los empleados en sus quehaceres.

Cométese á los jefes de oficina la observancia y especial cumplimiento de este artículo.

Art. 5.° Queda absolutamente prohibido el uso del mate en todas las oficinas.

Art. 6.° Las oficinas estarán abiertas seis horas, según lo disponga el respectivo Director, con excepción de las de Cementerios, y Salubridad, que por la naturaleza de sus cometidos, tienen que emplear mayor número de horas.

Art. 7.° Si algún empleado tuviese que exponer al-

artículo anterior, la cuadra que tenga edificada de material la mitad por lo menos de su longitud en los dos frentes.

Art. 3.° La construcción del empedrado será sacada á licitación, y por lotes que no excedan de 5 á 10 cuadras.

Art. 4.° Los propietarios de fincas ó terrenos situados en las calles que se empedraren, efectuarán el pago del empedrado por terceras partes, á dos, cuatro y seis meses, contados desde el día en que terminaron los trabajos hechos al frente de sus respectivas fincas ó terrenos, previa aprobación de la obra por la Junta E. Administrativa.

Art. 5.° Los propietarios que se negasen á pagar el empedrado, serán apremiados en juicio ejecutivo ante el Juez competente.

Art. 6.° El empedrado de las boca calles y frente de los edificios y terrenos de propiedad fiscal, será costeado por el Tesoro Nacional, bajo los mismos términos y condiciones que se estableciesen respecto de los particulares.

Art. 7.° Las Juntas E. Administrativas exigirán garantía de los empresarios para que éstos respondan de la conservación del empedrado y de sus deterioros por el término de tres años.

Art. 8.° Comuníquese, etc.

Sala de las sesiones del Senado, en Montevideo, á 12 de Julio de 1878.

P. Varela,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 24 de 1878.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.
ÁLVAREZ.

Ley creando un impuesto de exportación de arena y piedra tomada de los sitios públicos

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Establécese el precio de 10 centésimos por cada tonelada de arena ó de piedra que se extraiga para el exterior de los sitios de propiedad pública.

Art. 2.° Las Juntas E. Administrativas en sus respectivos Departamentos percibirán el producto de esas rentas ó nombrando recaudadores ó enajenándose á licitación por un tiempo determinado y la aplicarán á la fundación ó sostén de escuelas públicas.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo, á 12 de Julio de 1878.

PEDRO VARELA,
Presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Montevideo, Julio 30 de 1878.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
PEÑALVA.

Reglamento de mercados

Con fecha 26 de Diciembre de 1873 sancionó el superior Gobierno lo siguiente:

DE LAS CARNES

Artículo 1.° Las carnes de vaca, ternera, cerdo, carneros, artículos de chanchería, lenguas saladas, etc., serán decomisadas cuando no estuviesen en condición conveniente para el consumo; ya sean cansadas, en estado de putrefacción ó procedan de animal muerto de enfermedad.

DE LAS AVES

Artículo 2.° Toda clase de aves, mulitas, etc., que no estuviesen en perfecto estado de conservación, serán decomisadas y arrojadas.

Art. 3.° Los animales de la misma especie, serán inspeccionados escrupulosamente y no estando en perfecto estado de conservación sufrirán la misma pena del artículo anterior: no pudiendo introducirse aves caseras muertas, sin que esto obste á que puedan ser muertas y peladas en el mismo mercado y á vista del Inspector respectivo.

DE LAS LEGUMBRES, FRUTAS Y VERDURAS

Artículo 4.° Las legumbres, frutas y verduras deben ser frescas, á excepción de las farináceas, como son papas, patatas, y toda clase de bulbos, que podrán expenderse secos, quedando prohibida la venta de todo tubérculo en estado de descomposición ó brotamiento.

Art. 5.° Las verduras de fácil y rápida descomposición, tales como la lechuga, acelgas, etc., serán sacadas

riamente, debiendo ser pintados al óleo, color blanco, y usar cortinas en su parte anterior y posterior, debiendo venir colgadas las carnes, prohibiéndose traer en la parte exterior bacarays, etc.

DEL PESCADO

Artículo 9.º Todo lo relativo á pescado seguirá el mismo sistema aconsejado en los precedentes artículos.

Art. 10. Los infractores de cualquier artículo del presente reglamento, incurrirán en la multa de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda y cincuenta por la tercera, salvo aquellas infracciones que están sujetas al decomiso. (1)

Art. 11. Este reglamento empezará á regir á los treinta días después de su promulgación, con referencia á los artículos 6.º y 8.º y á los tres días respecto á los demás.

Art. 12. El presente Reglamento se hará extensivo á los puestos existentes fuera de los mercados y á los ambulantes.

Art. 13. Los conductores de carnes de los carros á los puestos deben usar un traje limpio, según modelo que ordenará la Comisión en oportunidad.

Montevideo, Enero 2 de 1874.

FRANCISCO ZAS,
Director.

A. Gayoso,
Secretario.

---

(1) Sobre multas. Véase Ley Orgánica (artículo 12, incisos 26 y 27).

Plaza de Frutos

Artículo 1.° La Comisión de Abasto y Tabladas entregará por duplicado á la Administración General del ramo todos los autógrafos de los encargados de expedir guías en los distritos departamentales, para que ellos sean los que deben legalizar la propiedad de los frutos que se introducen á las plazas, estando aquella en el deber de no reconocer otro justificativo para su legalización que la guía expedida con la firma del autógrafo y responsable á las ulterioridades que pudiesen resultar por la falta de los empleados al cumplimiento de los deberes del cometido confiado.

Art. 2.° En la localidad destinada por la superioridad para la fiscalización de la propiedad de los productos rurales, habrá una oficina á su efecto, y el empleado superior encargado del cometido, bajo la más seria responsabilidad para ante la Administración General, no podrá aceptar más justificativo de la propiedad de los productos rurales, que el del autógrafo respectivo, ó en su defecto la fianza otorgada por persona abonada del importe que resulte de la estimación de la mercancía hecha por peritos, ó la constancia del depósito en la barraca que se determine.

Art. 3.° El empleado superior encargado del despacho llevará dos libros, uno para los asientos diarios de todos los artículos que se hayan introducido, bajo la numeración respectiva, determinando el Departamento de su procedencia, nombre del introductor, cantidad de especie, comprador, número que corresponde al despacho, y el de los vehículos.

1.° El despacho se comprobará con la tornaguía bajo el número que le corresponde, anotándose este en la guía respectiva para la confrontación en los asientos del libro el día último de cada mes, los que se empaquetarán con una carátula que determine los totales de las cantidades de las especies que contengan: con su resultado de conformidad con el diario, formará su estado mensual determinando las especies que corresponden á cada Departamento, anotándose este en el libro al final de cada mes, el que remitirá á la Administración General del ramo.

2.° Para constatar las fianzas otorgadas en el segundo libro, hará sus anotaciones de conformidad con el diario que determina su introducción, colocando en el lugar respectivo el nombre del fiador, importe garantido, plazo dado y marcas que contengan las dadas por cueros.

Art. 4.° Los productos rurales que se introduzcan sin estar garantida la propiedad en la forma determinada en el artículo 2.° serán depositados en las barracas que designe la Junta Económico Administrativa hasta que aquella sea justificada, debiendo constar en el boleto de depósito, su procedencia, cantidad de las especies, con el conforme del introductor.

Si la justificación no se hiciese en forma dentro del término acordado en la fianza respectiva, el importe de los artículos se depositará en la Junta, la cual dará un nuevo término de dos años para que los que se consideren con derechos se presenten con los justificativos del caso á fin de recibirse del depósito.

Art. 5.° Todo introductor de frutos, para obtener su despacho, está en el imprescindible deber de presentar al encargado de la oficina respectiva la guía que justi-

de ferrocarril á cuyo cargo está el recibo de las mercancías que se introducen á este mercado, están en el deber de presentar al de la Administración del ramo las guías que justifican la propiedad de los frutos que introducen y facilitar la verificación de sus cantidades.

Art. 10. Los barraqueros están en el imprescindible deber de no recibir en sus establecimientos producto pastoril alguno sin que le sea presentada la tornaguía que justificará su legal procedencia; las que entregará semanalmente al empleado encargado de recogerlas. Si se les probara haber recibido mercancía de aquella procedencia sin comprobar su despacho, incurrirá en la pena de pago de 50 pesos de multa por primera vez, por la segunda el duplo y por la tercera y siguientes duplicándose su valor; procediéndose respecto de los artículos así introducidos del modo y forma prevenido por el artículo 4º.

Art. 11. Debiendo estimularse el servicio de la fiscalización determinada para la garantía de la propiedad pastoril, el importe que resultara de las multas impuestas por la Administración del ramo, único que debe resolverlas, le será donado al descubridor del hecho que la motivó.

Art. 12. El Administrador del ramo designará el empleado competente para la verificación del despacho diario, la que hará con la tornaguía que el despachante debe presentarle para justificar la autorización de la salida de la plaza de la mercancía que conduce, los que están en el deber de presentarlo y los conductores á las barracas, si no las tuviesen, determinarán el número de ellas; no haciéndolo, procederá según la causa que lo motiva ó lo determina en los artículos 2.º y 8.º dando cuenta al Administrador para su conocimiento y resolución. El día que designe el Administrador, recogerá las tornaguías en poder de los barraqueros y depositantes, remitiéndolas el día 2 de cada mes á la Administración General con notas que determinen el total de cada una de las especies que contenga para la comprobación de los asientos del despacho diario.

Art. 13. Por la poca atención que demanda el servicio en las plazas 20 de Febrero y Treinta y Tres, suprímase la clase de empleado superior que determina el artículo 2.° estando reconcentrado aquel servicio en la plaza denominada Sarandí, el personal de empleados de la repartición de plazas corresponderá al de la de Sarandí.

El administrador del ramo nombrará el empleado que debe hacer el servicio en cada una de aquellas y demás puntos, ejecutándolo bajo la forma que lo determine para el mejor servicio.

Art. 14. El Administrador al hacer efectivo el depósito determinado en el artículo 4.° dará conocimiento de él al Director de la Comisión de Abastos y Tabladas; devuelto al interesado por haber satisfecho la causa que lo motivó, adjuntará con el estado mensual el recibo en que conste su entrega, más la nómina de los multados con las cantidades pagadas, determinando en la nota de remisión el importe que resulte del valor de mercancías en depósito y el dado por garantía hasta la presentación de la guía respectiva, para todo ello ponerlo en conocimiento del público. Anualmente formará el cuadro demostrativo de las operaciones en que ha intervenido en el año, arreglado al modelo presentado.

Art. 15. Las horas destinadas para el servicio son desde la salida hasta la puesta del sol.

(Aprobado por el superior Gobierno el 27 de Febrero de 1874).

Tranvías

El Senado y Cámara de Representantes de República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase á las Juntas Económico Administrativas para otorgar concesiones de tranvías en las calles y caminos públicos de sus respectivos departamentos, sujetando á los concesionarios á las remuneraciones que juzguen convenientes, teniendo en cuenta la importancia de estas, la de los centros de poblaciones que recorren y fomentan y las circunstancias que medien en cada caso.

Art. 2.° Los materiales indispensables para la construcción de estas líneas que tengan que introducirse del extranjero, quedan exonerados del pago de derechos de importación.

Art. 3.° Las Juntas Económico Administrativas no podrán aceptar propuesta alguna, sin que sea depositada en garantía de su ejecución una cantidad en valores realizables que variará según la importancia de la vía que se conceda, y que será destinada á objetos de instrucción pública y de beneficiencia en el caso de que los concesionarios no dieren cumplimiento á las obligaciones que se impusieran.

Art. 4.° El término de las concesiones no podrá exceder en ningún caso de veinte y cinco años, á contar desde el día en que las líneas sean abiertas al servicio público, lo que deberá verificarse á lo más dentro de dos años contados desde la fecha de la concesión.

Art. 5.° Si á la expiración del término de la conce-

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.
Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

la iluminación á gas en las ciudades ó villas respectivas, bajo las siguientes condiciones.

Art. 2.° El término del privilegio no podrá exceder en ningún caso de veinte años.

Art. 3.° La introducción de materiales y artículos exclusivamente destinados á la construcción de Usinas y elaboración del gas, será exonerada de derechos de importación, ordinarios y adicionales, llevándose en las oficinas de Aduana las anotaciones necesarias para reponer de las rentas generales, lo que pudiera corresponder á ramos afectados especialmente á servicio de deudas públicas.

Art. 4.° Las Empresas que se establezcan estarán igualmente libres de toda contribución ó gravamen por el término de veinte años.

Art. 5.° Las Juntas Económico Administrativas quedan autorizadas para donar en propiedad á las Empresas, los terrenos fiscales necesarios para la colocación de las fábricas, no excediendo de diez mil metros cuadrados.

Art. 6.° En los contratos debe establecerse el precio del alumbrado de cada pico ó el millar de pies de gas, lo mismo que su valor fotométrico que será de nueve velas estearina por pico.

Art. 7.° Para la mejor expedición en esos asuntos, antes de resolverlos definitivamente, las Juntas Económico Administrativas oirán la opinión del Fiscal de Gobierno y Hacienda y darán aviso instruído al Poder Ejecutivo luego de terminados.

Art. 8.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo, á 10 de Julio de 1874.

JOSÉ D. PIÑEIRO.
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
José Luis Missaglia,
Secretarios.

Montevideo, Julio 21 de 1874.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
ÁLVAREZ.

Policía Urbana

OCHAVAMIENTO DE LAS ESQUINAS DE LAS CALLES PÚBLICAS

Montevideo, Mayo 27 de 1878.

El insfrascripto en el interés de propender en lo posible al embellecimiento de la ciudad, consultando al mismo tiempo las conveniencias de higiene, seguridad y facilidad del tránsito, propone á esa H. Corporación, la adopción de las mejoras siguientes:

1.ª El ochavamiento de las esquinas de todos los edificios que en adelante se construyan y reconstruyan, en la nueva y vieja ciudad, en la forma que indica el plano que se acompaña, expropiando al efecto el terreno que para esa operación sea necesario indemnizar á cada propietario.

2.ª El ensanche de las veredas de la calle 18 de Julio, desde la plaza «Independencia» hasta el cementerio Inglés, colocando al efecto sus cordones á 25 centímetros fuera de la línea de los árboles, ó sea en la línea de los trípodes del lado de la calle, cuya mejora será de cuenta de los propietarios en la parte en que á cada uno le corresponda según su frente.

El infrascripto se reserva informar in voce para ampliar las explicaciones que sean necesarias á fin de hacer más palpables las ventajas que resultarán de la adopción de estas mejoras importantes.

Dios guarde á usted muchos años.

A. Guerra,
Director.
Alcides De-María,
Secretario.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Mayo 28 de 1878.

Considerando de conveniencia general el Proyecto presentado por el Director de la Comisión de Obras Públicas, no tan sólo por lo que se relaciona con el embellecimiento de la ciudad sino también con la higiene y aún garantías que ofrece á los transeuntes, la Junta lo aprueba en todas sus partes, determinando en consecuencia que pase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Plácido Ellauri.
José Saavedra,
Secretario.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Mayo 28 de 1878.

Excmo. señor:

El señor Director de la Comisión de Obras Públicas de esta Corporación ha presentado un proyecto para el ochavamiento de las esquinas de todos los edificios que en adelante se construyan y reconstruyan en la nueva y vieja ciudad, como también para el ensanche de las

Dicha Comisión propone también el ensanche de las veredas de la calle 18 de Julio, desde la plaza Independencia hasta el Cementerio Inglés, colocando los cordones á $0,^{m}25$ fuera de la línea de los árboles ó sea en la línea de los trípodes del lado de la calle, cuya mejora será de cuenta de los propietarios en la parte que á cada uno le corresponda según su frente.

El infrascripto reconoce ambas mejoras muy oportunas tanto al embellecimiento de la ciudad como á la seguridad del tránsito público y no vé inconveniente alguno á la superior aprobación en lo que se relaciona con la parte material del proyecto.

Sin embargo V. E. resolverá como lo juzgue más conveniente.

Montevideo, Junio 2 de 1878.

J. A. Capurro.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 5 de 1878.

Vista al Fiscal.

ÁLVAREZ.

Excmo. señor:

El Fiscal no ve inconveniente alguno legal en que V. E. se sirva prestar su aprobación á las dos medidas propuestas por la Comisión de Obras Públicas, relativamente al ochavamiento de las esquinas de todos los edificios que se reconstruyan de nuevo en la vieja y nueva ciudad, y el ensanche de las veredas de la calle 18 de Julio.

Ambas reformas son de reconocida utilidad pública y en tal concepto merecen ser llevadas á la práctica tan pronto como sea posible.

V. E. si lo tiene á bien podría, pues, proveer en esa conformidad.

Montevideo, Junio 28 de 1873.

Eduardo B. del Pino.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 10 de 1873.

Como dice el Fiscal, aprobado y devuélvase á la Junta Económico Administrativa de la Capital.

Rúbrica de S. E.
ÁLVAREZ.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Julio 17 de 1873.

De acuerdo con la superior resolución de fecha 10 del corriente, vuelva á la Comisión de Obras Públicas á sus efectos.

P. ELLAURI.
José Saavedra,
Secretario.

Montevideo, Diciembre 26 de 1874.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Obras Públicas, el Gobierno resuelve no aprobar la sustitución (1) propuesta por la Junta y atento á que el ancho de la calle de 18 de Julio hace innecesario el ochavamiento dispuesto en la ordenanza de fecha 10 de Julio próximo pasado, déjase sin efecto en lo relativo á dicha calle.

---

(1) La sustitución consistía en ovalar las esquinas de las calles en lugar del ochavado á que se refiere la disposición preinserta.

Comuníquese á quien corresponde.

Rúbrica de S. E.
ÁLVAREZ.

Cervecerías

REGLAMENTO PARA PLANTEARLAS Y CONSERVARLAS

Artículo 1.° Queda desde la fecha prohibido el planteo de establecimientos de cervecerías en la vieja, nueva y novísima ciudad y sólo se podrán plantear fuera del radio demarcado por el Edicto de Policía de 18 de Agosto de 1868 y á la distancia, cuando menos, de quinientos metros de todo centro de población; el Edicto citado, es referente á jabonerías, velerías y demás industrias insalubres.

Art. 2.° Todos los dias deberá hacerse la extracción por medio de carros, de todos los residuos del malto, así como de los líquidos fermentados y en estado de putrefacción, arrojándolos en parajes completamente despoblados y ventilados.

Art. 3.° Toda cervecería deberá tener en sus respectivos sótanos, de depósitos de cerveza, de malto, etc., etc., un tubo de ventilación.

Art. 4.° El piso de los almacenes, patios y por fin el del establecimiento en general, deberá ser de loza piedra y bien ajuntado, con tierra romana, á fin de evitar

Junta Económico Administrativa.

Montevideo, Octubre 29 de 1875.

Apruébase el Reglamento formulado por el Inspector científico de la Comisión de Salubridad de fecha 16 de Febrero último, y en su consecuencia vuelva á la misma Comisión para que previa publicación, proceda á la ejecución que corresponda.

S. Y VIANA,
Presidente.
José Saavedra,
Secretario.

Contraste

SE REGLAMENTA EL DE PESAS Y MEDIDAS

Montevideo, Marzo 22 de 1876.

Siendo uno de los deberes del Gobierno, velar por la exactitud de las pesas y medidas que sirven para el expendio de los artículos de consumo.

El Gobernador Provisorio en consejo de Ministro, acuerda, y

DECRETA:

Articulo 1.° El contraste de pesas y medidas á que se refiere el articulo 13 de la Ley de 20 de Mayo 1862 se practicará anualmente, fijándose para el corriente los meses de Abril y Mayo en el Departamento de la Capital y hasta 31 de Julio en los de campaña.

Art. 2.° Vencidos los plazos fijados en el artículo precedente, los revisadores impondrán á los infractores de esta disposición las multas prescriptas por los artículos 36, 37, 38 y 39 del decreto de 9 de Noviembre de 1866.

Art. 3.° El Verificador General de pesas y medidas, hará publicar todas las disposiciones que rigen la materia y propondrá en oportunidad á este Ministerio, las personas que á su juicio deban desempeñar el cargo de contrastadores en los departamentos de campaña.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

LATORRE.

JUAN A. VÁZQUEZ.—JOSÉ M. MONTERO (hijo).—AMBROSIO VELAZCO.—EDUARDO VÁZQUEZ.

Montepío

SE SUPRIME TODA PENSIÓN PASIVA Á LOS NUEVOS EMPLEADOS

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 7 de 1876.

No estando en relación el montepío que se descuenta á los empleados públicos, con las pensiones, jubilaciones ó retiro que respectivamente les acuerdan las leyes vigentes;

Siendo, por otra parte, inconveniente que la Nación se constituya en guardadora de las economías de los ciudadanos á su servicio; y

Deseando el Gobierno Provisorio preparar la marcha regular de las futuras Administraciones, desembarazando paulatinamente al país de una enorme carga que tiende progresivamente á aumentar, absorbiendo la mayor parte de los caudales públicos;

Considerando, que las medidas á tomarse no deben traer aparejado desconocimiento de derechos adquiridos, el Gobernador Provisorio en acuerdo y consejo de ministros y en uso de las facultades de que está investido, acuerda y decreta:

Artículo 1.° Desde esta fecha en adelante toda persona que entre por primera vez á prestar servicios remunerados á la Nación, ya sean en el orden civil ó militar, queda excluída de toda pensión pasiva, tanto para sí, como para sus deudos, ya provenga su cese de renuncia del empleo, destitución del mismo ó fallecimiento.

Art. 2.° Los empleados á que se refiere el artículo anterior, no sufrirán en sus sueldos el descuento de montepío, de que habla la ley de 5 de Mayo de 1838.

Art. 3.° Para los actuales servidores y para aquellos que vuelvan al servicio público después de haber desempeñado empleos en cuyos sueldos se haya descontado el montepío respectivo, continuarán rigiendo las leyes de la materia en vigencia.

Art. 4.° La Contaduría General llevará en índices ó registros apropiados, la nómina de los nuevos empleados que no podrán en adelante ser jubilados.

Art. 5.° Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 1.° las familias de los ciudadanos de la Guardia Nacional ó del Ejército de línea, muertos en función de guerra ó invalidados sus causantes de modo que los inutilice para el ejercicio de toda profesión ó industria.

Art. 6. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

LATORRE.

JUAN A. VÁZQUEZ.—JOSÉ M. MONTERO.—AMBROSIO VELAZCO.—EDUARDO VÁZQUEZ.

te, separadas entre sí por un espacio de 20 metros destinados á calle cuando sea necesario abrirla.

7.ª Cada quinta podrá ser subdividida á su vez en dos manzanas de planta urbana de 200 metros de fondo por 100 metros de frente, separadas por una calle de 20 metros de ancho.

8.ª Y por fin, cada manzana podrá ser subdividida en 8 solares de 50 metros de frente por 50 metros de fondo.

9.ª El punto de intersección de las dos grandes avedas será el centro de la plaza principal, que á más del ancho de las dos avenidas, abrazará cuatro manzanas de la planta urbana, es decir, que la plaza será de 450 metros de frente por 50 de fondo.

10. Para planta urbana se destinarán, por ejemplo, 4 quintas al rededor de la plaza, comprendidas entre ellas 4 manzanas destinadas á la misma plaza y tomando dos quintas de cada una de las cuatro chacras que forman la intersección de las dos avenidas.

11. Del mismo modo, al rededor de la planta urbana así fijada, se establecerá un número de quintas, por ejemplo, de dos hileras en todo el contorno.

12. Inmediatamente vendrán los terrenos de labranza.

13. Cuando el incremento de la población urbana lo exija, las quintas linderas se dividirán en solares y para reemplazarlas si fuese necesario se subdividirán en quintas, parte ó el todo de las chacras inmediatas.

14. Cuando más podrá alejarse una casa de otra diez manzanas.

15. La plantación de árboles de morera en las plazas, avenidas y calles que dividen los.grupos de chacras, debe de correr por cuenta del propietario del terreno en el frente respectivo.

16. Con los planos en duplicado, de que tratan los artículos anteriores, deberá presentarse en duplicado también, la nivelación de las calles de la planta urbana,

avenidas y caminos con el correspondiente proyecto de rasantes que servirá para determinar la altura de las veredas y de los umbrales de puertas de casas que se edifiquen en la planta urbana y de la nivelación del afirmado de las avenidas y caminos.

17. No se dará trámite á solicitud alguna presentada con el objeto de que hablan estas prescripciones, que no sea acompañada con todos los planos, estudios y documentos que se exigen por ellas.

Montevideo, Marzo, 1.° de 1877.

MELITÓN GONZÁLEZ,
Director.
José de la Hanty,
Secretario.

Productos Nacionales

REGLAMENTO DE LAS FERIAS DEL DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL.

Artículo 1.° La feria tendrá efecto en la plaza de la Independencia los domingos de cada semana, pudiendo concurrir á ella todos los productores del país con arreglo á lo que dispone este Reglamento.

Art. 2.° Se divide el local de las ferias en cuatro secciones, designándose con el número 1 el cuadro que forman las calles de las Florida, Ciudadela, Buenos Aires y 18 de Julio; con el número 2 el comprendido entre las calles de la Florida, Norte y Este de la Plaza y 18 de Julio; con el número 3 el formado por las calles de Ciudadela, Norte de la Plaza, Florida y 18 de Julio;

y con el número 4 el que abrazan las de Buenos Aires, Florida 18 de Julio y Este de la Plaza.

Art. 3.° Se destinan: la sección número 1 para flores, plantas y frutas; la número 2 para aves y animales de corral; la número 3 para productos agrícolas en general; papas, miel, cera, legumbres, y los fabricados en el país, como seda, aceite, vino, aguardiente y demás productos de industria agrícola; y la número 4 para cereales, instrumentos agrícolas y también libros de agricultura.

Art. 4.° En el caso de que algún expositor concurra con productos de diferente especie, se le destinará á la sección correspondiente al artículo que en ellos predomine.

Art. 5.° En el caso de que hubiese duda sobre la procedencia de los productos ó industrias agrícolas mencionados en el artículo 2.°, dicha procedencia deberá justificarse ante la Comisión de Agricultura, estando á su definitiva resolución.

Art. 6.° Todo expositor de la feria que desée colocar un toldo en su puesto podrá hacerlo siempre que sea igual al modelo que oportunamente se exhibirá en uno de aquellos puestos.

Art. 7.° Se expedirán boletos permanentes á los productores del departamento, dándoles la preferencia de las mejores localidades con sujeción á las modificaciones que vaya introduciendo la Comisión.

Art. 8.° El expositor que no concurra antes del amanecer perderá su derecho al puesto por esa vez, si se hallase ya ocupado, pudiendo, sin embargo, colocarse en otro que se encuentre libre y que designe el presidente de la feria.

Art. 9.° No puede ocuparse ningún puesto en la feria antes de las cinco y media de la mañana en invierno y de las cuatro en verano.

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.

Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

sobre guías de campaña para el tránsito terrestre, de mercaderías, frutos del país y ganados, y deseando además el Gobierno facilitarle hasta donde sea conciliable con las garantías de la propiedad y los intereses del Fisco.

El Gobernador Provisorio, en consejo de ministros,

DECRETA:

Artículo 1.° Además de los ganados y frutos del país, para cuyo tránsito es obligatoria la guía en campaña, según el artículo 131 del Código Rural, deberán ser *guiadas* también las mercaderías y efectos de cualquiera clase que sean y los muebles y enseres de uso doméstico, que salgan de un departamento para otro de la República, ya sea por los ferrocarriles, en carretas, cargueros ú otros vehículos.

Art. 2.° Quedan exceptuados de esta obligación los equipajes de pasajeros y las encomiendas ó cargas que se remitan por los ferrocarriles, contenidos en bultos que no excedan de cincuenta centímetros de largo, siempre que consistan en un solo bulto, y no se expidan por el mismo remitente y en la misma ocasión otros bultos con igual destino.

Art. 3.° Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas á prestar su cooperación para el fiel cumplimiento de esta disposición no admitiendo cargas y encomiendas sin el requisito de la guía correspondiente.

Art. 4.° Es entendido que la guía de campaña, en todo caso, se expedirá á nombre de los remitentes ó propietarios de los efectos, y de ninguna manera á nombre de los conductores, salvo que éstos sean los propietarios de los efectos que conduzcan.

Art. 5.° En cada guía, sea por frutos del país, ó por mercancías, podrá comprenderse una ó más carretas, cargueros, etc., toda vez que los objetos que se expresen constituyan una sola expedición, perteneciendo á un solo individuo ó razón comercial y se dirijan reunidas al mismo destino.

Art. 6.° Le corresponderá una sola guía también á toda carreta ó carretas, etc., que carguen efectos para más de un destino; debiendo expresarse claramente en ella el número y clasificación de bultos que hayan de quedar en cada punto.

Art. 7.° Para la expedición de la guía deberá exigirse previamente un conocimiento en papel común, firmado por el solicitante, que exprese el detalle y número de los bultos, el destino que llevan y el nombre del conductor, con las demás circunstancias necesarias. Estos documentos se numerarán correlativamente archivandose en la Oficina respectiva.

Art. 8.° El valor de cada guía será de cincuenta centésimos ($0.50), quedando derogado el artículo 11 de la ley de papel sellado, en la parte relativa á guías.

La mitad del producto corresponderá á los contratistas ó encargados de expedir las guías, no siendo oficinas ó empleados públicos, que disfruten sueldo por otro concepto.

Art. 9.° La Contaduría General proveerá bajo cargo á las Jefaturas Políticas para que á su vez las distribuya á los encargados de expedirlas, la cantidad de guías que respectivamente necesiten, debiendo expresarse en ellas con cifras notables el valor de cincuenta centésimos y llevará además la trascripción del artículo 8.° de este decreto, sin que sea dable, bajo pena de responsabilidad é indennizaciones, exigir por cualquier pretexto, otro precio que el señalado.

Art. 10. Las Jefaturas darán cuenta en sus estados mensuales de la parte de producto de las guías y multa que corresponde á la venta departamental, acompañando como comprobante las relaciones seccionales con las siguientes circunstancias: Fecha, número de la guía, sección policial y nombre del que la solicitó; reservándose en el archivo de la oficina central, arreglados metódicamente, los talones de las que se expidan en todo el departamento para las ulterioridades que hubieren lugar.

Art. 11. Sin perjuicio de todo esto, las Jefaturas pasarán mensualmente á la oficina de estadística general un cuadro estadístico del movimiento del tránsito en todo el Departamento.

Art. 12. Quedan autorizados los expendedores de guías y los comisarios de policía ó sus agentes para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este decreto, quedando sujeto á una multa de veinte pesos, todo conductor de carga que no se halle provisto de la guía respectiva, sin perjuicio de las responsabilidades á que diere lugar la naturaleza del hecho que motivó la infracción de este decreto.

Art. 13. La mitad de la multa se adjudicará al que denunciase la infracción y se hará ejecutiva ante las Jefaturas ó comisarías de sección, y la otra mitad será vertida en la caja policial.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

LATORRE.

José M. Montero.—Eduardo Vázquez. — Gualberto Méndez. — José M. de Nava, Oficial Mayor interino, encargado del despacho de Hacienda.

2.° El paraje destinado á depósito de aves debe ser ventilado, sin habitantes, á excepción del dueño, encargado ó peón cuidador, con ocho metros de frente por ocho de fondo cuando menos, con gallineros construídos expresamente con su correspondiente techo.

3.° El piso del patio ó barracón deberá ser de asfalto ó piedra labrada con sus declives correspondientes al caño maestro de que *indefectiblemente* debe estar provisto para la limpieza y baldeo que se hará dos veces al día (mañana y tarde).

Art. 2.° Bajo ningún pretexto se *tolerará* en estos depósitos animales enfermos ó apestados, y los que, en la revisación, así fuesen encontrados serán muertos y arrojados á la basura, á más de incurrir el contraventor en una multa de cuatro pesos.

Art. 3.° Los contraventores á los incisos del artículo 1.° serán penados con multa de veinticinco pesos, haciéndoles cesar el depósito hasta colocarlo en las condiciones prescritas.

Art. 4.° Publíquese y dese cuenta.

J. M. VILAZA,
Director.
Luis Pozzo,
Secretario.

Registro de propiedades departamentales y seccionales

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 21 de 1878.

Considerando que la mayor parte de los propietarios y agrimensores de número de la República no han dado cumplimiento á lo preceptuado en los incisos 1.° y 2.° del artículo 14 del Código Rural;

Considerando la conveniencia que existe en que esa disposición sea ampliada y reglamentada de una manera precisa y clara, que zanje las dificultades que en la práctica pueda ofrecer su ejecución, y

Considerando que las disposiciones que contiene el edicto formulado por la Comisión E. del Departamento de Maldonado sometido á la aprobación superior, con las modificaciones aconsejadas por el señor Fiscal de Gobierno y Hacienda, llenan los fines que el Gobierno se propone;

El Gobernador Provisional de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de Mayo próximo, las Comisiones Extraordinarias Administrativas, abrirán un libro foliado con índice alfabético, que se denominará, el de las Comisiones Centrales: Registro de propiedades Departamentales, y el de las Comisiones Auxiliares: Registro de propiedades Seccionales.

Art. 2.° Según lo preceptuado en el Código referido, en dicho registro se anotará:

1.° El extracto de los títulos de propiedad de los terrenos comprendidos dentro de los límites de su respectiva jurisdicción departamental, que cada propietario está obligado á presentar en el término de cuatro años á contar desde la fecha en que empieza á regir este decreto.

2.° Anotarán también toda mensura que se practique dentro de los mismos límites, para lo cual el Agrimensor operante pasará una noticia circunstanciada de la superficie del terreno medido y de los linderos asignados; expresando el nombre del propietario, poseedor ó denunciante, y si se presenta título, determinando la fecha de esta y su procedencia hasta la salida del dominio del Fisco.

3.° Cuando la operación sea autorizada por algún Juez, éste cuidará que se cumpla lo prescripto en el inciso precedente.

4.° En el expediente de mensura se hará constar por el Agrimensor y el Juez de ella, haberse cumplido con la prescripción referida.

Art. 3.° Créase un impuesto de dos pesos para cada titulo que se registre y sea necesario su extracto, y un peso, por el simple registro de mensura ó título.

El importe de estos impuestos queda afecto á los gastos que demande el servicio de los registros de propiedad.

Art. 4.° Las Comisiones Auxiliares remitirán indefectiblemente al fin de cada mes, un estado de las anotaciones efectuadas en el Registro de Propiedades Seccionales, para ser anotados en el de propiedades Departamentales, á cargo de la Comisión Extraordinaria Administrativa Departamental.

Art. 5.° En caso de no haber durante el mes anterior anotación alguna, darán aviso á la Comisión Extraordinaria Administrativa.

Art. 6.° Los propietarios ó agrimensores que no cumplan con lo dispuesto en el presente decreto, serán penados con una multa de cuarenta pesos, destinada al sostenimiento de la Instrucción Pública.

Art. 7.° Mensualmente remitirán las Comisiones Extraordinarias Administrativas al Ministerio de Gobierno, una nómina de los títulos de propiedad y mensuras que hubiesen registrado, para ser pasadas á la Contaduría

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.

Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

estado más perfecto. El cuarto letrina estará situado á lo menos á tres metros de distancia de toda habitación, inutilizándose los que no estuvieren en esas condiciones para construirlos de nuevo con arreglo á lo anteriormente dispuesto (1).

Art. 3.° Se construirá en el patio un lavadero con dos ó más divisiones para el lavado de ropa y piletas de menor capacidad para la limpieza de objetos de uso doméstico. El lavadero y las piletas serán también enlosados ó embaldosados y tendrán fácil desagüe al caño maestro.

Artículo 4.° Todas las habitaciones estarán numeradas. Tendrán á lo menos tres y medio metros de altura y estarán provistas de una ventana de dimensiones suficientes para la ventilación. En defecto de ventana y cuando por disposición de las piezas no sea posible obtener la ventilación transversal, se hará una pequeña claraboya en el techo ó una abertura en la parte más alta de la pared, para que permita la renovación del aire (2).

Art. 5.° Todas estas casas estarán provistas de aguas corrientes, que serán suministradas á los inquilinos en cantidad suficiente para los usos domésticos. En el caso de existir en la casa algún aljibe, podrá usarse el agua contenida en él, siempre que del examen practicado por la Inspección, resulte que el agua reune las condiciones debidas de potabilidad; si resultare lo contrario, se ordenará la purificación del agua ó cegar el aljibe. En todo caso el aljibe será solo una condición auxiliar que no exime de la adquisición de aguas corrientes.

Art. 6.° Es obligatorio cada seis meses el blanqueo interior y exterior del edificio, y cada año se pintarán las puertas y ventanas.

---

(1) Agua permanente (Tanque ó depósito). Resolución gubernativa de Octubre 5 de 1892.

(2) Solo se hará efectiva en las casas de inquilinato que se empesasen á construir ó reconstruir desde la fecha.—Noviembre 14 de 1878.

Art. 7.° Los patios de las casas de inquilinato serán alumbrados por una luz de kerosene ó de gas desde las siete á las doce de la noche. Si el patio fuese mayor de veinte metros se pondrán dos luces. Se alumbrarán también especialmente los zaguanes y corredores que no reciban de los patios luz suficiente.

Art. 8.° Se prohibe en estas casas el establecimiento de caballerizas y tambos y el depósito de huesos, trapos ó cualquier otro objeto insalubre.

DEBERES DE LOS INQUILINOS

Artículo 9.° No pernoctarán en cada pieza más que el número de individuos marcado en una tablilla que se colocará sobre la puerta, cuyo número fijará el inspector científico según la capacidad de la habitación.

Art. 10. Queda prohibido en las casas de inquilinato el lavado de ropas, exceptuando tan sólo el lavado de las ropas de uso de las personas que en ellas habitan. El lavado se efectuará únicamente en los lavaderos de que habla el artículo 3.°, prohibiéndose el empleo de tinas y otros objetos destinados á aquel uso que obstruyen el paso y mantienen la humedad en los patios, entradas, corredores y habitaciones.

Art. 11. Bajo ningún pretexto se permitirá arrojar ó depositar en los patios y entradas, materia alguna que pueda mantener la humedad ó exhalar malos olores, prohibiéndose igualmente derramar orines en los sitios donde se viertan las aguas de uso doméstico.

Art. 12. Dentro de las habitaciones no podrá emplearse braseros y fogones sin chimeneas ó tubo de salida que puedan dar lugar á incendio ó á la infección del aire.

Art. 13. Es obligación del inquilino:

Barrer el cuarto diariamente.—Lavar una vez por semana en invierno y dos en verano el suelo de la misma habitación, recogiendo el agua y secándolo en seguida para evitar el exceso de humedad.

Dar cuenta inmediata al encargado de la casa siempre que se enferme alguno de los habitantes del cuarto que ocupe.

DEL CAPATAZ Ó ENCARGADO DE LA CASA

Artículo 14. Toda casa de inquilinato debe tener un capataz ó encargado, habitante de la misma casa y responsable ante la Comisión de Salubridad del fiel cumplimiento de las obligaciones que el reglamento les impone.

Art. 15. Dicho encargado llevará un registro de todos los habitantes de la casa, con designación del número del cuarto, nombre, edad, nacionalidad, profesión, y número de niños que habitan en cada pieza, cuya relación firmada por el encargado y visada por el comisario respectivo de salubridad, pasará mensualmente á la Inspección, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente al comisario, del movimiento de inquilinos que pudiera haber en el transcurso del mes.

Art. 16. Son obligaciones del capataz ó encargado de la casa:

Mantener el orden en la casa que le está confiada.

Lavar las letrinas dos veces al día (mañana y tarde).

Barrer diariamente los patios.

Baldear los patios dos veces por semana en invierno y tres en verano, dando salida al agua para evitar excesos de humedad.

Mantener todos los conductos de desagüe en perfecto estado y con esmerada limpieza, debiendo hacer uso de desinfectantes, como el agua clorurada ó fenicada, siempre que aquellos ó las letrinas exhalen olores infectos.

Renovar cuantas veces sea necesario el agua de los

en la ciudad. En él se anotará la calle y el número que les corresponda, las dimensiones de las mismas, el número de habitaciones que contenga, el nombre y domicilio del propietario, el nombre del capataz ó encargado de la casa y la lista de las personas que la habitan, modificándolo mensualmente á medida que vayan mudándose los inquilinos que en ella existan.

Art. 20. Comisiones nombradas por la Dirección de Salubridad visitarán cada trimestre las casas de inquilinato que quedan bajo su inmediata vigilancia, para hacer cumplir todo lo prescripto por este reglamento y para evitar las causas de su insalubridad que en él no estuviesen previstas.

Art. 21. No se aceptará como capataz ó encargado de las casas, sino á aquellas personas de reconocida honradez que presten garantías de buena conducta y del cumplimiento de los deberes que el reglamento les impone.

Art. 22. Ninguna casa de inquilinato podrá ser habitada sin que su dueño obtenga un permiso que le acordará la Comisión, después de haber hecho constar que reune todas las condiciones prescritas por los artículos que anteceden.

Art. 23. La misma Comisión acordará las multas y demás penas que deben imponerse por las infracciones de lo dispuesto en los artículos del Reglamento.

Art. 24. El Director de Salubridad concederá un plazo prudencial á las casas de inquilinato ya existentes para ponerse en las condiciones de este reglamento, y en caso de falta de cumplimiento las hará desalojar perentoriamente.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo Mayo 10 de 1878.

Atento lo expuesto por el Director de Salubridad en la precedente nota, considerando que es una necesidad de carácter imperioso el dictar medidas eficaces que coloquen á la ciudad en buen estado de salubridad é higiene, y teniendo en cuenta los trastornos que en general han producido al país los últimos amagos de la fiebre amarilla, el Gobierno

DISPONE:

Derógase la resolución de 7 de Febrero próximo pasado, y autorízase á la Comisión Extraordinaria Administrativa de la Capital para poner en vigencia el reglamento sobre conventillos, confeccionado por la de Salubridad; previa introducción de las modificaciones aconsejadas por el Consejo de Higiene Pública, el que deberá hacerse observar y cumplir sin consideración de ningún género.

A sus efectos devuélvase.

Rúbrica de S. E.
MONTERO.

Comisión Extraordinaria Administrativa.

Montevideo, Mayo 13 de 1878.

Vuelva á la Comisión de Salubridad para su ejecución.

S. Y VIANA,
Presidente.
José Saavedra,
Secretario.

Dirección de Salubridad.

Montevideo, Mayo 15 de 1878.

Aprobado por el Superior Gobierno el reglamento sobre casas de inquilinato que antecede, con las adiciones apuntadas por el Consejo de Higiene Pública y teniendo por el hecho fuerza de ley, desde esa fecha se pone en vigencia, encomendándose su más estricto cumplimiento al Inspector de Salubridad.

Al efecto publíquese por la prensa.—Notifíquese á todos los propietarios de las referidas casas, dándose de término, para aquellos que no estén en las condiciones establecidas, el plazo de seis meses para su reconstrucción, bajo apercibimiento de desalojo y á más una multa de quinientos pesos para aquellos que no cumplan, que se hará efectiva perentoriamente por la Policía.

Los conventillos ó casas de inquilinato hoy desalojados, ya por causa de epidemia, ya por inhabitables, sus dueños procederán á ceñirse inmediatamente á las condiciones del presente reglamento, sin las que no se le permitirá ocuparlos.

No podrá construirse desde esta fecha casa alguna destinada para ese negocio sin recabarse previamente el permiso de la Comisión de Salubridad, el que se expedirá gratuitamente, sin cuyo requisito se incurrirá en una multa discrecional; debiendo comunicarse á la Dirección de Obras Públicas para los efectos que haya lugar.

A los efectos del artículo 18, imprímase el número suficiente de ejemplares para distribuirse, y todo aquel capataz de casa de inquilinato que no lo tenga colocado en paraje visible y en buen estado, incurrirá personalmente en una multa de cinco pesos.

José M. Vilaza,
Director,

Luis Pozzo,
Secretario.

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.

Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

practique el trabajo, quien lo relacionará con los mojones que coloque, sacando copia del plano que se le exhiba, devolviendo con nota el original, todo sin erogación ninguna para el propietario.

Art. 5.° Los que por estar ausentes ú otras causas no cumplan con lo que se dispone en los artículos 3.° y 4.°, estarán á lo que dispone el Decreto de 14 de Julio de 1877, tratando de las obras de utilidad pública.

Art. 6.° Los gastos que demanda la operación serán sufragados por el Tesoro Público, á cuyo efecto la Dirección General de Obras Públicas los incluirá inmediatamente en el presupuesto de la Oficina, remitiendo los comprobantes necesarios.

Art. 7.° Comuníquese á la Dirección General de Obras Públicas, á la Comisión Extraordinaria Administrativa de la Capital y á la Contaduría General, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Ejidos

DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE DONACIONES

Montevideo, Septiembre 8 de 1878.

Repetidos son los casos en que al Gobierno se presentan particulares reclamando derechos de propiedad á tierras ubicadas en los ejidos de las ciudades y pueblos de la República, que las Juntas Económicas ó en su defecto las Comisiones Extraordinarias por disposiciones vigentes, están facultadas para donar, sujetando á los interesados á determinadas cargas y obligaciones

Art. 3.° La longitud normal de los tiros será de 100 metros; sin perjuicio de poderla aumentar en los terrenos planos y en las hondonadas y de poderla disminuir en las curvas y en las cumbres de los terrenos escabrosos.

También se podrá alterar la uniformidad de los tiros con el objeto de no estorbar el tránsito en los caminos, y de no tener que colocar apoyos sino en puntos del terreno que permitan la fácil abertura de los pozos.

Art. 4.° Si al estudiar el trazado se encontraran conductores de energía eléctrica destinada á producir luz ó transmitir fuerza, se observarán las normas siguientes:

a) Si los conductores son de alta tensión, los hilos telegráficos y telefónicos los cruzarán á la distancia mínima de 5 metros y exclusivamente bajo un ángulo de 90°; en los trechos paralelos, cuando no se puedan evitar, la distancia mínima será de 20 metros.

b) Si los conductores fueran de baja tensión, los cruzamientos se verificarán á una distancia mayor de $1^{m}50$ y siempre bajo un ángulo recto; en los trechos paralelos que sean inevitables la distancia será mayor de cinco metros.

c) En ambos casos se impedirá que, por un accidente cualquiera, pueda suceder algún contacto metálico entre los conductores de potencia eléctrica elevada y los hilos telegráficos y telefónicos.

d) Se considerarán como conductores de alta tensión aquellos en los cuales circule una corriente continua de potencial eléctrico mayor de 300 voltios; ó bien una corriente alternada de potencial superior á 150 voltios; debajo de esos límites se admitirá que los conductores sean de baja tensión.

Art. 5.° Al trazado de las líneas telegráficas y telefónicas se relacionarán los detalles de la topografía general del terreno; la situación de los caminos públicos, alambrados, porteras abiertas ó que convenga abrir, poblaciones cercanas, el nombre de los propietarios y el principio y fin de sus predios.

Art. 6.° Se harán en los puntos más convenientes del trazado las observaciones necesarias para el cálculo del meridiano astronómico, á cuya orientación deberán siempre relacionarse las líneas.

Art. 7.° Se levantarán los planos de los terrenos y poblaciones pertenecientes á las Comisarías ó estaciones telefónicas.

Art. 8.° Se construirán analíticamente los planos generales detallados de los trazados á la escala de 1/100.000.

Art. 9.° Los vértices de los alineamientos rectos, las intersecciones de tangentes y los puntos donde deban colocarse apoyos, se marcarán sobre el terreno de una manera visible.

Art. 10. A los planos se adjuntará un presupuesto de los gastos que demande la construcción de la línea proyectada.

CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA

Artículo 11. Los pozos destinados á recibir los extremidades de los apoyos deberán tener una profundidad variable entre 1 metro y $1^{m}40$, según la clase de terreno.

Art. 12. Los apoyos de los telégrafos y teléfonos nacionales serán de palma negra del Alto Paraguay, y se tratará en cuanto sea posible que sean derechos y no tengan defectos.

Su altura mínima será de $6^{m}50$, y su promedio tendrá $0^{m}20$ de diámetro en la base y $0^{m}12$ en la cúspide.

tes, sobre refuerzos suficientemente elevados, para que los hilos conductores se hallen libres de todo contacto.

Art. 21. En las curvas se distribuirán los apoyos de manera tal que el número de ellos y su inclinación hacia la convexidad de las curvas, aumenten á medida que los ángulos de las tangentes disminuyan.

Art. 22. El conductor que se utilizará preferentemente en ias redes telefónicas departamentales será de bronce silicioso de $1^{m}20$ de diámetro, sin perjuicio de utilizar en algunos Departamentos el conductor de hierro galvanizado que posee el Gobierno.

Los hilos telegráficos serán con preferencia de bronce silicioso de 2^{m} de diámetro y de una conductibilidad igual al 80 % de la del cobre puro.

Art. 23. Todas las líneas telefónicas serán de doble hilo, constituyendo por lo tanto circuitos metálicos cerrados.

Art. 24. Para el empalme de los trozos de conductor se utilizarán con preferencia las puntas Mac-Intire y Conz.

Art. 25. Los rollos de conductor se irán desenvolviendo al pie de los apoyos, debiéndose empalmar los diferentes trozos antes de colocar los hilos sobre los aisladores.

Art. 26. Buen cuidado se tendrá de evitar que el hilo se doble sobre si mismo; pero no obstante, si tal inconveniente aconteciera, se cortará la parte dañada y se unirán las extremidades que resulten por medio de una junta.

Art. 27. En los trechos rectilíneos el hilo se colocará en la ranura superior del aislador si la tuviese, ó en el costado interior del cuello del mismo, y en las curvas se atará al cuello del aislador.

Art. 28. Cuando en las líneas telegráficas y telefónicas se emplee el bronce silicioso, será indispensable utilizar dinamómetros y consultar las tablas que indiquen las tensiones que correspondan á las temperaturas que se observen en el momento de la colocación, y á los tiros que se establezcan, de manera que el conductor no se halle nunca expuesto á soportar tensiones superiores al cuarto de su carga total de ruptura.

Art. 29. El hilo irá atado en todos los aisladores que le correspondan.

Art. 30. Donde las líneas telefónicas utilicen los apoyos del telégrafo nacional ó donde deba más tarde además de los hilos telefónicos, colocarse conductores telegráficos sobre los mismos postes y con el fin de aminorar la influencia inductiva que las corrientes telegráficas ejercen sobre las telefónicas, se cruzarán los hilos telefónicos cada dos kilómetros; de manera que el hilo que va por el lado derecho tome el izquierdo, y viceversa.

Para obtener este resultado se fijarán en el poste donde deba efectuarse el expresado cambio, dos crucetas colocadas horizontalmente, perpendiculares á la dirección de la línea y situadas á una distancia vertical de veinticinco centímetros. De esta manera cada conductor entrará por uno de los aisladores de cada cruceta y saldrá por el segundo aislador de la misma, recorriendo toda su longitud en la dirección de la arista exterior de ella. Para que el conductor que sigue paralelamente á la cruceta se halle lo más distante posible de la superficie exterior del poste, será necesario que en el aislador de salida se le dé una vuelta entera.

Art. 31. En las cercanías de conductores de potencia eléctrica elevada los hilos telefónicos se cruzarán de medio en medio kilómetro.

Art. 32. Al efectuar la colocación de hilos telefónicos sobre los apoyos del telégrafo nacional, deberán tomarse las medidas precaucionales conducentes á no alterar la tensión de los hilos preexistentes.

Para lograr ese resultado, se deberá siempre colocar una rienda provisoria que mantenga en su posición el último poste donde se ate el conductor, repitiéndose esta operación al efectuar cada nueva tirada.

Art. 33. Entre el extremo superior de cada apoyo y el conductor telefónico más elevado, deberá dejarse un espacio libre de 0^m60, en las líneas en que deban colocarse conductores telegráficos para unir Montevideo con las capitales departamentales, líneas que están indicadas en el plano adjunto.

Art. 34. En el caso de que fuera necesario colocar más de dos hilos telefónicos sobre los mismos apoyos, aquellos deberán ir separados del otro par de conductores por una distancia vertical no menos de 0^m30, ocupando planos verticales distintos de los que contengan á éstos en el caso que se utilicen crucetas.

Art. 35. Cuando al establecer alguna sección de una línea telefónica haya conveniencia en utilizar los apoyos del telégrafo nacional, los conductores telefónicos deberán colocarse á una distancia vertical no menos de 0^m35, de los hilos telegráficos, salvo en los casos en que, debido á la colocación de nuevos hilos telegráficos, convenga espaciarlos más.

Art. 36. Los aparatos telefónicos que se emplearán en las oficinas serán los de Berlines, para largas distancias tipo universal de Hunnings, de White ó cualquier otro modelo nuevo que resulte ser superior á los indicados anteriormente.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37. Las líneas tegráficas y redes telefónicas nacionales serán proyectadas y construidas por el De-

dados, comerciantes ó industriales, deberán ir directamente á la Oficina Central Departamental ó á la Comisaría más inmediata.

Art. 44. En los apoyos de los ramales que se construyan costeados por particulares para ligar á la red departamental establecimientos, casas, etc., el Estado tendrá el derecho de colocar, para servicios públicos ó particulares, los conductores que juzgue conveniente.

Art. 45. La Dirección General de Correos y Telégrafos establecerá en cada una de las Administraciones Departamentales y adjunto á la oficina telegráfica donde convergerán las líneas telefónicas, las instalaciones y personal necesario para responder á las llamadas y dar comunicación á la Jefatura y demás oficinas del Estado á cualquier hora del día ó de la noche, y al público en general en las horas hábiles que señalan los reglamentos que se dicten para el servicio.

Art. 46. La persona que desee ligar su estancia ó casa de comercio con la red telefónica departamental, deberá presentar una solicitud al Superior Gobierno, indicando con toda claridad el trayecto que recorrerá la nueva línea, el que será aceptado ó modificado por las oficinas técnicas del Estado.

De acuerdo con el proyecto definitivo, se confeccionará el proyecto de la línea que será sometido igualmente á la aprobación del Superior Gobierno, acompañado de un duplicado del plano general del trazado á la escala 1/20.000.

Art. 47. En los casos en que un ramal telefónico particular, por la dirección que lleve, pueda ser utilizado para la colocación de conductores telegráficos, el Departamento Nacional de Ingenieros y la Dirección General del ramo al informar sobre el trazado respectivo indicarán qué espacio libre debe dejarse en la parte superior del apoyo.

Art. 3.° La longitud normal de los tiros será de 100 metros; sin perjuicio de poderla aumentar en los terrenos planos y en las hondonadas y de poderla disminuir en las curvas y en las cumbres de los terrenos escabrosos.

También se podrá alterar la uniformidad de los tiros con el objeto de no estorbar el tránsito en los caminos, y de no tener que colocar apoyos sino en puntos del terreno que permitan la fácil abertura de los pozos.

Art. 4.° Si al estudiar el trazado se encontraran conductores de energía eléctrica destinada á producir luz ó transmitir fuerza, se observarán las normas siguientes:

a) Si los conductores son de alta tensión, los hilos telegráficos y telefónicos los cruzarán á la distancia mínima de 5 metros y exclusivamente bajo un ángulo de 90°; en los trechos paralelos, cuando no se puedan evitar, la distancia mínima será de 20 metros.

b) Si los conductores fueran de baja tensión, los cruzamientos se verificarán á una distancia mayor de 1^{m}50 y siempre bajo un ángulo recto; en los trechos paralelos que sean inevitables la distancia será mayor de cinco metros.

c) En ambos casos se impedirá que, por un accidente cualquiera, pueda suceder algún contacto metálico entre los conductores de potencia eléctrica elevada y los hilos telegráficos y telefónicos.

d) Se considerarán como conductores de alta tensión aquellos en los cuales circule una corriente continua de potencial eléctrico mayor de 300 voltios; ó bien una corriente alternada de potencial superior á 150 voltios; debajo de esos límites se admitirá que los conductores sean de baja tensión.

Art. 5.° Al trazado de las líneas telegráficas y telefónicas se relacionarán los detalles de la topografía general del terreno; la situación de los caminos públicos, alambrados, porteras abiertas ó que convenga abrir, poblaciones cercanas, el nombre de los propietarios y el principio y fin de sus predios.

Art. 6.° Se harán en los puntos más convenientes del trazado las observaciones necesarias para el cálculo del meridiano astronómico, á cuya orientación deberán siempre relacionarse las líneas.

Art. 7.° Se levantarán los planos de los terrenos y poblaciones pertenecientes á las Comisarías ó estaciones telefónicas.

Art. 8.° Se construirán analíticamente los planos generales detallados de los trazados á la escala de 1/100.000.

Art. 9.° Los vértices de los alineamientos rectos, las intersecciones de tangentes y los puntos donde deban colocarse apoyos, se marcarán sobre el terreno de una manera visible.

Art. 10. A los planos se adjuntará un presupuesto de los gastos que demande la construcción de la línea proyectada.

CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA

Artículo 11. Los pozos destinados á recibir los extremidades de los apoyos deberán tener una profundidad variable entre 1 metro y $1^{m}40$, según la clase de terreno.

Art. 12. Los apoyos de los telégrafos y teléfonos nacionales serán de palma negra del Alto Paraguay, y se tratará en cuanto sea posible que sean derechos y no tengan defectos.

Su altura mínima será de $6^{m}50$, y su promedio tendrá $0^{m}20$ de diámetro en la base y $0^{m}12$ en la cúspide.

tes, sobre refuerzos suficientemente elevados, para que los hilos conductores se hallen libres de todo contacto.

Art. 21. En las curvas se distribuirán los apoyos de manera tal que el número de ellos y su inclinación hacia la convexidad de las curvas, aumenten á medida que los ángulos de las tangentes disminuyan.

Art. 22. El conductor que se utilizará preferentemente en las redes telefónicas departamentales será de bronce silicioso de 1^{m}20 de diámetro, sin perjuicio de utilizar en algunos Departamentos el conductor de hierro galvanizado que posee el Gobierno.

Los hilos telegráficos serán con preferencia de bronce silicioso de 2^{m} de diámetro y de una conductibilidad igual al 80 % de la del cobre puro.

Art. 23. Todas las líneas telefónicas serán de doble hilo, constituyendo por lo tanto circuitos metálicos cerrados.

Art. 24. Para el empalme de los trozos de conductor se utilizarán con preferencia las puntas Mac-Intire y Conz.

Art. 25. Los rollos de conductor se irán desenvolviendo al pie de los apoyos, debiéndose empalmar los diferentes trozos antes de colocar los hilos sobre los aisladores.

Art. 26. Buen cuidado se tendrá de evitar que el hilo se doble sobre si mismo; pero no obstante, si tal inconveniente aconteciera, se cortará la parte dañada y se unirán las extremidades que resulten por medio de una junta.

Art. 27. En los trechos rectilíneos el hilo se colocará en la ranura superior del aislador si la tuviese, ó en el costado interior del cuello del mismo, y en las curvas se atará al cuello del aislador.

Art. 28. Cuando en las líneas telegráficas y telefónicas se emplee el bronce silicioso, será indispensable utilizar dinamómetros y consultar las tablas que indiquen las tensiones que correspondan á las temperaturas que se observen en el momento de la colocación, y á los tiros que se establezcan, de manera que el conductor no se halle nunca expuesto á soportar tensiones superiores al cuarto de su carga total de ruptura.

Art. 29. El hilo irá atado en todos los aisladores que le correspondan.

Art. 30. Donde las líneas telefónicas utilicen los apoyos del telégrafo nacional ó donde deba más tarde además de los hilos telefónicos, colocarse conductores telegráficos sobre los mismos postes y con el fin de aminorar la influencia inductiva que las corrientes telegráficas ejercen sobre las telefónicas, se cruzarán los hilos telefónicos cada dos kilómetros; de manera que el hilo que va por el lado derecho tome el izquierdo, y viceversa.

Para obtener este resultado se fijarán en el poste donde deba efectuarse el expresado cambio, dos crucetas colocadas horizontalmente, perpendiculares á la dirección de la línea y situadas á una distancia vertical de veinticinco centímetros. De esta manera cada conductor entrará por uno de los aisladores de cada cruceta y saldrá por el segundo aislador de la misma, recorriendo toda su longitud en la dirección de la arista exterior de ella. Para que el conductor que sigue paralelamente á la cruceta se halle lo más distante posible de la superficie exterior del poste, será necesario que en el aislador de salida se le dé una vuelta entera.

Art. 31. En las cercanías de conductores de potencia eléctrica elevada los hilos telefónicos se cruzarán de medio en medio kilómetro.

Art. 32. Al efectuar la colocación de hilos telefónicos sobre los apoyos del telégrafo nacional, deberán tomarse las medidas precaucionales conducentes á no alterar la tensión de los hilos preexistentes.

Para lograr ese resultado, se deberá siempre colocar una rienda provisoria que mantenga en su posición el último poste donde se ate el conductor, repitiéndose esta operación al efectuar cada nueva tirada.

Art. 33. Entre el extremo superior de cada apoyo y el conductor telefónico más elevado, deberá dejarse un espacio libre de 0^{m}60, en las líneas en que deban colocarse conductores telegráficos para unir Montevideo con las capitales departamentales, líneas que están indicadas en el plano adjunto.

Art. 34. En el caso de que fuera necesario colocar más de dos hilos telefónicos sobre los mismos apoyos, aquellos deberán ir separados del otro par de conductores por una distancia vertical no menos de 0^{m}30, ocupando planos verticales distintos de los que contengan á éstos en el caso que se utilicen crucetas.

Art. 35. Cuando al establecer alguna sección de una línea telefónica haya conveniencia en utilizar los apoyos del telégrafo nacional, los conductores telefónicos deberán colocarse á una distancia vertical no menos de 0^{m}35, de los hilos telegráficos, salvo en los casos en que, debido á la colocación de nuevos hilos telegráficos, convenga espaciarlos más.

Art. 36. Los aparatos telefónicos que se emplearán en las oficinas serán los de Berlines, para largas distancias tipo universal de Hunnings, de White ó cualquier otro modelo nuevo que resulte ser superior á los indicados anteriormente.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37. Las líneas tegráficas y redes telefónicas nacionales serán proyectadas y construidas por el De-

dados, comerciantes ó industriales, deberán ir directamente á la Oficina Central Departamental ó á la Comisaría más inmediata.

Art. 44. En los apoyos de los ramales que se construyan costeados por particulares para ligar á la red departamental establecimientos, casas, etc., el Estado tendrá el derecho de colocar, para servicios públicos ó particulares, los conductores que juzgue conveniente.

Art. 45. La Dirección General de Correos y Telégrafos establecerá en cada una de las Administraciones Departamentales y adjunto á la oficina telegráfica donde convergerán las líneas telefónicas, las instalaciones y personal necesario para responder á las llamadas y dar comunicación á la Jefatura y demás oficinas del Estado á cualquier hora del día ó de la noche, y al público en general en las horas hábiles que señalan los reglamentos que se dicten para el servicio.

Art. 46. La persona que desee ligar su estancia ó casa de comercio con la red telefónica departamental, deberá presentar una solicitud al Superior Gobierno, indicando con toda claridad el trayecto que recorrerá la nueva línea, el que será aceptado ó modificado por las oficinas técnicas del Estado.

De acuerdo con el proyecto definitivo, se confeccionará el proyecto de la línea que será sometido igualmente á la aprobación del Superior Gobierno, acompañado de un duplicado del plano general del trazado á la escala 1/20.000.

Art. 47. En los casos en que un ramal telefónico particular, por la dirección que lleve, pueda ser utilizado para la colocación de conductores telegráficos, el Departamento Nacional de Ingenieros y la Dirección General del ramo al informar sobre el trazado respectivo indicarán qué espacio libre debe dejarse en la parte superior del apoyo.

Art. 48. A los efectos de la construcción de la red telegráfica nacional y de las redes telefónicas departamentales, cuya ejecución ha sido dispuesta por el Poder Ejecutivo para todo el territorio de la República, no se autorizará administrativamente en lo sucesivo la construcción de líneas telegráficas ni telefónicas para ser explotadas por empresas particulares, salvo para los radios urbanos de las ciudades, villas y pueblos de la República en los que, previa autorización gubernativa, podrá autorizarse la construcción de redes telefónicas.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Marzo 6 de 1896.

Vistas las instrucciones preparadas por el Departamento Nacional de Ingenieros para la construcción de las líneas telegráficas y telefónicas nacionales, y la exposición del señor Ministro de Fomento sobre modificaciones convenientes á las mismas,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébanse las instrucciones para la construcción de los Telégrafos y Teléfonos Nacionales con las ampliaciones indicadas por el Ministerio de Fomento (1).

Art. 2.° Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

---

(1) Las modificaciones y ampliaciones están incluidas en el texto de las instrucciones.

En la capital se establecieron en solicitudes de concesión para líneas telefónicas, condiciones que es interesante conocer.

Son estas:

Ordenanza reglamentando el uso de la vía Decauville del Cementerio del Buceo

La Dirección de Cementerios, considerando la necesidad de reglamentar el uso de la vía Decauville que posée en el Cementerio del Buceo,

---

CONCESIÓN JUAN HECKKING

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

No ve inconveniente el infrascripto en que V. E. acceda á lo solicitado por el señor Heckking, desde que la industria de teléfonos, por analogía á la de telégrafos, es completamente libre.
V. E., sin embargo, resolverá.

Montevideo, Julio 9 de 1890.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 17 de 1890.

Para mejor proveer, informe la Junta Económico Administrativa de la Capital.

CAPURRO.

Inspección de Obras Municipales.

Montevideo, Septiembre 1.° de 1890.

Aunque el infrascripto opina que no se debe conceder el establecimiento de líneas directas entre particulares, por razones de seguridad pública y también porque esas líneas no revisten el carácter de interés público, sin embargo, si el señor Director creyera conveniente conceder lo solicitado, esto debe hacerse excluyendo absolutamente la colocación de postes, dentro del perímetro urbano, en la vía pública, y debiendo el interesado solicitar en cada caso el permiso correspondiente para cruzar las líneas primarias del alumbrado público.

Montero Paullier.

Art. 2.° Los que la utilicen para la introducción de monumentos, pagarán á razón de 10 centésimos los 100 kilos.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Septiembre 24 de 1890.

Con las indicaciones hechas por la Junta Económico Administrativa de la Capital, acuérdase el permiso solicitado por don Juan Heckking para establecer una línea telefónica en esta ciudad y suburbios, señalándose el plazo de doce meses para la instalación de la misma.

HERRERA Y OBES.

J. A. Capurro.

CONCESIÓN DÍAZ Y GARCÍA

Junta Económico Administrativa.

Montevideo, Agosto 8 de 1892.

Vistos estos obrados y atento á lo dispuesto en el superior decreto que precede, la Junta acuerda en definitiva:

Otorgar á don Marcelino Días y Garcia por el sindicato que representa, la concesión para instalar una línea telefónica en esta ciudad, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.° La concesión será por el término de 20 años, vencidos los cuales, la Junta podrá mandar levantar sin reclamo ni retribución alguna, todas las cañerías colocadas, restableciendo la Empresa por su cuenta el adoquinado que haya sido sustituido por la cañería.

2.° En todo el trayecto hoy seguido por las líneas primarias del alumbrado público se dejará un costado de la calle libre, á efecto de colocar sus hilos subterráneamente.

3.° Si más tarde se aumentara ó se variara el trazado de la línea primaria, la Empresa se obliga, mediante el pago de los gastos requeridos, á cambiar su instalación en esos puntos, ó á facilitar la instalación subterránea del cable primario.

4.° La instalación de postes ó soportes fuera del radio que ocupe la cañería, quedará sujeta á las disposiciones que la Municipalidad juzgue convenientes.

5.° La Empresa pagará por cada abonado, es decir, por cada hilo en comunicación con algún aparato receptor ó transmisor en funcionamiento, á título de arrendamiento del subsuelo, en la parte ocupada, una cuota mensual de 0,10 centésimos oro, exigible desde el día en que la Empresa cuente con 200 abonados.

6.° La Empresa transportará los adoquines que se extraigan á los puntos que se le indiquen á fin de utilizarlos la Junta en la forma que conceptúe conveniente.

Art. 3.° Los vagones serán servidos por el personal del Cementerio.

7.° La Empresa instalará y servirá gratuitamente un aparato en cada dependencia de la Junta á medida que el trazado se extienda por los puntos en donde ellas se encuentran.

8.° La Empresa queda obligada á recibir en sus cañerías los cables de las demás empresas telefónicas, mediante una justa retribución, cuando la Junta así lo disponga.

9.° La obligación de recibir los cables telefónicos de otras empresas, no podrá hacerse efectiva sino del día en que por disposición administrativa se ordene el retiro de los cables aéreos salvo que hubiese acuerdo entre el concesionario y esas empresas.

10. Las empresas para poder usar esos caños, tendrán que abonar una suma, fija, por el derecho á servirse de un aparato privilegiado, y á más á pagar un arrendamiento por el uso de una cosa ajena, que será proporcionada al capital empleado en la instalación y que en todo caso se fijará por medio de peritos, nombrados uno por cada parte.

11. En caso de discordia con respecto á la fijación del monto de indemnización que por la servidumbre á establecerse corresponda á la Empresa constructora de cables, la Junta la dirimirá, siendo al respecto su decisión inapelable y obligatoria en absoluto para los partes.

12. La Empresa concesionaria será la única que intervendrá en la colocación de los aparatos ó hilos de las otras empresas. No podrá abrirse la cañería bajo ningún pretexto, sino por la Empresa propietaria de dicha cañería ó con su consentimiento expreso.

13. La Empresa dará principio á los trabajos de instalación á los seis meses de firmada la concesión, debiendo empezar á funcionar definitivamente á los 18 meses, á contar de la misma fecha.

14. La Empresa presentará un plano exacto de la red de cañerías protectora de cables, dentro del término de un año, indicativo del trazado seguido.

15. Queda subentendido que la concesión que se otorga no importa un privilegio exclusivo á favor del peticionario con respecto á la ocupación de las calles. La Junta podrá disponer y usar de las calles públicas, sin perjudicar la instalación material de las cañerías y cables de la Empresa en la forma que mejor lo conceptúe conveniente á los intereses municipales que representa.

16. La Empresa repondrá y reparará el adoquinado que remueva, en la forma más perfecta posible y sin solución de continuidad alguna.

Igual obligación tendrá para con el empedrado común.

17. La misma Empresa queda sujeta á observar y cumplir las disposiciones reglamentarias que tenga á bien dictar la Junta, en lo relativo á seguridad, vialidad y demás servicios anexos á su instituto.

Y previa conformidad del interesado, redúzcase el asunto á escritura pública.

Aguiar.
Presidente.

R. V. Bensano.
Secretario.

Art. 4.° La carga y descarga de los monumentos, la harán los interesados con personal propio. El personal del Cementerio se ocupará exclusivamente del transporte.

Art. 5.° Cuando los vagones no pudieran llegar hasta el pie de la obra, los materiales se depositarán en el punto que indique la Inspección.

Art. 6.° El derecho se pagará en la Inspección, la cual entregará á cada interesado un recibo talonario, de que la proveerá la Dirección, en libretas especiales que se entregarán con cargo.

Art. 7.° Dicho recibo se otorgará por la totalidad de la carga transportada, dejando constancia firmada por el interesado, del importe abonado, al dorso del talón de la libreta.

Art. 8.° Los recibos estarán concebidos así:

INSPECCIÓN DEL CEMENTERIO DEL BUCEO

SERVICIO DECAUVILLE

D... ha satisfecho la cantidad de... por el transporte de...

Buceo,... de... de 18...

EL INSPECTOR.

Al dorso de los talones, irá impresa esta fórmula:

Importe abonado á la Inspección del Cementerio del Buceo por el transporte de... pesos...

Art. 9.° Insértese en el Libro de Ordenanzas y comuníquese á la Inspección respectiva.

Montevideo, Marzo 12 de 1896.

NICOLÁS HERRERA,
Director.

C. B. Cantera,
Receptor Secretario.

Art. 4.° Las excavaciones se harán observando las dimensiones establecidas y cortando el terreno con regularidad. En caso que el terreno no se prestase á ello, ó se produjeran desmoronamientos, al construir las paredes y por capas sucesivas, se irán rellenando los huecos que resulten entre la pared y el terreno, tomando todas las precauciones para la buena consolidación de ese terraplén.

Art. 5.° Hecha la excavación y reconocida la solidez del fondo, se empezará la construcción de las paredes laterales, cuya dimensión mínima, no bajará de 31 centímetros, dejando al rededor arranques para el piso. Si el terreno no presentara la resistencia conveniente, se hará lo necesario para llenar esta condición.

Art. 6.° El arranque de las bóvedas, se dispondrá como indican los cortes de los dibujos adjuntos.

Art. 7.° Terminada la bóveda, se empleará inmediatamente el macizo superior, dejándolo pronto para colocar el mármol.

Art. 8.° Sólo llegado á este punto el trabajo, se procederá á la construcción del piso y cuneta de aguas que tendrá $0^{m}40 \times 0^{m}40 \times 0^{m}50$. Tanto el piso del depósito, como el de la cuneta, deberán tener á lo menos, un espesor de $0^{m}40$, y no podrá emplearse en su construcción, sino la mezcla de cuatro partes de arena por una de portland.

Art. 9.° Las paredes laterales, lo mismo que la bóveda, se revocarán interiormente con buena mezcla, de tres de arena por una de portland, cuidando de limpiar antes las puntas, para dar al revoque toda la solidez necesaria.

Art. 10. La repisa exterior se cubrirá de mármol, ó de cualquiera otra piedra dura y pulida; dándose á la parte superior y en sentido contrario á la tapa, una pendiente de 1 %.

Art. 11. La contrahuella se colocará sobre una pequeña salida que presenta la pared, y se revocará ésta exteriormente, hasta 0 m50 más abajo de la contrahuella, con mezcla de arena y portland.

Art. 12. El piso interior se completará con baldosa de mármol, ó cualquiera otro material de igual resistencia, que proponga el propietario.

Art. 13. Los materiales deben ser de primera calidad, y el inspector científico podrá rechazarlos si no reunieran esa condición, antes ó después de colocados.

Art. 14. El inspector de cada cementerio, indicará á los constructores como deben introducirse los materiales al establecimiento, y donde deben depositarse para no impedir el servicio.

Art. 15. Si la obra se suspende, aunque sea por pocos días, deben sacarse del cementerio todos los materiales sin emplear, y adoptarse las precauciones del caso para evitar deterioros en lo construido.

Art. 16. Para colocar un monumento se presentarán previamente á la Dirección dos copias exactas de él, en papel tela, firmadas por el artista encargado de la obra y por el propietario. Se acompañará á cada una de las copias, una memoria detallada que indique los materiales á emplearse, las dimensiones de las diferentes partes del monumento y el peso de éste en kilogramos.

En estos casos se aumentará el espesor de las paredes, si á juicio de la Dirección de Obras Municipales fuera necesario.

Art. 17. El encargado de la construcción será responsable de la solidez de ésta, según lo determinan las leyes vigentes.

Art. 18. Si el interesado lo deseara, previo consentimiento de esta Dirección, podrá dar al sepulcro menos profundidad que la establecida.

Art. 19. En los sepulcros que tengan el máximum de profundidad, es obligatorio colocar tres hileras de soportes de hierro T á manera de estantes, disminuyéndose el número de éstos, á medida que se reduzca la profundidad.

Art. 20. Es obligatorio colocar en torno del sepulcro, mientras duren las obras, un resguardo de tablas, de 1 m 50 de alto.

Art. 21. Es obligatorio resguardar el césped que adorna el borde de los caminos, con tablas en forma de caballete.

Art. 22. Se prohibe atar cuerdas á los árboles.

Art. 23. Los que dañaren las plantas, incurrirán en la pena que establece el artículo 414 del Código Penal.

Art. 24. Las transgresiones que se cometan en la construcción, se penarán expulsando al constructor del recinto del cementerio, no permitiéndosele hacer trabajo alguno hasta que hayan transcurrido tres años.

Art. 25. Las penas del artículo anterior se aplicarán igualmente á los obreros que cometieran cualquier falta que la Dirección considere punible.

Montevideo, 15 de Marzo de 1896.

NICOLÁS HERRERA,
Director.
C. B. Cantera,
Receptor secretario.

Peaje

EXONERACIÓN Á LOS MATERIALES DE TELÉFONOS

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Junio 5 de 1896.

Habiendo el Estado tomado á su cargo directamente, en el rol de empresario de sus propias obras, la construcción de las redes telefónicas departamentales, por

Art. 2.° Queda asimismo autorizado el Poder Ejecutivo para aplicar oportunamente en la villa de la Unión las disposiciones vigentes en la capital sobre salubridad pública.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 3 de Julio de 1896.

DUNCAN STEWART,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario redactor.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 6 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Inhumaciones en nichos y sepulcros

ORDENANZA DEROGANDO LAS DE 7 DE ABRIL DE 1891 Y 29 DE NOVIEMBRE DE 1892

La Dirección de Cementerios, de acuerdo con la resolución de la Honorable Junta Económico Administrativa, fecha de ayer,

DISPONE:

Artículo 1.° Deróganse las ordenanzas de 7 de Abril de 1891 y 29 de Noviembre de 1892, que limitan las inhumaciones de cadáveres en los nichos y sepulcros de propiedad particular.

Art. 2.° Quedan subsistentes las prohibiciones de sepultar cadáveres en los nichos y sepulcros de sociedades, y en los nichos de particulares adquiridos posteriormente al 17 de Abril de 1888.

Art. 3.° Para obtener el permiso de inhumación, bastará con la exhibición del título del local. Cuando no se tenga el título, lo suplirá una orden por escrito del propietario.

Art. 4.° Si el propietario ó quien lo represente no fueran conocidos ó no supieran firmar, el permiso se pedirá por escrito, acompañando la firma de dos testigos de idoneidad á satisfacción de esta Dirección.

Montevideo, 16 de Julio de 1896.

NICOLÁS HERRERA,
Director.
C. B. Cantera,
Receptor secretario.

Declaración obligatoria de enfermedades infecto contagiosas

Artículo 1.° La declaración de los casos de enfermedades infectocontagiosas, es obligatoria en todo el territorio de la República, para el médico que visite con carácter profesional, á enfermos atacados de las referidas afecciones.

Art. 2.° A los efectos de la presente ordenanza, considéranse enfermedades infectocontagiosas las siguientes: *Fiebra amarilla, Cólera (Asiático ó Indiano)*, *Difte-*

ria, Beriberi, Viruela, Varioloide, Varicela, Sarampión, Escarlatina, Tos convulsa, Fiebre tifoidea, Tifus exantemático, Fiebres puerperales, Erisipela, Tuberculosis pulmonar y laríngea y Lepra.

Art. 3.° Las declaraciones se extenderán en hoja impresa talonaria de un solo modelo aprobado por el Consejo Nacional, las que se tendrán á disposición de los médicos en los Consejos Departamentales, y en las Reparticiones públicas habilitadas para recibir las declaraciones en el Departamento de la Capital. (1)

Art. 4.° Los médicos harán la declaración dentro de las 24 horas de la comprobación de la enfermedad, excepto para los casos de cólera, fiebre amarilla ó dif-

---

(1) **La hoja talonaria es ésta:**

(*) **Á la** ....

Declaración de enfermedad infectocontagiosa

Nombre del médico ....
Enfermedad ....
Nombre del enfermo ....
Edad .... **Nacionalidad** .... **Estado**
Profesión .... **Raza** ....
Domicilio ....

DATOS ESPECIALES PARA LA VIRUELA	**¿Es vacunado?** .... **¿Ha tenido viruela anteriormente?** .... **¿Antes ó después de vacunado?** .... **¿Cuántas cicatrices de vacuna presenta?** .... **¿De cuánto tiempo data la última vacunación?** ....
FIEBRE PUERPERAL	**¿Qué partera la ha asistido?** ....
DATOS GENERALES	**Origen del contagio (probable ó positivo)** .... **¿Frecuenta alguna escuela, taller ó recinto de aglomeración de personas?**

OBSERVACIONES

....

Fecha ....

Firma ....

(*) **Inspección de Salubridad — Casa de Desinfección ó Comisiones Auxiliares de la Junta E. Administrativa.**

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.

Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

viese constituida ésta, al Comisario de Policía, quien la transmitirá sin demora al Consejo Departamental.

Art. 11. Los médicos están obligados á indicar al jefe de familia ó de casa, los medios que pueden y deben ponerse en práctica, para evitar el contagio y propagación de la enfermedad que hayan comprobado.

Art. 12. En el Departamento de la Capital, los médicos pueden tomar á su cargo la desinfección de los locales contaminados durante el curso de la enfermedad; pero la desinfección terminal por curación ó fallecimiento, se practicará de oficio en todos los casos.

Art. 13. En los demás Departamentos, el médico asistente podrá responsabilizarse de medidas profilácticas dentro de los domicilios, mientras no se establezcan casas ó estaciones de desinfección.

Art. 14. Las Juntas Económico Administrativas previo asesoramiento de los Consejos Departamentales y del Consejo Nacional de la Capital, podrán disponer el aislamiento de los domicilios infectados, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia.

Art. 15. Las medidas profilácticas á que se refieren los artículos 11, 12 y 13, podrán ser controladas por las autoridades competentes y siempre que no respondieran á los principios generales adoptados por el Consejo Nacional de Higiene, esta Corporación podrá disponer que las desinfecciones sean practicadas de oficio.

Art. 16. La Junta Económico Administrativa de la Capital reglamentará el funcionamiento de la Casa de Desinfección, y la práctica de las desinfecciones por esa repartición, en los distintos casos en que los médicos asistentes se hagan ó no cargo de ella durante el curso de las enfermedades.

Art. 17. Los reglamentos á que este artículo se refiere serán sometidos á la aprobación del Consejo Nacional de Higiene.

Art. 18. La presente ordenanza empezará á regir un mes después de su publicación.

Art. 19. Los médicos infractores serán penados por el Consejo Nacional por la primera vez con una multa de $ 10 sin perjuicio de que en los casos de reincidencia, el Consejo constituido en tribunal disciplinario, imponga la pena que juzgue conveniente según la gravedad y consecuencia de la falta.

Art. 20. Los jefes de familia ó de casa que no observen las disposiciones de la presente ordenanza en la parte qne les concierne, serán penados con una multa de $ 10 por primera vez y de $ 20 en caso de reincidencia.

Art. 21. Los médicos de los establecimientos de enseñanza oficial de las cárceles y de los cuarteles, harán la declaración en las oficinas habilitadas para recibirlas.

Los médicos de los establecimientos de Beneficencia Pública, harán la declaración á la Dirección respectiva y ésta la transmitirá sin demora á las mismas oficinas.

Consejo Nacional de Higiene.

Número 407.

Montevideo, 1.° de Julio de 1896.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Miguel Herrera y Obes.

Tengo el honor de elevar á la consideración de V. E. el adjunto proyecto de ordenanza sobre declaración obligatoria de enfermedades infectocontagiosas que ha sido formulado por el miembro titular doctor don

Gabriel Honoré, y aprobado por el Consejo, con las modificaciones que ha creído conveniente introducir en él.

Saluda á V. E. muy atentamente.

JOAQUÍN CANABAL,
Presidente.
Gabriel Honoré,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 4 de 1896.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

HERRERA Y OBES.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Nada tiene que observar este Ministerio al proyecto de ordenanza en vista, por lo que no vé inconveniente en que le preste V. E. su aprobación.

Montevideo, Julio 22 de 1896.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 28 de 1896.

De acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal,

SE RESUELVE:

Aprobar el proyecto de ordenanza sobre declaración obligatoria de enfermedades infectocontagiosas, formulado por el Consejo Nacional de Higiene.

A sus efectos devuélvase.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Transcríbase á la Dirección General de Instrucción Pública para su conocimiento y para que disponga la devolución de lo cobrado, expídanse los testimonios que se solicitaren y archívese.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Impuesto de Abasto en Paysandú

LA PARTE DEL HOSPITAL

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Agosto 12 de 1896.

Determinando la ley de fecha 4 de Julio de 1862 que el adicional de Abasto para ella creado se destina exclusivamente al sostenimiento del Hospital de Paysandú, es obvio tanto por las expresiones mismas de la ley cuanto por el fin que ella se propone, que la recaudación del impuesto procede hacerse en todo el Departamento ya que esta entidad ó circunscripción administrativa recibe generalmente los servicios de ese establecimiento hospitalario sin restricciones ni limitaciones de ningún género;

Por tanto y en desacuerdo con la errónea interpretación dada administrativamente á dicha ley por resolución emanada del Ministerio de Gobierno con fecha 14 de Septiembre de 1891, *El Poder Ejecutivo,*

RESUELVE:

1.° Dejar sin efecto la expresada resolución interpretativa.

2.° Declarar que el impuesto adicional de abasto de cuarenta centésimos por cada animal vacuno de consumo, debe recaudarse como hasta ahora, en toda la extensión territorial del Departamento de Paysandú, y su producido entregarse á la Comisión del Hospital, cumpliéndose de este modo el artículo 2.° de la ley fecha 4 de Julio de 1862.

3.° Desestimar el pedido de reintegración de fondos procedentes de dicha venta y que formula en su nota la expresada Comisión del Hospital.

Comuníquese á quienes corresponde.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Enfermedades infectocontagiosas

DECLARACIÓN OBLIGATORIA.—REGLAMENTACIÓN DE LA ORDENANZA DEL 28 DE JULIO

Artículo 1.° La Junta Económico Administrativa de la Capital proveerá á los señores Médicos domiciliados en su Departamento, de las libretas talonarias á que se refiere el artículo 3.° de la ordenanza.

Las libretas que han de distribuirse en los departamentos de Campaña serán facilitadas por el Consejo Nacional, á los Consejos Departamentales.

Los Médicos darán recibo de las libretas que les suministren.

Art. 2.° A los efectos de lo dispuesto por el artículo 1.° de la ordenanza, el Consejo Nacional remitirá á la Junta Económico Administrativa de la Capital una copia del modelo aprobado para las hojas de declaración.

Art. 3.° Al extender la declaración se anotará en el talón de la libreta, el nombre, domicilio y enfermedad del paciente, quedando estas anotaciones en poder del Médico.

Art. 4.° Los claros de las hojas de declaración se llenarán legiblemente.

Art. 5.° Los jefes de familia ó de casa ó los mismos enfermos, tienen la obligación de suministrar al Médico de asistencia, los datos necesarios que éste requiera, para el cumplimiento de las prescripciones de la ordenanza y del presente Reglamento.

Art. 6.° Negándosele al Médico los informes que solicita, lo hará constar en la hoja de declaración, sin cuyo requisito se hará solidario de las omisiones.

Art. 7.° En las hojas de declaración, los Médicos indicarán si se hacen cargo de la desinfección; de otra manera, se practicará de oficio.

Art. 8.° En el Departamento de Montevideo la desinfección de oficio, sea terminal ó durante el curso de la enfermedad, se hará por la Casa de desinfección.

Art. 9.° Las hojas de declaración, pueden ser entregadas por el Médico de asistencia ú otra persona; pero es al primero á quien se responsabilizará en caso de que no lleguen á su debido tiempo á poder de las autoridades competentes para recibirlas.

Art. 10. Las declaraciones se entregarán en las oficinas correspondientes en los días y horas hábiles: en otras circunstancias, se depositarán en los buzones que con tal objeto se colocarán en las mismas.

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.
Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

Art. 16. Declarado un enfermo contagioso, la autoridad competente entregará á quien corresponda las instrucciones á que se refiere el artículo 21 del presente Reglamento, excepto en los casos de declaración secreta (artículo 17).

Art. 17. En los casos de tuberculosis ó lepra que hayan sido declarados, las oficinas no podrán dar á la publicidad ni á persona alguna que no esté debidamente autorizada, los nombres ni domicilios de los enfermos.

Art. 18. Los locales habitados por enfermos contagiosos, pobres, asistidos por Médicos de la asistencia Municipal, se desinfectarán siempre de oficio.

Art. 19. Los preceptos generales para la profilaxia á que se refieren los artícnlos 11, 12, 13 y 15 de la ordenanza, se publicarán á medida que sean aprobados por el Consejo Nacional, y se comunicarán á quienes corresponda para que sean impresos y distribuidos en las casas invadidas por afecciones infectocontagiosas á que dichos preceptos se refieren.

Art. 20. El control de las medidas preventivas adoptadas por los Médicos que hayan manifestado hacerse cargo de ellas, será ejercido en la Capital por el Médico Municipal Inspector de Higiene; en los Departamentos por el Médico de Policía Sanitaria ó Municipal, como funcionarios adscriptos á los Consejos Departamentamentales de Higiene.

Art. 21. Las informaciones sobre inobservancia que resulten directamente del control, serán comunicadas inmediatamente al Consejo Nacional de Higiene, por la Dirección de Salubridad en Montevideo y por los Consejos Departamentales en campaña.

Art. 22. Cuando un Médico que se responsabilice de la adopción de las medidas profilácticas en su clientela particular durante el curso de una enfermedad infectosu vecindad y la calidad de contrato, expresando los bienes sobre que versa, sus designaciones, extensión, situación y linderos, en la misma forma que exprese el instrumento.

Art. 3.° La toma de razón es indispensable para que los instrumentos que deban llevarla según esta ley, puedan sufrir en juicio los efectos de derecho y los escribanos autorizantes prevendrán en los mismos la obligación de registrarlos.

Art. 4.° El término para la toma de razón será de diez días contados desde el otorgamiento de la escritura.

Art. 5.° Las escrituras que se hayan otorgado con anterioridad á la vigencia de la ley de 30 de Junio de 1855 que por primera vez estableció este Registro, estarán sujetas á ser registradas siempre que hayan de presentarse en juicio y sin este requisito, no podrán ser admitidas.

Art. 6.° Los derechos de registro serán de tres pesos, por cada escritura, que los pagará el que las presente, anotándose el pago en el mismo instrumento presentado.

Art. 7.° Los derechos de las certificaciones que se expidan de mandato judicial ó á petición de parte interesada, serán de un peso por certificado signado, más cincuenta centésimos por cada año de los que haya sido necesario revisar para la certificación.

El encargado del Registro no estará obligado á entregar el certificado sin el pago inmediato, pero si resultase equivocado el que hubiese expedido, los sucesivos los expedirá á su costa, sin perjuicio de las demás acciones del damnificado.

Art. 8.° La falta de anotación de las escrituras que desde el 10 de Agosto de 1855 han debido llevarla, será penada con el pago de diez veces el valor de la anotación, á más de no sufrir efecto hasta después de anotadas.

Art. 9.° Sólo se exigirá del encargado del Registro local departamental ó general, certificación de no constar anotadas ningunas de las traslaciones de dominio mencionadas en el artículo 1.° en los casos siguientes:

1.° Si el título invocado, fuere segunda ó última copia.
2.° Si el lugar del otorgamiento de la escritura, no es el de la vecindad del enajenante.

Podrá prescindirse de la certificación por expresa renuncia del adquirente consignada en la escritura.

Art. 10. El escribano que autorice transferencia de dominio en virtud de escrituras que se le presenten y que debiendo estar registradas no estuviesen, sufrirá la pena de privación absoluta de su oficio.

Art. 11. En la misma pena incurrirá el que autorice escritura en contravención á lo dispuesto en el artículo 9°.

Art. 12. El escribano que el Poder Ejecutivo nombre para llevar el registro en la Capital será el encargado del Registro General.

Art. 13. Los registros locales estarán á cargo de los actuarios de los juzgados departamentales ó de Paz de que habla el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando los referidos Jueces de Paz no tengan actuario, el Registro estará á su cargo.

Art. 14. Los funcionarios de que hablan los artículos anteriores percibirán como honorario la sexta parte de los derechos que establece el artículo 6.°, debiendo remitir cada mes á las Juntas Económico Administrativas el remanente del importe de las tomas de razón que hubieren registrado.

mismo en la primera foja el número de las que contenga.

Art. 22. Derógase la ley de 30 de Junio de 1855 y el decreto de 26 de Junio de 1867.

Art. 23. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, á 20 de Abril de 1880.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal.
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 18 de 1880.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
MAC-EACHEN.

Guías

SE EXIME DE SU USO Á LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, MUEBLES Y ENSERES DOMÉSTICOS DENTRO DE LA REPÚBLICA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Exímense del uso de la guía los productos agrícolas y los de las pequeñas industrias rurales del país, que se transporten de un punto á otro de la República.

Art. 2.° Quedan asimismo exceptuados de esta formalidad las encomiendas sin limitación alguna de medida, y los muebles y enseres de uso doméstico.

Art. 3.° Deróganse los artículos 1.° y 2.° del Decreto Ley de 27 de Septiembre de 1877 en la parte que se opongan á la presente disposición.

Art. 4.° Comuníquese etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á doce de Julio de mil ochocientos ochenta.

TERRA,
Presidente.
José L. Missaglia,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 16 de 1880.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.
MAC-EACHEN.

Serenos

LEYES SOBRE CREACIÓN DE CUERPOS DE SERENOS EN LAS CIUDADES, VILLAS Y PUEBLOS DE LA REPÚBLICA

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer cuerpos de serenos en las ciudades, villas y pueblos de la República, que por medio de sus respectivas Juntas Económico Administrativas lo soliciten.

Art. 2.° La organización, servicio y disciplina de dichos cuerpos de serenos, estarán á cargo del Jefe Político del Departamento.

Art. 3.° Cométese á las Juntas Económico Administrativas la distribución, percepción é inversión de los fondos que produzca el impuesto mensual que se crea, en la forma siguiente:

1.° Las casas introductoras y de consignaciones y las sucursales de bancos pagarán..	$ 2.00
2.° Los almacenes por mayor, las ferreterías por mayor, los registros, barracas de frutos y maderas, relojerías y oficinas de corretaje pagarán........................	» 1.60
3.° Los hoteles con posadas, los almacenes, tiendas, ferreterías y todo establecimiento de giro al menudeo, las fidelerías, fabricas de licores, los cafés con mesa de billar, las prensas y fábricas de coches, pagarán	» 1.20

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.
Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

orden de pago, y no verificándolo en el acto, le embargará bienes cuyo valor sea por lo menos el triple de la cuenta adeudada.

Art. 8.° Si dentro de tres días no concurriese el dueño á rescatar el objeto embargado se rematará éste y con el precio se pagará la deuda y gastos de remate, devolviendo al deudor el sobrante que hubiese ó poniéndolo en depósito por su cuenta.

Art. 9.° Este impuesto sólo será obligatorio para los vecinos comprendidos dentro del radio que vigilen los serenos, prescribiéndose cada cuatro meses el derecho de hacerlo efectivo.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo, á 26 de Julio de 1880.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.

José L. Antuña,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 30 de 1880.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
MAC-EACHEN.

Auxilio de la fuerza para cobro de impuestos en el Mercado Central

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 30 de 1880.

Cuando la Fiscalía del Mercado requiera de V. S. el auxilio de la policía para conminar á los puesteros al pago de los impuestos que adeudan, V. S. prestará su concurso, obrando con energía y sin más consideraciones, que aquellas á que ellos tengan derecho por la ley.

Dios guarde á V. S.

E. Mac-Eachen.

Señor Jefe Político de la Capital.

DESALOJO DE LOS ARRENDATARIOS MOROSOS POR LA POLICÍA

Fiscalía del Mercado Central.

Montevideo, Septiembre 10 de 1880.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Excmo. señor:

Ha llegado hoy el caso de proceder contra uno de los locatarios de este Mercado Central que ha faltado al pago de los alquileres de dos localidades que ocupa.

Al pasar los recibos que le pertenecen á esta comisaría de policía para proceder al apremio y desalojo de dichas localidades, se ha objetado que él debe ser llevado á efecto por la autoridad judicial.

Como esta oficina cree que este inmueble no está sujeto á la ley de inquilinato, tiene el honor de dirigirse á V. E. en consulta; para que en adelante, la resolución que V. E. se digne dar á este incidente, sirva de norma respecto de los casos análogos que puedan sucederse.

Dios guarde á V. E. muchos años.

J. B. Lacordelle.

Fiscalía de lo Civil.

Excmo. señor:

Los mercados públicos están sujetos únicamente á los reglamentos emanados de V. E. y á las disposiciones que V. E. dicte.

Las disposiciones del derecho común sobre contratos de arrendamiento, y desalojo de puestos, no son de ninguna manera aplicables á los mercados.

Es de opinión, por consecuencia, este Ministerio, que en el caso propuesto por el señor Fiscal del Mercado, el desalojo debe practicarse, mediando resistencia del inquilino, por las autoridades policiales.

V. E. no obstante decidirá lo que juzgue más arreglado.

Montevideo, Septiembre 9 de 1880.

A. Vásquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Septiembre 14 de 1880.

Téngase por resolución superior, el precedente dictamen Fiscal á los efectos en él expresados; transcríbase, con este decreto, al Fiscal del Mercado Central y á la Jefatura Política.

Comuníquese al señor Fiscal de lo Civil.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

contra toda eventualidad de reivindicación, pero no importarán el admitir el derecho de dominio particular ulterior, sobre el terreno.

Art. 4.° Llenadas las formalidades de la expropiación de las tierras destinadas á los efectos de esta ley, se procederá á la mensura judicial de ellas y al reparto en chacras, sirviendo de base para esta última operación las aguadas existentes.

Aprobada por la Dirección General de Obras Públicas la división de chacras provistas de aguadas en cuanto sea posible, se procederá á su amanzanamiento determinando con exactitud la posición de los mojones colocando y estableciendo en los puntos importantes de división, marcos indestructibles.

Art. 5.° Será obligación de la Dirección de las colonias favorecidas por esta ley, acoger preferentemente como colonos á las familias existentes en la República, que por falta de recursos ó con motivo de la ocupación y cercamiento de los campos, se encuentren desamparadas y sin trabajo.

Art. 6.° Después de un plazo prudencial y á condiciones de precio y vencimientos que fijará la Dirección de la colonia, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, se adjudicarán en propiedad á los pobladores aptos para los trabajos de labranza, las chacras en que personalmente se hubieran dedicado á trabajos agrícolas bajo dirección competente, y llenados estos requisitos se le entregará un título garantido de propiedad agrícola.

Art. 7.° Las tierras que abandonen los colonos sin llenar las condiciones del artículo 6.° serán entregadas á otros pobladores, perdiendo los primeros todo derecho á ellas. Si llenados los requisitos del mismo artículo 6.° fueran abandonadas de hecho por sus dueños, desapareciendo las mejoras introducidas y volviendo la tierra á su estado primitivo de pastoreo, podrá expropiarse para los fines de esta ley.

Art. 8.° Las Juntas Económico Administrativas harán publicar edictos y mandarán citar á todos los poseedores para que presenten los documentos de posesión y de propiedad, á fin de que retroviertan á la Nación, todos los solares y chacras en que no se hayan cumplido las condiciones expresas de la concesión.

Art. 9.° Cada vez que en un distrito pastoril se presenten veinte familias solicitando tierras para el cultivo, podrá el Poder Ejecutivo ó las Juntas Económico Administrativas con venia del Poder Ejecutivo adquirir las tierras necesarias en las condiciones del artículo 2.°, si no hubiese en el distrito tierras fiscales á propósito para el objeto.

Si el número de familias pasase de cien, no pudiendo encontrarse tierras en las condiciones del inciso anterior, podrá procederse á la expropiación de las necesarias para el establecimiento de la colonia, guardando las formalidades de la ley general de expropiación.

Art. 10. Para los fines generales de esta ley podrá el Poder Ejecutivo disponer hasta la suma de doscientos mil pesos, tomados del producido de la renta de patentes según el artículo 29 de la ley de la materia.

Art. 11. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y dará cuenta oportunamente de lo que en su virtud ejecute.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 18 de Noviembre de 1880.

BUSTAMANTE.
Primer vicepresidente.

José Luis Missaglia.
Secretario redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 23 de 1880.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
Mac-Eachen.

Colonias

DECRETO REGLAMENTARIO

Montevideo, Junio 30 de 1881.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la ley de colonias, promulgada con fecha 23 de Noviembre de 1880,

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase á la Comisión de Inmigración y Agricultura para tomar anualmente del producto de la renta de Patentes la cantidad de doscientos mil pesos ($ 200.000) que depositará en un Banco de la capital, para disponer de ella en la forma que determina este decreto.

Art. 2.° Queda igualmente autorizada la citada Comisión para promover la creación de colonias, ya sean nacionales, mixtas ó extranjeras, como también para favorecer empresas de iniciativa particular, debiendo en todos los casos, dar cuenta detallada al Ministerio

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.

Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

lonia mixta ó extranjera en terrenos fiscales, presentará su propuesta á la Oficina de Agricultura é Inmigración, consignando en ella la ubicación de los terrenos en que se ha de establecer la colonia, el plano de éstos, los contratos que hará con las familias labradoras, los adelantos que piensa hacerles, las industrias que ha de establecer y finalmente el reglamento interno de la colonia.

Art. 10. Las concesiones, tanto á las empresas colonizadores, como á las particulares, se harán siempre á aquellos que presenten las mejores propuestas y garantan el cumplimiento de lo pactado.

Art. 11. El contrato caducará en todos sus efectos, si en el plazo de un año prorrogable, si ocurriese caso fortuito, no se diese principio á la instalación de los colonos en número de diez á veinte familias, según la importancia de la concesión.

Art. 12. Caducado el contrato de que se habla en el artículo anterior, volverán á la propiedad fiscal las tierras, construcciones y labores emprendidas por la empresa, pero se respetarán los contratos de los colonos que estuvieran ya instalados.

Para continuar la colonización se llamará nuevamente á propuestas.

Art. 13. Los extranjeros que en calidad de colonos vengan del exterior, podrán introducir libremente sus equipajes, semillas, instrumentos, máquinas y demás objetos, por cualquier puerto de la República.

Art. 14. En los ejidos de los pueblos, cumplido lo que determina el artículo 8.° de la ley de colonización, se darán las chacras gratuitamente, con la única condición de trabajarlas durante cuatro años, á las familias labradoras que las soliciten, debiendo ser preferidas las nacionales. Como título, se les dará provisoriamente un boleto de posesión.

Art. 15. Cuando las familias concesionarias hayan poblado los solares y cultivado las tierras durante cuatro años y justificado al término de este tiempo que la huerta ó chacra tiene habitación para familia, está cercada ó zanjeada, tiene por lo menos cien árboles frutales de arraigo, ha sido y continúa siendo labrada en sus dos terceras partes como mínimum, — el boleto de posesión de que habla el artículo 14, será cambiado por una escritura definitiva otorgada ante Escribano Públíco é inscrita en el registro respectivo que llevará la Junta ó la Comisión Auxiliar de la localidad.

Art. 16. En los distritos pastoriles, con el fin de favorecer el desarrollo de la agricultura, si hubiesen tierras fiscales y que una agrupación de veinte familias las solicitase para dedicarse á la labranza, la Comisión podrá concederlas según lo dispuesto en los artículos 4.°, 6.° y 7°.

Si el número de familias pasase de cien y no existieran tierras fiscales, se resolverá el punto consultando previamente al Gobierno.

Art. 17. Los propietarios de tierras de pastoreo ó labranza, en cualquier sitio de la República, que se propongan formar en ellas colonias agropecuarias ó puramente agrícolas y quieran ampararse á esta ley, presentarán sus propuestas á la aprobación del Gobierno por intermedio de la Comisión de Inmigración y Agricultura.

Art. 18. Para facilitar los trámites se adjuntarán á las propuestas comprendidas en el artículo precedente la escritura de propiedad y el plano dividido en chacras de ochenta á cien hectáreas si son agropecuarias y de treinta hectáreas si son puramente agrícolas. La Comisión de Inmigración y Agricultura pasará esos documentos á la Dirección G. de Obras Públicas para su estudio y aprobación.

Art. 19. Será atendida con preferencia toda propuesta que ligando el interés particular con el bien público, se limite á pedir temporariamente alguna excepción de impuesto ó el usufructo de cualquier propiedad pública ineficaz para la renta fiscal.

Art. 20. Los concesionarios de colonias están obligados á presentar anualmente ó cada vez que lo pida la Oficina de Inmigración y Agricultura, un informe detallado de sus operaciones con sujeción á las instrucciones que se le den.

Art. 21. Cualquiera que sea la forma, oficial ó particular de una colonia, deberá tener su intendente ó director encargado de instalar las familias, garantir su tranquilidad y legitimar sus derechos.

Art. 22. La Comisión queda facultada para proponer al Gobierno cuando lo crea conveniente, las reformas que quiera introducir en la presente reglamentación.

Art. 23. Comuníquese, etc.

VIDAL.
MATEO MAGARIÑOS CERVANTES.

Pocitos

SE UNE Á MONTEVIDEO

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 8 de 1881.

Visto este expediente, que comprende:

1.º La gestión administrativa promovida por don Luis Lungana y don Juan Peluffo, reclamando contra la negativa de permiso para edificar en terrenos de su propiedad ubicados en los Pocitos.

para poder dar solución arreglada á las dificultades que suscita el actual estado de esa población, como para la tranquilidad de su vecindario, y estímulo del que á ella afluye;

Considerando que el hecho de crear una población, contigua á la Capital, adoptando un amanzanamiento privado y defectuoso, sin conocimiento, autorización ni aprobación del Gobierno, habilita á éste para decretar lo conveniente á fin de hacer cesar los perjuicios que ese hecho está causando;

Considerando que ese derecho que puede ejercitar el Gobierno, es un deber suyo en este caso, cualesquiera que puedan ser las consecuencias que él imponga á los particulares contratantes de esos terrenos; porque ellos no han podido ignorar los derechos constitutivos de que adolecía ese amanzanamiento inautorizado;

Teniendo en vista todos estos fundamentos,

El Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1.° Los límites asignados á la Capital de la República, en su novísima sección se hacen extensivos hasta comprender dentro de ellos el distrito y población denominado de los *Pocitos* (1).

---

(1) Dirección General de Obras Públicas.

Excelentísimo señor:

Esta Dirección ha encontrado perfectamente claro el artículo 1.° del Superior Decreto de fecha 31 de Agosto próximo pasado, por el cual se manda trazar el bulevar de circunvalación para la ciudad de Montevideo, en las direcciones establecidas por la Comisión de Obras Públicas de la Extraordinaria Administrativa de la Capital.

Ese decreto es la resolución adoptada por el Gobierno en el expediente seguido por dicha Comisión para el ensanche de la ciudad.

De manera pues, que se entiende perfectamente que es para fijar los límites extremos de la planta urbana de Montevideo, que se manda trazar esos bulevares al Norte y al Este. Hasta allí llegará también el

Art. 2.° La Dirección General de Obras Públicas procederá á trazar el amanzanamiento de toda esa área de terreno que se incorporará á la ciudad, poniéndolo en relación en cuanto sea posible, con el amanzanamiento general de ésta.

Art. 3.° El amanzanamiento actual de la población denominada de los *Pocitos* se rectificará, con arreglo á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 4.° Los propietarios cuyos edificios resulten fuera de la alineación que se dé á las calles, quedarán obligados á retirarlos de conformidad con las disposiciones vigentes.

Art. 5.° Al efectuar el trazado de las calles, la Dirección General de Obras Públicas deslindará los solares de la población existente, compensando,—en cuanto sea posible y lo permita la posición de los terrenos—los desperfectos que puedan resultar con el área de las calles antiguas que se supriman, en todo ó en parte, en virtud de la nueva dirección que se les dé.

Art. 6.° Cualesquiera reclamaciones á que dé lugar esa resolución, y consiguiente arreglo, serán juzgadas y resueltas por los tribunales.

Art. 7.° Las gestiones promovidas por los señores

---

amanzanamiento de esta ciudad, y para su delineación deberán regir las mismas disposiciones y las mismas tarifas que antes existian sólo para lo llamado ciudad vieja, nueva y novísima.

Es cuanto creo tener que informar.

Montevideo, Septiembre 26 de 1878.

Melitón González.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 1.° de 1878.

Con lo informado por la Dirección General de Obras Públicas, devuélvase á la Comisión Extraordinaria Administrativa de la Capital.

MONTERO.

Lungana, Peluffo y Piñeyro estarán á los resultados de lo que por el presente decreto se dispone.

Art. 8.° Publíquese y comuníquese á quienes corresponde, pasando los antecedentes á la Dirección General de Obras Públicas á los efectos que haya lugar.

Rubrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Ordenanza determinando los límites en que deben situarse los hornos de ladrillos

Dirección de Salubridad.

Con autorización Superior y desde esta fecha se pone en vigencia el edicto publicado en Septiembre de 1877 sobre remoción de hornos de ladrillo, el que con las modificaciones acordadas resulta del modo siguiente:

1.° En el término de seis meses contados desde la fecha serán trasladados todos los establecimientos de hornos de ladrillo fuera de los límites demarcados para los establecimientos insalubres, que son: del Buceo una línea recta á Maroñas hasta el paso de Casavalle por la quinta de Iturriaga: del paso de Casavalle otra línea por la Cuchilla de Sobera al paso de la Arena; de este punto al puente del Pantanoso hasta el depósito de la pólvora y de aquí una línea recta al Oeste pasando por la falda Norte del Cerro.

2.° Los hornos de ladrillo establecidos en el Cerro no quedan comprendidos en esa disposición.

3.° Los infractores á esta disposición incurrirán en una multa de mil pesos sin perjuicio de mandar cesar en el acto los trabajos de elaboración.

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.

Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

Considerando que el estado insalubre y de pésima higiene de los hornos de ladrillo fué la causa principal que dió origen á las disposiciones de 18 de Septiembre de 1877 y 28 de Noviembre de 1879,— causa aun subsistente, por las condiciones de imperfección, de rudeza primitiva, en que se encuentran todavía esos establecimientos;

Considerando que los firmantes de la petición á la H. Comisión Permanente, son todos aquellos horneros que han desconocido y dejado de cumplir los mandatos de la autoridad, aun á pesar de las muchas consideraciones que la misma autoridad les ha dispensado dándoles largas prórrogas para que efectuasen la traslación de esos hornos á los parajes que ya lo habían hecho los demás fabricantes, en observancia de las disposiciones vigentes;

Considerando la precedente vista Fiscal y de acuerdo el Gobierno con sus doctrinas y fundamentos,

RESUELVE:

Autorízase á la Junta E. Administrativa de la Capital para que sin consideraciones de ningún género y en el improrrogable término de seis meses, contados desde la fecha, ordene la traslación de los hornos de ladrillo, que aun se conservan en los puntos que ocupaban cuando se dictó la resolución de 28 de Septiembre de 1877; á los parajes que entonces se designaron, bajo apercibimiento de clausurarse los establecimientos y prohibirse los trabajos que en ellos se practiquen, vencido el plazo acordado.

Para su estricto cumplimiento, y con oficio, pasen estos antecedentes á la Junta E. Administrativa y comuníquese esta resolución al Ministerio Fiscal.

Rúbrica de S. E.

SANTOS.

Rentas municipales

SE LE DESTINAN Y RESTABLECEN LAS DE PEAJE, PONTAZGO Y BARCAJE (1)

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Para los efectos del artículo 127 de la Constitución de la República, se destinarán á la renta municipal los impuestos de peaje, pontazgo y barcaje en todo el territorio de la República.

Art. 2.º Dichos impuestos sólo podrán percibirse donde se construyan puentes, balsas, botes, canales, acueductos ó calzadas públicas, ya sea por las Juntas Económico Administrativas de los Departamentos ó por alguna sociedad que con ellas contrate al efecto, previa aprobación del Poder Ejecutivo en uno ú otro caso.

Art. 3.º El máximum de los impuestos será de 40 centésimos para los rodados, 12 para las personas que transiten á caballo y 2 por cada animal suelto.

Art. 4.º Hechas algunas de las construcciones á que se refiere el artículo 2.º, las Juntas Económico Administrativas deberán comunicar al Poder Ejecutivo la conclusión de la obra acompañando la copia fehaciente del contrato con la sociedad empresaria, ó las condiciones y cuotas del impuesto, para que publicadas por la prensa, empiece á percibirse dicho impuesto á los 60 días después de haber hecho la publicación.

---

(1) Véase la ley de 20 de Julio de 1869 y la de 27 de Mayo de 1884.

Art. 5.° Derógase la ley de 4 de Junio de 1855.

Art. 6.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, á 22 de Junio de 1881.

NICOLÁS ZOA FERNÁNDEZ,
Primer Vicepresidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 27 de 1881.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAGARIÑOS CERVANTES.

Abasto

DESTINO DEL IMPUESTO EN CANELONES

Cámara de Senadores.

Montevideo, Junio 28 de 1881.

Las Honorables Cámaras sancionaron en sesión de esta fecha, el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.° Derógase el decreto elevado á ley de 7 de Mayo de 1878, en cuanto destinaba á la construc-

En el artículo 1.º: En los casos de división hereditaria ó social es obligatoria la toma de razón de cada copia que se expida.

En el artículo 4.º Este término se contará desde la expedición de la copia en los casos del inciso 2.º del artículo 1º.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á 28 de Junio de 1881.

NICOLÁS ZOA FERNÁNDEZ,
Primer Vicepresidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 16 de 1881.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

MAGARIÑOS CERVANTES.

Procedimiento

QUE LAS JUNTAS ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN RESOLVER LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS JEFES POLÍTICOS. — QUE ES ATRIBUCIÓN DE LAS MISMAS CONOCER EN LOS ASUNTOS REFERENTES Á LAS VÍAS PÚBLICAS.

Excmo. señor:

Como se advierte por los fechas de los decretos, cuando el infrascripto emitió el anterior dictamen, no obraba en el expediente el informe de la Corporación que pidió y después se ha agregado.

Lo extenso y explícito de esa exposición, habría bastado para instrucción del asunto, si antes lo hubiese visto este Ministerio.

Esa exposición observaba que no se ha promulgado disposición ó edicto alguno, que prohiba el tránsito de carruajes, ú otra clase de rodados, por sobre los rieles del tranvía que recorre las calles de la ciudad de Paysandú.

Resulta de esta circunstancia, dos puntos de consideración de distinta naturaleza.

El primero es que no hay motivo para que exista la competencia entre la Jefatura y la Junta.

La competencia existiría si la Jefatura hubiese promulgado algún edicto en perjuicio de las atribuciones de la Junta.

No consta que ese edicto exista, por lo tanto, tampoco, la usurpación ó invasión de atribuciones de la Junta.

El hecho de imponerse multas por transitar sobre los rieles del tranvía, no estando prohibido eso; debe considerarse un proceder abusivo, cuya corrección competiría en todo caso á V. E., que es el Superior de la Jefatura, y no á la Junta Económico Administrativa.

Los agraciados y perjudicados con esas multas, han debido recurrir á V. E., y no á la Corporación en demanda de justicia.

La Junta, por su parte, también debió ordenar que los quejosos recurriesen á V. E., antes que suscitar un conflicto de autoridades, sin razón en qué fundarlo.

El segundo punto, es relativo á la cuestión de competencia, para permitir ó prohibir el tránsito sobre los rieles.

Este Ministerio cree que esa es una atribución de la Junta y no de la Policía.

Con la Junta se celebran los contratos de concesión de tranvías, y con ellas se estipulan los derechos y beneficios que mutuamente se conceden los contratantes.

Uno de esos derechos puede ser prohibición de transitar sobre los rieles. Si se ha concedido ese derecho en el contrato, la Junta está obligada á hacerlo respetar. No la Policía que en ese particular sólo puede prestarle auxilio, si se lo pide.

Si en el contrato nada se ha estipulado al respecto, la Policía ni la Junta pueden prohibir el tránsito. La primera porque nada ha contratado. Y la segunda porque no está obligada á conceder más beneficios que los pactados expresamente. Y la negativa á pretensiones de esa naturaleza, tampoco puede reputarse infracción del contrato, ni sujetar á la Corporación á responsabilidad alguna.

Como en el expediente no obra el contrato, el Fiscal dictaminaría en forma hipotética. Según sean los términos de la concesión, así deben ser los derechos del concesionario.

Sin embargo de lo expuesto, V. E. resolverá como crea más acertado.

Montevideo, Septiembre 3 de 1881.

José M. Montero.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Septiembre 12 de 1881.

Téngase por resolución la precedente vista Fiscal y transcríbase, etc.

Rúbrica de S. E.

VILAZA.

Aguas corrientes

ACLARACIONES Y REGLAMENTO ACORDADO CON LA EMPRESA

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 14 de 1882.

Reclamada por la Empresa de Aguas Corrientes, la resolución de 25 de Abril pasado que considera perjudicial á sus intereses y contrario al espíritu y letra del contrato bajo cuya inteligencia adquirió la Compañía inglesa que actualmente la explota, de los primitivos concesionarios, la propiedad de la misma—derechos y beneficios de la concesión,—y en el deseo el Gobierno de no crear embarazos y al contrario facilitar y animar la colocación de capitales en empresas de esa magnitud, que tanto interesan al país, se acordó por ambas partes y oída la Dirección General de Obras Públicas en la siguiente transacción:

Artículo 1.° La Empresa se ratifica en la obligación de entregar al consumo público durante la concesión primitiva sin remuneración alguna, hasta tres mil pipas de agua diarias si fuesen necesarias.

Art. 2.° El agua será utilizada y tomada en cualquier forma para el uso ordinario (comprendiendo el riego de los jardines públicos), no pudiendo empero ser vendida, de las fuentes, entendiéndose por tales para los efectos de este contrato, no solamente las que existen actualmente ó que en adelante se establezcan en las plazas y paseos públicos, sino también los surtidores de las calles cuyo número, incluyendo los actuales surtidores, podrá elevar á treinta y dos con la colocación que acuerde la Municipalidad ó la Junta Económico Administrativa.

Art. 3.º De los postes que determina el artículo anterior podrá derivar la cañería suficiente para colocar las llaves que sean necesarias para el riego público, las que serán de una pulgada de diámetro y destinadas única y exclusivamente á ese objeto.

El riego de las calles y plazas que no tengan jardín, se hará solamente en la estación calurosa y hasta tres veces por semana.

Las cañerías que se utilicen en este servicio así como la colocación serán de cuenta del gobierno en las condiciones de lo pactado para la colocación de los caños de postes y fuentes públicas. La limpieza de caños maestros en las interrupciones que se produzcan se hará cuando lo exija la Municipalidad, siendo de su costo los aparatos que se empleen. Debiendo también concurrir la empresa como hasta hoy lo ha hecho en caso de incendio, solamente se reserva el derecho de arreglarse con las compañías de seguros, si el incendio tuviese lugar en casas aseguradas.

Art. 4.º Además del servicio gratuito á que está obligada la Empresa por los artículos anteriores hasta la concurrencia de tres mil pipas diarias, es igualmente convenido que los edificios públicos pagarán el 50 % de la tarifa para los grandes consumidores ó sean 5 centésimos por quinientos litros. comprendiéndose en ella todas las dependencias públicas, como los establecimientos de beneficencia á excepción de los siguientes. El Hospital de Caridad tendrá derecho á mil pipas de agua gratuita en cada mes, pagando lo que exceda, por la tarifa de los edificios públicos. Los cuarteles de la tropa de línea pagarán cada uno ochenta pesos mensuales, con derecho á gastar hasta doscientos pesos mensuales por tarifa general, pagando el exceso por dicha tarifa. El cómputo de ese exceso se hará á fin de año y será el que resulte durante él, considerado en el consumo que se autoriza en cada mes mediante la remuneración acordada.

Art. 5.° El servicio de las aguas corrientes continúa á estar sujeto á la reglamentación y tarifas siguientes, las cuales serán impresas al dorso de los recibos que expida la empresa: 1.° Los pedidos para la colocación de cañería con servicios nuevos, deberán ser solicitados por escrito en un libro especial que al efecto llevará la Compañía. Es indispensable la autorización del propietario ó apoderado de la casa donde se coloque el servicio. 2.° Todo suscritor tiene derecho á hacer cesión á la Compañía de las cañerías y llaves colocadas en las calles para su servicio, quedando entonces la Compañía en la obligación de componerlas ó cambiarlas por otras nuevas á su costo, siempre que sea necesario. 3.° Los consumidores abonarán el agua á los precios siguientes: Cuando el consumo no exceda de treinta mil litros al mes, los 500 litros $ 0.20; cuando el consumo no exceda de sesenta mil litros al mes, los 500 litros $ 0.15; cuando el consumo exceda de sesenta mil litros al mes, los 500 litros $ 0.10. Abonará además por el mantenimiento mensual del contador para caños de $^1/_4$, $ 0.40; ídem ídem ídem $^1/_2$, $ 0.50; ídem ídem ídem $^3/_4$, $ 0.60; ídem ídem ídem 1, $ 0.75; ídem ídem ídem 2, $ 2; ídem ídem ídem 3, $ 2.50. 4.° En el caso de no abonarse con puntualidad el consumo, cuota mensual, ó cuentas de cañerías, ó composturas, se cortará la concesión de la cañería una vez probada ante juez competente la falta de abono del consumo sin perjuicio de exigir el pago de lo adeudado por ante quien corresponda. 5.° Si la deficiencia del contador por descompostura ú otra causa cualquiera que no sea fraudalenta, no permitiera apreciar con exactitud el consumo habido, el suscritor pa-

presa, sobre la restitución de las cosas y resarcimiento de daños causados, pagará una multa de 25 á 50 pesos, según la gravedad del delito cometido.

Art. 6.° Es expresamente convenido que si en el consumo público y demás servicios gratuitos de que se habla en los artículos anteriores, se gastare más de las tres mil pipas diarias, la Empresa no tendrá el derecho de cobrar el excedente al Gobierno, como tampoco podrá reclamar el Gobierno si no se gastasen las tres mil pipas diarias, pues la Empresa había cumplido con las obligaciones que se impuso colocando llaves que puedan darlas, y poniéndolas á disposición del público, así como que todo lo convenido es durante el tiempo que falta para vencerse la concesión.

Elévese esta transacción á escritura pública y á sus efectos pase á la Escribanía de Gobierno y Hacienda, cuya oficina remitirá á este Ministerio tres testimonios de la escritura.

SANTOS,
JOSÉ L. TERRA.

Caños maestros

2.° CONTRATO CELEBRADO POR LA JUNTA ECONÓMICO ADMINISTRATIVA CON LA EMPRESA EN 1883

En Montevideo á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, presentes el general don Felipe Fraga y don Ramón V. Benzano, presidente y secretario respectivamente de la Junta Económico Administrativa, de una parte, y de la otra don Francisco Echagoyen en representación de don Juan José de Arteaga, concesionario de los caños maestros de esta ciudad, en virtud del poder que le confirió el veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta por ante el escribano don Emilio Blanc, la copia del cual tengo á la vista y lo faculta para este acto de que doy fe y por ante mí el escribano de Gobierno y Hacienda y testigos al final firmados dicen: que el exponente señor Echagoyen en la representación invocada se presentó á la Corporación que representan los dos primeros, pidiendo se le adjudicase en propiedad el caño colector de la calle Ibicuí entre las de Miguelete y Asunción, y en ésta entre Ibicuí y la bahía; á lo que previo informe de las Comisiones de Obras Municipales y de Salubridad se accedió por resolución de la Junta de fecha veintiseis de Abril último con algunas obligaciones impuestas al representado por el señor Echagoyen, las que fueron aceptadas por éste, según consta del expediente de la referencia, del que se insertan las piezas siguientes:

« *Señor presidente de la Junta Económico Administrativa.*

El que suscribe, gerente de la Empresa de caños maestros de esta ciudad, ante esa Corporación respetuosamente se presenta y expone: Que la Dirección de Salubridad en su nota de ayer, dirigida á la Empresa, le comunica que antes de proceder á la apertura del caño en la calle Ibicuí esquina Nueva York para dar comunicación al edificio que actualmente construye don Luis Podestá, debe entenderse con la Junta Económico Administrativa, pues según denuncia, este caño es propiedad municipal. Es el caso, señor presidente, que en 1874, siendo director de Obras Municipales el doctor Alejandro Guerra, convino con la Empresa que ésta haría la gran cloaca que hoy existe en la calle Miguelete, mediante la remuneración de mil pesos para ayudar á su costo (de este convenio existe constancia en la Secretaría de aquella oficina). A pesar de las diligencias practicadas por la Empresa para reembolsarse de aquella suma, ésta nunca le fué abonada. Más tarde el presidente de la Junta resolvió construir el trayecto que media entre las calles Miguelete y Nueva York. Las continuas reparaciones y limpieza general que la Empresa ha tenido que hacer para conservar este trayecto exceden de dos mil pesos y la indispensable reconstrucción inmediata de la bóveda en toda su longitud, así como los setecientos metros de prolongación para sacar otra boca al mar, pues la que hoy existe es insuficiente para dar salida á las aguas pluviales que anegan las calles Agraciada y Nueva York, colocación de inodoros, etc., importa el todo una suma de alta consideración, por lo que la Empresa ha tenido y tiene por de su exclusiva propiedad aquel trayecto. Por otra parte esa Honorable Corporación sabe que por la ley de Junio de 1856, la Empresa es la única autorizada para construir los caños; y si la Junta le hubiera ordenado la construcción del trayecto en cuestión ella lo hubiera hecho entonces como va á hacer hoy los setecientos metros. sin por ello la Junta tenga que hacer ningún desembolso. Por lo expuesto, y teniendo en cuenta la equidad y justicia que le asiste, esa ilustrada Corporación se ha de servir declarar propiedad de la Empresa el trayecto que nos ocupa, comunicándosele á la Comisión de Salubridad, á fin de que no ponga impedimento para que la Empresa dé las comunicaciones que se le soliciten. Con este motivo tengo el honor de saludar al señor Presidente con mi particular aprecio y consideración.

Montevideo, Abril 10 de 1883.

Francisco Echagoyen.

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.

Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

tándolas, aconseja la cesión á favor de la Empresa, del caño de propiedad de la Junta. Por consiguiente procede se oiga sobre el particular á la Dirección de Salubridad que es la repartición competente para apreciar y decidir la naturaleza é importancia de las obras propuestas, así como su conveniencia. Esta Dirección por lo que á ella respecta, deja apuntado su parecer favorable á la Empresa, dejando no obstante consignada la salvedad de que las bocas ó sumideros inodoros que sean necesarios para el desagüe de las manzanas y calles de la playa, se restablecerán de cuenta de la Empresa, sin que esto importe privarle de su derecho al cobro de los caños que hará efectivo cuando empiece á usufructuarse en los terrenos hoy baldíos.

A. Gayoso,
Director.
A. Ximeno.
Secretario.

Dirección de Salubridad.

Montevideo. Abril 26 de 1883.

Señor presidente:

La prolongación del caño á que se hace referencia es altamente necesaria para la salubridad pública, pues servirá para desaguar las manzanas de la playa, cuyas aguas son una constante amenaza á la salud pública, y coincide con el proyecto de drenaje que anteriormente propuse á esa Corporación, con el objeto de evitar el estancamiento de aguas corrompidas. Por otra parte, siendo como lo dice la Dirección de Obras Municipales onerosa para la Junta la conservación de aquel caño, esa Corporación resolverá lo que estime más conveniente.

Eduardo Canstatt.
S. Bayce,
Secretario.

Junta Económico Administrativa.

Montevideo, Abril 26 de 1883.

En mérito de los informes producidos, acéptase la propuesta presentada por la Empresa de Caños Maestros, con sujeción en un todo á las condiciones aconsejadas por la Dirección de Obras Municipales, debiendo además la Empresa establecer inodoros especiales en la calle Ibicuí, desde la del Uruguay, con arreglo á las indicaciones que oportunamente se le hagan.

Avísese á la Dirección de Salubridad y vuelva el asunto á la Dirección de Obras Municipales á los efectos correspondientes.

NAVA.

R. V. Benzano,
Secretario.

Señor director de Obras Municipales:

Francisco Echagoyen, por la Empresa de Caños Maestros al señor Director, usando de la vista conferida digo: Que la Empresa que represento, á pesar de las fuertes erogaciones que contrae con la aceptación de lo resuelto por parte de la Junta, no tiene reparo sin embargo en admitir las condiciones con que ha sido aprobada la proposición que formulé y á que se refieren estos antecedentes. Por tanto al señor Director suplico se sirva disponer como ya lo había solicitado, que este asunto se reduzca á contrato público, pasándolo para este efecto á la Escribanía de Gobierno y Hacienda. Es justicia etc.

Montevideo, Mayo 4 de 1883.

Francisco Echagoyen.

Junta Económico Administrativa.

Montevideo, Mayo 7 de 1868.

Como se indica, pase á la Escribanía de Gobierno y Hacienda para que extienda el respectivo contrato.

FRAGA.
R. V. Benzano,
Secretario.

Concuerda con el original de su tenor que existe en la oficina á mi cargo, al que me remito y doy fe. Por tanto, llevando á efecto lo acordado, por la presente otorgan que guardarán y observarán lo estipulado en las piezas insertas, obligando respectivamente á sus representados con arreglo á derecho. En su testimonio así lo otorgan y firman en este protocolo de contratos de Gobierno, con los testigos don Tirsi Parodi y don Joaquín Vila, vecinos de que doy fe. Esta sigue á la de igual clase que con esta fecha otorga el Superior Gobierno á Floriano Díaz á fojas 49 vuelto y siguientes.

FELIPE FRAGA.
R. V. Benzano,
Secretario.

Francisco Echagoyen.—Testigos: *Tirsi Parodi.* — *Joaquín Vila.* Hay un signo: *Tomás de Tezanos.*

Sobre servicio fúnebre de tranvía para los cementerios

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Mayo 10 de 1888.

Vista la exposición de la Empresa «Tranvía al Buceo», el dictamen del abogado é informe de la Dirección de Cementerios, la Junta,

RESUELVE:

Artículo 1.° Prefíjase el término de cuatro meses improrrogables para el establecimiento del servicio fúnebre que el contrato determina.

Art. 2.° El servicio de carros fúnebrès para los pobres empezará á hacerse por cuenta de la Empresa desde el 1.° de Junio entrante.

Art. 3.° La falta de cumplimiento por parte de la Empresa á lo prescrito en cualquiera de los dos artículos precedentes, dará motivo para hacer efectiva la multa de cinco mil pesos ($ 5000), sin perjuicio de gestionarse la anulación del contrato de concesión.

Art. 4.° Respecto á la tarifa de pasajeros deberá reducirla inmediatamente la Empresa á veinte centésimos de ida y vuelta hasta el Cementerio del Buceo (1).

---

(1) TARIFAS ACORDADAS

	IDA	VUELTA
De la Plaza Independencia al Cementerio del Buceo	$ 0,10	$ 0,10
» » » » á la Unión	» 0,12	» 0,12
» » » » al Cementerio Central ...	» 0,04	» 0,04
Del Cementerio Central al ídem del Buceo	» 0,10	» 0,10
» » del Buceo á la Unión........	» 0,06	» 0,06
Carro de gala al Buceo	20 pesos	

En consecuencia, pásese este expediente á la Escribanía de Gobierno y Hacienda, á fin de que notifique á la Empresa este acuerdo, y hecho, vuelva á Dirección de Cementerios á los efectos que hubiera lugar.

Fraga.

R. V. Benzano,
Secretario.

RELATIVO Á LA REBAJA EN EL PRECIO DEL CARRO DE GALA

Señor Presidente de la Junta E. Administrativa.

Rafael Pastoriza, Gerente del Tranvía á los Pocitos, Buceo y Unión, etc., etc.

. . . .

. . . .

El Directorio de esta Empresa, me ha facultado para proponer á la corporación, que usted tan dignamente preside, se rebaje el alquiler del carro de gala mencionado, á veinte pesos, en la creencia de que esa rebaja hará trabajar más á dicho carro, beneficiando á la Junta por la parte que le corresponde, y á la Empresa que represento.

Montevideo, Mayo 28 de 1884.

R. Pastoriza.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Junio 9 de 1884.

En vista de lo expuesto en el informe que precede, acuérdase la rebaja solicitada, y á los fines correspondientes vuelva á la Dirección de Cementerios.

Fraga.

R. V. Benzano,
Secretario.

Ferias agrícolas

Montevideo, Julio 10 de 1883.

Atento á lo informado por la autoridad del Departamento, permítase la instalación de ferias agrícolas dominicales en la villa del Rosario y otros centros urbanos, donde cada Junta Económico Administrativa juzgue conveniente, ajustando su instalación y ejercicio, á lo que preceptúa el Reglamento de las ferias de la capital.

SANTOS,
Carlos de Castro.

Feria

REGLAMENTO PARA LA FERIA DE LA CAPITAL APROBADO POR DECRETO SUPERIOR DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1880

Artículo 1.° Son objetos de feria:

1.° Los vegetales en sus diversas manifestationes, árboles, arbustos y plantas de adorno en general, flores y semillas.
2.° Los productos industriales pertenecientes á los reinos vegetal, animal y mineral confeccionados en el país.
3.° Las máquinas, vehículos y aperos de labor.
4.° Los animales vacunos, caballares, ovinos, cabríos y porcinos.

Registro de ventas—Destino de las multas

CONSULTA

Escribanía del Juzgado L. D. de Canelones.

Guadalupe, Mayo 14 de 1888.

Excelentísimo señor Ministro de Gobierno doctor don Carlos de Castro.

El que suscribe, como encargado del Registro de Ventas del Departamento, tiene el honor de dirigirse á V. E. solicitando se sirva declarar el destino que debe darse á las multas que establece el artículo 8.° de la ley de 18 de Mayo de 1880, puesto que en ella, á juicio del infrascripto, no está determinado.

El procedimiento seguido hasta hoy, cree, el que habla no puede servir como norma de conducta, puesto que no es uniforme; unos encargados entienden que las multas le pertenecen á la Junta y otros en fin, que sólo corresponde al encargado del Registro la sexta parte y el resto á la Junta.

Dados estos antecedentes, no escapará á la reconocida ilustración de V. E. la imperiosa necesidad y conveniencia que hay en adoptar una resolución de carácter general que sirva de regla á todos, y es por ello que me permito llamar sobre el caso la atención de V. E. á quien Dios guarde muchos años.

Eduardo Lenzi,
Escribano Público.

Excelentísimo señor:

El Fiscal de Gobierno evacuando la vista conferida, á V. E. respetuosamente dice:

Que en concepto de este Ministerio, las multas impuestas por el artículo 8.° de la ley de 18 de Mayo de 1880 deben ser remitidas á la Junta, de acuerdo con el artículo 14 de la ley, no teniendo los funcionarios encargados del Registro por honorarios sino la sexta parte de los derechos establecidos por el artículo 6.°.

En las multas no tienen participación.

Sírvase V. E. declararlo así, salvo mejor opinión de V. E.

Montevideo, Julio 9 de 1883.

Teófilo E. Díaz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 14 de 1883.

Téngase por resolución del Gobierno la precedente vista Fiscal y comuníquese.

SANTOS.

CARLOS DE CASTRO.

Disposición estableciendo una tasa para enlutar las capillas de los Cementerios

Dirección de Cementerios.

Montevideo, Agosto 10 de 1883.

Considerando que no es justo que se enlute graciosamente la Rotunda para la celebración de misas, mientras que se cobra un derecho de veinte pesos por el servicio de posas, se

DISPONE:

Artículo 1.° La Receptoría del ramo, cobrará un derecho de diez pesos por enlutar las capillas de los Cementerios, para la celebración de misas que soliciten los particulares.

José María de Nava.

Disposición reglamentando la transmisión de sepulturas particulares (1)

Artículo 1.° Las concesiones de terrenos ó panteones en los Cementerios, no pudiendo ser obtenidas con un fin comercial, en razón de su destino particular, tampoco son susceptibles de ser trasmitidas sino por vía de herencia, partición ó donación entre parientes.

La prueba de parentesco deberá producirse ante el Juzgado que corresponda.

Art. 2.° Toda cesión que se haga en todo ó en parte á personas que no se encuentren en los casos establecidos en el artículo 1.°, se declara nula y de ningún valor.

Art. 3.° Los terrenos ó panteones pertenecientes á individuos que fallezcan dentro ó fuera del país, sin herederos, retornarán al dominio de la Junta, excepción hecha del caso en que dentro del panteón se encuentren los restos de algún deudo del propietario.

Art. 4.° Esta ordenanza sólo regirá respecto de los

---

(1) Modificado por la ordenanza de 15 de Diciembre de 1898.

Y de acuerdo con la resolución de la H. Junta Económico Administrativa de esta misma fecha, esta Dirección

DISPONE:

Artículo único. Al solicitarse el permiso en las oficinas de cementerios, para inhumar ó exhumar cadáveres ó restos en un nicho ó sepulcro, los interesados pagarán el derecho de dos pesos por cada cuerpo, aunque la operación se haga simultáneamente (1).

José María de Nava,
Director.

Cementerios

DISPOSICIÓN SIMPLIFICANDO EL TRÁMITE DE EXPEDIENTES

Dirección de Cementerios.

Montevideo, Octubre 22 de 1883.

Con el objeto de simplificar el trámite de los asuntos y de evitar gastos inútiles á las partes, la Dirección de Cementerios

DISPONE:

Artículo 1.° Las solicitudes sobre construcción de sepulcros, colocación de lápidas y monumentos, expedición de nuevos títulos, inhumaciones y exhumaciones de restos en los cementerios extramuros, que hasta ahora se presentan á las respectivas subreceptorías, se presentarán en lo venidero directamente á esta Dirección.

---

(1) Véase el Decreto del Poder Ejecutivo de 10 de Septiembre de 1884.

Art. 2.° Las subreceptorías no expedirán en lo sucesivo más permisos que los de inhumaciones,—sea en plena tierra ó en los panteones,—y de traslación de restos de un panteón á otro, dentro del mismo Cementerio, ó con destino á cualquiera de los cementerios del Departamento.

José María de Nava,
Director.

Disposición estableciendo la fórmula de asientos para la enajenación de nichos y terrenos en los Cementerios.

Dirección de Cementerios.

Montevideo, Octubre 23 de 1888.

Vista la irregularidad como se ha asentado hasta ahora, en los registros respectivos, (la enajenación) de nichos y terrenos de los Cementerios extramuros;

Y deseando adoptar una forma general é invariable, esta Dirección

DISPONE:

Artículo 1.° Los asientos relativos á enajenaciones que se hagan en lo sucesivo, estarán concebidos así: *(Nombre del propietario)* El *(fecha)* de *(mes)* de *(año)* se escrituró á Don... el *(nicho ó solar)* Número... del Cementerio... por el cual abonó... pesos *(si el nicho ó solar no lo paga el mismo dueño, se agrega el nombre de la persona que paga por él).*

José María de Nava,
Director.

Disposición reglamentando los honores fúnebres en los Cementerios (1)

Artículo 1.° A excepción del día 2 de Noviembre en que se conmemoran los difuntos, permítense los honores fúnebres en los Cementerios, durante el acto de la inhumación y en el aniversario del fallecimiento.

Art. 2.° Quedan prohibidos esos honores, sea cual fuere la forma que quiera dárseles, cuando los restos á que hayan de tributarse no se encuentren inhumados en el Cementerio.

Art. 3.° No se hallan comprendidos en lo dispuesto en el artículo anterior, los ciudadanos que por sus relevantes méritos y servicios prestados á la República, se hayan hecho acreedores á una excepción.

En este caso, al Superior Gobierno es á quien compete apreciar esos servicios y disponer se permita el tributo de esos honores fúnebres.

José María de Nava.

Junta Económico Administrativa.

Montevideo, Diciembre 27 de 1883.

Visto lo expuesto por la Dirección de Cementerios y proyecto de ordenanza presentado, y de conformidad con la opinión del señor Abogado, téngase por resolución y devuélvase á los fines que corresponda.

FRAGA.
Ramón V. Benzano,
Secretario.

---

(1) Véase la resolución de la Junta Económico Administrativa de fecha 22 de Julio de 1897.

Art. 2.° Al dorso de cada título, se imprimirá la ordenanza de fecha 23 de Agosto del año próximo pasado.

José María de Nava,
Director.

Reglamento de Tambos

La Dirección de Salubridad, en el interés de mejorar el estado higiénico de la Ciudad, ha resuelto reglamentar las Lecherías ó Tambos, en la forma siguiente:

Artículo 1.° Las Lecherías establecidas y las que en adelante se establezcan, deberán solicitar por escrito un permiso de la Dirección de Salubridad; la que, previo informe científico, autorizará aquellas que reunan las condiciones higiénicas necesarias.

Estas últimas deberán sujetarse en un todo al modelo adjunto.

Art. 2.° Los establos deberán tener tres metros y medio de altura y cuatro de ancho en las vaquerías de una sola hilera; si hubiera doble hilera de vacas, hallándose los pesebres en las paredes opuestas, debe mediar entre una y otra un espacio de ocho metros: si los pesebres están en el centro del establo deberá quedar un espacio libre de dos metros á cada lado.

Art. 3.° La longitud de éstos debe ser tal, que á cada vaca corresponda un espacio de metro y medio (1).

---

(1) Por resolución de 8 de Noviembre de 1900, se dispuso que el espacio sería de dos metros para los tambos que se establecieran después de esa fecha ó cambiaran de propietario.

Art. 4.° Se dejará uno de los costados del establo, completamente abierto y se abrirán las claraboyas que la Dirección juzgue convenientes para la ventilación y luz necesaria para que los animales gocen de buena salud.

Art. 5.° El piso deberá ser de betún hidraté en toda la longitud del establo, por tres metros á lo menos de ancho, con una inclinación de tres centímetros, de modo que los líquidos puedan evacuarse por uno ó más sumideros en comunicación con el caño maestro.

Art. 6.° El estiércol deberá ser recogido inmediatamente y depositado en un cajón impermeable con su tapa correspondiente, á fin de evitar las filtraciones y malos olores, el que será sacado fuera de la ciudad todos los días antes de las seis de la mañana en verano y de las ocho en invierno. A este efecto deberán tener dos cubículos á lo menos.

Art. 7.° Los depósitos de forrajes deberán estar separados de los establos, á menos que la elevación de éstos sea tal que los permita, dejando libre la altura determinada en el artículo 2.°

Art. 8.° En la Ciudad Nueva y Vieja podrán establecerse en las calles transversales ó en aquellos puntos que á juicio de la Dirección no sean nocivos á la salud pública.

Art. 9.° El veterinario visitará todos los tambos de la Ciudad á fin de examinar el estado de salud de las vacas, pasando un parte diario á la Dirección y dejando al dueño del establecimiento una papeleta donde conste el día y hora de la visita y el estado de los animales existentes.

Los animales enfermos deberán ser sacados fuera de la Ciudad.

Art. 10. El Químico de Salubridad examinará y analizará la leche de los tambos y la decomisará siempre que no reuna las condiciones necesarias, ya sea por causa de adulteración, por enfermedad ó mala alimentación de las vacas: dejando también una papeleta al dueño del establecimiento.

Art. 11. Todos los tambos deberán estar provistos de aguas corrientes y de una manga destinada á la limpieza diaria del piso que se hará dos veces al día (mañana y tarde).

Art. 12. Es obligatorio el blanqueo y pintura, á lo menos una vez por año, á juicio de la Dirección de Salubridad.

Art. 13. Queda prohibida la habitación ó dormitorio de familia, en los establos ó altillos destinados al depósito de forraje.

Art. 14. Cada contravención al presente Reglamento, será penada con una multa de cuatro pesos, y ocho en caso de reincidencia.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo. Abril 21 de 1884.

Visto el proyecto de Reglamento de Tambos, confeccionado por la Dirección de Salubridad de la Junta Económico Administrativa de la Capital y en atención á lo informado por el Consejo de Higiene Pública y dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno,

SE RESUELVE:

Queda aprobado el referido Reglamento con las modificaciones indicadas por el Consejo de Higiene, y aceptadas por el Ministerio Fiscal.

Comuníquese á quienes corresponda y dese al «Diario Oficial»

SANTOS.

Carlos de Castro.

Rentas municipales

SOBRE IMPUESTOS DE PEAJE, PONTAZGO Y BARCAJE

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Declárase derogada la ley de 20 de Julio de 1869, por la de 27 de Junio de 1881, en cuanto á ésta se oponga.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, á 14 de Mayo de 1884.

LAVIÑA,
Primer Vicepresidente.

José Luis Missaglia,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 27 de 1884.

Cúmplase, etc.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

Muelle de Mercedes

APLICACIÓN DE LA RENTA

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° El producto de la renta del muelle de la ciudad de Mercedes, que es percibida por la Junta E. Administrativa del Departamento, se invertirá en mejoras y obras de utilidad pública, no sólo de la referida ciudad, sino del propio Departamento.

Art. 2.° Queda autorizada la Junta Económico Administrativa de Soriano, para invertir esos fondos en las mejoras y obras que crea oportunas, dando cuenta documentada de la inversión á la Contaduría General del Estado.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado. en Montevideo, á 26 de Mayo de 1884.

MIGUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 31 de 1884.

Cúmplase, etc.

SANTOS.
JOSÉ L. TERRA.

Lavaderos públicos

La Dirección de Salubridad, en virtud de la amenaza constante que entrañan para la salud pública, los lavaderos establecidos dentro de los límites de la novísima Ciudad y considerando deficiente el Reglamento en vigencia del año 1870, ha confeccionado el siguiente

REGLAMENTO DE LAVADEROS PÚBLICOS

Artículo 1.° Los lavaderos públicos establecidos dentro de los límites de la Novísima Ciudad y los que en adelante se establezcan, deberán solicitar un permiso escrito de esta Dirección, que les será expedido siempre que se hallen ajustados al croquis (1) que se adjun-

---

(1) MEMORIA DESCRIPTIVA DE ESTABLECIMIENTO PARA LAVADERO

El sistema de construcción obedecerá al de granja, sostenido por soportes de madera dura, quebracho, lapacho ó urunday, y cuya sección transversal responderá 0.225/0.225 empotrados en la tierra por medio del martinete, á una profundidad de un metro, perfectamente calzados sus lados en penetración con guijarros, piedra y demás materiales.

Estos puntales serán colocados á distancia uno de otro y de eje á eje de 6 metros. La dimensión de estos tirantes en elevación sobre la línea de tierra, será de tres metros, en cuyo extremo superior, reposará la solera que á su vez recibirá el peso equilibrado del techo en cuestión y el apoyo de las tejeras.

El techo será cubierto por tejas francesas, calzadas por alfajiado de pino de tea, y aseguradas por carreras de alambre que atarán las diferentes series de hiladas.

Las piletas, en número indeterminado (pues esto depende de la mayor ó menos magnitud de los establecimientos), serán construídas de material, bien macizadas, como se indica en la sección transversal del proyecto de las disposiciones, condiciones y dimensiones que en este mismo detalle se indican.

A fin de establecer estos sitios con toda la independencia y comodidad necesaria, también se propone dividir los espacios por medio de un pilarote de madera y baranda, atada por una cruz de San Andrés.

Dirección, pero será condición indispensable, la de que las ropas sucias no podrán guardarse en ellos más de 48 horas.

Montevideo, Diciembre 17 de 1883.

EDUARDO CANSTATT.
S. Baycé,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo Agosto 1.° de 1884.

De conformidad con la opinión Fiscal y con las ampliaciones apuntadas por el H. Consejo de Higiene Pública, en su informe de 6 de Junio próximo pasado,— apruébase el Reglamento para Lavaderos públicos redactado por la Comisión de Salubridad y sometido á la consideración del Poder Ejecutivo por la Junta Económico Administrativa de la Capital.

Comuníquese y publíquese.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

Ampliaciones al Reglamento preinserto, propuestas por el Consejo de Higiene

1.° Que la renovación del agua destinada al lavado de ropas, sea diaria.

2.° Que las canalizaciones de desagüe sean subterráneas, tengan el declive que corresponde y vayan á abrirse en la costa debajo del nivel del mar.

3.° Que una vez por mes, se haga correr por esos caños subterráneos, una cantídad considerable de agua, para su debido lavado y para que por medio de una fuerte corriente se desprendan y sean arrastradas al río de la Plata, las materias que embadurnan las paredes internas de esos caños.

4.° Que la Dirección de Salubridad ordene y haga cerrar los lavaderos que no estén provistos de la cantidad de agua necesaria para cumplir lo establecido en las conclusiones primera y segunda.

5.° Que es urgente que los trabajos de canalización subterránea de alcantarillado se hagan durante el invierno y principio de la primavera, épocas durante las cuales las emanaciones de los terrenos que contienen materias orgánicas son menos nocivas.

Ferrocarriles

TRAZADO GENERAL DE LOS MISMOS EN LA REPÚBLICA

(EXTRACTO DE LA LEY)

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

……

Artículo 5.° Las empresas no podrán oponerse á que otro Ferrocarril empalme en el suyo, pase por arriba, por abajo ó á nivel, con tal que los trabajos que se hicieren al efecto, no interrumpan el servicio regular de los trenes de la línea primitiva; en caso de empalme ó cruzamiento á nivel, la empresa primitiva hará las obras necesarias, vigilará por su conservación y colocará en el punto de intersección los guardas y accesorios indispensables para la seguridad de ambas líneas, todo á expensas de la nueva empresa.

Art. 6.° Las empresas no podrán oponerse á que sus vías sean cruzadas por caminos carriles ordinarios, cuando se ordene ó permita su establecimiento: tampoco podrán oponerse á la construcción de canales ó cauces artificiales de agua que atraviesen la vía, siempre que las obras que se hicieren con ese motivo no perjudiquen su solidez ni interrumpan el servicio regular de los trenes.

Sala de sesiones del H. Senado, en Montevideo, á 22 de Agosto de 1884.

MIGUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 27 de 1884.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al R. N.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

tudios, serán avaluados por el interesado y el encargado principal de practicarlos, quien al efecto deberá ser debidamente autorizado por la empresa que represente.

En caso de desavenencia, se procederá con arreglo á la ley.

. . . .

Art. 12. La entrevía en los desvíos de las estaciones ó fuera de ellas, será de dos metros y cincuenta centímetros (2^m50) por lo menos.

El ancho de los acotamientos, esto es, de las porciones del camino, comprendidas de cada lado entre el riel y la arista superior del balastro, será á lo menos de un metro (1^m).

El concesionario establecerá las zanjas que se juzguen necesarias para el perfecto desagüe de la vía.

Las dimensiones de estas zanjas serán determinadas por la Dirección General de Obras Públicas, según las circunstancias locales y á propuesta del concesionario.

Art. 13. Entre dos curvas dirigidas en sentido contrario, deberá establecerse un alineamiento recto de cien metros (100^m) por lo menos.

Siempre que la declividad de las pendientes contiguas ó de una de ellas exceda de 1/200, ó cuatro milímetros ($0^m 004$) por metro, deberá separarse por un trozo horizontal de cien metros (100^m) á lo menos.

. . . .

Art. 15. Cuando el ferrocarril deba pasar por encima de un camino público, en el viaducto que se construya la distancia libre entre los estribos deberá ser cuando menos de ocho metros (8^m).

Los viaductos inferiores formados con arcos, deberán tener cuando menos cinco metros (5^m) de altura, medida entre la superficie del camino y el intradós del arco en la llave.

Esta altura mínima, se reducirá á cuatro metros y treinta centímetros (4^{m} 30) cuando el viaducto esté formado con vigas horizontales de hierro ó madera.

El ancho del viaducto superior medido al nivel de los rieles, queda fijado en ocho metros (8^{m}) cuando hay que colocar dos vías, y en cuatro metros cincuenta centímetros (4^{m} 50) para una sola vía.

Sobre ambos costados de la vía se practicará un piso seguro que permita el tránsito de los empleados; además los viaductos llevarán sus pretiles ó barandas laterales.

Art. 16. Cuando un ferrocarril deba pasar por debajo de un camino público, la distancia entre los pretiles será de diez metros (10^{m}) dejando en el centro una calzada de ocho metros (8^{m}) y en cada costado una vereda de un metro (1^{m})

Los pretiles, cualquiera que sea su naturaleza, serán macizos y tendrán una altura mínima de un metro (1 m).

La distancia entre los estribos será de ocho metros (8^{m}), si se establecen dos vías, y de cuatro con cincuenta centímetros (4^{m} 50) para una sola vía.

La distancia vertical medida entre el nivel de los rieles exteriores y el intradós del arco á la suela interior de las vigas, será cuando menos de cuatro metros cincuenta centímetros (4^{m} 50).

Art. 17. En los pasos del nivel que haya de establecerse en la cruzada con los caminos públicos, los rieles se colocarán de modo que no estorben en lo más mínimo la circulación de los vehículos ordinarios.

La cruzada á nivel del ferrocarril en los caminos públicos, no podrá efectuarse sino bajo un ángulo superior á cuarenta y cinco grados (45°).

Todos los pasos á nivel con los caminos públicos serán munidos de tranqueras ó barreras cerca de lo habitado, y la Dirección de Obras Públicas podrá exigir la construcción de casillas para el alojamiento de guardabarreras en el punto donde lo juzgare necesario para la seguridad pública.

Los tipos de barreras ó tranqueras serán sometidos á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 18. Cuando para atravesar un camino haya de modificarse el nivel de éste, el concesionario, á más de ejecutar á su costa las obras de tierra y de arte necesarias, tendrá que empedrar toda la parte modificada del camino y mantenerla en buen estado hasta el fin de los tres primeros años de la explotación de la vía férrea.

Las pendientes que deben adoptarse en las modificaciones de caminos públicos serán designadas por la Dirección de Obras Públicas á propuesta del concesionario.

Art. 19. El concesionario deberá restablecer y asegurar á su costa el desagüe ó las corrientes de agua, cuyo curso fuera suspendido ó modificado por sus trabajos.

Los puentes y alcantarillas que deberán construirse para salvar los ríos, arroyos ó cualquier corriente de agua, tendrán 8 metros (8^m) de ancho, medido al nivel de los rieles cuando se establezcan dos vías, y cuatro metros y cincuenta centímetros (4^m 50) si se trata del pasaje de una sola vía.

La altura y luz de estas obras serán determinadas por la Dirección de Obras Públicas en cada caso particular, atendiendo á las circunstancias locales.

Art. 20. En caso de que el pasaje del ferrocarril exigiera el establecimiento de túneles, éstos tendrán cuando menos ocho metros (8^m) de ancho, medidos al nivel de los rieles, y seis metros (6^m) de altura, medidos entre el intradós á la llave y el nivel de los rieles.—La distancia vertical entre la bóveda y la superficie de los rieles exteriores no podrá bajar de cuatro metros ochenta centímetros (4^m 80).

dan al Estado, en virtud de dichas leyes, decretos y reglamentos.

Art. 29. En caso que el ferrocarril atraviese un terreno ya concedido para la explotación de una mina, la Dirección General de Obras Públicas indicará las medidas que deberá tomar el concesionario para que el establecimiento del ferrocarril no perjudique á la explotación de la mina y recíprocamente para que ésta no comprometa la seguridad del ferrocarril.

Los trabajos de consolidación que hayan de hacerse en el interior de la mina, á consecuencia del pasaje del ferrocarril, y todos los daños que resulten de este pasaje para el concesionario y dueño de la mina, quedarán á cargo del ferrocarril.

. . . .

Art. 34. El concesionario deberá proveer á su costa y en todos los puntos donde la Dirección de Obras Públicas lo juzgue necesario, los guardas en número suficiente para asegurar el libre tránsito de los trenes en la vía y la circulación ordinaria en los pasos á nivel con los caminos públicos.

. . . .

Art. 53. La empresa concesionaria deberá efectuar constantemente con esmero, exactitud y prontitud, y con toda imparcialidad, el transporte de pasajeros, animales, mercancías y objetos cualesquiera que se le remitan.

Las mercancías, animales, etc., serán inscriptos en las estaciones de salida y de destinación á medida que se reciban, y se mencionará en los libros de la estación de salida el precio total debido por el transporte.

Las expediciones de mercancías que tengan èl mismo destino, se harán según el orden de su inscripción en la estación de salida.

Toda expedición de mercancías será constatada por una guía sacada de un libro talonario, la que se entregará al remitente.

Esta guía mencionará la naturaleza y el peso de lo remitido, el precio total del transporte y el plazo en el cual la empresa debe efectuar la remesa.

Art. 54. Los animales, mercancías y objetos cualesquiera, serán expedidos y entregados de estación en estación, dentro de los plazos que resultan de las condiciones siguientes.

Los animales remitidos á una estación antes de las doce del día, serán dirigidos hacia su destino dentro de las seis horas, á contar desde el momento de su inscripción.

Se pondrán á disposición del consignatario en la estación, dentro del plazo de dos horas después de su llegada.

El máximum de duración del trayecto será determinado por la Dirección General de Obras Públicas, á propuesta de la Empresa consignataria.

Este máximum no podrá pasar de veinte y cuatro horas por fracciones indivisibles de 125 kilómetros. Las cargas serán puestas á disposición de los consignatarios en las estaciones al día siguiente al de su llegada.

. . . .

Art. 60. En caso de que el Gobierno ordene ó autorice la construcción de calzadas, caminos, ferrocarriles ó canales que atraviesen la línea férrea objeto de una concesión, el concesionario no podrá oponerse á estos trabajos, pero la Dirección de Obras Públicas prescribirá las disposiciones necesarias para que no resulte ningún obstáculo en la construcción ó en el servicio del ferrocarril, ni gasto alguno para la empresa.

. . . .

Art. 66. Es prohibido á toda persona extraña al servicio del camino, entrar ó estacionarse en él, á no ser empleado público en el desempeño de sus funciones. Es igualmente prohibido conducir á lo largo del camino cualquier clase de animales, pero se le podrá atravesar, debiendo en tal caso el conductor hacerlos salir al aproximarse el tren.

Es extensiva esta prohibición á los conductores de carros ú otra clase de vehículos, debiendo estos cruzar solamente en los pasos á nivel.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

Certificados de defunción

Dirección de Cementerios.

Montevideo, Septiembre 4 de 1884.

De acuerdo con la resolución de la H. Junta E. Administrativa, de esta misma fecha,

SE DISPONE:

Artículo 1.° Los certificados de defunción que se otorguen por esta Repartición, se encabezarán en adelante con el nombre de la Dirección y al pie llevarán la firma del Director y del Receptor.

Art. 2.° La fórmula para dichos certificados, será impresa y concebida así:

La Dirección de Cementerios del Departamento de Montevideo, usando de la facultad que le acuerda la resolución de la H. Junta E. Administrativa, de fecha 4 de Setiembre de 1884.

Certifica: que en el libro correspondiente del Regis-

La Dirección de Cementerios

DISPONE:

Artículo 1.° Declárase incorporado al cementerio del Buceo, el de la Villa de la Unión.

Art. 2.° Los nichos, sepulcros ó terrenos de propiedad particular, serán permutados por otros de las mismas condiciones, en el Cementerio del Buceo.

Art. 3.° Una vez hecha la permuta, los permisos de apertura de panteones ya no los expedirá la Subreceptoría de la Unión, sino la Receptoría; limitándose aquella, á la expedición de los permisos de sepultura exclusivamente (1).

José M. de Nava.
Director.

Derecho de inhumaciones

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Septiembre 10 de 1884.

Vista la petición de f. 1 (2) y considerando que es facultad de las Juntas E. Administrativas, reglamentar los Cementerios, comprendiéndose en esa atribución la de fijar tarifas para inhumaciones;

Teniendo en cuenta los servicios humanitarios que prestan las sociedades peticionarias, y sólo por equidad y con el carácter de por una sola vez, y para este caso únicamente, el Poder Ejecutivo, haciendo uso de las facultades que le son propias, tratándose de disposiciones de simple rol gubernativo, acuerda:

---

(1) Véase la Ordenanza de fecha 18 de Agosto de 1894.

(2) De varias sociedades de socorros mutuos.

Con el simple abono de un solo permiso para cada sepultura, la Junta E. Administrativa permitirá á las Corporaciones peticionarias, la inhumación de los cadáveres para su traslación á los nuevos sepulcros en el Cementerio del Buceo.

Comuníquese, etc.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

Salubridad

TAJAMARES DEL MIGUELETE, POZOS DE LAVADEROS, ETC.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Septiembre 15 de 1884.

La Corporación ordenará se proceda á dejar abiertos todos los tajamares del Miguelete, sin perjuicio de poderse cerrar, para recoger las aguas llovedizas, previa orden superior en cada caso.

Mandará cegar todos los pozos de lavaderos existentes en la nueva y novísima ciudad.

Quc se practiquen visitas domiciliarias á las casas de inquilinato y se obligue á sus propietarios á ponerlas en buenas condiciones de salubridad.

Recomiendo á la Corporación la urgencia en dictar esas medidas y la fiel y rígida observancia.

Dios guarde á la Junta.

CARLOS DE CASTRO.

A la Junta Económico Administrativa de la Capital.

Tranvías

SE LES PROHIBE CONDUCIR BULTOS QUE MOLESTEN Á LOS PASAJEROS

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Septiembre 15 de 1884.

La Junta Económico Administrativa notificará á las empresas de tranvías, que está prohibido terminantemente, colocar y conducir en los coches de pasajeros, ninguna clase de bultos, los que serán transportados por carruajes destinados á ese solo servicio.

Dios guarde á la Junta.

CARLOS DE CASTRO.

A la Junta Económico Administrativa de la Capital.

Circular sobre la determinación de arrabales

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 4 de 1884.

El Poder Ejecutivo, teniendo en consideración indicaciones hechas por la Asociación Rural del Uruguay en oficio de 17 de Octubre próximo pasado, ha resuelto recordar á las Juntas Económico Administrativas el cumplimiento del artículo 3.° del Código Rural, para

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.

Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

y comprobada la necesidad y conveniencia de proceder á establecer en dicho Manicomio Nacional el caño maestro respectivo, facultó á la Comisión de Beneficencia Pública para oir la propuesta de dicha Empresa y así se determinó según resultan de las resoluciones que se transcriben y dicen así:

Junta Económico Administrativa.

Montevideo, Abril 3 de 1884.

Autorízase á la Dirección del Hospital de Caridad para convenir con la Empresa de Caños Maestros la construcción del que ha de servir para uso del establecimiento, á la mayor brevedad posible.

FRAGA.
R. Benzano,
Secretario.

Dirección del Hospital de Caridad.

Montevideo, Abril 6 de 1884.

De acuerdo con la autorización de la Honorable Junta de fojas 7 vuelta, solicítese propuesta á la Empresa de Caños Maestros y presentada que sea ésta sométase á la aprobación de la Comisión.

JULIO RODRÍGUEZ,
Director.
Guillermo K. Mac-Lennan,
Secretario.

Que la dicha Empresa solicitada al efecto presentó su propuesta cuyo tenor es el siguiente: La Empresa de Caños Maestros se compromete á construir el caño maestro desde el murallón de la playa y al sur del Arroyo

Seco, hasta el camino Millán. De este punto ó de alguna de las calles paralelas anteriores, la misma Empresa desprenderá un ramal hasta el Manicomio Nacional, á fin de darle servicio al caño maestro. La Empresa tendrá derecho á establecer el caño en las calles públicas abiertas ó simplemente proyectadas, siendo de cuenta de la Junta obtener cuando sea de propiedad particular el consentimiento de los dueños. La Dirección de Obras Municipales dará á la Empresa el trazado á seguirse y las nivelaciones que corresponden. El importe será de *seis mil pesos* m/n oro y pago en las condiciones siguientes: *tres mil pesos* al comenzar las obras, *mil pesos* al mes, *mil pesos* á los dos meses y *mil pesos* á los tres meses. Se entiende que es exclusivamente por la *comunicación y servicio al caño maestro*, el cual queda siendo siempre de propiedad de la Empresa, el que podrá prolongarse á otros parajes á fin de dar las comunicaciones convenientes á las casas que la necesiten y se hallen en el caso de ser obligadas á tomar servicio al mismo. Se entiende que la comunicación se dará á los cuatro meses de empezados los trabajos.

Montevideo, Febrero 8 de 1884.

Por la Empresa, *R. de Arteaga.*

La misma que fué agregada al expediente respectivo y recayó la resolución que se inserta y dice así:

Comisión de Caridad y Beneficencia Pública.

Montevideo, Noviembre 5 de 1884.

La Comisión de Caridad aprueba la propuesta presentada por la Empresa de Caños Maestros en lo relativo á la construcción del caño y forma de pago, y por lo que respecta al precio fijado por aquella, la Honorable Junta Económico Administrativa, previo los trámites que crea conveniente resolverá lo que juzgue y crea más útil á los intereses de la beneficencia y elévese con oficio este expediente.

JULIO RODRÍGUEZ,
Director.

Guillermo K. Mac Lennan,
Secretario.

Que en vista de ello la Junta Económico Administrativa ordenó pasar á informe de la Dirección de Obras Municipales, la que á su vez cometió el diligenciamiento al ingeniero señor Martorell quien se expidió con el informe respectivo y los concluyentes que para mejor complementar esta escritura se transcriben y dicen así: «Por lo expuesto señor director verá que con un pequeño sacrificio de parte de la Junta, ello satisface inmediatamente la apremiante necesidad de dar salida á las aguas menores del Manicomio, sin riesgo para el vecindario, y queda además desde ya dueña de todos los caños que en el porvenir se construirán en torno del Manicomio. El señor ingeniero gerente de la Empresa don Rodolfo de Arteaga, hizo notar al que suscribe esta última circunstancia, que convendría incluir como base en el contrato. Asimismo sería útil también señor director, expresar en el contrato que el caño tendrá la forma ovoide con las dimensiones que ofrece el dibujo que agrego y que me fué entregado por el señor Arteaga como modelo de la sección transversal del caño en proyecto. Es cuanto cree deber informar el que suscribe, señor director».

Sebastián Martorell.

seis mil pesos en la forma convenida en la propuesta aceptada y caso de así no verificarse se obliga á satisfacer el interés legal correspondiente sin perjuicio de ser ejecutada, siendo entendido que cuanto queda inserto se entiende ser repetido ahora en cuanto á los derechos y salvedades en ello mencionado.

Que por consiguiente y encuadrado todo lo estipulado y aceptado según dicho expediente, lo dan por reducido á escritura en forma por esta obligación al fiel cumplimiento con arreglo á derecho. En mi testimonio así lo otorgan y previa lectura y ratificación, firman, siendo testigos don Laureano B. Brito y doctor Carlos Scarone, vecinos de que doy fe.

Se firmó el veintiuno del mismo; doy fe.

JULIO RODRÍGUEZ,
Presidente.

Guillermo K. Mac Lennan,
Secretario.

Por la Empresa, *R. de Arteaga.*— Testigos: *Laureano B. Brito*, *Carlos Scarone.*

Pasó ante mi, etc., etc.

Juan A. Perelló.

Depósitos de materias explosivas

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, RESPECTO DE LOS DEPÓSITOS EN GENERAL DE MATERIAS EXPLOSIVAS EXISTENTES EN MONTEVIDEO.—DISPOSICIONES PROVISORIAS.

Artículo 1.° A los diez días de la promulgación de este Reglamento, los fabricantes de fuegos artificiales, los comerciantes que guarden en sus casas los mismos productos, los fabricantes de fósforos, los droguistas, que posean sustancias explosivas y los almaceneros que tengan gasolina en sus depósitos, deberán presentar una exposición por escrito á la Junta E. Administrativa, declarando la cantidad que poseen de esas materias, determinando el paraje en que se encuentran sus establecimientos ó depósitos, y las condiciones de seguridad con que se guarden dichas materias. La Inspección Científica Municipal certificará la verdad de lo declarado é indicará las medidas que convengan en particular á cada caso.

Art. 2.° Desde la misma fecha y en adelante, la Dirección General de Aduanas, dará semanalmente aviso á la Junta E. Administrativa, de la clase y cantidad de materias explosivas que hayan sido introducidas en la ciudad, con designación de las personas que las hayan despachado ó de los comerciantes que se reciban de ellas.

REGLAMENTACIÓN DE LAS FÁBRICAS DE PÓLVORA COMÚN, DE PÓLVORA DINAMITA, DE FUEGOS ARTIFICIALES, DE CEBOS, FULMINANTES Y DE CUALQUIER OTRA INDUSTRIA PIROTÉCNICA.—DISPOSICIONES ULTERIORES

Artículo 1.º A los tres meses de promulgado este Reglamento deberán hallarse fuera de la que es hoy nueva ciudad, todos los establecimientos que elaboren sustancias explosivas ó que confeccionen objetos con las elaboradas en el extranjero, exceptuando las fábricas de fósforos, aunque hiciesen uso del clorato de potasa, y á los armeros en la preparación de cartuchos para armas de caza y de lujo.

Art. 2.º La zona dentro de la cual podrán situarse los establecimientos que expresa el título, será fuera del Bulevar de circunvalación de la ciudad y entre el camino 8 de Octubre, su prolongación por el real de Maldonado y la costa Sur.

Art. 3.º Sin embargo de los límites preestablecidos, ninguna fábrica podrá situarse á distancia menor de dos kilómetros de las poblaciones y á trescientos metros, así de los edificios que se hallen fuera del recinto de éstos como de los caminos públicos. Respecto de las fábricas de fuegos artificiales, estas determinaciones podrán ser modificadas á juicio de la autoridad.

Art. 4.º Los industriales, antes de instalarse en la zona referida, deberán presentarse á la Junta Económico Administrativa, designando la clase de industria, mecanismos que hayan de emplear y el punto elegido para su establecimiento, por la situación que él ocupe con relación á las de las casas más próximas del vecindario, acompañando al efecto un plano, á escala conocida, en el cual se indique no sólo el perímetro del te-

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.

Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

Art. 12. Las oficinas en que se fabrique el fulminante, estarán separadas cincuenta metros de las demás dependencias.

Art. 13. Los almacenes ó depósitos estarán asimismo separados entre sí por una distancia de cincuenta metros, y de los talleres por la que prudencialmente se juzgue necesario según la importancia del establecimiento. Cada uno de los edificios estará resguardado por un muro de tierra de dos metros de altura y situado á seis de sus paredes.

Art. 14. En las operaciones no se usarán utensilios ni aparatos de hierro.

Art. 15. Las fábricas y almacenes estarán rodeados á distancia de trescientos metros, de hilos ó mojones, los cuales llevarán el rótulo de *Fábrica de Pólvora*.

Art. 16. No se permitirá trabajar en las fábricas con luz artificial.

Art. 17. La pólvora se guardará en sacos y éstos en cajas de madera que se trasladarán diariamente á almacenes ó depósitos. Además de las condiciones establecidas, estos depósitos ó polvorines se cerrarán en su parte superior con una bóveda de material liviano y su entablado distará del suelo lo bastante para establecer la libre circulación del aire.

Art. 18. Para el trasporte é introducción de pólvora en la zona prohibida á las fábricas, se observarán las mismas precauciones que han estado en práctica hasta el presente.

Art. 19. Los comerciantes en general, á quienes el decreto de 1868 autoriza á guardar en sus almacenes cierta cantidad de pólvora, deberán tenerla diseminada en distintos puntos entre los cuales haya la mayor distancia posible. La cantidad de pólvora en cada uno de esos puntos no excederá de cincuenta kilogramos. Los comisarios de policía velarán por el cumplimiento de esta disposición.

Art. 20. Los depósitos para la venta al por menor de las demás sustancias explosivas se sujetarán á las disposiciones policiales.

Art. 21. En las fábricas de fósforos subsistentes en la ciudad, los talleres deberán tener cielorrasos de yeso, quedando prohibido el de tela ó madera. Todo el maderamen interior deberá ser cubierto con una capa de yeso de $0^{m}005$ milímetros de espesor.

Art. 22. Estas mismas fábricas deberán tener un local separado que no ofrezca peligro alguno en lo que respecta al fuego, para depositar en él los productos de la fabricación.

Art. 23. Corresponde también á los fabricantes de fósforos:

1.° No preparar á la vez mayor cantidad de un litro de materias mezcladas con fósforo, el que deberá guardarse en el sótano y en vasos sumergidos en el agua.
2.° Operar el trasporte de fósforos fabricados en cajas de metal, sean de lata ó de zinc.

Art. 24. Antes de funcionar una fábrica de cualquier clase que sea, deberá ser reconocida por el ingeniero municipal ó por los que puedan sustituirle, sin cuyo informe no podrá concederse la oportuna licencia.

Art. 25. Los infractores de este reglamento serán penados con una multa discrecional ó con la clausura del establecimiento, según la gravedad del caso, destinándose á los Asilos Maternales el producto de dichas multas.

Es cuanto cree debe decir la Comisión informante para dejar cumplida su misión.

Montevideo, Agosto 31 de 1884.

Sebastián Martorell.— Ricardo Powal.— Carlos Buxareo.— R. de Arteaga.

Dirección General de Obras Públicas.

Excmo. señor:

La Dirección ha estudiado detenidamente el Reglamento de establecimientos peligrosos, confeccionado por la Comisión nombrada por la Junta Económico Administrativa de la capital.

Ese estudio le ha sugerido las siguientes observaciones.

El plazo acordado por el artículo 1.° de las *Disposiciones provisorias* debe ser, á su juicio, de quince días cuando menos.

El artículo 1.° de las *Disposiciones ulteriores* fija un término de tres meses para que los establecimientos que elaboran sustancias explosivas, etc., se trasladen fuera de la nueva ciudad. Esta oficina considera conveniente se extendiese ese término á seis meses desde la fecha de la promulgación del Reglamento, á fin de no perjudicar dichos establecimientos.

El artículo 2.° de las *Disposiciones provisorias*, determina que la Dirección General de Aduanas dará aviso á la Junta Económico Administrativa, de la clase y cantidad de materias explosivas que hayan sido introducidas en la ciudad, etc.

La Dirección se halla conforme con esto, pero opina que en primer lugar, ese aviso debe ser pasado al Ministerio de Guerra y Marina, por ser éste el que debe fiscalizar y llevar un conocimiento exacto de las materias explosivas que se introducen en plaza y del local donde ellas son depositadas.

Además sería conveniente agregar el siguiente artículo:

«Art... Los permisos para obtener la introducción

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor.

Este Ministerio por su parte, aceptando las indicaciones de la Dirección de Obras Públicas, no tiene que observar al Reglamento en vista.

Montevideo, Noviembre 14 de 1884.

Teófilo E. Díaz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 21 de 1884.

Atento á lo expuesto por el señor Fiscal, y de acuerdo con las modificaciones propuestas por la Dirección General de Obras Públicas, en su informe de 24 de Octubre próximo pasado, apruébase el reglamento confeccionado por la Junta Económico Administrativa de la Capital para los establecimientos peligrosos.

Cúmplase, y publíquese.

SANTOS.
Carlos de Castro.

Poblaciones

RESOLUCIÓN SOBRE LA INTERVENCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD EN LA FUNDACIÓN DE PUEBLOS Ó BARRIOS.

Direccion de Obras Municipales.

Montevideo, Septiembre 30 de 1884.

Señor presidente de la Junta Económico Administrativa.

Hace algún tiempo que esta Dirección viene notando que se fundan en el Departamento, por particulares, pueblos con la denominación de barrios, sin que se tenga en cuenta en su alineación la anchura de las calles y la posición que deben ocupar con relación á la ciudad.

Estas dos cuestiones que se han sacrificado con ofensa al buen sentido á pesar de las conexiones que tienen con la higiene y con la vialidad, están además en oposición á las prescripciones reglamentarias sobre la materia, formuladas por la Dirección General de Obras Públicas en Marzo 1.° de 1877, de acuerdo con el superior decreto de 6 de Febrero de ese año.

El artítulo 7.° al tratar de la planta urbana de los pueblos, determina á las calles la anchura de 20 metros que no es observable para algunos que hasta ahora se han implantado, tales como el barrio Nueva Savona, Nueva Roma, Mazzini y otros.

Si más tarde el aumento de población reclama que los límites de la ciudad se extiendan, se tocarán serios inconvenientes para la realización de los proyectos en los cuales habrá que indicar gran número de callejuelas que no podrán corregirse en razón de que sería menester una fabulosa cantidad de dinero para atender las expropiaciones que se derivarían de la imposición de ensanches.

Ello ha sucedido en parte en los distritos del Cordón y Aguada, los cuales tuvieron que permanecer tal cual habían sido alineados separándose del proyecto de amanzanamiento que se aprobó y está en vigencia.

La higiene de las ciudades es la cuestión que más ha preocupado y preocupa á los hombres desde que han sentido la necesidad de vivir en comunidad, y lo primero que salta á la vista de la inteligencia que la estudia, es la ventilación como medio de mantener la salud pública, lo que no se consigue si las calles son de magnitud tan reducida que prohiban el establecimiento de corrientes de aire que se renueven con facilidad.

Con la vialidad sucede cosa parecida; el tránsito de los rodados y de peatones padece con la angostura de la zona empedrada y de las veredas cuando se verifica con continuidad.

Las consecuencias que se deducen de permitir á los particulares la instalación de pueblos sin ceñirse á prescripción alguna emanada de las autoridades públicas, deben prevenirse, porque de lo contrario se crean perjuicios para lo futuro que quizás no puedan subsanarse.

Las condiciones que ha citado esta Dirección y con arreglo á las que se debe proceder serán prudentes para aquellos pueblos distantes de otros ya declarados pero en manera alguna lo son para los que se intentan establecer en los suburbios de la ciudad en razón de presentar el inconveniente de no concordar la anchura de las calles, permitida con la de las que normalmente se han considerado como bastantes para mantener la salud pública y la vialidad en circunstancias normales.

tible con nuestro progreso y con nuestros adelantos en materia de organización administrativa.

El claro criterio de V. E. seguramente excusa demostrar en qué forma y de qué modo tales preceptos se relegan al olvido y hasta cierto punto con disculpa, pues no es razonable exigir á la especulación privada las limitaciones al dominio de que habla el artículo 440 del Código Civil, cuando hasta la fecha no existe la ordenanza que debe reglar los procederes de todos los que intenten fundar agrupaciones.

Sin embargo, V. E. ha de disculpar á esta Junta si se permite relacionar la síntesis de las obligaciones y deberes que en Francia rigen para la apertura de calles nuevas por empresarios particulares en sus terrenos.

En primer lugar es necesario la autorización del Prefecto, en París, ó del Maire en poblaciones secundarias. A la solicitud se acompañan los planos, sujetos á todas las formas de los generales de alineación.

Desde que la Administración tiene el derecho de negar el permiso, tiene por consecuencia el de imponer todas las condiciones que juzgue convenientes.

Ordinariamente se aplican las cláusulas siguientes:

1.ª Establecer las calles con la anchura que se considere necesaria para la circulación.

2.ª Seguir una dirección recta entre dos líneas paralelas.

3.ª Abandonar gratuitamente á la vía pública el terreno que ocupe.

4.ª Colocar veredas á sus dos costados.

5.ª Construir á su costa el primer pavimento y su primera renovación bajo la dirección de los agentes de la Administración.

6.ª Abonar los primeros gastos para el establecimiento de gas y aguas corrientes. Además la Municipalidad en el interés de la seguridad y salubridad públicas, se reserva la facultad de hacer cerrar con rejas las calles abiertas sin su competente consentimiento por particulares, en los límites de sus predios, rehusándoles todas las ventajas acordadas á las vías públicas libradas legalmente á la circulación del tránsito.

De las precedentes cláusulas debe hacerse caso omiso de la 6.ª, en razón de que la colocación de las cañerías para la conducción del gas ó aguas corrientes, es de cuenta común de las Empresas y del Estado y por lo que corresponde á la construcción del firme y de las aceras, basta en cualquier circunstancia la declaración de encontrarse la población dentro de los límites urbanos para hacer obligatorio el impuesto.

Relativamente á los artículos 1.° á 3.°, la ley entre nosotros fija el ancho mínimum de las calles vecinales ya sean urbanas ó rurales, determinando que será invariablemente de 17 metros (1).

En cuanto á la donación al Fisco, del terreno que todas las calles ocupen, dada su amplitud, podría decirse que sería sin perjuicio de lo que estatuye el artículo 11 de la ley de expropiación fecha 14 de Julio de 1877, el cual preceptúa, que sólo se abonen los perjuicios *después de deducidos los beneficios* que reporten los dueños de los terrenos con la apertura de las calles y la subdivisión de la propiedad.

Finalmente, me hago un deber en hacer notar á V. E. una salvedad que conviene se tenga á la vista si es que el Poder Ejecutivo se decide á dictar un decreto, en consecuencia con lo que se manifiesta.

La disposición deberá referirse á los alrededores ó suburbios de la ciudad y pueblos ó á parajes en condición rural, por cuanto en los puntos amanzanados oficialmente, con aprobación del Superior Gobierno queda entendido que la obligación de seguir rigurosamente su trazado no sólo se hace cumplir y observar al presente, en cuya virtud nada hay que prever, sobre el particular, sino que por otra parte no existe consideración que justifique innovaciones á la norma adoptada y en vigencia.

---

(1) Decreto ley de 26 de Mayo de 1865.

Sírvase V. E. prestar á esta cuestión su ilustrada atención, y el Municipio de Montevideo en lo porvenir deberá á la previsión del gobierno actual, la regularidad y amplitud de sus vías públicas, en contraposición con lo que ha sucedido en los distritos del Cordón y la Aguada, en épocas anteriores al año 65, donde se han establecido calles tortuosas, estrechas, irregulares, sin relación con las de la ciudad nueva de entonces y cuyo ensanche y corrección ha costado y cuesta á la Nación gruesas sumas por indemnizaciones.

Saluda á V. E. atentamente.

FELIPE FRAGA,
Presidente.

R. V. Benzano,
Secretario.

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Excmo señor:

Esta oficina se halla completamente de acuerdo con las ideas emitidas por la Junta Económico Administrativa de la Capital, respecto á la fundación de algunos pueblos en este departamento.

Es por demás plausible la tendencia demostrada por esa corporación á evitar los abusos que se han cometido por algunos particulares, y entre ellos, el rematador señor Piria, que sin la debida autorización superior y

trativas y los inconvenientes que pueden ofrecer su fundación.

Esa actitud de la Junta y de la Dirección, se funda en los abusos cometidos por algunos particulares que apartándose de toda gestión previa ante las autoridades han anunciado al público la fundación de barrios y pueblos, practicando amanzanamientos caprichosos y vendido solares con frentes á calles y plazas que la autoridad no ha consentido.

Se está en tiempo, y se estará siempre, de evitar esos abusos ó por lo menos ligerezas de especuladores que han debido ser corregidos en el acto mismo. Para esto no es necesario tirar nuevos decretos, sino invocar las disposiciones de las leyes vigentes, en que ha podido la Junta Económico Administrativa fundarse para desautorizar los anuncios de nuevos pueblos, y las que la Dirección de Obras Públicas puede también invocar para negarse á expedir permisos para edificar con frente á calles tituladas públicas, en esos pueblos que no tienen tal carácter, y que pueden en lo futuro quedar sin efecto, por los verdaderos amanzanamientos oficiales, y sin ninguna responsabilidad para el Estado.

Sería debilitar la acción de la autoridad y perjudicar su situación respecto de los particulares ó empresas fundadoras de pueblos, el tirar un decreto diciendo que deben presentarse los particulares á las autoridades cuando pretendan fundar pueblos. Este decreto sería superfluo, por otra parte, pues ya está así determinado y la fundación de pueblos sin esos requisitos, no obliga á la autoridad, y ya se ha resuelto en otros casos que las calles y plazas de un pueblo particular, pueden destinarse á otros usos por sus dueños, y han quedado perjudicados, con razón, los inocentes compradores de solares sobre tituladas calles y plazas, no pudiendo alegar aquellos la ignorancia de la ley.

Los inconvenientes, pues, se evitarán con una simple circular de la Junta, estableciendo que siendo frecuente los anuncios hechos al público sobre fundación de pueblos en el Departamento sin la aprobación superior que la ley exige para dar valor y seguridad á las creaciones de pueblos ó barrios, se avisa al público que la autoridad no es responsable por los perjuicios que pudieran experimentar los pobladores, en virtud de los amanzanamientos ú otras medidas municipales, que llegaran á modificar las condiciones actuales de los pueblos delineados á voluntad exclusiva de las empresas particulares.

V. E. resolverá, sin embargo, como lo juzgue más arreglado.

Montevideo, Enero 10 de 1885.

Teófilo E. Díaz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 16 de 1885.

De conformidad el Poder Ejecutivo con las opiniones del señor Fiscal, téngase su vista por resolución, comuníquese á quienes corresponda para su cumplimiento y demás efectos y publíquese.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

Inhumaciones

ACUERDO GUBERNATIVO LIMITÁNDOLAS Á LOS CEMENTERIOS

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 16 de 1885.

Juzgándose conveniente que la resolución de 7 de Julio de 1884, tomada con respecto á enterramientos en el Departamento de la Capital, sea extensiva á todo el país, porque así ella se armoniza más con los intereses sociales y con las prescripciones de la ley civil,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Artículo 1.° Por el Ministerio de Gobierno circúlese á las Juntas Económico Administrativas la referida resolución, encargándoles el más exacto y estricto cumplimiento.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

SANTOS.

CARLOS DE CASTRO.

RESOLUCIÓN Á QUE SE REFIERE EL ACUERDO PRECEDENTE

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 7 de 1884.

Este Ministerio tiene encargo especial del señor Presidente de la República de hacer saber á la Junta Económico Administrativa,, que debe poner todo empeño posible para que las disposiciones vigentes relativas á inhumación de cadáveres, se cumplan estricta y fielmente en todo el Departamento de la Capital.

El cementerio es el único sitio que las costumbres pías primero y las leyes después han destinado para los entierros, siguiendo los preceptos inedulibles de la higiene pública, y no hay ninguna ley que autorice á cualquier corporación, sea cual fuese su instituto, á usar otro sitio que el indicado ya para este acto tan solemne.

Se sigue de esto que una práctica contraria á la que consagra la ley no es legítima en manera alguna y por consiguiente no puede ni debe tolerarse, por más que se invoque como auxiliar á la costumbre, porque la costumbre sólo suple á la ley cuando la ley no existe.

Es de todo punto necesario que las disposiciones que

Bulevar «General Artigas»

Junta Económico Administrativa.

Montevideo, Enero 15 de 1885.

Excmo. señor Ministro de Gobierno.

La vía pública más perfecta, más significativa y más amplia que tendrá este Municipio será sin disputa el gran Bulevar de circunvalación.

Esta especie de camino de cintura proyectado desde la época del Gobierno del general Flores para que limitara y definiera la ciudad, encerrando por todos los puntos cardinales el amanzanamiento oficial, deslindará la parte urbana de los arrabales ó alrededores para los cuales existirán cargas más livianas desde que no gozarán los propietarios de los inmediatos beneficios de la acción municipal por lo que respecta á la edilidad en general.

Esa arteria de circulación planteada y establecida en el terreno con sujeción á su trazo definitivo, ofrecerá ventajas cuya enumeración de seguro no escapará al tino é inteligencia previsora de V. E.

Será la avenida, como en algunos países se llama, ó alameda después que haya sido arbolada, que más atractivo ofrezca como paseo público de tránsito; caracterizará á Montevideo, la noble é invicta Montevideo, honra y nombre de la República, centro de cultura, de producción y de industria que por sí sola vale y representa en importancia lo que los demás Departamentos del interior.

Su nominación debe guardar armonía y correlación con la trascendencia de semejante propósito.

Al efecto, el infrascripto se permite someter á la apreciación de V. E. la designación de *Bulevar General Artigas*, como un débil tributo rendido á la memoria del ilustre patricio fundador de la nacionalidad uruguaya.

Al mismo tiempo V. E. ha de dignarse facultar competentemente á la Corporación Municipal que presido, para entrar en arreglos con los propietarios cuyos predios cruzará esa gran vía, de manera que su realización sea traducida en breve en un hecho tan material como elocuente de nuestros progresos.

Saluda á V. E. atentamente.

ALBERTO NIN.

R. V. Benzano,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 16 de 1885.

De acuerdo con las apreciaciones y fundamentos invocados por la Junta Económico Administrativa de la Capital, acéptase su proposición, acordándosele en consecuencia suficiente autorización para denominar al Bulevar de circunvalación, «General Artigas», y entrar en arreglos con los propietarios, cuyos predios cruza esa gran vía con el propósito de terminar definitivamente la obra en el más breve tiempo.

Comuníquese y publíquese.

SANTOS.

CARLOS DE CASTRO.

Piedra y arena

IMPUESTO SOBRE LA EXTRACCIÓN

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° El impuesto de diez centésimos creado por la ley de 30 de Julio de 1873, por cada tonelada de arena ó de piedra que se extraiga para el exterior, de los sitios de propiedad pública, deberá hacerse efectivo en la forma que establecen los artículos siguientes.

Art. 2.° Cuando la arena ó piedra se extraiga de sitios de la costa dentro de los 150 metros, á que se refiere el artículo 395 del Código Rural, pagarán sin excepción alguna el impuesto de diez centésimos y cuando proceda la extracción de propiedad particular fuera de los 150 metros fijados, pagarán sólo cinco centésimos en caso que se efectúe el embarque por puerto aduanero. y si no fuese así y tuviese lugar el embarque por paraje no autorizado para carga y descarga, abonará diez centésimos.

Art. 3.° El impuesto de la referencia se destina á la construcción de edificios escolares, primeramente en los Departamentos de donde proceda la arena y piedra que se extraiga y en seguida en los demás de la República.

Art. 4.° No se comprende en esta ley los mármoles ni la piedra caliza.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á 15 de Enero de 1885.

MIGUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

disposiciones sobre edificación y sin que la autoridad municipal lo haya consentido en forma.

Art. 3.° Quedan derogadas todas las resoluciones gubernativas de carácter general que se opongan á la presente.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

SANTOS.

CARLOS DE CASTRO.

Derechos de abasto para Mercedes, Soriano y Dolores

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Créase un impuesto especial que se pagará por cada uno de los animales que se consuman en la ciudad de Mercedes, pueblo de Soriano y villa de Dolores, en la forma siguiente: cincuenta centésimos por cada animal vacuno, treinta centésimos por porcino y cinco centésimos por lanar.

Art. 2.° El expresado impuesto será recaudado por la Junta Económico Administrativa y Comisiones Auxiliares del departamento de Soriano, y su producto destinado exclusivamente al sostenimiento de un hospital público que se creará en la ciudad de Mercedes.

Art. 3.° Al indicado hospital destínase igualmente el producto del impuesto creado por la ley de 15 de Julio de 1862 y de conformidad á lo establecido en el artículo 4.° de la misma.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á 12 de Marzo de 1885.

PEDRO CARVE,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 23 de 1885.

Cúmplase, etc.

SANTOS.
EDUARDO ZORRILLA.

Coches y vehículos en las plazas públicas

Fiscalía de Gobierno.

Excmo señor:

El Código Civil prohibe el arrendamiento y todo contrato de beneficio individual de los bienes nacionales de uso público, y sólo permite el uso para todos con arreglo á los reglamentos generales ó locales. (Art. 431).

Está equivocada, pues, la Junta, cuando dice que terminantemente el Código Civil permite el arrendamiento *de bienes de uso público*. De bienes fiscales sí porque estos son bienes privados del Estado y puede enajenarlos ó arrendarlos.

Hecha esta aclaración que demuestra que no puede tener el carácter de arrendamiento el permiso de estación de vehículos en los parajes de uso público, debe averiguarse si ese permiso puede ser establecido por la Junta ó el Poder Ejecutivo, sin invadir facultades legislativas sobre impuestos.

El Fiscal opina por la afirmativa.

El permiso de estacionarse con vehículos en una plaza es un beneficio que se concede buenamente á determinados industriales; siempre que no se perjudique al público.

La estadía, pues, de los vehículos por las calles ó plazas no es una consecuencia de la libertad de industria, porque podría perfectamente la Junta prohibir esa estadía sin herir al trabajo legítimo.

El tránsito libre admite estadías de vehículos en cuanto son necesarias al movimiento circulatorio de la ciudad; pero no sería posible tolerar como principio la detención en las calles de coches ó carros á la expectativa de pasajeros ó de carga, como no sería posible permitir la ocupación de las calles por los mostradores ó mesas y mercancías de los negociantes que juzguen así más cómoda la venta.

Los cocheros, pues, no tienen derecho á estacionarse en las calles para ofrecer sus vehículos al público. Sólo tienen derecho á anunciar sus casas y tener en sus cocheras y caballerizas los coches y caballos para el ejercicio de su industria.

No cabe por lo tanto, la idea del impuesto sobre estadía de vehículos, que en rigor está proscrita de la más severa administración.

Por costumbre y porque ofrece algunas ventajas el estacionamiento de coches donde no incomodan la cir-

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.

Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

veniente disminuirlas, considerando exorbitante sobre todo la multa de cincuenta pesos que debe reservarse V. E. aplicar en otros casos más graves; todo sin perjuicio de mejor acierto.

Montevideo, Marzo 10 de 1885.

Teófilo E. Díaz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 28 de 1885.

De acuerdo con las modificaciones aconsejadas por el señor Fiscal, excepto la supresión del artículo 4.º que queda subsistente, apruébase la ordenanza de la Junta Económico Administrativa y comuníquese (1).

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Coches y vehículos en las plazas

ORDENANZA MUNICIPAL Á QUE SE REFIERE LA RESOLUCIÓN PRECEDENTE

Artículo 1.º No podrá estacionarse ningún coche, carro de mudanza ú otro vehículo de alquiler, en las calles ó plazas públicas, sino con previo permiso de esta Corporación y en los sitios que sean designados paraaquel objeto.

Art. 2.º Los permisos pueden solicitarse por tres ó seis meses ó por un año. quedando sujetos los dueños de los coches á la siguiente tarifa:

---

(1) La ordenanza es la que sigue.
El derecho fué modificado por resolución de 7 de Mayo de 1902.

Por tres meses............	$	4.00
Por seis..................	»	8.00
Por un año................	»	15.00

Los vehículos de carga pagarán la mitad de estos precios.

Art. 3.° Es obligación de los dueños de rodados mantener perfectamente limpio el suelo que usen.

Art. 4.° Los infractores serán multados en dos pesos por la primera vez, ó en su defecto un día de prisión; en cuatro pesos por la segunda ó dos días de prisión y las reincidencias en diez pesos ó tres dias de prisión.

Junta Económico Administrativa.

Montevideo, Abril 9 de 1885.

Hágase cumplir, publíquese y pase á la Dirección de Obras Municipales á los efectos oportunos.

Nin.

Ramón V. Benzano,
Secretario.

Dirección de Obras Municipales.

Montevideo, Abril 9 de 1885.

Enterado, procédase en la forma dispuesta.

P. de León.

Augusto Ximeno,
Secretario.

Ley de patente de perros

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se establece un impuesto anual á la raza canina, denominado « Patente de Perros » que abonarán todos los dueños de éstos.

Art. 2.° Este impuesto será de dos pesos por cada animal en las ciudades, villas y pueblos de la República incluso en ese valor el precio de la chapa y boleto que se dé al contribuyente.

Art. 3.° Entiéndese por predio urbano para los objetos exclusivos de esta ley, el área comprendida en el amanzanamiento de cada población, registrado en las Juntas Económico Administrativas ó Comisiones Auxiliares. Fuera de estos límites los predios son rurales.

Art. 4.° Los establecimientos de pastoreo pagarán una patente de perros de dos pesos, los de chacras y quintas, un peso.

Art. 5.° El pago de este impuesto deberá efectuarse en las oficinas y en el tiempo en que lo determine el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley.

Art. 6.° Los contraventores á las disposiciones de esta Ley, incurrirán en una multa de otro tanto de la patente.

Art. 7.° Tanto el importe de la patente como la multa que impone esta ley, serán destinados al sostenimiento de la Instrucción Pública Primaria.

Caminos

SU ÁREA EN LAS MENSURAS

Dirección General de Obras Públicas.

Montevideo, Junio 17 de 1885.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, General don Luis E. Pérez.

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 11 del corriente, ordenando á esta Dirección General recomiende muy especialmente á los señores agrimensores que se propongan mensurar cualquier área de terreno particular ó fiscal, la supresión en la operación correspondiente del área de terreno que ocupan los caminos de uso público, ya sean nacionales ó departamentales.

En cumplimiento de la citada orden cúmpleme manifestar á V. E. que esta oficina ha comenzado ya á prescribir en las instrucciones que ella expide á los señores agrimensores, como instrucción previa y principal, la que á continuación transcribo:

«Asimismo se le recomienda muy especialmente, la supresión en la mensura, del área de terreno que ocupen los caminos de uso público, ya sean nacionales, departamentales ó vecinales que crucen la propiedad medida especificando á la vez la superficie que estos abracen y que se halle comprendida dentro de los límites del terreno ó campo mencionado, debiendo acompañar los cálculos respectivos en la correspondiente diligencia de mensura».

Espero señor Ministro, que esta prescripción establecida en la forma expresada, llenará satisfactoriamente los deseos de la superioridad al dictar su acertada resolución de fecha 11 del corriente.

Con este motivo saludo á V. E. con mi mayor consideración y respeto.

Eduardo Canstatt.

Cementerios

ORDENANZA ESTABLECIENDO EL PLAZO DENTRO DEL CUAL SON VÁLIDOS LOS PERMISOS EXPEDIDOS POR LA RECEPTORÍA Y SUBRECEPTORÍAS DEL RAMO.

La Dirección de Cementerios, considerando que la costumbre seguida hasta ahora, de demorar la presentación de los permisos es ocasionada á dificultades en el orden de las oficinas, por la diferencia que se nota en muchos casos, entre la fecha de la expedición del permiso y la del cumplimiento de la operación autorizada por éste.

Y de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 2.° del Reglamento del ramo,

DISPONE:

Artículo 1.° Los permisos que expidan las oficinas de Cementerios, salvo los que se refieran á la inhumación de cadáveres que deberán presentarse en el término de 24 horas, sólo serán válidos por quince días.

Art. 2.° Al otorgarse el permiso para operaciones que no sean de las exceptuadas en el artículo anterior, la Receptoría ó Subreceptorías de Cementerios, pondrán al dorso del permiso una nota concebida así: «Válido por quince días».

Art. 3.° Insértese en el Libro de Ordenanzas y pásese una copia impresa á las oficinas del ramo.

Montevideo, Junio 19 de 1885.

Manuel Suárez,
Director.

Patente de perros

DECRETO REGLAMENTARIO

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Junio 23 de 1885.

El Presidente de la República, reglamentando la Ley de «Patente de perros»,

DECRETA:

Artículo 1.° El pago del impuesto se efectuará en la Oficina de Crédito Público y en las Administraciones ó Agencias de su dependencia, en los plazos establecidos para el cobro de la Contribución Directa.

Art. 2.° En la capital, villas y pueblos de la República, se expedirá por las oficinas recaudadoras, un boleto numerado, en el que conste la fecha en que el impuesto se ha abonado y la chapa que deberá llevar el perro, á los efectos de la revisión.

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.

Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

Ley reglamentando las construcciones y refacciones de edificios

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

I

DE LOS PERMISOS PARA CERCAR, EDIFICAR, ETC.

Artículo 1.° Toda persona que haya de edificar ó refaccionar edificios, abrir puertas ó ventanas al frente de ellos, alterar la forma ó dimensiones de las existentes, cercar terrenos y construir ó reformar veredas, deberá solicitar de las Juntas Económico Administrativas, ó de las Comisiones Auxiliares, el permiso correspondiente.

Art. 2.° Á la solicitud por escrito que debe presentar, acompañará los planos de la obra que se proyecta construir, para ser examinados por la Dirección General de Obras Públicas y siempre que se trate de edificar, reedificar, refaccionar ó abrir puertas, ventanas, etc., alterando la forma ó dimensiones de las que existen, no siendo necesario la presentación de éstos para los simples cercos, veredas y cambio de aberturas, toda vez que no se alteren sus dimensiones, como asimismo para las construcciones ligeras de carácter provisional que no formen parte del cuerpo de un edificio en el interior de ellos, y las construcciones rurales.

Art. 3.° Los planos se presentarán duplicados, debiendo ser dibujados en papel apropiado ó tela de calcar, firmados ambos por el propietario y constructor de la obra en la forma siguiente:

1.º Planta de cada uno de los cuerpos del edificio, á una escala no menor de un centímetro por metro (1 : 100).
2.º Elevación ó frentes en una escala igual.
3.º Dos cortes al menos en la misma escala que demuestren las construcciones interiores.
4.º Si la importancia de la construcción exigiese algún dibujo de detalle á juicio de la Oficina, éste se presentará en una escala no menor de cinco centímetros por metro.
5.º Si se tratase de reconstrucción ó refacción, se indicará en la planta ó plantas respectivas con tinta negra la parte del edificio que se deje intacta; con tinta amarilla la parte que se va á demoler, y con carmín la obra nueva que se proyecta construir.
6.º Estos planos, que deberán presentarse minuciosamente acotados, determinarán, con la exactitud posible, la ubicación del terreno, acompañándolos de una memoria descriptiva, firmada también por el propietario y constructor, que expresará clara y sucintamente las dimensiones del local, calle, amanzanamiento, la forma de los trabajos que se propone practicar, calidad de los materiales que se van á emplear, la profundidad á que se halla la capa sólida del terreno que debe soportar el edificio, sistema de los cimientos y fuerza de las mezclas que se van á emplear.

Art. 4.º Autorizada la ejecución de un proyecto por la Dirección General de Obras Públicas, la Junta Económico Administrativa hará entrega de él al interesado, previo el pago del derecho que le corresponda con arreglo á la tarifa vigente, quedando la copia del plano y memoria descriptiva para ser archivado.

Art. 5.° Después de archivado un plano, no podrá introducirse en la obra modificación alguna sin previa autorización de dicha oficina y anotación en el plano y memoria correspondiente.

Art. 6.° El estudio de un proyecto no podrá demorarse en la oficina más de tres (3) días, salvo los casos que por su importancia sea necesario estudios especiales y para los cuales el término será de seis (6) días.

Art. 7.° Para ajustar los proyectos á la delineación y nivelación de la calle en que debe construirse, deberá el constructor, verbalmente ó por escrito, solicitar de la Inspección de Obras Públicas de la Junta Económico Administrativa todos aquellos datos que considere indispensables.

Art. 8.° No será aprobado por la Dirección General de Obras Públicas proyecto alguno que no reuna las condiciones y requisitos mencionados, y sin la firma de persona reconocida por la misma Dirección como competente y que se halle registrada en ella como ingeniero, arquitecto ó maestro de obras (Constructor).

Art. 9.° A los efectos del artículo anterior en el registro de la Dirección General de Obras Públicas se anotará el nombre y apellido de todos aquellos que se presenten con título profesional ó certificado académico ó universitario, de haber hecho los estudios profesionales; ó en defecto de esos comprobantes, rindan exámenes de competencia con arreglo á los programas establecidos para dichas carreras.

Art. 10. En las cuestiones que versen sobre construcciones y que se sometan á informes, peritaje ó arbitraje, ninguna oficina pública aceptará otro nombra-

diez y siete metros, y de $0^{m}50$ centímetros para las primeras, y un (1) metro para los segundos en las de diez y siete (17) ó más.

Art. 16. Todas las esquinas que se edifiquen, reedifiquen ó refaccionen en la vieja, nueva y novísima ciudad que el ancho de sus calles no alcance á 17 metros, deberán ochavarse sus ángulos; las que lleguen á diez y siete ó más metros podrán ser ochavadas si así lo solicitaren los propietarios, previa indemnización.

Las dimensiones para el trazado del ochavamiento serán las siguientes: desde la esquina de las calles según las líneas de las mismas $1^{m}92$ (un metro noventa y dos centímetros) y uniendo las dos extremidades de estas distancias, se trazará el octógono que determine el ochavamiento ordenado.

Art. 17. No podrá alterarse por motivo alguno la nivelación general de las veredas, en la relación que deben guardar con el empedrado de las calles, ni interrumpirlas con abertura alguna ó caños de desagües, debiendo ser su anchura, con relación al ancho de la calle, la siguiente:

Para las vías de	10^{m}. y 30^{c}.	de ancho	$1^{m}.72^{c}$.
» » » »	11^{m}. á 14^{m}.	» »	$2^{m}.00^{c}$.
» » » »	15^{m}. á 16^{m}.	» »	$2^{m}.50^{c}$.
» » » »	17^{m}. 00	» »	$3^{m}.00^{c}$.
» » » »	21^{m}. y 59^{c}.	» »	$3^{m}.50^{c}$.
» » » »	25^{m}. y 80^{c}.	» »	$4^{m}.70^{c}$.

Art. 18. En las portadas necesarias al servicio de vehículos habrá una tolerancia de declive, desde el nivel correspondiente á la línea del zócalo, hacia el empedrado, de la mitad de la altura del cordón en descubierto.

Art. 19. Deberá emplearse siempre en la construcción de veredas, materiales sólidos y adaptables á juicio de la Junta Económico Administrativa, con cordones al exterior que serán siempre de piedra labrada de (0^m10) diez centímetros su menor espesor (0^m40) cuarenta centímetros su menor longitud, y (0^m50) centímetros su profundidad. (1)

Art. 20. Es obligatoria la construcción de veredas al frente de todo edificio ó cerco, que se construya ó esté construído con frente á calles empedradas; como asimismo la reconstrucción de todas aquellas que se hallen en estado ruinoso ó mal colocadas.

Art. 21. Es obligatoria la construcción de cerco al frente de todo terreno situado en la ciudad con frente á calle empedrada, siendo su menor altura (2^m50) dos metros cincuenta centímetros, desde el pavimento de la vereda; y debiendo emplearse en su construcción muros de ladrillo ó piedra.

Art. 22. La Junta Económico Administrativa fijará el radio de la ciudad, villa ó pueblo en que deba ampliarse la disposición de los artículos precedentes que hacen obligatoria la construcción de cercos y veredas, debiendo tolerarse la altura y el empleo de otros materiales distintos y durables en los suburbios ó arrabales.

Art. 23. Cuando en un edificio se construyan habitaciones inferiores al nivel de la vereda (sótanos), no podrá ultrapasarse la línea de la calle dada para el edificio, ni podrá haber tragaluces ó abertura alguna en el plano de la vereda; su piso se hará (0^m50) cincuenta centímetros más elevado que el piso nivel de los caños maestros de la calle, en el cual desaguará, y cuando por cualquier motivo fuese necesario su mayor profundidad, se les hará impermeables, dotándoles al mismo tiempo de un aparato para extraer el agua que en ellos pueda penetrar.

---

(1) Queda en vigencia el tercer inciso del Reglamento anterior, que dice:

Todo propietario ó encargado de casa ó sitio con frente á calle empedrada, cuya vereda no se halle en las condiciones precedentes, ó á una altura que no corresponda á la nivelación señalada para la calle, estará obligado á refaccionarla y ponerla en las condiciones prescritas por este Reglamento, dentro de los quince días siguientes á aquel en que sea notificado.

Art. 24. No podrán construirse depósitos para agua (aljibes), á menos distancia de (1^m) un metro del muro medianero; ni depósitos para materias fecales (letrinas), á menos distancia de (1^m) un metro, y la menor distancia entre uno y otro (3^m) tres metros, debiendo emplearse para sus construcciones materiales que los hagan impermeables.

Art. 25. Todo caño de desagüe de azotea ó de comunicación de letrinas en elevación será impermeable (sistema tubular), no pudiendo colocarse en ningún caso en el interior de los muros medianeros.

Art. 26. Todo caño subterráneo de desagüe de comunicación de letrina ó al caño principal, será de materias impermeables (sistema tubular), y su colocación distará cuando menos de (0^m20) veinte centímetros del muro medianero.

Art. 27. En las casas particulares todo caño de chimenea ó cocina que se construya en el interior del muro medianero, se hará perpendicular desde su base, y sus dimensiones no excederán nunca á la mitad del espesor del muro medianero, debiendo su altura exceder como mínimum (1^m50) un metro cincuenta centímetros de la terminación de éste.

Art. 28. En los edificios destinados á industrias que requieran el empleo de hornos, fogones, motores á vapor ó de sangre, se colocarán éstos siempre aislados del muro medianero y distantes cuando menos un metro, no pudiendo apoyarse las trasmisiones del movimiento sobre el mismo.

mos, $ 0.30 centésimos por cada metro lineal de frente.

7.° Por construir vereda de los mismos, $ 0.20 centésimos por cada metro lineal de frente.

8.° Por reconstruir cercos ó veredas (ó ambos á la vez) cuya delineación había sido dada, $ 0.10 centésimos por cada metro lineal de frente.

9.° Por cercar y construir veredas (inciso 5, 6, 7 y 8) fuera de los radios á indicarse según los artículos 21 y 22, $ 5 por cada frente.

Art. 31. Los permisos no tienen valor más que por (6) seis meses; en el caso de no haberse dado principio á los trabajos dentro de aquel plazo, deberán revalidarse, abonando un peso de derecho.

Art. 32. El permiso para edificar, cercar, etc., planos y demás antecedentes, deberán hallarse siempre en la misma obra durante su construcción, y se pondrán de manifiesto á los empleados científicos, siempre que lo soliciten, á fin de facilitar su inspección.

IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33. El constructor de una obra deberá dar aviso á la Dirección General de Obras Públicas, á fin de que ésta ordene las inspecciones seccionales cuando esté terminada la excavación para los cimientos, y también cuando se coloquen los tirantes de cada uno de los pisos.

El empleado que haga dicha inspección pondrá constancia de ella en el permiso, expresando su cumplimiento ó los defectos que notase, dando cuenta á la oficina para las ulterioridades del caso. (1)

Art. 34. La Dirección General de Obras Públicas podrá mandar suspender toda y cualquiera obra por no ajustarse al proyecto aprobado, á las prescripciones de este Reglamento, ó que por defectos de construcción, empleo de malos materiales, no ofrezca la solidez y garantía necesaria; también ordenará la reconstrucción, tanto de éstas como de aquellas que amenacen derrumbe, pudiendo en cualquier caso solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Art. 35. El constructor de una obra es personalmente responsable para ante el propietario con arreglo á la ley, y por el tiempo que ella señala (artículo del Código Civil), de los defectos que en la obra se noten, ya sea por la mala dirección de los trabajos, por la mala calidad de los materiales empleados, por la mano de obra ó por las modificaciones ó alteraciones que introduzca en el edificio, sin haber sido antes aceptadas por el propietario y autorizadas por la oficina competente, anotándolas en el plano y memoria respectivos.

Art. 36. Es igualmente responsable el constructor de una obra, de los derrumbes que en ella hubiere lugar, y de las desgracias, daños y perjuicios que ocasionaren. Sólo podrá salvarse de esta responsabilidad, probando perentoriamente que el mal ha sido originado por fuerza mayor, sin que le salve la excusa de que los defectos, origen del derrumbe, provienen de órdenes dadas por el propietario, ó disposiciones tomadas por éste contra su voluntad expresa.

---

(1) Queda en vigencia el artículo 34 del Reglamento anterior, que dice:

Si los cimientos no estuvieran en la linea conveniente para recibir el zócalo del edificio en la linea de la calle, el constructor los demolerá y reconstruirá convenientemente de su cuenta.

En el mismo caso se colocará cuando faltando á las prescripciones de este Reglamento, construyere en contravención á ellas.

Art. 37. La infracción á cualquiera de las disposiciones de los artículos 30, 31, 32 y 33 será penada con una multa de $ 25, y con una de $ 50 cualquiera de las demás que contiene este Reglamento, que el Juez de Paz de la localidad hará efectiva á solicitud de la Oficina inspectora, y después de comprobada la infracción, sin perjuicio de dejar las obras en las condiciones prescritas, demoliendo y reconstruyendo lo que fuese necesario.

Art. 38. El Ingeniero, Arquitecto ó Maestro de obras que por segunda vez infrinja algunas de las disposiciones de este Reglamento, será suspendido por un año en el ejercicio de su profesión, para lo cual la Dirección de Obras Públicas no dará curso á ningún proyecto por él confeccionado, mientras dure el término de la suspensión.

Art. 39. En los casos no previstos ó determinados por este Reglamento, se estará á las disposiciones vigentes del Código Civil ó Rural.

Art. 40. Las disposiciones de este Reglamento regirán desde su promulgación en todo el Departamento de la Capital, y queda autorizado el Poder Ejecutivo para su aplicación en todas las ciudades, villas ó pueblos de los Departamentos, que por su importancia lo requieran; debiendo nombrar al efecto una Inspección Departamental de Obras Públicas, de acuerdo con el Decreto de 5 de Marzo de 1875 (suspendido en sus efectos hasta nueva disposición).

Art. 41. La autorización de expedir títulos profesionales, que por esta Ley tiene la Dirección General de Obras Públicas, cesará tan pronto esté organizada en la Universidad Mayor de la República la Facultad que debe expedirlos.

que se destine para el abasto, cinco centésimos para el lanar y cabrío y cincuenta centésimos para el porcino.

Art. 2.° El impuesto queda exclusivamente afecto al sostenimiento del Hospital de Caridad y Asilos de Beneficencia. (1)

Art. 3.° La Junta Económico Administrativa de la Capital queda encargada de la percepción y reglamentación del impuesto.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á 8 de Julio de 1885.

PEDRO CARVE.
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 10 de 1885.

Cúmplase, etc.

SANTOS.
EDUARDO ZORRILLA.

---

(1) **Véase la ley de Junio 2 de 1888.**

Conventos (1)

SU REGLAMENTO É INSPECCIÓN POR LA JUNTA ECONÓMICO ADMINISTRATIVA

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Julio 20 de 1885.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley sobre Conventos y Casas de Religión, de fecha 14 del corriente, en su artículo 8.°,

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° A la brevedad posible la Junta Económico Administrativa, por intermedio de dos de sus miembros, acompañados del Escribano de Gobierno y Hacienda, procederá á una inspección de los establecimientos determinados por la Ley, formando una nómina de las personas que se encuentran en ellos, expresando el nombre de familia y el adoptado al entrar en religión, nacionalidad, edad, etc., de cada monja, fraile, padres jesuítas ó salesianos, hermanas de caridad, benedictinas, etc., expresando también el número, nombre y edad de los novicios y seminaristas; pasando esos antecedentes al Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Art. 2.° A los efectos de los artículos 1.° y 2.° de la

---

(1) Las disposiciones de este decreto están modificadas por el de Agosto 23 de 1888.

Ley, toda persona que se encuentre en los establecimientos á que se hace referencia, deseando recobrar su libertad, podrá comunicarlo á los respectivos Priores ó Superiores y si no fuese atendida podrá dirigirse directamente á la autoridad pública de palabra ó por escrito, á fin de que le sea prestada la protección que las leyes determinan.

Art. 3.° Las novicias ó novicios de las órdenes regulares que aun no hayan alcanzado el tiempo determinado por los reglamentos para la profesión de votos monásticos ó religiosos, serán devueltos á sus familias si son menores de edad; y si fuesen mayores de edad, se les acuerda un plazo de tres meses para abandonar el convento.

Art. 4.° Siempre que algunas de las personas que hacen parte de dichas comunidades ó establecimientos se encontrase enferma en cama, es obligación del Superior ó Superiora, dar parte á la oficina policial inmediata, á fin de que la autoridad envíe un facultativo para el informe profesional que corresponda.

De igual manera se procederá en el caso de fallecimiento de algunas de las personas comprendidas en ellos.

Art. 5.° No siendo los Conventos y Casas de Religión establecimientos disciplinarios ó penales, prohíbese todo castigo ó pena corporal, responsabilizando á los infractores con sujeción á la ley.

Art. 6.° A los comisarios ó empleados de salubridad, les será permitida la entrada en dichos establecimientos, siempre que lo soliciten á objeto de servicio, presentando una orden de la Junta Económico Administrativa que los autorice al efecto.

Art. 7.° Mensualmente la Junta Económico Administrativa dispondrá una visita de inspección en el mismo orden determinado por el artículo 1.°, á fin de

artístico. En este caso el interesado se someterá á lo que resuelva la Dirección.

Art. 3.° Concedida la sustitución, es necesario que el dueño del monumento introduzca previamente al Cementerio el que deba reemplazarlo.

Montevideo, Octubre 12 de 1885.

Manuel Suárez,
Director.

Ordenanza municipal fijando la carga de rodados en la campaña

Junta Económico Administrativa.

Montevideo, Noviembre 16 de 1885.

Artículo 1.° Queda establecida la carga de 2.756,40 kilogramos ó sean 240 arrobas, para los rodados del tráfico de campaña.

Art. 2.° Todo carrero que conduzca mayor carga que la determinada por el artículo anterior será multado en diez pesos. Igualmente el cargador que se sorprenda obligando al carrero á cargar con exceso.

Art. 3.° Cuando una carga fuese sospechada de excesiva, los Comisarios de policía obligarán á los carreros á pesarlas en las balanzas establecidas ó que se establezcan en la plaza de frutos ú otros puntos, y resultando cierta la sospecha, se impondrá la pena prescripta por el artículo 2.°, á más de correr de cuenta del penado el importe del derecho de la tarifa que rige por el uso de las balanzas.

Cuando resultare infundado el cargo, el carrero quedará exceptuado de pagar ese derecho.

Art. 4.° Para recompensar el uso determinado por el inciso 2.° del artículo precedente, se deducirá la cantidad de un peso de toda multa que se imponga, que se entregará á los empresarios de las balanzas cuando las hubiere.

Art. 5.° La regularización del peso se regirá por la tarifa formulada por la Jefatura de Policía, de acuerdo con la Dirección de Obras Municipales, puesta en vigencia desde el 1.° de Octubre de 1881.

Art. 6.° Los Comisarios de Policía quedan encargados de hacer cumplir esta ordenanza que empezará á regir á los treinta días de su publicación.

NIN.

R. V. Benzano,
Secretario.

Dirección de Obras Municipales.

Montevideo, Noviembre 16 de 1885.

Cúmplase.

P. DE LEÓN.

Augusto Ximeno,
Secretario.

Ley que declara en vigor las anteriores de Sereno y Alumbrado (1)

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Derógase la ley de 16 de Julio de 1885, que creó el impuesto de Salubridad.

Art. 2.° Quedan en toda su fuerza y vigor las leyes de 13 de Mayo de 1836 y 13 de Julio de 1865.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á 17 de Marzo de 1886.

LAVIÑA,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 19 de 1886.

Cúmplase, etc.

VIDAL.

RUPERTO FERNÁNDEZ.

---

(1) **Véase la ley del 16 de Abril de 1888.**

Ministerio y el de Hacienda sobre expropiación de terrenos para mayor extensión á las calles públicas de la ciudad, penden en su solución definitiva del pago respectivo, el cual no se ha hecho en muchos casos por causa del estado financiero del país;—El Gobierno, interesado vivamente en que no se decreten expropiaciones que no pueda satisfacer inmediatamente de verificarse la tradición ó entrega de la cosa expropiada, ha resuelto que la Junta Económico Administrativa no disponga más la apertura ó prolongación de calle alguna en terreno de propiedad privada sin que antes haya obtenido la superior autorización para ello.

Sólo puede prescindirse de este requisito en el caso que los propietarios donaran para calle pública el área de terreno que fuera necesario.

Por consiguiente, cada vez que se haga patente la necesidad de expropiar con el fin indicado, esa Corporación se servirá elevar los antecedentes á este Ministerio con informe explicativo.

De esta manera, al acatar un principio de justicia consignado en nuestra legislación civil, se aleja al mismo tiempo toda probabilidad de irrogar perjuicios indebidos al sagrado derecho de propiedad.

Dios guarde á la Junta.

Luis E. Pérez.

Sobre la libertad de cercar y construir veredas

Junta Económico Administrativa.

Montevideo, Octubre 6 de 1886.

No existiendo vigente ningún contrato que constituya privilegio ó monopolio exclusivo en favor de determinado empresario, puesto que, concesiones de ese género sólo pueden ser acordadas por el Cuerpo Legislativo, según el principio consignado como doctrina universal en el Código de Comercio, artículo 405, la Dirección debe permitir que todo propietario que desee cercar ó hacer vereda al frente de su propiedad, pueda efectuar esas obras libremente, siempre que no haya caído en mora, resulte renitente ó haya obtenido ya del contratista respectivo la licencia correspondiente. Esta es por otra parte la regla de conducta que se ha observado invariablemente por la Administración Municipal.

La autoridad no tiene interés que esas mejoras se verifiquen por determinada persona; las exigencias de la vialidad ó de la higiene quedan satisfechas ejecutándose la obra, con arreglo á las prescripciones contenidas en la ley sobre construcciones civiles, sin que haya ventaja en beneficiar las especulaciones exclusivistas de los contratistas con perjuicio de los derechos inherentes á los dueños de solares y de fincas urbanas.

Dios guarde á usted muchos años.

JULIO RODRÍGUEZ.

Ramón V. Benzano,
Secretario.

Señor Director de Obras Municipales.

Vaciaderos de materias fecales

Montevideo, Diciembre 28 de 1886.

En la nota de esa Dirección elevada por la Jefatura Política de la Capital, pidiendo se ordene á las empresas de letrinas, que los vehículos empleados para el vaciamiento de las letrinas arrojen las materias fecales en las playas del Buceo; ha recaído el informe del Honorable Consejo de Higiene Pública y resolución siguiente.

« Consejo de Higiene Pública.

»Excmo. señor:

»El Consejo de Higiene Pública, informado de las
» anteriores notas que han motivado el decreto que an-
» tecede, y para inspección de una parte de la costa
» Sud, es de opinión que los vehículos empleados para
» el vaciamiento de letrinas deben arrojar las materias
» fecales en la playa situada detrás del depósito donde
» se incineran las basuras, al Este del Cementerio del
» Buceo, debiendo los carros entrar dentro del agua
» hasta la altura del eje, y sólo entonces proceder á va-
» ciar su contenido.

» El vaciadero debe ser común para las materias pro-
» venientes de las letrinas de la Capital, Unión y Paso
» del Molino.

« Aprovecha este Consejo, la circunstancia presente,
» para poner en conocimiento de usted que la inspección
» practicada hoy por esta Corporación, ha hecho des-
» cubrir, que las materias fecales eran vertidas á cierta
» distancia de la costa, quedando al aire libre aún en

las carretas á entrar á la plaza que más les convenga de las autorizadas existentes, reconoce también implícitamente á todos los habitantes del Estado, el derecho de establecer plazas de frutos con la autorización del Poder Ejecutivo;

Considerando: que el ejercicio de este derecho necesita una reglamentación que evite á los particulares hacer solicitudes inútiles y al Poder Ejecutivo el tener que ocuparse de ellas;

Considerando: que no es posible consentir la subsistencia ni establecimiento de plazas de frutos dentro de la ciudad;

Considerando: que á fin de dar una base fija á los solicitantes de autorizaciones para el establecimiento de plazas de frutos y poner término á las cuestiones pendientes sobre rehabilitación y remoción de las que existan autorizadas, es necesario establecer el límite fuera del cual se puede únicamente instalar aquellas plazas;

El Poder Ejecutivo de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° No se autoriza el establecimiento de plazas de frutos en el departamento de la capital, dentro de los límites siguientes:

El arroyo Miguelete hasta el puente del Paso del Molino; el camino Lucas Obes desde el Puente del Paso del Molino hasta el puente Yatay en el camino de Suárez, y su proyección en la línea recta hasta el camino que va del Reducto á la Figurita, el camino de la Figurita desde el camino de Goes hasta el camino 8 de Octubre y la proyección en línea recta hasta el mar.

Art. 2.° Las plazas de frutos ya autorizadas que existan fuera de esos límites, serán habilitadas y puestas en ejercicio inmediatamente. Las que se encuentran dentro de esos límites (Sarandí y Tres Cruces) quedan suprimidas como plazas de frutos.

Art. 3.° La plaza de las Tres Cruces queda habilitada para plaza de pasto.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

TAJES.

JULIO HERRERA Y OBES.

Impuesto de abasto

LEY PARA LA CIUDAD DE SAN JOSÉ Y VILLA DE TRINIDAD

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Créase un impuesto especial sobre el ganado que se destine al abasto en la ciudad de San José y villa de Trinidad que será de 0.50 centésimos para todo animal vacuno, 0.30 para todo animal porcino y 0.05 para todo animal lanar.

Art. 2.° El producto del expresado impuesto se aplicará exclusivamente al sostenimiento y conservación del Hospital de Caridad de San José y Asilo de Beneficencia de la villa de Trinidad, según lo que cada localidad recaude en su jurisdicción respectiva.

Art. 3.° Cométase á las Juntas Económico Administrativas de los Departamentos de San José y Flores la percepción y reglamentación del impuesto, con cargo de dar cuenta instruída anualmente al Poder Ejecutivo de su inversión.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo, á 24 de Junio de 1887.

Fernando Torres,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 27 de 1887.

Cúmplase, etc.

TAJES.

Julio Herrera y Obes.

Ordenanza estableciendo las horas de descanso en los Cementerios de la Capital

La Dirección de Cementerios, considerando que el artículo 19 del Reglamento que trata de las horas de descanso del personal de los cementerios, no establece cuales son esas horas;

Considerando que es necesario subsanar ese inconveniente no sólo para evitar trastornos al público, sino también para que los empleados tengan horas fijas para almorzar,

DISPONE:

Artículo 1.° El personal de los cementerios dispondrá de las horas de descanso que se indican á continuación:

ción General de Obras Públicas, sobre la construcción de la Rambla en el costado sur de la ciudad, desde el Rompeolas hasta el Cementerio Central, propongo que ellos sirvan de base, para la construcción de un gran camino de cintura que encerrará á Montevideo limitando su parte urbana y sirviendo á la vez de paseo y de recreo á la población.—Los planos existentes en la Dirección de Obras Municipales serán elevados al Superior Gobierno, como indicación de la mejora intentada, reservándose la Junta para después, someter un plan definitivo del emplazamiento que ocupará la Rambla proyectada. Esta obra podría llevarse á término tomando por base el valor de los terrenos fiscales submarinos que se adjudicarían previa tasación al constructor que el resultado de la licitación pública designe. La diferencia, si ocurriera entre el precio de los terrenos adjudicados y el coste del murallón y terraplén, sería sufragada con las rentas generales.

El Gobierno, á quien se someterá la aprobación del pensamiento, recabará la facultad necesaria para realizar los trabajos y enajenar las parcelas fiscales, del Honorable Cuerpo Legislativo.

En cuanto á la extensión del amanzanamiento, tratándose de un asunto de orden administrativo, bastará con la aceptación del Superior Gobierno para iniciar los estudios preliminares, á cuyo efecto se mandarán levantar y confeccionar los planos topográficos indispensables para el trazado y delineación de calles en la zona descrita.

Creo inútil justificar las conveniencias públicas y las ventajas positivas que como una consecuencia cierta han de fluir de la ejecución de los dos propósitos que someto á la deliberación de la Corporación Municipal.

José M.ª Vilaza.

Junta Económico Administrativa.

Montevideo, Junio 24 de 1887.

Con la nota acordada, elévese al Superior Gobierno.

José M.ª Vilaza,
Vicepresidente.

R. V. Benzano,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 19 de 1887.

Tomados en consideración por el Gobierno los dos proyectos presentados por el señor Director de Obras Municipales, se resuelve: Aprobar el que comprende el amanzanamiento de la ciudad, hoy circunscrito hasta las «Tres Cruces» y limitado por el bulevar «General Artigas», y que se propone extender hasta el camino de «Propios» por el Este y hasta el «Paso del Molino» por el Norte, debiendo, una vez preparados los planos del amanzanamiento que se proyecta, someterlos á la aprobación del Superior Gobierno.

Con respecto al proyecto sobre construcción de la Rambla en el costado sur de la ciudad, dígase en respuesta á la Junta, que el Gobierno resuelve aplazar su consideración para mejor oportunidad (1).

Comuníquese.

TAJES.

Julio Herrera y Obes.

---

(1) No obstante la falta de aprobación del Poder Ejecutivo al proyecto de rambla, esta puede considerarse autorizada de hecho.

Ley de alumbrado público para los pueblos de campaña (1)

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Créase en todas las ciudades, villas y pueblos de campaña, un impuesto mensual denominado de luces, cuyo producto se aplicará exclusivamente al sostenimiento del alumbrado público en las localidades donde lo hubiese ó á su planteación allí donde las Juntas Económico Administrativas juzguen que pueda costearse.

Art. 2.° Dicho impuesto lo pagarán los moradores de cada casa, sea de familia ó de negocio.

En la casas donde habitasen muchas familias bajo una sola puerta, lo pagará el propietario.

Art. 3.° La distribución del impuesto de luces se hará por categorías, en la siguiente proporción:

1.° Pagarán 0.20 centésimos las casas de familia.

2.° Pagarán 0.75 centésimos las casas de cualquier ramo de comercio, industria ó profesión comprendidas en la ley de Patentes de Giro, desde la 1.ª á la 6.ª clase inclusive. También pagarán los mismos 0.75 centésimos, las casas de esos ramos ex-

---

(1) Véase más adelante las leyes especiales sobre impuesto de alumbrado para varias ciudades y pueblos.

Cementerios

ORDENANZA RELATIVA Á LA REPRODUCCIÓN DE LOS MONUMENTOS

La Dirección de Cementerios, de acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 31 de Octubre del corriente año,

DISPONE:

Artículo 1.° Considerando que los monumentos levantados en los Cementerios dependientes de la Corporación, constituyen una propiedad pública del Municipio, según el decreto del Poder Ejecutivo de 10 de Septiembre de 1885, se prohibe á los particulares reproducirlos, ya sea por la fotografía ó por otros medios cualesquiera.

Art. 2.° Las familias que deseen hacer reproducir los monumentos de su propiedad, deberán solicitar un permiso de la Dirección.

Art. 3.° La Dirección hará sacar la fotografía de los principales monumentos y con ellos formará álbums que se venderán al público en la entrada de los Cementerios Central y del Buceo.

Art. 4.° El producto de la venta se vertirá en la Caja General de la Junta como se hace con las demás entradas del ramo.

Montevideo, Noviembre 8 de 1887.

Ventura Silveira.

Percibo del impuesto de alumbrado

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. Señor:

El artículo 2.° del decreto fecha 13 de Julio de 1865 equiparó el impuesto de alumbrado público al de serenos, disponiendo su parte final que, el primero se pagase «en la forma establecida para el segundo». Por consiguiente, la forma en que se hace efectivo el impuesto de serenos.

Ahora bien, ¿cuál es esta?

La ley de 10 de Marzo de 1886 que creó el último impuesto citado, disponía en su artículo 2.° que él se cobraría «por la Junta Económico Administrativa del » Departamento de la Capital, con sujeción al regla» mento y disposiciones que el Gobierno acordase», y el Reglamento á que dicha ley hace referencia, dictado con fecha 23 del mismo mes y año, en su artículo 11, mandó que «cuando algunas papeletas quedasen pen» dientes por no querer pagar sin justo motivo, lo avi» sarán á la Comisión quien ordenará al Teniente Al» calde del barrio asociado del recaudador, exija el cobro » de ella, y si no obstante eso, en concepto de la Comi» sión no hubiese justa causa para resistir el pago, lo » avisará á la Policía para que lo haga efectivo bajo la » pena de arresto de veinticuatro horas, y de obligarse » á su cumplimiento por los mismos medios, tantas » cuantas veces lo resistiere.»

Ese Reglamento aunque derogado parcialmente con posterioridad, no lo ha sido en la parte transcrita, pues el decreto de fecha 5 de Diciembre de 1840, que vino á modificar el anterior, nada resolvió del modo de hacerse efectivo el pago, y por su artículo 10 dejó vigente el aludido decreto de Mayo en la parte no expresamente derogada.

De acuerdo con lo expuesto, opina este Ministerio que la consulta en vista deba ser resuelta remitiendo á la Corporación consultante al citado artículo 11 del decreto del año 36, recomendando, sin embargo, que guarde consideraciones con los contribuyentes y sólo se eche mano del apremio cuando sea imposible obtener buenamente el pago.

V. E. resolverá, sin embargo, como considere más acertado.

Montevideo, Noviembre 21 de 1887.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 2 de 1887.

De acuerdo con el señor Fiscal y á sus efectos, transcríbase el dictamen á la Junta Económico Administrativa de Tacuarembó.

TAJES.

JULIO HERRERA Y OBES.

Cementerios

ORDENANZA RELATIVA AL TIEMPO QUE DEBEN PERMANECER INHUMADOS LOS CADÁVERES DE LOS QUE MUERAN DE ENFERMEDADES EPIDÉMICAS. (1)

La Dirección de Cementerios, teniendo en cuenta la disposición que establece que los cadáveres de los que fallezcan de epidemia deben permanecer inhumados por el término de diez años,

Y considerando que están conceptuadas como enfermedades epidémicas por el Honorable Consejo de Higiene Pública, el cólera, la fiebre amarilla, la difteria, la viruela, el carbunclo, la fiebre puerperal, el tifus y la escarlatina,

DISPONE:

Artículo 1.° Los cadáveres de los que fallezcan de alguna de las enfermedades enunciadas, deben ser sepultados en la tierra, y no podrán extraerse los restos hasta después de transcurridos diez años.

Art. 2.° La Receptoría y Subreceptorías de Cementerios, toda vez que expidan permisos de sepultura para los que mueran de esas enfermedades, consignarán el diagnóstico en la papeleta con el objeto de que no se haga la exhumación antes de tiempo.

Montevideo, Diciembre 6 de 1887.

Ventura Silveira.

---

(1) Véase Reglamento Sanidad terrestre, artículos 129 y 130.

Tasaciones de costas en asuntos administrativos

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Tienen por misión los tasadores de costas tasar las que se causan en asuntos judiciales, y no, en manera alguna, los honorarios que se puedan devengar en los administrativos. Recórranse uno por uno, todos los artículos del Código de Procedimiento Civil que á los tasadores de costas se refieren, y no se encontrará ninguno que les confiera la última especie de atribuciones.

Es pues indudable, á juicio de este Ministerio, que los honorarios que devengue el Juez de Paz, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 721 del Código Rural, deberán ser tasados por la propia Junta ante quien se siga el expediente.

Así lo resolvió V. E. con fecha 10 de Junio, según decreto publicado en la Memoria de su Ministerio, correspondiente á aquel año (página 34) (1).

---

(1) Es este:

«Excmo. señor:

La Junta Económico Administrativa de la Florida y la Asociación Rural del Uruguay, han iniciado respectivamente ante V. E. una gestión idéntica, con la noble tendencia de evitar los gastos enormes que impone á los vecinos de campaña el permiso para cercar, interpretándose como se interpreta hoy el Código Rural en sus disposiciones relativas á la intervención de los Jueces de Paz ó Tenientes Alcaldes, sobre todo en el caso determinado por el artículo 699.

……

Establecido este principio, se resuelven las cuestiones que propone el señor Asesor, en contra de sus pareceres.—El Tasador General de Cos-

En cuanto á la forma en que dichos honorarios deben ser percibidos (segundo punto de la consulta en mi vista) cree el infrascripto que corresponde á la Junta ordenar su abono.

---

tas queda completamente excluido. La cuestión que plantea en los términos siguientes, no tiene razón de ser.

¿Puede el Juez de Paz emplear más de dos vecinos en las diligencias que practique en cumplimiento de lo dispuesto por el Código Rural?

El Juez de Paz no tiene que resolver absolutamente nada. Es la Junta la que debe designar el número de vecinos que concurran á la diligencia. Es la Junta, Excmo. señor. Es la Junta, de acuerdo con el artículo 609 del Código Rural.

El señor Asesor diserta sobre el número de testigos posibles, aplicando las reglas de procedimiento civil, y va hasta establecer, que siete testigos que es el máximum admisible para justificar un mismo hecho, podría un Juez de Paz designar para la operación.

Como V. E. comprenderá, siempre parte de la falsa base de que es el Juez de Paz quien designa los testigos. Siendo la Junta Económico Administrativa, hay que seguir la ley que dice: que por lo menos dos. No procede aplicar la ley judicial, especialmente tratándose de casos fáciles como son los que reclaman vistas oculares.

Es lógico comprender que siete testigos es un máximum muy alto.

La Asociación Rural del Uruguay, comprendiéndolo así ha creído que V. E. podrá limitar á dos el número de los vecinos.

El fiscal cree que no corresponde fijar ni el máximum, por la analogía que recomienda el señor Asesor, ni el número fijo que propone la Asociación Rural. Ambas cosas serían contrarias á la Ley rural, correspondiendo sólo, según opinión del infrascrito, que se estimule por V. E. á las Juntas, por recomendación expresa, que al conceder permisos para alambrar designen el número menor posible de vecinos, procurando evitar los gastos enormes contra los habitantes de campaña; y sin perjuicio de que en la primera oportunidad se tenga presente por el Cuerpo Legislativo la reforma necesaria.

Queda también sin valor la exposición del señor Asesor, respecto á testigos peritos ó actuarios. El Juez de Paz, en la inspección administrativa, no obra sino en el carácter atribuido en este dictamen, y sólo con los testigos designados por la Junta.

En resumen: este Ministerio es de opinión que V. E. debe comunicar á las Juntas que la vista ocular á que se refiere el artículo 609 del Código Rural es puramente administrativa; que no proceden gastos judiciales de ninguna especie; que los únicos honorarios que debe pagar el vecino, son los que corresponden por el artículo 721 al Juez de la Sección y á los vecinos que las Juntas deben designar al conceder el permiso; que para el nombramiento de los vecinos que deben acompañar al Juez de Paz, las Juntas deben ser restrictivas, limitándose al mínimum de ellos que establece la Ley, siempre que algún caso grave no obligue á excederlo; que el vecino puede satisfacer personalmente mediante recibo sin timbre, por tratarse de trabajo personal, el honorario al Juez de Paz y

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.

Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

Tal es la opinión del infrascripto sobre los dos puntos que abarca la presente consulta.

V. E. resolverá, no obstante, como estime más arreglado.

Montevideo, Febrero 5 de 1887.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 19 de 1887.

De acuerdo con el señor Fiscal, transcríbase su dictamen en contestación.

TAJES.
JULIO HERRERA Y OBES.

Cementerios

DOCUMENTOS EXTRANJEROS

La Dirección de Cementerios, usando de la facultad que le acuerda el artículo 2.° del Reglamento del ramo,

DISPONE:

Artículo 1.° Todos los documentos que se presenten en idioma extranjero, vendrán acompañados de la correspondiente versión al castellano, hecha por un traductor legalmente autorizado.

Montevideo, Enero 20 de 1888.

Pedro Etchegaray.

Cementerios

ORDENANZA DEROGANDO LOS ARTÍCULOS 78, 79 Y 87 DEL REGLAMENTO Y ESTABLECIENDO EL DERECHO DE 2 PESOS PARA LAS INHUMACIONES EN PLENA TIERRA.

La Dirección de Cementerios, de acuerdo con la resolución de la Honorable Junta Económico Administrativa de esta misma fecha,

DISPONE:

Artículo 1.° Deróganse los artículos 78, 79 y 87 del Reglamento, que establecen el arrendamiento de las fosas.

Art. 2.° Por el permiso de inhumación en plena tierra, los interesados pagarán dos pesos de derecho, salvo que acrediten ser pobres de solemnidad.

Montevideo, Enero 25 de 1888.

Pedro Etchegaray.

Cementerios

ORDENANZA REFERENTE Á LOS ADORNOS QUE SE COLOQUEN SOBRE LAS SEPULTURAS

La Dirección de Cementerios, de conformidad con la opinión del Consejo de Higiene Pública; teniendo en cuenta razones de orden interno y de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 2.° del Reglamento del ramo,

DISPONE:

Artículo 1.° Prohíbese retirar de los Cementerios los adornos que se coloquen sobre las sepulturas.

Art. 2.° Cuando la Dirección lo considere oportuno, mandará destruir todos aquellos que sean susceptibles de incinerarse.

Art. 3.° Las dudas que pudieran suscitarse serán resueltas por el Director.

Art. 4.° Insértese en el Libro de Ordenanzas y remítase copia impresa á todas las dependencias.

Montevideo, Febrero 28 de 1888.

Pedro Etchegaray.

Cementerios

ORDENANZA FIJANDO LA TARIFA PARA EL ORNATO DE LAS FOSAS

La Dirección de Cementerios, de acuerdo con la resolución de la Honorable Junta Económico Administrativa, fecha 29 de Febrero próximo pasado.

DISPONE:

Artículo 1.° Para colocar lápidas, verjas ó pequeños monumentos en las fosas, los interesados pagarán por el tiempo que los restos permanezcan en la sepultura, á contar desde el día de la inhumación y con arreglo á la siguiente tarifa:

Por 5 años...............	$ 5.00
» 10 »	» 10.00

Art. 2.° Cada vez que la Dirección resuelva desocupar las fosas, lo avisará por los diarios, durante 60 días. Cumplido este plazo si los interesados no se presentasen, procederá á retirar los restos y los adornos.

PROYECTO:

Artículo 1.° Los cadáveres y restos que se introduzcan al territorio de la República deberán acondicionarse como lo establece el presente decreto.

Art. 2.° Tratándose de cadáveres, solamente se recibirán los de personas muertas de enfermedades comunes, prohibiéndose la introducción de los que pertenecieran á personas fallecidas de enfermedades infecto contagiosas, como cólera, fiebre amarilla, difteria, peste, viruela, escarlatina, sarampión, tifus abdominal y exantemático, erisipela, infección puerperal, podredumbre de hospital, carbunclo y muermo.

Art. 3.° Los cadáveres cuya introducción es admitida, deberán venir enbalsamados, en un ataúd forrado interiormente de láminas de plomo de tres milímetros de espesor y herméticamente cerrado.

Art. 4.° Para garantir la eficacia del embalsamamiento, será certificado este y su ejecución, después del reconocimiento necesario por un médico designado por el Consulado de la República, y una autoridad médica de la localidad, legalizando la certificación el agente consular.

Art. 5.° Además de estos requisitos, se acompañará copia de la partida inscripta en el Registro Civil ó en defecto de esta, un certificado de la autoridad municipal ó eclesiástica, y otro de un médico designado por el Consulado para constatar la causa y fecha de la muerte.

Art. 6.° Las cenizas cadavéricas se acondicionarán en una caja que reuna las mismas condiciones exigidas respecto del ataúd, y vendrán acompañadas, además de los documentos indicados en el artículo 5.°, de un certificado de la autoridad municipal ó comunal, en cuya jurisdicción estuvo enterrado el cadáver, para constatar el tiempo de la inhumación.

Art. 7.° Los restos de toda persona fallecida de alguna de las enfermedades indicadas en el artículo 2.°, no podrán trasladarse al territorio de la República antes de diez años transcurridos desde la fecha de la muerte, dato que se justificará con el testimonio de la oficina de Registro Civil, ó de las otras mencionadas.

Art. 8.° Para constatar el estado de los restos y condiciones del ataúd, se observará el procedimiento que se indica en el artículo 1.°.

Art. 9.° Los Agentes Consulares de la República, no visarán documentos que se refieran al asunto sobre que versa el presente reglamento, sino están ajustados á las prescripciones de éste.

Art. 10. No podrán introducirse al territorio de la República, bajo ningún pretexto, los cadáveres ó restos cuya procedencia no esté justificada con las formalidades que se exigen.

Art. 11. Si los documentos se encuentran en debida forma, la Aduana respectiva pondrá al pie de ellos una nota concebida así:

Permítase la introducción al territorio de la República, el cadáver ó restos de... entregándolos al interesado.

Art. 12. Satisfechas las formalidades que establecen los artículos anteriores, el interesado se presentará á la Oficina Municipal, para obtener el permiso de inhumación.

Art. 13. Por los ministerios respectivos se pasará copia del presente decreto á la Dirección de Aduanas y Agentes Consulares de la República.

Ventura Silveira.

Junta Económico Administrativa.

Montevideo, Octubre 10 de 1887.

Elévese nuevamente con oficio al Superior Gobierno.

J. Rodríguez.
R. V. Benzano,
Secretario.

Junta Económico Administrativa de la Capital.

Montevideo, Octubre 10 de 1887.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Julio Herrera y Obes.

La Dirección de Cementerios, consecuente con lo dispuesto por V. E. en el decreto de 14 de Agosto próximo pasado, ha preparado el proyecto de Ordenanza Municipal, que tengo el honor de someter á la consideración de V. E.

En su contexto, se han tenido presentes las observaciones aducidas por el Honorable Consejo de Higiene Pública, así como las demás prescripciones de orden administrativo, encaminadas á preservar á la población del riesgo á que estaría expuesta con la introducción libre de cadáveres procedentes del exterior.

Tratándose de satisfacer necesidades sentidas á que sin duda viene á servir el reglamento en proyecto, la Corporación espera que V. E. ha de prestarle su ilustrada atención, aprobándolo como corresponde á efecto de que su aplicación, sobre todo en la capital, entre á regir cuanto antes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

J. Rodríguez.
R. V. Benzano,
Secretario.

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.

Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

Julio del año anterior, no ve inconveniente este Ministerio, en que V. E. le preste su aprobación.

V. E. resolverá, no obstante, lo que juzgue más acertado.

Montevideo, Febrero 21 de 1888.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 2 de 1888.

Vista la conformidad del Consejo de Higiene Pública y del Ministerio Fiscal, al Proyecto de Reglamento confeccionado por la Junta Económico Administrativa de la Capital, á que debe sujetarse la introducción al país de cadáveres procedentes del exterior, el Gobierno presta su aprobación al referido reglamento.

Comuníquese en contestación y publíquese.

TAJES.

JULIO HERRERA Y OBES.

Conforme con el original.

A. M. FERRANDO,
Oficial Mayor.

Impuesto de limpieza pública en la Capital

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Restablécese la ley de 16 de Julio de 1885, quedando reducidos á la mitad todas y cada una de las cuotas correspondientes á las nueve clases del impuesto por ella establecido. (1)

---

(1) **Ley restablecida**

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Establécese para el sostén del alumbrado público de la Capital y servicio de salubridad, que comprende la extracción de basuras, barrido y riego de las calles, un impuesto mensual en la forma siguiente.

Primera clase.—Pagarán 7 pesos

Los bancos de emisión, descuentos é hipotecas, la Bolsa de Comercio, el Centro Comercial, las Empresas de aguas corrientes, de caños maestros, de gas, joyerías de primera clase, hoteles de primera clase, teatros, funcionen ó no.

Segunda clase.—Pagarán 5 pesos 50 centésimos

Las agencias de seguros, almacenes por mayor, navales, fierros, caldos, comestibles, suelas, casas de consignación, é ídem de importación, ultramar, clubs, casinos con billares, estaciones de ferrocarriles y tranvías, molinos á vapor, mueblerías de primera clase, mercados particulares, relojerías y joyerías de primera clase, usinas á vapor, ídem de gas y oficinas de telégrafo.

Tercera clase.—Pagarán 4 pesos 20 centésimos

Las agencias de ultramar, los almacenes por mayor no introductores, alambiques á vapor, aserraderos á ídem, armerías de primera clase, casas introductoras, astilleros, bazares de lujo, barracas ó depósitos de maderas, hierro, pizarras, carbón, baldosas, frutos del país, cal y todo artículo de construcción; bailes públicos, baraderos, casas de cambio, Art. 2.° Este impuesto se llamará de Salubridad, y su producto será aplicado al servicio de la extracción de basuras, riego, barrido de las calles de la Capital, y demás fines análogos.

---

droguerías, escritorios de corredores marítimos, fábricas de cerveza, de fideos, de cal; ferreterías por mayor, fundiciones, hoteles de segunda clase, joyerías de segunda clase, casas de préstamos, registros por mayor no introductores, salas de comercio y oficinas de teléfonos.

Cuarta clase.—Pagarán 3 pesos 20 centésimos

Las agencias de vapores, almacenes con fonda, casas amuebladas. remates, canchas de pelota, idem de bolos, clubs y casinos sin billares, café y confitería, cerrajerías, depósitos de efectos. emporios, fábricas de picar tabacos á vapor, idem de carruajes, imprentas, institutos sanitarios, fábricas de licores. gabinetes ópticos, ó cosmoramas, hoteles de tercera clase, herrerías con máquinas á vapor, librerías y papelerías con útiles de escritorio, idem que editen obras científicas ó literarias, mercerías de primera clase, pinturerías no introductoras, panaderías, quincallerías por mayor, reñideros funcionen ó no, roperías, relojería y joyería de segunda clase, ropavejeros ó templos, sastrería de primera clase, sombrerería y ropería, tiendas de lujo, teatros automáticos y circos, funcionen ó nó. tiendas de modas de primera clase ́y ventas de equipos militares.

Quinta clase.—Pagarán 2 pesos 10 centésimos

Las casas de instrumentos de música no introductoras, idem de papel pintado, idem de cuadros, espejos, pianos, abaniquerías. alfarerías. almacenes al menudeo, armerías de segunda clase, anteojerías, abogados, boticas ó farmacias; casas de baño, bodegones, casas de inquilinato, idem de comida, canchas de bochas con despacho de bebidas, caballerizas y cocherías, confiterías, carpinterías y herrerías, cigarrerías, cordonerías, cafés, cirujanos, depósitos de granos, idem de carruajes, idem de carros y carretillas, idem de limpieza, idem de harina, idem de carbón y leña, idem de jabón, velas y grasa, idem de maquinarias ó instrumentos de agricultura, idem de máquinas de coser, despachos de bebidas, dentistas, escritorios de corredores, idem de comercio en general, escribanías, ebanisterías. empresas de diligencias, fábricas de fuegos artificiales, de chocolates, de rodados, de vidrios y cristales, de telas, sombreros, zuecos, hornos de ladrillos, hojalaterías y bomberías, institutos que admitan internos. todas las industrias que se ejerzan no especificadas en esta ley. jardines donde se vendan plantas, frutas y flores, jabonerías, jugueterías, juegos de calesitas, liceos ó colegios que admitan internos, litografías, fábricas de fósforos, idem de camisas, guantes, balanzas y llaves ondas. ferreterías no introductoras, farmacias, harinerías, morrionerías, mercerías de segunda clase, mueblerías y artículos exclusivamente confeccionados en el país, médicos, perfumerías, peluquerías, platerías, pulperías. peleterías á vapor, quincallerías, restaurants, relojerías, sas-

Cementerios

ORDENANZA PROHIBIENDO LA INHUMACIÓN DE CADÁVERES EN LOS NICHOS Y SEPULCROS QUE SE VENDAN DESPUÉS DE SU PROMULGACIÓN.

La Dirección de Cementerios, de acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 2 del corriente mes,

DISPONE:

Artículo 1.° Los nichos y sepulcros que se adquieran en los cementerios de este departamento, dependientes

---

Séptima clase.— Pagarán 1 peso

Los limpiadores de toda clase, billares, cada mesa; carbonerías, chicherías, talleres de doradores, fábricas de escobas, ídem de plumeros, maicerías, puestos de fruta y verdura, ídem de pescado, ídem de pan, pintores, pedicuros, tonelerías, tornerías, tambos, tendejones, tintorerías, talleres en pequeña escala.

Octava clase.— Pagarán 60 centésimos

Las casas con zaguán á la calle, las casas sin zaguán que tengan dos ó más habitaciones, debiendo ser abonada esta clase de impuesto por el inquilino cuando sea una familia y por el propietario cuando sea más de una ó estén desalquiladas,

Novena clase.—Pagarán 50 centésimos

Las cocherías particulares, cuartos á la calle donde no se ejerzan ramos de industria, comercio ó profesión, los corralones con portón.

Art. 2.° Para determinar las clases afectadas por este impuesto, se estará á lo que dispone la ley de Patentes.

Art. 3.° El impuesto establecido por esta ley se cobrará y administrará por la Junta Económico Administrativa de la Capital.

Art. 4.° Los contribuyentes remisos serán compelidos al pago del impuesto en juicio breve y sumario, ante el Teniente Alcalde.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 6.° Deróganse todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 7.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á 15 de Julio de 1885.

PEDRO CARVE,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

de la Junta Económico Administrativa, después de dictarse la presente ordenanza, sólo podrán utilizarse para el depósito de restos.

Art. 2.° Insértese en el libro respectivo.

Montevideo, Abril 17 de 1888.

Pedro Etchegaray.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 16 de 1885.

Cúmplase etc.

SANTOS.

Eduardo Zorrilla.

Reglamentación

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 17 de 1885.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de 16 del corriente etc. acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° El servicio de iluminación pública, de extracción y transporte de los residuos de la ciudad se continuará practicando en la misma forma que al presente.

Art. 2.° La Junta Económico Administrativa á la brevedad posible efectuará el barrido de las calles, quedando autorizada para presupuestar las sumas que demande ese servicio, en el modo y forma que lo juzgue conveniente.

Art. 3.° Facúltase á la misma corporación para emplear la maquinaria ó sistema que juzgue más adecuado y perfeccionado para el riego de las calles.

Art. 4.° El impuesto será recaudado por la Dirección municipal que actualmente recauda los existentes.

Art. 5.° La percepción se hará en todos los puntos de la ciudad donde se efectúen, indistintamente, los servicios municipales de la referencia.

Art. 6.° Cualquier establecimiento, profesión ó industria que en adelante se instale y que no se encuentre incluido en los detalles de la ley, será clasificado con arreglo á la de patentes de giro y conforme á lo prescrito por el artículo 2.°

Art. 7.° Los contribuyentes remisos al pago del impuesto serán condenados al abono inmediato de la cuota adeudada sufriendo en su defecto tres días de arresto, con arreglo á lo determinado por los artículos 19 y 20 del Código de Instrucción Criminal.

Cementerios

ORDENANZA REGLAMENTANDO LAS REDUCCIONES DE RESTOS

La Dirección de Cementerios, de acuerdo con la resolución de la Honorable Junta Económico Administrativa, de fecha 3 del corriente,

DISPONE:

Artículo 1.° Fíjase en dos pesos, el derecho de apertura de nichos ó sepulcros, para la reducción de restos que correspondan á un solo cuerpo.

Art. 2.° Por los que excedan, se cobrará á razón de cincuenta centésimos cada uno.

Art. 3.° Insértese en el libro respectivo y remítase copia impresa á todas las dependencias.

Montevideo, Mayo 5 de 1888.

Pedro Etchegaray.

Art. 8.° Los recaudadores y cobradores tendrán personería bastante para exigir el pago ejecutivo del impuesto, ante la autoridad que establece la ley.

Art. 9.° Las casas de comercio exhibirán la patente siempre que los recaudadores lo requieran.

Art. 10. Para el mejor expediente de la recaudación y administración de los fondos creados por la ley, los recaudadores formarán apuntes de las casas y establecimientos que deben pagar el impuesto, los cuales servirán para formar el padrón general.

Art. 11. La Junta Económico Administrativa dispondrá la forma de las papeletas relativa al impuesto.

Art. 12. En todos los demás casos de percepción y administración, se estará á lo dispuesto en el decreto de 28 de Mayo de 1886 y actualmente observado.

Art. 13. Comuníquese, etc.

SANTOS.
EDUARDO ZORRILLA.

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS

Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.

Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

Art. 7.° Los recaudadores ó cobradores tendrán personería bastante para exigir el pago efectivo del impuesto ante la autoridad que establece la ley.

Art. 8.° Las casas de comercio exhibirán la patente, siempre que los recaudadores lo exigiesen.

Art. 9.° Para el mejor expediente de la recaudación y administración de los fondos creados por la ley, los recaudadores tomarán apuntes de las casas y establecimientos que deben pagar el impuesto. los cuales servirán para formar el padrón general.

Art. 10. La Junta Económico Administrativa dispondrá la forma de las papeletas relativas al impuesto.

Art. 11. Comuníquese, etc.

TAJES.

Julio Herrera y Obes.

Reglamento Interno del Mercado del Puerto

La Comisión Directiva del Mercado del Puerto, en uso de las facultades que le acuerda el inciso 6.°, artículo 7.° de los Estatutos, teniendo en vista el buen orden y el mayor aseo del Mercado; y en consideración á los grandes gastos originados recientemente á fin de satisfacer las necesidades de la Higiene Pública, ha resuelto, con aprobación superior, dictar las siguientes resoluciones:

DE LA GERENCIA

Artículo 1.° El Gerente del Mercado es la persona por cuyo intermedio la Comisión Directiva hará cumplir todas las disposiciones relativas al orden interno del Mercado.

Art. 2.° Además de las facultades que le acuerdan los Estatutos sociales, debe ser obedecido en sus mandatos por los demás empleados á sueldo del Mercado, en lo que corresponda al servicio del establecimiento.

DE LOS EMPLEADOS

Artículo 3.° La Empresa del Mercado tendrá los empleados necesarios, á sueldo, para las siguientes obligaciones:

1.° Elevar las aguas del aljibe al depósito, en cantidad suficiente para el servicio de la fuente central;

2.° Mantener en perfecto estado de limpieza las calles del Mercado, barriéndolas cuantas veces fuere necesario;

3.° Practicar la parte del lavado del piso, y demás del Mercado, que les corresponda, cuando lo ordene el gerente;

4.° Vigilar constantemente el cumplimiento de este reglamento dando cuenta al gerente de cualquier infracción; con tal motivo, se turnarán día y noche á fin de llenar debidamente su cometido.

5.° Abrir el Mercado, en verano á las $3\ {}^{1}/_{2}$ de la mañana, y en invierno á las $4\ {}^{1}/_{2}$; debiendo cerrarse á la entrada de la noche. Sin embargo, cuando algún puestero necesite hacer sus trabajos más temprano podrá pedir autorización al gerente el día antes, para que se le permita la entrada, sin cuyo requisito no se abrirán las puertas;

6.° Para cerrar el Mercado darán dos toques de campana, con intervalo de quince minutos; y toda persona que al segundo toque se hallare dentro del establecimiento, está obligada á salir de él, bajo pena de ser forzada á ello por la Policía.

7.° Cumplir cualquier otra orden de carácter administrativo, que les sea impartida por el gerente.

DE LOS PUESTEROS

Artículo 4.° Todo puestero está obligado á lo siguiente:

1.° A barrer, á lo menos, una vez por día, á las 10 de la mañana, y toda vez que caigan desperdicios en el suelo.
2.° A depositar los residuos y basuras en baldes, tarros ó cajones metálicos, cuyos contenidos serán extraídos por los peones de la empresa.
3.° A lavar el piso que á cada cual corresponda, en su frente, hasta la canaleta, toda vez que se verifique el lavado general del Mercado, y haya ó no lavado su puesto.
4.° A lavar también su puesto, cuando así lo exija la Comisión de Salubridad.

Art. 5.° Prohíbese á los puesteros ó á sus dependientes:

1.° Arrojar á las calles ó albañales del Mercado cualquier clase de basuras ó residuos.
2.° Estacionar productos ú objetos que, de cualquier modo, obsten al libre tránsito por las calles del Mercado.
3.° Hacer el lavado de los puestos, fuera de las ocasiones en que se practica el lavado general, salvo autorización expresa del gerente; á condición, en tal caso, de comprometerse el peticionario á ejecutar el perfecto lavado y limpieza de todo el albañal ó canaleta, hasta el sumidero inmediato.

dicha línea para afuera; no obstante, en las calles principales que forman crucero al centro, y en la plazoleta central, podrá avanzarse algo más, previa autorización del gerente.

Art. 10. En las carnicerías, triperías, choricerías, salazones y puestos de carnes cocidas, todas las partes del material en contacto con las mercancías, ó sirviendo á su corte, á preparación, serán rascadas y lavadas todas las tardes, antes de cerrarse el Mercado.

Art. 11. El material de los triperos, pescadores y vendedores de salazones ó de carnes cocidas, será además lavado, á lo menos una vez por semana, con una solución de potasa ó soda.

Art. 12. Las mercancías sanguinolentas y en general, todos los artículos de consistencia blanda, gorda, ó húmeda no deberán encontrarse en contacto, sea en su exhibición ó en depósito, con ningún material ó utensilio de cobre ó plomo, ni podrán ser envueltos en papeles pintados de cualquier color que ellos sean.

Art. 13. Los contraventores á los artículos 7.º y 8.º serán multados en *cuatro* pesos y los infractores á los artículos 9.º á 12 lo serán en *un* peso por primera vez y *dos* pesos las subsiguientes.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. Queda absolutamente prohibido el sacar agua del aljibe, la fuente ó de las aguas corrientes, á las personas que no sean inquilinos del Mercado.

Art. 15. Se prohibe además:

1.º A los vagos ó mal entretenidos estacionarse en las calles del Mercado y más particularmente alrededor de la fuente central, ó en las entradas del Mercado.

2.° Toda clase de juego de azar dentro del local del edificio.

3.° Arrojar objetos ó líquidos de cualquier clase dentro del receptáculo de la fuente.

Art. 16. Cualquier inquilino que no abone el importe del alquiler vencido de un mes, antes de la terminación del subsiguiente, podrá ser compelido por la Policía, á solicitud del gerente, al desalojo inmediato del puesto que ocupa, con arreglo á la resolución del Superior Gobierno de fecha 14 de Septiembre de 1880, relativo á los mercados públicos.

Art. 17. Todas las multas establecidas en este Reglamento serán aplicadas á mejoras de salubrificación general de la ciudad, y entregadas, para tal objeto, al Director de Salubridad.

Art. 18. Queda derogado el Reglamento Interno que ha regido hasta el presente.

Art. 19. Las autoridades de salubridad y policiales á requerimiento del gerente del Mercado, se encargarán de cobrar las multas y de hacer efectivo el cumplimiento de este Reglamento en todas sus partes.

Montevideo, Abril 26 de 1888.

D. MAC-EACHEN,
Presidente.

F. Eugenio Balparda,
Tesorero.

Junta Económico Administrativa.

Montevideo, Junio 1.° de 1888

En atención á lo informado respectivamente por las Direcciones de Salubridad y Mercados, se aprueba el Reglamento propuesto y vuelva á la Dirección de Salubridad á los efectos que correspondan.

C. M. DE PENA,
Presidente.

R. V. Benzano,
Secretario.

Impuesto adicional de abasto para Montevideo

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° El impuesto adicional de abasto, creado por la ley de 10 de Julio de 1885, queda desde la promulgación de esta ley, especial y exclusivamente afectado á reparaciones y conservación de los caminos que en el Departamento de la Capital conducen á la Tablada y Corrales de Abasto.

Art. 2.° Cuando hubiese excedente de esta renta, después de realizadas las mejoras indicadas en el artículo 1.°, la Junta lo destinará al mejoramiento, conservación y refacción de los demás caminos de la Capital.

Art. 3.° La Junta Económico Administrativa del

Art. 2.° Para la percepción de dicho impuesto, mandará el Poder Ejecutivo imprimir estampillas especiales por valor de veinticinco centésimos, que la Contaduría General entregará bajo cuenta y razón á la Dirección General de Impuestos Directos.

Art. 3.° Cada foja de las copias, testimonios, certificaciones é informes á que se refiere el artículo 1.°, llevará, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de Papel Sellado, una de las mencionadas estampillas que el Jefe de la Oficina que expida el documento, inutilizará por medio de un sello.

Art. 4.° No se admitirá en ninguna Oficina Pública, copia, testimonio, certificación é informe expedido después de la promulgación de esa ley por oficinas dependientes del Poder Ejecutivo ó del Poder Legislativo, si no contiene cada foja la estampilla inutilizada de que hablan los artículos anteriores.

Art. 5.° La venta de las estampillas creada por esta ley, será exclusivamente destinada al fomento de la Biblioteca Nacional y Archivo Administrativo, á cuyo efecto su producto se pasará mensualmente al Director de dicho establecimiento, que rendirá cuenta anual de su inversión al Poder Ejecutivo.

Art. 6.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, á 28 de Mayo de 1888.

FERNANDO TORRES.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo. Mayo 30 de 1888.

Cúmplase, etc.

TAJES.

ANTONIO M. MÁRQUEZ.

REGLAMENTACIÓN

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 9 de 1888.

El Presidente de la República, en el deber de cumplir las prescripciones contenidas en la ley promulgada con fecha 30 de Marzo próximo pasado,

DECRETA:

Artículo 1.° Dispóngase por la Dirección General de Impuestos Directos con las formalidades establecidas para la impresión de los demás valores, á la de las estampillas creadas por la referida ley.

Art. 2.° Practicada la impresión ordenada, la Contaduría General del Estado se hará cargo de las mismas, y las entregará bajo cuenta y razón á la citada oficina.

Art. 3.° Interin las Oficinas Receptoras no se encuentren en situación de expender las estampillas á que se refiere el precedente decreto, se usará en defecto de las mismas un sello de veinticinco centésimos (de 25 centésimos).

Art. 4.° Comuníquese, etc.

TAJES.

ANTONIO M. MARQUEZ.

Cementerios

ORDENANZA REGLAMENTANDO LA EXPEDICIÓN DE BOLETOS DUPLICADOS

La Dirección de Cementerios, considerando que la práctica seguida hasta el presente, de expedir boletos duplicados, ante la simple declaración del interesado, de habérsele extraviado el anterior, favorece la comisión de abusos como ha tenido ocasión de verlo recientemente el infrascripto;

Considerando que una vez conocida la gravedad del procedimiento, está en el deber, para garantía del público y por su propio decoro, de rodear la expedición de nuevos títulos, de todas las formalidades tendentes á dificultar en lo posible las explotaciones;

Y de acuerdo con la resolución de la Honorable Junta Económico Administrativa de esta misma fecha,

DISPONE:

Artículo 1.° En los casos de extravío de boletos de propiedad, que los interesados soliciten un duplicado, la oficina publicará por cuenta de éstos, un aviso en dos diarios durante noventa días, y en carteles que se fijarán en la puerta de las Subreceptorías y de los Cementerios del Departamento, dependientes de la Junta Económico Administrativa, haciendo pública la petición, á fin de que si ha habido cesión de derechos, de que la Dirección no tenga conocimiento, puedan reclamar los damnificados en tiempo oportuno.

Art. 2.° Si concluído el plazo de la publicación no hubiera habido oposición, se mandará expedir el nuevo

Establecimientos religiosos

SOBRE INSPECCIÓN DE SALUBRIDAD Y ORDEN PÚBLICO

Ministerio de Justicia, Culto é I. Pública.

Montevideo, Agosto 23 de 1888.

Consecuente el Poder Ejecutivo con los principios fundamentales de derecho y de libertad en que á la par de otras consideraciones, motivó el mensaje de 30 de Septiembre de 1887, dirigido á la Honorable Asamblea General promoviendo la derogación de la ley de 14 de Julio de 1880, relativa á la existencia y fundación de conventos y demás establecimientos religiosos en general;

Y considerando que el Decreto de 20 de Julio de 1885, reglamentario de la expresada ley contiene, especialmente en sus artículos 6.°, 7.° y 8.°, disposiciones que apartándose de una inteligencia y aplicación discreta de aquella ley, le dan por el contrario un carácter más restrictivo y odioso, sin que haya un verdadero y actual interés social ó político que se satisfaga con tales vejaciones;

Considerando que el Poder Ejecutivo tiene, tanto por las prerrogativas que señala el derecho de patronato, cuanto por sus demás atribuciones constitucionales y aun legales, los medios y elementos para hacer inmediatamente práctica, dentro ó fuera de los establecimientos religiosos como de cualquiera otro, toda medida reclamada por la higiene, por la moral ó el orden públicos, siempre y cuando se presente el caso previsto, sin necesidad de ejercer en ellos esa pesquisa ó fiscalización permanente y continuada, no exenta de estrépito ó de violencia, que causan siempre perturbaciones enojosas en aquella parte considerable de la sociedad, á la que por sus fines y creencias están vinculados dichos establecimientos;

Considerando que es deber del Poder Ejecutivo el velar por la tranquilidad y sosiego público, previendo y evitando toda causa que directa ó indirectamente los perturben, sin dejar de cumplir la ley, mientras no sea derogada, pero guardando siempre la forma más prudente y conforme al espíritu desapasionado que presupone la ley.

En mérito de tales consideraciones,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Siempre que las Juntas Económico Administrativas tengan motivos justificados para creer comprometida la higiene ó el orden público dentro de los conventos y demás establecimientos religiosos, darán cuenta al Poder Ejecutivo á fin de que éste de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.° de la ley, adopte en cada caso las medidas que considere necesarias.

Art. 2.° Deróganse los artículos 6.°, 7.° y 8.° del decreto de 20 de Julio de 1885.

Art. 3.° Comuníquese etc.

TAJES.

MARTÍN BERINDUAGUE.

Casas de inquilinato

CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR, CON SUJECIÓN AL REGLAMENTO (LEY DE 10 DE MAYO DE 1878).

Artículo 1.° Todo edificio destinado á casa de inquilinato, debe ser construído de material, con sus paredes y tabiques bien revocados. Los techos sin filtraciones y censtruídos de material, con exclusión de madera metal ó filtros.

Los patios serán enlosados con piedra labrada y dispuestos con los declives y desagües correspondientes; el piso de las habitaciones estará algo más alto que el nivel de los patios y será embaldosado ó de madera, excluyendo para ellos el uso del ladrillo poroso. El piso de las galerías, si la casa es de altos, será también de material y las escaleras de material ó de hierro con barandas de hierro.

Art. 2.° Cada casa tendrá según sus dimensiones una ó más letrinas. En ellas habrá sus correspondientes ventanas bastante anchas para la ventilación y para dar luz; suelo impermeable de asfalto, con declive y comunicación al caño maestro, agua abundante para la limpieza, é inodoros que se mantendrán siempre en el estado más perfecto. El cuarto-letrina estará provisto de un caño destinado á renovar el aire que arrancará entre el inodoro y el asiento y situado á lo menos á tres metros de distancia de toda habitación, inutilizándose las que no estuvieren en condiciones, para construirlas de nuevo con arreglo á lo anteriormente dispuesto.

Art. 3.° Se construirá en el patio un lavadero con dos ó mas divisiones para el lavado de ropa, y piletas de menor capacidad para la limpieza de objetos de uso

ó las que contengan más de tres familias, si no se ajustan á las anteriores condiciones; y esta Dirección no dará permiso para que sea habilitado ninguno de los edificios de esta clase, sin que previamente sea inspeccionado por el Inspector que ella nombre.

Montevideo. 1.° de Octubre de 1888.

La Dirección.

Empréstito Municipal

SE AUTORIZA PARA EL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO (1)

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en los términos más convenientes con la casa de Samuel B. Hale y C.ª de Buenos Aires ú otra, un empréstito exterior denominado Municipal, destinado á obras municipales. (1)

---

(1) Véase más adelante el arreglo definitivo del empréstito efectuado en Marzo 5 de 1901 (Ley de 18 Septiembre de 1901).

(2) Bases del contrato celebrado con don Samuel B. Hale y C.ª el 31 de Octubre de 1888

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo en uso de la autorización conferida por la ley, contrae un empréstito exterior por la cantidad de seis millones de pesos oro ó su equivalente en libras esterlinas á razón de cuatro pesos setenta centésimos cada libra esterlina, destinado á las obras municipales determinadas en el artículo 11 de la expresada ley.

Art. 2.° Los señores Samuel B. Hale y C.ª toman á firme el expresado empréstito por el precio de 85 por ciento líquido de su valor nominal.

Art. 2.° El monto de este empréstito será de 4:700.000 pesos á 6:000.000 de pesos nominales.

Art. 3.° Los títulos del Empréstito Municipal ganarán el interés del 6 % anual pagaderos por semestres.

Art. 4.° El Empréstito Municipal será pagado ínte-

Art. 3.° El pago del importe de este empréstito que los señores Samuel B. Hale y C.ª toman á firme, será hecho por ellos en esta ciudad inmediatamente después de firmarse este contrato y otorgarse el Bono General, en oro efectivo, entregándolo íntegro y directamente al Banco Nacional por cuenta de la Junta Económico Administrativa de Montevideo.

Art. 4.° El expresado empréstito será emitido en Londres por los señores Samuel B. Hale y C.ª en la época que lo juzguen oportuno.

Art. 5.° Los títulos de este empréstito gozarán de un interés de 6 por ciento anual pagadero por semestres, y el valor nominal de los títulos de este empréstito deberá ser pago en su totalidad y á la par á los 30 años fijos de la fecha del Bono General.

Art. 6.° El fondo amortizante de uno por ciento anual acumulativo que se crea de acuerdo con la expresada ley de 17 de Octubre del corriente año, así como los intereses que ese fondo reditúe, será empleado en la compra de títulos del mismo empréstito municipal cuando esté abajo de la par y estando esos títulos á la par en otros fondos públicos uruguayos, cuya designación hará la Junta Económico Administrativa de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Estos títulos de fondos públicos serán depositados por cuenta de la Junta Económico Administrativa de Montevideo y de la casa prestamista en el Banco de Inglaterra, siendo esto posible; y no siéndolo, el depósito se hará en otro Banco de igual seriedad, que las partes contratantes fijarán de común acuerdo, y no podrán ser retirados sino por acto conjunto de las mismas partes, para realizarlos y pagar con su importe el capital del empréstito, quedando el remanente si lo hubiese á beneficio de la Junta Económico Administrativa de Montevideo.

Art. 7.° El pago de los cupones y del capital se hará en Londres, en la casa bancaria emisora del empréstito cuyo nombre los señores Samuel Hale y C.ª indicarán al usar el derecho que se les confiere por el artículo 11 de este contrato. El importe de los intereses y del fondo amortizante será remitido por intermedio de los señores Samuel Hale y C.ª, de modo que llegue á Londres un mes antes de cada vencimiento semestral. Por el servicio de este empréstito, llevar el Registro correspondiente y el manejo de fondo amortizante, según lo determina el artículo anterior, que dichos señores tendrán, se les abonará una comisión de uno por ciento sobre el movimiento de fondos, quedando ellos obligados:

1.° A efectuar la adquisición de fondos públicos, dentro de los 30 días siguientes á aquel en que reciban en Londres la anualidad de amortización y los intereses de los fondos ya adquiridos con el mismo objeto.

2.° A rendir cuenta anual á la Junta Económico Administrativa de Montevideo, del movimiento y estado del fondo amortizante.

gramente y á la par á los treinta años fijos contados desde la fecha en que se firme el bono general.

Art. 5.° Para los efectos del artículo 4.° se creará un fondo amortizante de 1 % anual acumulativo, cuyo producto así como los intereses que ese fondo reditúe será empleado en la compra de títulos del mismo «Empréstito Municipal» cuando estén abajo de la par, y estando esos títulos á la par en otros fondos públicos uruguayos.

Art. 8.° La Junta Económico Administrativa de Montevideo con todas las rentas municipales que se declaran de la exclusiva propiedad de la expresada Junta, por el artículo 9.° de la citada ley de 17 de Octubre del corriente año, garante el pago del capital é intereses de este empréstito. afectando especialmente y hasta la suma necesaria para su servicio el producto de los siguientes impuestos declarados de propiedad de la expresada Junta, por la citada Ley: los de Corrales de Abastos, los de Mercados. los de Serenos, de Alumbrado, Patentes de Rodados. Proventos de Cementerios, permisos de Edificación, Obras municipales, Registro general de ventas, Contraste de pesas y medidas, Loterías de cartones, Derechos de rifas, Descuento del uno por ciento sobre el presupuesto de la Junta, Impuesto de salubridad, Impuesto de desagote y limpieza de aljibes y letrinas, y uno por mil de Contribución inmobiliaria del Departamento de la Capital, destinado á adoquinamiento de la ciudad. los que deberán ser depositados conforme sean cobrados. en el Banco Nacional, al Haber de una cuenta especial bajo la denominación «Servicio del Empréstito Municipal» y con el cual se hará el servicio de intereses y amortización de este empréstito, dejando á la Junta Económico Administrativa la disponibilidad del excedente.

Art. 9.° El Bono General será firmado por el señor Ministro de Hacienda, y por el señor Presidente de la Junta Económico Administrativa de Montevideo, gozando el interés de 6 por ciento anual desde la fecha de su otorgamiento hasta la emisión de los bonos definitivos que serán firmados en Londres por un apoderado especial que constituirá el Gobierno de la República y la Junta Económico Administrativa de Montevideo.

Art. 10. Este contrato, sus testimonios, el Bono General y los títulos definitivos estarán exentos de todo derecho de sellos y contribución de cualquier género.

Art. 11. Los señores Samuel B. Hale y C.ª, tendrán el derecho de transferir á una casa bancaria de Londres y bajo su responsabilidad el presente contrato, á los efectos de los artículos 4.° y 7.° del mismo.

Ambas partes contratantes se obligan recíprocamente en forma y con arreglo á derecho á la fiel observación de todas las estipulaciones contenidas en este contrato.

En su testimonio así lo otorgan y firman, etc.

Máximo Tajes. — Enrique Maciel.
Carlos M. de Pena. — Gustavo
Lundblad, Apoderado.

traste de pesas y medidas, loterías de cartones, derechos de rifas, descuentos de 1 % sobre el presupuesto de la Junta, impuesto de salubridad, impuesto de desagote y limpiezas de aljibes y letrinas y 1 % de contribución inmobiliaria del departamento de la Capital, destinado á adoquinamiento de la ciudad.

Art. 10. El servicio de intereses y amortización del «Empréstito Municipal», se hará con el producido de las rentas que se declaran por el artículo anterior, de propiedad de la Junta Económico Administrativa de Montevideo, las que pueden al efecto ser afectadas total ó parcialmente.

Art. 11. El producto del «Empréstito Municipal» será aplicado:

1.° Hasta la suma de cien mil pesos, á la adquisición é instalación de una casa municipal, que será propiedad exclusiva de la Junta Económica del Departamento de Montevideo.

2.° Al adoquinamiento de la ciudad y apertura, construcción, composturas y mejoras de calles y caminos en el resto del Departamento.

3.° A obras de salubrificación.

4.° A rescate ó expropiación de obras ó empresas de carácter municipal.

Art. 12. La administración ó inversión del «Empréstito Municipal» quedan á cargo exclusivo de la Junta Económico Administrativa de Montevideo, que sólo deberá dar cuenta al Poder Ejecutivo de los contratos que celebre y que requieran su aprobación superior.

Art. 13. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo, á 17 de Octubre de 1888.

FERNANDO TORRES,
Presidente.
F. Aguilar y Leal,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 17 de 1888.

Cúmplase, etc.

TAJES.

JULIO HERRERA Y OBES.

Cementerios

ORDENANZA REGLAMENTANDO LA NUMERACIÓN DE LOS ATAÚDES Y LAS FOSAS

La Dirección de Cementerios, considerando que el sistema de numeración progresiva usado actualmente, para los ataúdes y las fosas, no obedece á cálculo alguno, y se ha venido siguiendo sin rumbo la numeración comenzada el año 1858, cuando pasó á la Junta la administración de los cementerios:

Considerando que del punto de vista de la Estadística, es más conveniente adoptar una numeración para cada año, porque permite comprobar de una manera inequívoca, la cantidad exacta de defunciones ocurridas,

Y de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 2.° del Reglamento,

DISPONE:

Artículo 1.° Para cada año á contar desde el entrante: se adoptará una numeración con arreglo á la clasificación que se indica en los artículos siguientes.

Art. 2.° Si los cadáveres ó restos van á nichos ó sepulcros, llevarán la misma numeración.

Art. 3.° Si van á la tierra, ésta se dividirá en dos zonas: una destinada para los que mueran de enfermedades endémicas, y otra para los de epidémicas y contagiosas.

Art. 4.° Cada zona tendrá dos numeraciones, una para los párvulos y otra para los adultos, y ambas empezarán desde el uno.

Art. 5.° Aun cuando sea en la misma zona, las fosas de los párvulos y los adultos, deben estar separadas por una distancia de 5 metros, cuando menos.

Art. 6.° Las zonas deben estar separadas por una distancia de 50 metros.

Art. 7.° Para evitar confusiones, las placas de numeración se construirán de conformidad con estas instrucciones:

a) Si son para nichos y sepulcros, contendrán arriba la palabra *tumba*,--en el centro, el número de orden, y abajo, la cifra del año.

b) Si son para las fosas de los que mueran de enfermedades epidémicas, de este modo: arriba, la palabra *epidemia*,--en el centro, el número de orden; y abajo, de un lado la cifra del año y del otro la palabra párvulo ó adulto, según á los que corresponda.

c) Si son para las fosas de los que mueran de enfermedades endémicas, sólo se diferenciarán de las anteriores en que estará suprimida la palabra *epidemia*.

Art. 8.° La provisión de las placas se sacará á licitación cada tres años,—que es el período de cada Junta,—Y con la debida anticipación.

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.

Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

derecho de la referida empresa está reducido, como lo sostiene la Junta Económico Administrativa al uso precario y revocable de las calles en cuestión, tal como le fué acordado por la disposición no revocada del gobierno dictatorial del coronel Latorre;

Considerando: que el usufructo de las calles que acordó el Poder Ejecutivo á la empresa en 20 de Diciembre de 1884 no tiene ni puede tener otro alcance que el de la ocupación de la vía pública con rieles y otras obras que no obstruyan el tránsito público, pues la enajenación de las calles de la ciudad no está en las atribuciones del Poder Ejecutivo;

Considerando: que las razones aducidas por la empresa no bastan para justificar sus pretensiones á la propiedad de las calles gestionadas, pero motiva el que se le autorice para que siga usando de esas calles con carácter accidental, provisorio y revocable que le atribuye la resolución del gobierno de Latorre, bajo la expresa condición de que las calles quedarán expeditas asi que se construya la nueva estación proyectada á que hace referencia la empresa ó antes si las necesidades públicas lo exigiesen y el Gobierno en uso de sus facultades lo ordenase;

Considerando: que esta autorización otorgada á la empresa del Ferrocarril Central y que sólo importa dejar las cosas en el estado que tenían antes de suscitarse este incidente,—no contradice las gestiones de la Junta, que sólo son dirigidas á impedir que la Empresa del Ferrocarril Central acupara las referidas calles á título de dueño y con carácter permanente;

Por tales consideraciones se resuelve:

Autorízase á la Compañía del Ferrocarril Central para ocupar las calles adyacentes á la estación actual y á las que se refiere este expediente, con edificios y construcciones ligeras, que puedan ser removidas á requisición del Poder Ejecutivo, dentro de los plazos breves y perentorios que establece la resolución de fecha 3 de Septiembre de 1878.

Comuníquese.

TAJES.

Julio Herrera y Obes.

Obras públicas departamentales

DECRETO CREANDO COMISIONES

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 17 de 1889.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° De acuerdo con el artículo 20 de la ley de 29 de Julio de 1887 sobre empréstito de $ 20:000.000, se destinan á cada uno de los departamentos de la república, excepto el de Montevideo, la cantidad de $ 50.000 pesos para obras públicas departamentales.

Art. 2.° Créase en cada departamento, con excepción del de Montevideo, una comisión especial denominada de Obras Públicas Departamentales y la cual se compondrá de los miembros de la Junta Económico Administrativa, del Jefe Político, del Juez Letrado Departamental y el Cura Párroco.

La comisión nombrará de su seno y por mayoría de votos su presidente, vice, secretario, contador y tesorero.

Art. 3.° Las comisiones de Obras Públicas Departamentales, determinarán las obras públicas que á su juicio deben construirse con los dineros que se le adjudican.

Estos proyectos se someterán á la aprobación del Poder Ejecutivo para que una vez aprobados sean sacados á licitación con arreglo á la ley por la Comisión de Obras Públicas Departamentales.

Art. 4.° El Banco Nacional abrirá á cada departamento, excepto el de Montevideo, una cuenta corriente por la suma de $ 50.000. Las comisiones de Obras Públicas Departamentales dispondrán de esos fondos pudiendo girar hasta el monto de la cantidad que les corresponde para el pago de las obras públicas departamentales construídas ó á construirse.

Art. 5.° Las comisiones de Obras Públicas Departamentales indicarán al Poder Ejecutivo las obras de vialidad que consideren de mayor necesidad y urgencia para que el Poder Ejecutivo las haga ejecutar con la Dirección General de Caminos, aplicando á ese objeto los 80.000 pesos destinados á vialidad por la antes citada ley de 28 de Julio de 1887.

Art. 6.° Las comisiones de Obras Públicas Departamentales así que se constituyan é instalen lo comunicarán al Ministerio de Gobierno para que éste ordene al Banco Nacional ponga á su disposición y les entregue á medida que lo requieran, los $ 50.000, que á cada departamento le corresponde.

Art. 7.° Las comisiones de Obras Públicas Departamentales dependen del Ministerio de Gobierno á cuya decisión serán sometidas las dudas y cuestiones que en el cumplimiento de su cometido se susciten en el seno de las referidas comisiones.

señor Ministro, consultándole el punto, pues el artículo 8.° no determina explícitamente si las personas que hayan tomado menor patente que las que verdaderamente les corresponde, están obligados además de incurrir en la multa de la cantidad defraudada, á munirse de la patente que con arreglo á la ley les corresponde, lo que sería de orden á juicio del infrascripto, salvo el mejor parecer del señor Ministro.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Juan R. Pérez,
Presidente.

Guillermo F. Silva,
Secretario.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo señor:

Este ministerio, evacuando la vista conferida, dice: Que con arreglo á la recta interpretación del artículo 8.° de la ley de Patentes de Rodados, se comprende perfectamente, que la persona que haya sacado una patente inferior á la que la referida ley le asigna, tiene que abonar además de la multa establecida, la cantidad restante hasta completar el importe de la patente que le corresponda por la ley.

Sírvase V. E. resolver de esta manera el punto consultado, si lo creyese acertado.

Montevideo, Diciembre 29 de 1888.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 22 de 1889.

De acuerdo con el señor Fiscal, y á sus efectos, vuelva á la Junta de su procedencia.

TAJES.

JULIO HERRERA Y OBES.

Cementerios

ORDENANZA ENCOMENDANDO Á LA SUBRECEPTORÍA DEL PASO DEL MOLINO, LOS COMETIDOS DE LA DEL REDUCTO.

Dirección de Cementerios.

Suprimida por la nueva ley de presupuesto, la subreceptoría del Reducto, cuyos cometidos estaban provisoriamente á cargo de la del Paso del Molino, desde el 16 de Enero del año próximo pasado, y

Considerando: que prestando servicio el Cementerio del Paso del Molino á las dos localidades, debe cambiarse la actual denominación de la oficina respectiva por otra en armonía con su doble función, se

DISPONE:

Artículo 1.° Encárgase definitivamente á la Subreceptoría del Paso del Molino, de los cometidos de la ex subreceptoría del Reducto.

Art. 2.° La oficina en ejercicio, cambiará su actual denominación por la de «Subreceptoría del Paso del Molino y Reducto».

Art. 3.° La Oficina Central inutilizará el sello en uso, reemplazándolo por otro, de acuerdo con la presente ordenanza.

Art. 4.° La subreceptoría respectiva, llevará un solo registro de mortalidad, remitiendo á la Oficina Central los libros y documentos que correspondían á la del Reducto.

Art. 5.° Insértese en el libro de Ordenanzas, y remítase copia impresa á la subreceptoría respectiva.

Montevideo. Enero 28 de 1889.

Pedro Etchegaray.

Laboratorio municipal. Ordenanza creando uno de química y bacteriología (1)

La Junta Económico Administrativa, en uso de las facultades que le atribuye el decreto-ley de 27 de Diciembre de 1865, y decretos gubernativos de 13 de Agosto de 1868, 20 de Marzo de 1869, 1.° de Junio de 1869, 25 de Abril de 1883; resolución gubernativa de 27 de Marzo de 1888 y ley vigente de Presupuesto General; acuerda y

DISPONE:

Artículo 1.° Créase un Laboratorio municipal químico y bacteriológico, que tendrá á su cargo la vigi-

---

(1) Por resoluciones posteriores, esta repartición lleva el título de Oficina de Análisis y sólo tiene á su cargo la parte de química, habiéndose encomendado la de bacteriología al *Servicio Bacteriológico Municipal*, adscripto al Instituto Experimental de Higiene.

cia y otros artículos que por su uso puedan interesar la higiene.

Art. 4.° Los análisis se dividirán en cuantitativos y cualitativos.

Los cualitativos solicitados por el público para informarse de la buena ó mala calidad de un producto, se practicarán gratuitamente con la clasificación de:

1.ª Bueno.
2.ª Regular.
3.ª Malo no peligroso.
4.ª Malo peligroso.
5.ª Falsificado no nocivo.
6.ª Falsificado nocivo.

Los cuantitativos se efectuarán mediante una cuota que variará de 1 á 100 $ m/n. de acuerdo con lo que se fije en el Reglamento de Laboratorio y según tarifa (1).

---

(1) TARIFA

Agua común.—Dosaje de las materias orgánicas $ 1; examen bacteriológico $ 5; ensayo hidrométrico completo $ 2; investigación del amoníaco libre. $ 2.

Agua de soda (solución acuoso carbónica).—Investigación de la calidad del vehículo acuoso: de los metales tóxicos, y de los ácidos minerales ajenos á la composición de esta bebida, $ 5.

Alcoholes.—Determinación del grado alcohólico y de la acidez: investigación de los aldehidos. de los alcohólicos homólogos del etílico, de los metales tóxicos y de las adulteraciones, $ 10

Bebidas espirituosas.—Determinación del grado alcohólico y de la acidez: investigación de los aldehidos, de los alcoholes de mal gusto, de las esencias artificiales, de los metales tóxicos y de las otras sustancias que alteren las condiciones higiénicas del producto, $ 12.50.

Licores de mesa.—Determinación del grado alcohólico. de la sacarosa y la glucosa, investigación de la calidad del alcohol empleado, de la materia colorante, de las esencias artificiales, de los metales tóxicos y de toda otra substancia nociva á la salud, $ 12.50.

Aperitivos (bitter. fernet, etc.).—Determinación del grado alcohólico del extracto seco y de las cenizas; investigación de las materias amargas. de la calidad del alcohol y de los metales tóxicos, $ 10.

Vinos.—Determinación de la densidad, del grado alcohólico. de la acidez, del extracto seco á 100.°, del enyesado, del azúcar reductor, de la

Art. 5.° Los análisis practicados por el Laboratorio no admitirán administrativamente reclamo ante la Dirección de Salubridad ni ante la Junta.

---

rotación polarimétrica, de las cenizas, de la materia colorante, de los agentes conservadores y de las alteraciones y falsificaciones, $ 10.

Agregando á estas disposiciones la dosificación del extracto seco en el vacío, la de la glicerina, ácido succínico, tanino, crémor tártaro, ácido tartárico libre, $ 15.

Cerveza.—Determinación de la densidad, del grado alcohólico, del extracto seco á 100°, de la acidez, de la glucosa, de la rotación polarimétrica, de las cenizas, de la materia amarga, investigación de los metales tóxicos, de los agentes conservadores y de las falsificaciones y alteraciones, $ 10.

Agregando á estas operaciones el dosaje del ácido carbónico, el de extracto seco en el vacío, el de la maltosa, la dextrina, las materias albuminoideas. la glicerina y el ácido fosfórico, $ 15.

Cidra y perada.—Determinación del grado alcohólico, de la acidez, dosaje del extracto seco y de las cenizas; investigación de los agentes conservadores y de las adulteraciones. $ 8.

Vinagre.—Determinación de la densidad, dosaje del extracto seco, de la acidez total, del crémor tártaro, de las materias reductoras, de las cenizas, investigación de los ácidos minerales y orgánicos extraños $ 10.

Miel.—Dosaje del agua, de la glucosa, de la sacarosa, de las cenizas; investigación de las adulteraciones, $ 5.

Azúcares.—Dosaje del agua, del azúcar cristalizable, de la glucosa, de las cenizas, investigación de las substancias extrañas, $ 5.

Confituras, bombones, etc.—Determinación de la acidez, dosaje del azúcar cristalizable, investigación de la materia colorante, de la glucosa, de los agentes conservadores y de las demás adulteraciones, $ 10.

Sorbetes.—Investigación de la materia colorante y de las adulteraciones, $ 5.

Jarabes (horchata, limonada, grosella, etc.).—Investigación de la substancia colorante y de las alteraciones y falsificaciones, $ 5.

Chocolate.—Dosaje de la teobromina, de la fécula propia y de la extraña, investigación de las materias grasas agregadas, de las substancias minerales, de la dextrina y examen microscópico, $ 10.

Té y yerba mate.—Dosaje de la teína, del ázoe, de las cenizas, del extracto acuoso, examen microscópico é investigación de las falsificaciones, $ 10,

Café.—Dosaje de las cenizas y del cloro, de la materia grasa y de la cafeína, examen microscópico y determinación de las adulteraciones, $ 10

Achicoria.—Examen microscópico é investigación de las falsificaciones, $ 5.

Vainilla.—Dosaje de la vainilla. $ 5.

Canela.—Examen microscópico y determinación de las substancias extrañas, $ 5.

Azafrán.—Investigación de las alteraciones y falsificaciones, $ 5.

Conservas de tomates y pimentón.—Examen microscópico é investigación de la materia colorante y de las substancias extrañas. $ 5.

Art. 6.° Aquellos que vendan ó elaboren substancias alimenticias ú otros artículos que merezcan las clasificaciones 3.ª, 4.ª y 5.ª serán castigados con una multa

---

Pimienta.—Dosaje de la humedad, de las cenizas y de extracto alcohólico, observación microscópica y determinación de las adulteraciones. $ 5.

Mostaza de mesa.—Investigación de la materia colorante y substancias extrañas (almidón, harina de maiz, etc.) observación microscópica, $ 5.

Aceites comestibles.—Determinación de la densidad, de la naturaleza y del grado de pureza, investigación de los compuestos minerales nocivos á la salud, $ 10.

Grasas animales.—Determinación de las alteraciones y falsificaciones, $ 10.

Extracto de carne.—Dosaje de la humedad, del extracto alcohólico, del ázoe y de las cenizas; investigación de las alteraciones y adulteraciones, $ 15.

Gelatinas.—Determinación de las substancias extrañas y de las falsificaciones, $ 5.

Conservas.—Investigación del cobre y del plomo, determinación de las alteraciones y adulteraciones, $ 5.

Leches.—Determinación de la densidad y de la crema, dosaje del agua, del extracto, la manteca, la caseína. las cenizas, las sales solubles, las sales insolubles, la albúmina, el azúcar de leche, investigación de los agentes conservadores y de las substancias metálicas, observación microscópica y determinación de los elementos patológicos, de las alteraciones y de las materias extrañas organizadas, $ 15.

Manteca.—Dosaje de la humedad, de la lactina, la caseína, las cenizas. determinación del punto de fusión de estos ácidos, investigación de la materia colorante y de los agentes antisépticos y de las materias extrañas de origen orgánico, $ 10.

Queso.—Dosaje de la humedad, las cenizas, la caseína, la albúmina, la materia grasa, el azúcar de leche, el amoniaco, examen microscópico y determinación de las alteraciones y falsificaciones. $ 10.

Amiláceos (chuño, arrow-root, sagú, tapioca, etc.)—Dosaje de las cenizas, investigación de las substancias minerales agregadas, observación microscópica y determinación de las féculas extrañas, $ 5.

Harinas (de trigo. de maiz, de habas, etc.).—Dosaje de la humedad, las cenizas, el gluten, examen microscópico é investigación de las substancias agregadas y de las alteraciones, $ 5.

Pan, galletas, bizcochos, etc.—Dosaje de la humedad, las cenizas; examen organoléptico y microscópico; investigación de las alteraciones, de las substancias minerales agregadas y de las harinas extrañas, $ 5.

Fideos (y demás pastas alimenticias).—Dosaje de la humedad, del ázoe, la materia grasa, las substancias minerales; investigación de la materia colorante y de las alteraciones y falsificaciones, $ 5.

Colorantes (para vinos, licores, fideos, etc.).—Investigación de las substancias componentes y especialmente de las nocivas á la salud, $ 10.

Tabacos.—Dosaje de la nicotina y de las cenizas; investigación de las adulteraciones, $ 10.

Registro de Escrituras

LAS MULTAS QUE SE IMPONGAN Á LOS MOROSOS EN LA INSCRIPCIÓN, PERTENECEN Á LAS JUNTAS ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS.

Junta Económico Administrativa de Canelones.

Guadalupe, Diciembre 18 de 1888.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Julio Herrera y Obes.

La ley sobre Registro de Escrituras de Mayo 18 de 1880, en su artículo 6.° establece: que los derechos de anotación de cada instrumento público será de tres pesos, correspondiendo al funcionario encargado del Registro, según el artículo 14 la sexta parte, y el remanente deberá remitirse á la Junta Económico Administrativa.

Asimismo establece el artículo 8.° una multa de diez veces el valor de la anotación, para los que no la hayan efectuado dentro del término de diez días, y como se han suscitado dudas respecto del destino que debe darse á esas multas, aun cuando la Junta entiende que es á ella á quien corresponde percibirlas, me permito consultar á V. E. el punto, esperando se digne solucionarlo á la brevedad que sea posible.

Con este motivo, me es grato renovar á V. E. las seguridades de mi consideración distinguida.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JOSÉ FERRANDO,
Presidente
José Olaondo,
Secretario

VISTA FISCAL

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Aun cuando la ley vigente sobre Registro de Escrituras no expresa el destino que debe darse á las multas que establece su artículo 8.°, cree el infrascripto que correspondiendo á la Junta los derechos de registro, deberá corresponderle también el producido de las multas, desde que éstas se consideran como compensación del perjuicio ocasionado por infracción de una ley que la favorece.

V. E. no obstante, resolverá lo que juzgue más acertado.

Montevideo, Enero 29 de 1889.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 28 de 1889.

Téngase por resolución la vista fiscal precedente y hágase saber.

TAJES.

JULIO HERRERA Y OBES.

Aljibes

CASOS EN QUE DEBEN SER DESAGOTADOS, ETC.

Montevideo, Marzo 12 de 1889.

Señor Inspector General de Salubridad.

Los varios ejemplos de transmisión de enfermedades contagiosas por medio de las aguas de los aljibes, tanto en Montevideo como los que constatan las estadísticas de higiene que se publican en el extranjero, me inducen á tomar la resolución que sigue.

Desde la fecha en adelante, los empleados de esta repartición, en el acto de tener noticia de que existan en cualquier casa del Municipio casos de fiebre tifoidea ó tifus, tuberculosis, escarlatina, viruela, sarampión y fiebres puerperales, procederán á tomar muestras de las aguas de los aljibes, que traerán inmediatamente á la oficina para ser analizadas bacterioscópicamente.

Entretanto se demuestre la presencia ó no de bacterios protógenos, intimará usted á los habitantes de las referidas casas que se abstengan absolutamente de beber de dicha agua ni aún de servirse para cocer alimentos, puesto que, algunos bacterios hay que resisten á una temperatura de cien grados á que se eleva el agua en la ebullición.

Mientras no obtengan de la Junta la autorización para publicar una ordenanza, haciendo obligatorio á los médicos el dar parte de dichas enfermedades en esta repartición, como les está mandado hacer respecto á la viruela, difteria y fiebre puerperal, se valdrá de los medios de convencimiento, haciendo que sus subordinados

la rambla Sudamérica; por el Sud la calle Sierra y su prolongación por la calle Asilo hasta el Río, así como las calles de Agraciada hasta el Paso del Molino, la del Reducto hasta el Arroyo Seco, la de Goes hasta el puente de la Figurita y las calles 8 de Octubre y Rivera hasta el Bulevar General Artigas.

Art. 2.° El adoquinado se hará con granito de las mejores condiciones para la pavimentación y en la forma, condiciones y por el sistema que requieran los declives de las calles y las exigencias del tránsito.

Art. 3.° Los propietarios de casas y terrenos quedan obligados á abonar por los respectivos frentes de unas y otros y hasta la línea media de la calle, la mitad del valor total del adoquinado, debiendo la Junta pagar la otra mitad.

A este efecto queda establecido, como máximo de costo, comprendido desmontes, terraplenes y colocación, el de cuatro pesos por metro cuadrado de adoquinado. El valor del adoquinado de las bocacalles se incluirá en el importe general de las cuadras, como está establecido para el empedrado común.

Art. 4.° En las calles donde transiten tranvías regirán las siguientes reglas respecto de la parte comprendida entre la línea y sus adyacencias según la práctica establecida:

1.° Si las empresas tienen ya construído el adoquinado y éste no exige renovación ni reparación alguna, nada tendrán que pagar los propietarios por esa parte de la calle.

2.° Si las necesidades del nuevo adoquinado general exigiesen la reconstrucción del adoquinado que existe practicado por empresas de tranvías, los propietarios pagarán por esa parte de la calle la mitad de lo que haya tenido que pagar la Junta.

3.° Si las empresas de tranvías no hubiesen construído el adoquinado, pero estuviesen obligados á construirlo, los propietarios pagarán por esa parte de la calle en la proporción y forma que determina el artículo 3.°

Art. 5.° Antes de ser entregado el adoquinado al servicio público será inspeccionado en forma por la Junta y recibido que sea por ella, se hace obligatorio su pago para los propietarios.

Art. 6.° La piedra que se extraiga de las calles por razón de adoquinado corresponde al Municipio.

La Junta deberá emplear la piedra ó su importe en la pavimentación de calles ó caminos fuera del perímetro señalado para el adoquinado.

Art. 7.° El pago del adoquinado se hará: mitad al contado por la Junta y la otra mitad por los propietarios á los contratistas, en diez plazos trimestrales sucesivos, con 6 % de interés para los que no prefieran abonar todo al contado.

A los que lo hicieren en cualquier fecha se les eximirá de los intereses por vencer.

Las cuentas debidamente conformadas por la Junta se entregarán para su cobro á los contratistas y traerán aparejada ejecución, según la ley de 8 de Febrero de 1867.

Para el cobro del adoquinamiento no es indispensable la presencia de los propietarios. En caso de ausencia, las gestiones ó providencias relativas al cobro se entenderán primero con los encargados aunque accidentales de los bienes y establecimientos cualquiera que sea el carácter que invistan respecto al verdadero dueño; segundo con los arrendatarios y ocupantes: y á falta de unos y otros se nombrará un defensor de oficio que represente al propietario ausente.

El adoquinado grava á la propiedad en las mismas condiciones que la Contribución Inmobiliaria, mientras no haya sido pagada la parte correspondiente al propietario.

Art. 8.° Para cubrir la Junta la mitad del costo del adoquinado, tomará lo necesario de los fondos del Empréstito Municipal *de conformidad á la ley de 17 de Octubre próximo pasado, quedando afectado al servicio de ese Empréstito como renta Municipal el uno por mil de la Contribución Inmobiliaria del Departamento de Montevideo.*

Art. 9.° Autorízase á la Junta para contratar previa licitación la construcción del adoquinado ó la provisión de adoquines en el caso de que juzgare la Junta más ventajoso ejecutar los trabajos por cuadrillas de empedradores. La Junta exigirá la garantía de ejecución y duración de las obras, según lo estime conveniente. (1)

Art. 10. Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

---

(1) Las principales bases de los contratos celebrados por la Junta para las obras de adoquinamiento de la Capital, autorizado por la ley que anotamos, fueron estas:

Con los señores Piñeiro y C.ª:

Las calles á adoquinar por el primer contrato con dichos señores se dividen en tres secciones á saber:

La primera limitada por el Norte y Oeste con la Bahía, por el Sur con la calle 25 de Mayo, por el Este con la calle de Misiones, inclusive.

La segunda limitada por el Norte con la Bahía, por el Sur con la calle 25 de Mayo y Uruguay, por el Este con la de Florida y por el Oeste con la de Misiones.

La tercera limitada al Norte con la Rambla Sudamérica y calle Miguelete, al Sur la calle de Paysandú, por el Este la de Ibicuy, inclusive, por el Oeste con la de Florida.

En el segundo contrato se determinan las comprendidas entre las calles 25 de Mayo, Misiones y el mar; entre las de Misiones, 25 de Mayo, Ciudadela y el mar; entre las calles Uruguay, Ibicuy, 18 de Julio y Ciudadela y entre las de 18 de Julio, Ibicuy, Ciudadela y Maldonado.

Precios: para las calles del primer contrato 8 pesos con 56 centésimos por metro cuadrado de adoquinado y 1 peso 20 centésimos por cada metro lineal de cordón para vereda: para las calles del segundo contrato

Lutos en las puertas

ORDENANZA

La Corporación Municipal, reunida en Consejo, acuerda y

DISPONE:

Artículo 1.° El luto que se coloca en las puertas exteriores de las casas como señal de fallecimiento, se permitirá solamente durante el tiempo que permanezca presente el cadáver.

Art. 2.° Tan pronto parta el cortejo fúnebre deberá ser retirada la tela, bajo pena de cuatro pesos de multa.

Art. 3.° Esta ordenanza empezará á regir desde el 20 de Abril corriente.

Art. 4.° La Dirección de Salubridad, por medio del personal de vigilancia á sus órdenes, hará cumplir esta disposición.

Art. 5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y transcríbase á la Jefatura Política de la Capital á los efectos del caso.

Montevideo, Abril 2 de 1889.

CARLOS M. DE PENA,
Presidente.

R. V. Benzano,
Secretario.

Ordenanza sobre construcciones

Junta Económico Administrativa.

Montevideo, Febrero 20 de 1889.

Considerando las atribuciones cometidas á la Junta por decreto de 27 de Junio de 1885;

La inspección departamental de obras públicas que establece el artículo 40 de la ley de construcciones de 8 de Julio de 1885, y las demás disposiciones anexas que atribuyen facultades á la Junta;

Lo establecido en la ley de presupuesto sobre inspección científica de obras municipales,

Y lo que dispone el reglamento de 10 de Marzo de 1878, cuyo cumplimiento está á cargo exclusivo de la Junta;

Y cumpliendo los propósitos que sirvieron de fundamento al decreto de 27 de Junio de 1885 y á la ley de construcciones mencionadas;

La Junta Económico Administrativa acuerda y

DISPONE:

Artículo 1.° Que antes de hacerse la entrega del proyecto de obras, según determina el artículo 4.° de la ley de construcciones, serán sometidos todos los antecedentes, en expediente, á informe de la Inspección Técnica de Obras Municipales, para que haga las advertencias del caso si hubiere algo en contravención de la ley ó de los reglamentos municipales.

Art. 2.° Luego de informado el asunto, según dispone el artículo anterior, se pasará á la Dirección de Salubridad, para que por medio de su Inspección Técnica, dictamine, con sujeción á los reglamentos vigentes, en todo cuanto se relacione con la salubridad, haciendo las prevenciones necesarias y devolviendo el expediente á la Dirección de Obras Municipales.

Art. 3.º Si ninguna de las dos oficinas encontrase reparo que oponer al proyecto, ó el interesado se conformase con el dictamen de las expresadas oficinas, se procederá según dispone el artículo 4.º de la ley de construcciones.

Art. 4.º Si el interesado no se conformase con lo dictaminado por las oficinas municipales, se suspenderá la entrega del proyecto hasta que se subsanen los defectos ó inconvenientes apuntados.

Art. 5.º Ningún permiso es válido ni puede ejecutarse por interesado ó por el constructor si no ha pasado por la tramitación municipal prescrita en los artículos anteriores.

Art. 6.º Sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Dirección General de Obras Públicas por los artículos 33 y 34 de la ley de construcciones, están obligados los constructores á dar también el aviso escrito allí indicado, á la Inspección Técnica de Obras Municipales, exhibiendo el permiso para la anotación que corresponda; y quedan autorizadas las direcciones de Salubridad y Obras Municipales para adoptar las medidas á que se refiere el artículo 34, toda vez que la obra no se ajustase á lo dictaminado y aprobado en el expediente respectivo ante la Junta.

Art. 7.º De conformidad á lo dispuesto en el artículo 39 de la ley de construcciones, 1201 del Código de Procedimiento Civil, 802 del Código Rural, debiendo la Junta atender á la demolición, reparación y rectificación de edificios y cercos desalineados ó ruinosos, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 582 y 634 del

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS

Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.

Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

Junta Económico Administrativa.

Montevideo, Abril 26 de 1889.

Cúmplase, transcríbase á las direcciones de Obras Municipales y de Salubridad para su inteligencia y efectos oportunos, y publíquese.

C. M. DE PENA,
Presidente.

R. V. Benzano,
Secretario.

Asistencia Pública Domiciliaria en Montevideo

Consejo de Higiene Pública.

Montevideo, Agosto 11 de 1888.

Excmo. señor Ministro de Gobierno doctor don Julio Herrera y Obes.

Excmo. señor:

Esta Corporación tiene el honor de dirigirse á V. E. llamándole muy particularmente la atención sobre la necesidad de crear un servicio de asistencia pública domiciliaria para los enfermos indigentes, bajo la dirección y fiscalización del Consejo de Higiene Pública.

Es desgraciadamente notorio, Excmo. señor, que apesar de la generosidad con que se ejerce la caridad en los asilos y hospitales de Montevideo, como asimismo de la filantropía y abnegación del cuerpo médico, deja mucho que desear la asistencia pública domiciliaria, circunstancia que los médicos estamos habilitados para comprobar, pues que continuamente oímos las quejas del público menesteroso que solicita cuidados profesionales; podríamos todos prestar fiel y poderoso testimonio de la carencia de recursos y aun de la miseria que reina en muchos hogares.

Una prueba palpable de la deficiencia que existe en la asistencia facultativa á las clases pobres de la sociedad nos la suministra la prensa que, casi diariamente, denuncia casos de personas fallecidas sin asistencia médica y cuyos certificados tienen que ser expedidos por los médicos de policía.

Los frecuentes fallecimientos sin asistencia médica no pueden en manera alguna concordar con nuestra cultura social. Y si prescindimos de este orden de ideas, que hasta cierto punto nos podría servir de base para fundar en ellas nuestras aserciones, pues que no compete á esta Corporación mirar este asunto bajo ese punto de vista y concretándonos á considerarlo con relación á la higiene pública, fácilmente podríamos hallar motivos poderosos que legitimen nuestras justas indicaciones.

Desde luego se puede sentar de una manera casi absoluta que la falta de asistencia médica obsta á la práctica de las medidas profilácticas que la ciencia indica, en los casos en que se trate de enfermedades susceptibles de propagarse por infección ó contagio, pues que se tiene conocimiento del hecho y recién se aplican los medios preservativos, después de haber fallecido el enfermo y habiendo precedido un lamentable abandono interin duró la enfermedad, abandono que tiene por causa ocasional una incuria justificable en los asistentes del enfermo y por causa primordial la falta de recursos para subvenir á las erogaciones que demanda una asidua asistencia médica.

Es muy cierto, Excmo. señor, que además de no existir sino un hospital, éste es insuficiente para contener á todos los enfermos de la ciudad y se halla situado en un extremo de la misma, lo que dificulta el traslado de los enfermos.

Está por otra parte probado que la aglomeración nosocomial de enfermos da mayor mortalidad que cuando éstos son asistidos á domicilio.

El Consejo de Higiene, pues, atendiendo á los fines de su institución, se ve en el imprescindible deber de indicar un medio que llevado al terreno de la práctica, á la vez que beneficie los importantes intereses de la salud pública, habilite á las clases menesterosas de la sociedad para recibir los auxilios de la ciencia médica.

El medio que á juicio de esta Corporación podría adoptarse para subsanar los inconvenientes que se dejan apuntados, consiste en la creación de un servicio de asistencia pública domiciliaria, destinado á prestar auxilios profesionales á los enfermos indigentes.

Hay que tener presente, Excmo. señor, que la creación de este servicio no causaría grandes erogaciones para el Estado, puesto que ha sido suprimido el puesto de médico vecinal que gozaba de la crecida asignación de trescientos pesos mensuales.

Con el fin de que V. E. se imponga de cuales sean las funciones que desempeñen los médicos de la asistencia pública domiciliaria, como asimismo de los medios que pondrán en práctica para llenar debidamente su cometido, me congratulo en adjuntar á V. E. un Proyecto de Reglamento para el servicio indicado.

Con este motivo me es grato reiterar á V. E. las seguridades de mi mayor consideración.

JUAN L. HÉGUY.

Pedro Regules.

consultorio y en el domicilio, diagnóstico y observaciones.

Art. 6.° Se dividirá la ciudad y sus alrededores en tres secciones, cada una de las cuales estará á cargo de uno de los médicos de asistencia pública domiciliaria. (1)

---

(1) Las secciones son actualmente (1904) siete y el servicio ha sido aumentado con dos parteras (aparte del servicio nocturno de urgencia creado por decreto de Mayo 7 de 1902).

Las secciones están divididas así:

1.ª Sección.—La zona comprendida por las calles Río Negro, Miguelete y la costa de la bahía y del río.

2.ª Sección.—La zona comprendida por las calles Río Negro, Miguelete, Sierra, Chaná, Juan Jackson y la costa.

3.ª Sección.—La zona comprendida por las calles Miguelete, Sierra, Carmen; caminos Aldea, Cibils, Monte Caseros, arroyo Quita Calzones, hasta la altura de la calle Colorado; calles Colorado, Arenal Grande, Pastor, Colombia y la costa de la bahía.

4.ª Sección.—La zona comprendida por las calles Colombia, Pastor, Arenal Grande, Colorado; arroyo Quita Calzones; calle Cufré y línea de prolongación hasta el arroyo Cerrito; arroyo Cerrito hasta la parte media entre los caminos Búrguez y calle del Progreso del pueblo de Atahualpa; de este punto una línea paralela al límite S. E. del pueblo hasta el arroyo Quita Calzones; de este punto una recta á la encrucijada Búrguez y 2.ª Rivera; calles 2.ª Rivera, Uruguayana, Bulevar Artigas y la costa de la bahía.

5.ª Sección.—La zona comprendida por el arroyo Pantanoso, arroyo Barbero el límite N. O. de Nuevo París al camino Melilla; camino de Melilla, de Las Piedras, Millán, arroyos Miguelete, del Cerrito y línea divisoria de la 4.ª Sección.

6.ª Sección.—La zona comprendida por el arroyo Miguelete hasta el Hipódromo de Maroñas, de allí una línea al S. E. hasta la intersección al camino á Maldonado, de este punto una recta al extremo S. de la calle del Comercio, hasta encontrar el camino de la Aldea; camino de la Aldea y límites al E. de la 3.ª, 4.ª y 5.ª Sección hasta el Miguelete.

7.ª Sección.—La zona comprendida por las calles Sierra, Chaná, Juan Jackson, la costa del río hasta la calle Comercio; de este punto una perpendicular al camino de la Aldea: camino de la Aldea y calle del Carmen.

SERVICIO DE PARTERAS

1.ª Sección.—Comprende la zona limitada por el arroyo Seco, la bahía, el Miguelete, y fábrica de tejidos; línea recta por la estación del tranvía hasta la cumbre de la cuchilla Juan Fernández; línea recta á la encrucijada Castro y Millán, y de aquí al arroyo Seco, por el mismo camino.

2.ª Sección.—La zona comprendida entre Larrañaga, Aldea, camino de

Art. 7.° Los médicos de que trata este Reglamento tienen la obligación de prestar sus servicios á los enfermos que lo soliciten en debida forma, de día ó de noche, según la urgencia del caso.

Art. 8.° No podrán los médicos de este servicio ausentarse de la ciudad por más de 24 horas, sin previa autorización del Director y sin dejar un reemplazante aceptado por éste.

Art. 9.° Los médicos tendrán en la puerta de su domicilio una chapa que diga: «Asistencia Pública Domiciliaria».

Art. 10. Siempre que haya necesidad de tomar opinión de otro facultativo, el médico asistente convocará directamente á uno ó más de sus colegas para consultas ú operaciones.

El cloroformo no podrá ser administrado sino en presencia de tres facultativos.

Art. 11. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 4.° del Reglamento General de Policía Sanitaria, sólo los médicos forenses pueden dar certificados de defunción en los casos consignados en el mismo inciso.

Art. 12. En ausencia del médico de la sección y tratándose de un caso de urgencia, cualquiera de los otros médicos debe acudir al llamado, mientras no se encuentre el médico que tiene á su cargo la sección correspondiente.

Propios hasta el mar, de este último límite, la recta hasta el nacimiento del camino de Carrasco; línea recta á la calle Cervantes; calles Libertad. Garibaldi, curva de Maroñas, vía del tren, arroyo Cerrito y camino de Goes hasta empalmar con el camino de Larrañaga.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 31 de 1888.

Aprobado; así como el reglamento confeccionado para la asistencia pública domiciliaria que se va á establecer y comuníquese á quien corresponda, debiendo imputarse la erogación que requiere este nuevo servicio á Eventuales de Gobierno. (1)

TAJES.

JULIO HERRERA Y OBES.

Vialidad (2)

La Junta Económico Administrativa, de conformidad con las disposiciones superiores vigentes.

ACUERDA:

Artículo 1.º Todo vehículo ó rodado llevará en su tránsito el costado derecho excepto cuando encuentre obstáculos que se lo impidan, en cuyo caso se desviará hasta salvarlos, volviendo á tomar el mismo costado que llevaba. (3)

Art. 2.º En las calles de la ciudad, especialmente en las de menor ancho de diez y siete metros, el andar de los carruajes montados sobre elásticos no podrá pasar

---

(1) El servicio se estableció el 21 de Junio de 1889 y por resolución de Enero 16 de 1895 pasó á depender de la Junta Económico Administrativa de Montevideo.

(2) Véase la ordenanza del 1.º Agosto 1908.

(3) Modificado por la ordenanza del 1.º Agosto 1908.

cualquier circunstancia accidental fuere necesario desprender uno ó más animales.

c) Darles de comer, sujetarlos atándolos á los árboles, bancos ó rejas.

Art. 7.° En ningún rodado se permite el uso de cascabeles, exceptuando los tranvías, en los que es de obligación.

Art. 8.° Los conductores de cualquier clase de vehículos, siempre que hayan obtenido permiso para estacionarlos en algún lugar público, ó los mantengan parados para cualquier operación, deberán manear ó tener los animales de las riendas, no pudiendo pararse en las bocacalles, ni interrumpir el tránsito por ningún pretexto. Además de estas precauciones, los conductores de rodados sin elásticos quedan obligados á trabar sus ruedas y á no calzarlas sino con calzos de madera, que tendrán cuidado de recoger antes de seguir su marcha. No son permitidos los calzos de piedra, ladrillo ú otro material.

Art. 9.° Queda obligado todo conductor de vehículos á moverlo del lugar en que se estaciona para permitir el barrido y riego, cuando estas operaciones se efectúen.

Art. 10. Ningún rodado podrá transitar ni estacionarse, desde el anochecer, sin tener encendidos ambos faroles, permitiéndose sólo el uso de uno á los que por su construcción no tengan dos.

Art. 11. Queda establecida la carga de 1378 kilogramos 20, equivalentes á 120 arrobas para los rodados de dos ruedas del tráfico en la ciudad y para los de cuatro ruedas con elásticos ó zorras el de 2297 kilogramos equivalentes á 200 arrobas. (1)

Art. 12. Todo rodado llevará marcado en paraje visible el máximun de la carga que pueda contener y el peso común de transporte con arreglo á las disposiciones vigentes.

---

(1) Modificado por la ordenanza del 7 Marzo 1902.

Art. 13. No podrán por motivo alguno colocarse los rodados transversalmente á la calle para efectuar carga ó descarga de cualesquiera objetos ó materiales que se transporten en ellos.

Esas operaciones deberán hacerse estacionándose los rodados paralelamente á la calle por el tiempo indispensable.

Art. 14. El transporte de vigas, tirantes, etc., que miden un largo mayor de cinco metros. sólo es permitido hasta las 12 a. m.

Art. 15. Queda prohibido depositar ni aun momentáneamente en la vía pública, pipas, cajones, y en general todo envase, debiendo efectuarse su carga colocándolos en los carros que han de transportarlos á medida que sean sacados del almacén ó depósito y viceversa su descarga.

Art. 16. Queda prohibida la entrada á la ciudad, de carretas tiradas con bueyes, las cuales sólo podrán estacionarse provisionalmente en las plazas del Sarandí y de las Tres Cruces. (1)

Art. 17. Queda prohibida también la entrada de rodados en la ciudad conduciendo pasto ó forrajes sueltos, debiendo estos artículos ser enfardados ó liarse perfectamente en forma de fardo (2).

Art. 18. Queda prohibido el uso de árganas en el tráfico de cargas por las calles de la ciudad.

Art. 19. Igualmente queda prohibido á los vendedores ambulantes de frutas, legumbres, dulces, etc., el uso de canastas que tengan más de 40 por 80 centímetros, como máximo; podrán emplearse carretones con toldo en sustitución.

---

(1) Modificado por la ordenanza de 30 de Mayo 1891 y resolución de 24 Junio 1899.

(2) Art. 17. El pasto ó forraje verde puede trasportarse sin enfardar (Resolución de la Junta Económico Administrativa de 29 de Abril de 1890).

En estos casos deberá obtenerse permiso previo por los interesados de la Dirección de Rodados. Las dimensiones de éstos no podrán exceder de 1 metro 50 de largo y 86 centímetros de ancho.

Art. 20. No se podrá galopar por las calles empedradas, salvo aquellas personas que por la naturaleza del cargo ó función que desempeñen se hayan munido previamente de un permiso oficial.

Art. 21. El tránsito de personas llevando objetos de volumen que dificulten el movimiento de pasaje por las veredas ó que perjudiquen á los transeuntes en sus vestidos, deberá efectuarse por la calzada (1).

Art. 22. Queda prohibido arrojar á la vía pública, basuras, latas, vidrios, papeles, paja, aguas servidas y cualquier otro objeto ó sustancia que contribuya al desaseo de calles ó aceras.

Art. 23. Queda absolutamente prohibido colocar toldos pendientes á la calle que estorben el tránsito por estar demasiado bajos, ó cuyos resortes sobresalgan la línea de la pared. La altura de éstos no podrá ser menos de 2 metros 20 centímetros, medidos sobre el nivel de la vereda hasta los brazos articulados de hierro ó travesaños de madera que los tienden y cuyo largo no podrá exceder al ancho de la vereda.

Art. 24. No se permite tampoco colocar volados en los mismos ni sujetarlos con cuerdas que bajen de los extremos de los brazos á la vereda.

Art. 25. Queda prohibido el postigo de gozne ó visagra que se abra sobre las calles.

Art. 26. Queda igualmente prohibida la colocación

---

(1) Véase la ordenanza de Agosto 1.° 1908

lizada por el fiel cumplimiento de esta disposición, conforme á las instrucciones previamente expedidas.

Si el restablecimiento no fuese completo se intimará nuevamente para que dentro de 24 horas se proceda á hacerlo á satisfacción, fijando plazo breve, y si no se hiciere se impondrá una multa de $ 4, y se ordenará la ejecución dentro de 24 horas con multa de $ 10 á los renitentes, hasta que se ejecute la obra á satisfacción conforme á las instrucciones expedidas previamente por la Inspección Técnica.

Art. 31. Se establece para el tráfico como calles de salida de Oeste á Este, las de Sarandí y 25 de Mayo, y como calles de entrada de Este á Oeste, las de Rincón y Cerrito. Se colocarán en las paredes de las esquinas las flechas ó manos indicativas de la dirección, siendo ésta obligatoria desde las 7 a. m. hasta las 7 p. m. En las demás calles es libre el tránsito en cualquier dirección (1).

Art. 32. Queda prohibido arrimar materiales á los árboles. Estos deben ser cuidadosamente conservados, de manera que por ningún concepto sean dañados por los andamios, los materiales ni por cualquiera clase de construcciones, obra ó trabajos que se practiquen en las vías públicas. Si fuere necesario cortar en parte ó remover un árbol, se procederá con la previa autorización y en la forma y condiciones que indicará la Dirección de Paseos.

Art. 33. Las empresas de tranvías ó los contratistas de empedrado á quienes según las concesiones ó contratos la Inspección Técnica Municipal intimare composturas ó reparaciones en razón de mantenimiento obligatorio de pavimento, deben proceder á ejecutarlas dentro de 24 horas bajo pena de $ 10 de multa por primera vez, procediéndose, en caso de omisión ó renitencia. como se dispone en el artículo 30.

---

(1) Suspendido en sus efectos.

Art. 34. Queda absolutamente prohibido á las empresas telefónicas y telegráficas colocar postes en las calles y veredas sin autorización previa y especial de la Junta, mediante las retribuciones que corresponda.

Art. 35. Siempre que se hayan de practicar en la vía pública obras cuya naturaleza exija el levantamiento del empedrado ó depósito de materiales de un día para otro, se deberá poner durante la noche un farol de luz colorada en cada extremidad; sin perjuicio de colocar más si lo juzgare conveniente la Dirección de Obras Municipales.

Art. 36. Todas estas infracciones serán penadas con una multa cuyo mínimum será de $ 4 y el máximum de $ 10.

Montevideo, Marzo 28 de 1889.

CARLOS M. DE PENA,
Presidente.

R. V. Benzano,
Secretario.

Junta Económico Administrativa.

Montevideo, Abril 25 de 1889.

Con la nota acordada, elévese al Superior Gobierno.

CARLOS M. DE PENA,
Presidente.

R. V. Benzano,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 17 de 1889.

El Gobierno ha aprobado la Ordenanza Municipal elevada por esa Corporación, por la que se reglamenta el tránsito público, se preceptúan disposiciones de policía urbana y se determinan también las relativas á la vialidad que ya regían.

Lo que comunico á la Junta á sus efectos.

Dios guarde á la Junta.

A. M. Ferrando.

A la Junta Económico Administrativa de la Capital.

Junta Económico Administrativa.

Montevideo, Junio 17 de 1889.

Publíquese y transcríbase á las Direcciones de Salubridad y Obras Municipales á los efectos correspondientes.

Carlos M. de Pena,
Presidente.

R. V. Benzano,
Secretario.

Reglamento de caballerizas (1)

Junta Económico Administrativa.

Montevideo, Julio 15 de 1889.

Considerando: Que los establecimientos de caballerizas caen bajo el imperio jurisdiccional de la Salubridad pública, en razón de los focos de infección que generan y peligros á que exponen á los vecindarios;

---

(1) Véase la ordenanza de Diciembre 29 de 1890.

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS

Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.

Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

2.° Una memoria descriptiva, también triplicada, en que se consigne:

A. El número de animales á contener como máximum.
B. Cómo se procederá á la construcción del piso de las cuadras.
C. Descripción de los inodoros para los desagües.
D. Descripción del ó de los depósitos de estiércol, cubaje, material, etc.
E. Ventilación de las cuadras.
F. Ventilación de las habitaciones y graneros.

Art. 3.° La Dirección de Salubridad, previo informe científico de su arquitecto y veterinarios expedirá el permiso en caso de que dichos informes le satisfagan; y en este caso devolverá al interesado, firmado y sellado, uno de los ejemplares del plano y otro de la memoria descriptiva, á fin de que se recabe en seguida el correspondiente para la edificación, de la Dirección de Obras Municipales, debiendo no obstante cumplirse con la Ordenanza Municipal vigente sobre construcción en general, y devolverse uno de los planos á la Dirección de Salubridad, para su archivo.

Art. 4.° Toda vez que el propietario quisiese variar el plano del establecimiento, no podrá hacerlo sin expreso permiso de la Dirección de Salubridad, debiéndose en este caso seguir los mismo trámites y acompañar los mismos recaudos que si se tratase de obtener la licencia primitiva. (1)

Art. 5.° Los propietarios de caballerizas están obligados á presentar á todos los inspectores y comisarios de Salubridad, toda vez que estos lo requieran, la copia del permiso y el plano y memoria descriptiva del establecimiento.

---

(1) Véase la ordenanza de 29 de Diciembre 1890 y su nota.

CAPÍTULO II

Artículo 6.° La altura de las caballerizas no podrá ser menor de 3 metros 50 centímetros.

Art. 7.° Las dimensiones del local, según su distribución, serán las siguientes:

1.° Cuando en el terreno de que se dispone sólo haya de haber una fila de caballos, y los pesebres se hallen instalados contra una de las paredes, la cuadra deberá tener cuando menos 4 metros 50 centímetros de ancho desde la pared en que está el pesebre hasta la opuesta. Este espacio será distribuído así: 3 metros 50 centímetros desde la pared del pesebre al centro de la reguera, y 1 metro para pasillo de servicio.

2.° Cuando la caballeriza sea doble ó de dos filas, estando los caballos grupa con grupa (pesebres opuestos), tendrá por lo menos 8 metros 50 centímetros de pared á pared, de los cuales 1 metro 50 centímetros quedará en el centro, destinado á pasillo de servicio, y 7 metros de pared á reguera (3 metros 50 á cada lado del pasillo).

3.° Colocando en el centro doble ala de pesebres (grupas opuestas) serán 9 metros los que haya de pared á pared, dejando en el centro 7 metros para alojamiento de caballos y 1 metro á cada lado para pasillo de entrada y servicio.

Art. 8.° Sea cual fuere la distribución de la caballeriza, cada plaza tendrá como espacio mínimo 1 metro 30 centímetros de ancho, ya estén los animales separados entre sí por medio de vallas, ó ya estén seguidos sin separación alguna.

Art. 9.° Tanto el piso de las plazas ocupadas por los animales, como el de los pasillos de servicio podrán ser construídos indiferentemente con los siguientes materiales: de madera, siempre que ésta sea en forma de adoquín, de portland, asfalto, adoquín bien labrado, losa piedra, etc., requiriéndose sólo é imprescindiblemente la perfecta impermeabilidad del piso, que su superficie sea llana y la inclinación no menor de 2 °/₀.

Art. 10. Las puertas exteriores de las caballerizas, sean de una ó dos hojas, coredizas, giratorias, etc., tendrán un ancho de 2 metros por 3 de alto como mínimum.

Art. 11. Se colocará el número de ventanas que sea necesario, de la dimensión mínima de 1 metro 20, que permitan la renovación constante del aire. Estas ventanas no podrán situarse á menos de 2 metros 50 de altura sobre el nivel del piso.

Art. 12. Además de las ventanas cuyas dimensiones y situación se expresa en el artículo anterior, las caballerizas deberán tener para la mejor conservación del aire, barbacanas de 10 centímetros sobre 20 ó 30, que serán situadas á 15 centímetros encima del piso. El número de barbacanas será en proporción de una por cada cinco caballos que se alojen en la caballeriza.

Art. 13. Cuando por la situación particular de las caballerizas la construcción de barbacanas fuese imposible, se colocarán ventiladores que partiendo del exterior terminen á 10 centímetros del piso, siendo el diámetro del tubo conductor del aire de 17 á 20 centímetros. El número de ventiladores será en la misma proporción que las barbacanas.

Art. 14. Tanto las barbacanas como los ventiladores se colocarán en los sitios más aparentes, á juicio de la Dirección de Salubridad, y se hallarán provistos de su correspondiente válvula á fin de graduar la intensidad de la corriente de aire.

Art. 18. El piso de las caballerizas será lavado diariamente.

Art. 19. Queda absolutamente prohibido el convertir en dormitorio los locales situados sobre las cuadras ó en comunicación directa con estas.

Art. 20. El techo de las cuadras ó altillos situados encima de los pesebres deberá ser impermeable ó cubierto con láminas de zinc bien ligadas.

Art. 21. Los depósitos de forrajes se colocarán lo más aislado posible de las caballerizas, y sólo se permitirá almacenarlos en los altillos de estas, cuando reunan las condiciones establecidas en el artículo anterior, y las de buena ventilación.

Art. 22. El agua podrá ser corriente ó de aljibe, pudiéndose usar también la de pozo ó de manantial, previo análisis cuantitativo y cualitativo de la oficina Química Municipal, á costa de los interesados, y después de comprobarse por el informe de dicha oficina que no son malsanas para los animales.

Art. 23. Las paredes interiores de las caballerizas serán blanqueadas con cal dos veces al año por lo menos, y siempre que lo disponga por cualquier motivo justificado la Dirección de Salubridad.

Art. 24. Cométese á los veterinarios municipales la revisación de toda clase de forrajes y demás sustancias que sirvan de alimento á los animales, á fin de comprobar el estado en que se encuentran como materias alimenticias.

Art. 25. Se prohibe como peligroso é inconveniente el uso como alimento de la cebada y maíz fermentado, procedente de las fábricas de cerveza y alcoholes, como asimismo los residuos de las fábricas de almidón, y el de las verduras y despojos vegetales de los mercados.

Art. 26. No se tolerará en las caballerizas los animales atacados de muermo ó lamparones.

Los propietarios de los establecimientos donde se declarara esta afección deberán dar cuenta inmediatamente á la Dirección de Salubridad, para que ésta adopte las resoluciones que correspondan.

CAPÍTULO IV

Artículo 27. Los corralones, depósitos de carros que tengan caballerizas para la guarda y cuidado de los animales de estos, así como las caballerizas particulares cualquiera que sea el número de caballos que alojen, se regirán en un todo por las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 28. Fíjase el 1.° de Julio de 1890 para que todas las caballerizas, corralones, etc., existentes á la fecha, se pongan en las condiciones prescriptas por la presente disposición, salvo los casos excepcionales en que por circunstancias especiales en que se encuentren esos establecimientos puedan tolerarse según prescripciones de higiene.

Esta disposición se entiende que es sin perjuicio de las resoluciones urgentes que pueda dictar la Dirección de Salubridad, por razones de higiene pública, calificando previamente la urgencia y necesidad del caso.

Art. 29. La infracción á cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento será penada discrecionalmente por la Dirección de Salubridad.con aplicación de multas desde 4 hasta 100 pesos, según la gravedad del caso.

Art: 30. Los señores Inspectores y Comisarios de Salubridad quedan encargados del cumplimiento del presente reglamento.

Carlos María de Pena,
Presidente.
Ramón V. Benzano,
Secretario.

Calles públicas

LEY DE EXPROPIACIÓN PARA LA APERTURA, ENSANCHE, ETC., DE VÍAS AUTORIZADAS

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos particulares necesarios para la apertura, ensanche ó rectificación de las calles comprendidas dentro del amanzanamiento oficial de los centros urbanos de la República y de los caminos cuyo trazado se haya previa y debidamente autorizado.

Art. 2.° La declaración de urgencia de la expropiación será decretada por el Poder Ejecutivo á solicitud de la respectiva Junta Económico Administrativa y previa vista de la Dirección General de Obras Públicas y del Ministerio Fiscal.

Art. 3.° La expropiación que autoriza esta ley, se verificará con sujeción á la de 14 de Julio de 1877.

Art. 4.° En el caso que la calle y camino público fraccione de tal modo el terreno que lo deprecie necesaria y considerablemente, si el propietario lo exigiese, la expropiación se hará de la totalidad del terreno.

Las fracciones de terreno que resulten, después de abierta la calle ó el camino, las hará vender la Junta en remate público, imputando su importe al pago de la expropiación de que provienen.

Art. 5.° Podrán asimismo las Juntas Económico

calles y playa, cuya inseguridad y destrucción se agravan cada día por la abusiva extracción de las arenas;

La necesidad de mantener la ribera en sus condiciones naturales evitando la degradación de calles y fundos ribereños, por razones de seguridad, de edificación y de progreso para el pueblo de los Pocitos;

Las conveniencias de higiene general que aconsejan la conservación de la Playa, destinada á establecimientos y recreos balnearios;

La Junta, usando de las facultades que le confieren el artículo 5.° del Decreto de 13 de Agosto de 1868, y el artículo 802 del Código Rural; según lo dispuesto en el artículo 431 del Código Civil y en los artículos 393 y 495 del Código Rural,

DISPONE:

Artículo 1.° Queda prohibido sacar arena de las calles de los Pocitos dentro de los límites del amanzanamiento, y de la playa del mismo nombre, dentro de la faja ó zona de servidumbre pública, marcadas por los artículos citados del Código Rural y correspondientes á la ribera y su uso, según sean los fondos de propiedad pública ó particular.

Art. 2.° En las heredades particulares se podrán sacar las arenas, siempre que el nivel de aquellas sea superior al de las linderas, sean éstas públicas ó de particulares.

Art. 3.° Se podrá igualmente extraer arenas de terrenos particulares que no se encuentren en las condiciones del artículo anterior, si se practican obras de defensa ó contención suficientes á juicio de la autoridad competente, para garantir la existencia de las calles públicas y de los edificios linderos.

Art. 4.° Para hacer estas obras se solicitará el permiso en forma de la Dirección de Obras Municipales, y los que hicieren extracción de arenas sin haberlas practicado, procederán á construirlas dentro de diez días de la promulgación de esta ordenanza.

Art. 5.° La infracción de esta ordenanza será penada con 10 pesos de multa.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese.

CARLOS M. DE PENA.

R. V. Benzano,
Secretario.

La ordenanza preinserta fué declarada extensiva á las demás playas del departamento por resolución de la Honorable Junta, de 28 de Enero de 1890. Véase además la resolución de la Junta Económico Administrativa de 8 Agosto 1903.

Sobre pago de empedrado

POR LAS IGLESIAS Y CAPILLAS CATÓLICAS

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Noviembre 6 de 1889.

Considerando, con el señor Fiscal, que las iglesias y templos generales destinados en esta Capital al Culto Católico que el Estado sostiene, sea en calidad de Parroquia, Viceparroquia ó Capillas con jurisdicción espiritual competente demarcada, que hayan sido construídos con dinero de la Nación, ó de la misma procedencia, con subsidios y limosnas autorizadas, siempre que presten servicio público cuotidiano al Culto, deben reputarse en clase de los edificios públicos á que se refiere la excepción contenida en el artículo 1.° de la ley de 11 de Julio de 1855 (1); á diferencia de los que aunque. con análogo destino son siempre considerados de propiedad particular ó privada de la persona ó familia que los erigió. Que no estando ese artículo 1.° citado, en oposición con ninguno de los de la Ley de 11 de Abril de 1888. sobre adoquinado de la ciudad, debe reputarse que subsiste la disposición contenida en aquél, en cuanto declara que debe ser costeado por el Tesoro Nacional el empedrado construído al frente de los edificios públicos. bajo los mismos términos y condiciones establecidas para los particulares. Se resuelve: Que el importe del adoquinado ó empedrado construído á los frentes de los templos ó iglesias de la referencia es cargo de la Nación; y que á sus efectos se comunique así á la Junta Económico Administrativa de la Capital avisándose en contestación al Obispado, sin perjuicio de que una vez conocido el monto del adoquinado ó empedrado que corresponda á los frentes de esos y demás edificios públicos de la dependencia de este Ministerio se recabe del Cuerpo Legislativo los recursos necesarios para su abono.

TAJES.

MARTÍN BERINDUAGUE.

---

(1) Esta ley, que involuntariamente fué omitida en el lugar correspondiente, se da con algunas otras disposiciones, en un apéndice.

Que celebradas las conferencias preliminares á la estipulación de las bases para la construcción del caño colector que ha de prolongarse desde la calle Arroyo Grande y Reducto cruzando los Barrios Reus, Humedad, etc., no tengo inconveniente en declarar en la forma que mejor pueda, que acepto las condiciones convenidas al efecto.

Los artículos de la convención aludida son literalmente los siguientes:

1.° La Empresa de Caños Maestros se obliga á prolongar la cloaca ya establecida con desagüe por la calle Santa Fe, sobre la bahía desde la esquina de las calles Arroyo Grande y Reducto, por ésta hasta Concordia, de ésta hasta Pando, por Pando hasta San Fructuoso cruzando el Barrio Reus hasta Arenal Grande, ésta hasta República, República hasta la de Carmen con las variantes necesarias para el cruce del Ferrocarril del Nordeste.

2.° Esta cloaca se construirá con el propósito de encauzar en lo posible las aguas del Arroyo Seco y afluentes y dar servicio á la población de los Barrios Reus, de Lavalleja, la Humedad, Cuartel Lavalleja, Cervecería Robillard y demás puntos anexos ó accesibles respecto de la dicha cloaca, cuyas dimensiones serán de 1 m 72 de alto por 1 m 30 de ancho forma ovoide con materiales (piedra, ladrillo, arena, cal y portland) de primera clase.

3.° La Empresa pondrá bocas de tormenta en los parajes que designe la Junta.

4.° La Junta proporcionará pasaje libre por las calles que ocupe la cloaca indicada.

5.° La Empresa se compromete á dar completamente concluída la cloaca en toda la extensión indicada en la cláusula 1.ª, el día treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa, debiendo quedar terminada hasta el

Barrio Reus el treinta de Marzo del año entrante: salvo fuerza mayor en ambos casos.

6.° Los trabajos se empezarán inmediatamente de firmada esta escritura.

7.° La Junta hará las gestiones necesarias para obtener del Poder Ejecutivo la exención de derechos aduaneros sobre 10.000 barricas de portland de 400 libras cada una, ó sean 184 kilogramos cada una, en compensación de la renuncia que hará la Empresa de lo adeudado por el Gobierno por trabajos practicados hasta la fecha en los cuarteles.

8.° El Ingeniero Municipal dará á la Empresa las líneas y niveles correspondientes á las calles.

9.° En razón de la naturaleza, importancia y ventajas higiénicas y por la urgencia de la construcción de esta cloaca, la Junta anticipa á la Empresa la cantidad de veinte mil pesos m/n oro que le serán entregados, cinco mil pesos m/n oro el día que se empiece la obra y los restantes en tres mensualidades de cinco mil pesos m/n oro á contar desde la fecha de la primera entrega, sin descuento ni interés.

10. La Empresa devolverá á la Junta este anticipo de los primeros fondos que reciba por comunicaciones que se le pidan no siendo del Barrio Reus, fijando como plazo máximo de dos años para la devolución total pudiendo la Empresa hacer reembolsos parciales cuyo mínimo se fija en quinientos pesos m/n oro.

11. Los trabajos de la cloaca deberán ser preferidos y seguirse sin interrupción salvo caso fortuito ó de fuerza mayor, á no ser que por motivos extraordinarios ó urgentes la Junta determinara la suspensión de la obra.

12. Si la obra no estuviese concluída en los plazos pactados ó no se devolviese la suma en el máximo del plazo estipulado, la Junta tendrá el derecho de usu-

fructuar el servicio de la cloaca para establecer las comunicaciones necesarias que se harán á cargo y cuenta de la Empresa, sin perjuicio de ejecutar á la Empresa por los veinte mil pesos m/n oro con el interés legal.

13. Queda establecido que el precio de las bocas de tormenta que mande colocar la Junta incluso su colocación y cañería, cuyas dimensiones serán de 0 m 23 se abonarán á razón de ciento cincuenta pesos m/n oro cada una, quedando libre la Junta para hacer venir dichas bocas de tormenta directamente por su cuenta, si así le conviniere, en cuyo caso ajustará con la Empresa el importe de la instalación y comunicación.

14. El importe de las obras que la Junta mande hacer á la Empresa y fueren á cargo Municipal se llevará en todo caso en cuenta á la Empresa en calidad de reembolso de los veinte mil pesos m/n oro.

En mérito pues á las referencias expresadas, el señor Presidente ha de tener á bien se reduzca este asunto á escritura pública, como corresponde.

Es justicia, etc.

R. de Arteaga.

Junta Económico Administrativa.

Montevideo, Noviembre 25 de 1889.

Siendo en efecto las cláusulas precedentes estipuladas de común acuerdo entre la Comisión Especial de la Junta y la Empresa por medio de su representante el señor Arteaga, acéptanse en todas sus partes; comuníquese á las Direcciones de Salubridad y Obras Municipales para que intervengan en la ejecución de los trabajos ejerciendo la vigilancia del caso; háganse los giros oportunamente contra la Tesorería, diríjase la nota al

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.

Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

Alumbrado público de la capital

DISPOSICIONES MUNICIPALES REFERENTES AL SERVICIO DE LA LUZ ELÉCTRICA

Junta Económico Administrativa.

Montevideo, Diciembre 16 de 1889.

Vista la interrupción producida anoche en el alumbrado eléctrico, dada su gravedad y extensión, y considerando que la Junta está en el deber estricto de proveer lo necesario para evitar la repetición de hechos semejantes, con sujeción á los artículos 23 y 31 del contrato y ampliaciones finales, se

RESUELVE:

1.° Que se subdivida en el mayor número de secciones posible, aisladas é independientes, el alumbrado público.

2.° Que se establezca inmediatamente la corriente á doble circuito, como se pactó en el contrato celebrado.

3.° Que la Empresa establezca el número de vigilantes necesario, para darse cuenta con la mayor rapidez de cualquier interrupción en las diferentes secciones de alumbrado y poder ocurrir inmediatamente á su reparación.

4.° Que se declare obligatorio para la Empresa, hacer una hora antes del alumbrado, la prueba del servicio, á fin de darse cuenta de las interrupciones que se han producido; dándose cuenta además de cualquier accidente que ocurriese, á la Dirección de Alumbrado ó Ingeniero Municipal.

5.° Por la naturaleza del servicio y con arreglo á las bases del contrato, la Empresa queda obligada en los casos de falta de luz eléctrica, á sustituirla por cualquier otro alumbrado, y si no lo hiciera inmediatamente, procederá la Dirección del ramo á alumbrar por cualquier procedimiento, de cargo y cuenta del empresario, aplicándose á éste además, en todo caso de interrupción de luz eléctrica, una multa de mil pesos por secciones no alumbradas. Su importe se deducirá de la suma mensual que deba recibir por el servicio del alumbrado.

De la misma suma se deducirá el importe del servicio extraordinario de alumbrado que, por omisión ó por abandono de la Empresa de alumbrado eléctrico, haya necesidad de hacer.

Para el caso de accidentes que priven del alumbrado eléctrico por más de doce horas, se preferirá el alumbrado á gas, para cuyo efecto, por previsión de la Dirección del ramo, no se han cortado las comunicaciones con los faroles.

En este caso, el costo del alumbrado á gas, será de cuenta y cargo de la Empresa de luz eléctrica, y el importe de este alumbrado extraordinario, se deducirá de la suma que por el alumbrado eléctrico corresponda percibir á la Empresa.

6.° Que se proceda por el ingeniero municipal y los de la Empresa á determinar cuáles son los puntos en que los alambres telefónicos ó telegráficos puedan presentar contacto con los cables é hilos de luz eléctrica, á fin de adoptar inmediatamente las disposiciones tendientes á asegurar la perfecta regularidad del servicio de alumbrado eléctrico.

7.° Estando interesada en las disposiciones anteriores la seguridad pública y habiéndose demostrado con la instalación en otras ciudades la conveniencia y eficacia de los cables subterráneos, procédase á estudiar por el ingeniero municipal y los de la Empresa, las condiciones en que esa instalación puede llevarse á cabo por bajo de las veredas, determinándose las garantías de inspección sobre la continuidad ó alteración del servicio y el costo de esa mejora para proceder en seguida, definitivamente, á su adaptación sobre los bases que la Junta precisare.

Para su cumplimiento y efectos consiguientes, pase á la Dirección de Alumbrado y transcríbase á la de Obras Municipales.

CÁRLOS M. DE PENA.

R. V. Benzano,
Secretario.

Certificados rurales

ARTÍCULOS DEROGADOS DEL CÓDIGO RURAL

Contaduría General del Estado.

Sección
de exámen de cuentas.

Excmo. señor:

Por la ley de 21 de Junio de 1880, posterior á la promulgación del Código Rural, fué declarado de uso obligatorio en toda la República el sistema de certificados talonarios de numeración progresiva, para justificar la propiedad en las transacciones rurales, los cuales se mandan tener, asimismo, *como únicos justificativos* para acreditar la legalidad de la propiedad rural.

Además, la ley citada derogó expresamente el ar-

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 27 de 1889.

De acuerdo con lo informado por la Contaduría General y lo dictaminado por el señor Fiscal, y á sus efectos, vuelva á la Jefatura de Artigas.

TAJES.

JULIO HERRERA Y OBES.

Plan general para la construcción y conservación de los caminos (1)

Junta Económico-Administrativa.

Montevideo, Julio 17 de 1889.

Vista en acuerdo la exposición del ingeniero departamental, elevada por la Dirección de Obras Municipales, después de haber sido estudiada en particular por cada uno de los vocales;

Al tenor de sus conclusiones, la Junta,

RESUELVE

1.° Que al hacer la distribución de los fondos del Empréstito municipal, se había ya destinado para la construcción de caminos y obras técnicas á practicarse en los mismos, la suma de *un millón seiscientos mil pesos*, y para su conservación, la suma de *quinientos mil pesos*, que colocaría á interés.

---

(1) Véase en la Memoria de la Junta E. Administrativa del año 1889, el informe del ingeniero Lamolle (pág. 595), la nota de la Junta al Gobierno (pág. 618), y los pliegos de condiciones para la construcción de caminos (págs. 628 y siguientes).

2.° Que, por consiguiente, el monto de las obras de construcción ó técnicas que se verifiquen en los caminos, deberá estar comprendido dentro de la cantidad de $ 1.600.000.

3.° Que se presenten los planos, proyectos y pliegos de condiciones para la ejecución de los trabajos que han de ejecutarse en los caminos, según lo manifestado por la Inspección Departamental.

4.° Que se indique cuáles son las obras que deberán sacarse á licitación pública y cuáles las que puedan y deban practicarse por la Inspección Departamental.

5.° Que la faja á pavimentar en los caminos nacionales no exceda, en ningún caso, de 8 metros de ancho; en los departamentales, no pasará de 6 metros, y en los vecinales, de 5.

6.° Que se adopte, por punto general como sistema de construcción para los caminos, el macadam.

7.° Que se encarguen inmediatamente las máquinas rompedoras y cilindros á vapor, teniéndose en cuenta los accidentes del terreno en el país ó desnivel de los caminos.

8.° Que se contraten tres *inspectores de puentes y calzadas*, con las competentes recomendaciones de conocimientos, práctica y buena conducta, procediéndose en ésto lo mismo que en la adquisición de la maquinaria y con la concurrencia del vocal de la Junta, actualmente en París, señor Artagaveytia.

9.° Que en cuanto á las servidumbres, se dirija el mensaje acordado al Poder Ejecutivo, que redactará el Presidente.

10. Que la Dirección del ramo presente cuanto antes el proyecto de reglamentación sobre las funciones anexas á la Inspección Departamental.

11. Que se establezca el presupuesto definivo de la parte técnica de la misma Inspección.

12. Que queda autorizada la compra del ferrocarril Decauville.

13. Que se acuerda autorizar á la Dirección de Obras Municipales, para que en unión con el Presidente de la Junta, dicten todas las medidas necesarias á fin de dar cumplimiento á las disposiciones adoptadas.

14. Que se comunique al Poder Ejecutivo, pidiéndole su aprobación en cuanto á la anchura y sistema de construcción para los caminos, haciéndole saber al mismo tiempo, que la Junta considera necesario que se proceda á crear en seguida el impuesto especial que indica la ley de caminos, para ser afectado su producido exclusivamente, al mantenimiento y conservación de los mismos.

15. Que se oficie á la Contaduría de la Corporación lo resuelto, á los efectos del caso, y se publiquen oportunamente estos obrados.

CARLOS M. DE PENA,
Presidente.
Ramón V. Benzano,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 7 de 1889.

Autorízase á la Junta para realizar en un todo como lo indica el plan que ha proyectado para mejorar la vialidad en el departamento de la Capital; comuníquese y archívese.

TAJES.
JULIO HERRERA Y OBES.

tren sin el permiso correspondiente, serán multados en cuatro pesos, por la primera vez, y en diez pesos, en caso de reincidencia.

Art. 7.° La tarifa que establece esta ordenanza, empezará á regir el 1.° de Octubre próximo.

Art. 8.° Comuníquese y publíquese.

CARLOS M. DE PENA,
Presidente.

Ramón V. Benzano,
Secretario.

Servidumbre predial

LEY Á FAVOR DE LOS CAMINOS PÚBLICOS

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Para la construcción, conservación y limpieza de los caminos nacionales, departamentales y vecinales, en todo el territorio de la República, la propiedad privada queda sujeta á las siguientes servidumbres de interés general:

I. La de desagüe por las propiedades linderas de los caminos, siguiendo el curso natural de las aguas ó los declives del terreno y niveles del camino.

II. La de arroje sobre las propiedades linderas del camino, de las tierras ú otros materiales provenientes de la construcción, reparación ó limpieza de los caminos, prefiriéndose dentro de cada predio, los sitios próximo al camino, indicados por los mismos propietarios.

Los materiales arrojados deberán colocarse de manera que no dejen desperfectos en el natural declive ó nivelación de los terrenos de propiedad particular.

III. La de paso por los puntos más favorables ó menos perjudiciales y en la anchura indispensable para el acarreo ó transporte de materiales destinados exclusivamente á la construcción y conservación de los caminos.

IV. La de busca y extracción de toda clase de materiales para la construcción y conservación de los caminos en los terrenos laterales ó próximos á los mismos.

Verificada la extracción de materiales se rellenarán las canteras ó pozos, dejando el terreno, si así lo exigiera el propietario, en las mismas condiciones de nivel ó declive en que se hallaban antes de la extracción.

V. La de ocupación temporaria de las propiedades para depósito de los materiales y otros objetos, así como para el establecimiento de las carpas de camineros, en cuanto sea necesario para la construcción y conservación de los caminos y por el tiempo absolutamente indispensable para esos trabajos, debiendo imponerse la servidumbre en las condiciones que menos molesten al propietario, arrendatario ú ocupante.

Art. 2.° Todas estas servidumbres se impondrán en cada caso, previo informe motivado de la oficina ó Inspección Técnica Departamental de Caminos.

Art. 3.° Cuando llegue el caso de imponer una servidumbre á determinado predio, se le hará saber con exactitud y precisión al propietario mismo ó á quien en su nombre ocupe el predio, por medio de notificación personal.

Art. 4.° El propietario tendrá el término de diez días para oponer cualquiera excepciones ó reparos que estime procedentes.

Este término se prorrogará á razón de un día por cada cinco leguas, pasando de cuatro las que diste la propiedad de la capital del departamento.

Art. 5.° Siendo desatendidas las excepciones del propietario por la autoridad administrativa encargada de la construcción del camino, podrá aquél deducir su acción de daños y perjuicios dentro de los tres meses subsiguientes, ante el Juez Nacional de Hacienda, quien conocerá y resolverá en la forma prescripta en la ley de 14 de Julio de 1877, sobre expropiación por causa de utilidad pública.

La deducción de estas acciones, no paralizará ni detendrá en ningún caso los trabajos en la vía pública, ni la imposición de las servidumbres.

Art. 6.° El término señalado en el artículo anterior, comenzará á correr desde el día siguiente á la cesación de las servidumbres.

Tratándose de la servidumbre de desagüe, el propietario podrá deducir su reclamación en cualquier tiempo en que lo considere que lo perjudica.

En la servidumbre de extracción de materiales, la indemnización comprenderá una justa compensación de los materiales extraídos, deducido el costo de la mano de obra.

Art. 7.° Queda prohibido abrir ó establecer pasaje permanente al través de los pozos ó zanjas de desagüe y hasta el camino, sin autorización ó permiso previo de la Oficina Departamental de Caminos, quien determinará las condiciones en que deba hacerse ó construirse en aquel pasaje.

Art. 8.° Están exentos de las servidumbres que establece esta ley, las casas, patios, corrales, huertas, jardines y, en general, todos los terrenos encerrados por paredes ó muros.

Perros en las casas de inquilinato

Montevideo, Diciembre 23 de 1889.

El Consejo de Higiene, teniendo en cuenta la marcada frecuencia con que se vienen reproduciendo los casos de mordeduras de perros, ha acordado dirigirse á usted á efecto de que se sirva adoptar las medidas necesarias en el sentido de prohibir absolutamente la existencia de perros en las casas de inquilinato.

Habida consideración de la urgencia con que se reclama la preindicada medida, el Consejo espera que usted se servirá tener á bien ponerla en práctica.

Cúmpleme, señor Director, reiterar á usted las seguridades de mi aprecio.

JUAN L. HÉGUY,

Samarón,
Secretario ad hoc.

Dirección de Salubridad.

Pase al Inspector de Salubridad para que imparta órdenes á todos los empleados, á fin de que intimen sean sacados los perros de las casas de inquilinato, dando cuenta de los casos de desobediencia.

García Lagos.

APÉNDICE

Montevideo, Junio 16 de 1838.

Cúmplase, etc.

ORIBE.

ANTONIO DÍAZ.

Ley sobre la propiedad de los terrenos del antiguo Ejido de Montevideo

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las tierras comprendidas dentro del tiro de cañón de la Plaza de Montevideo, conocidas con el nombre de Ejido, fueron propiedad pública desde que se trazó su fortificación.

Art. 2.° Los que antes de dicha época habían sido agraciados con algunos solares, perdiendo entonces la propiedad de ellos, adquirieron el derecho de ser indemnizados de su valor y lo conservan, si no lo hubiesen dejado prescribir.

Art. 3.° Ninguna autoridad pudo desde entonces enajenar, ni ningún particular adquirir por ningún título, propiedad en los terrenos de Ejido, hasta que la ley facultó al Poder Ejecutivo para su venta.

Art. 4.° Las concesiones y tolerancias de los gobiernos, para conservarse ó poblarse en ellos, no dieron, ni pudieron dar, derecho alguno más que el de simple ocupación, con sujeción á devolver los edificios, y aplicarse los terrenos á los usos públicos que pudiesen convenir á la fortificación, defensa ó servicio de la ciudad.

Art. 5.° Todas las ventas de dichos terrenos hechas por el Poder Ejecutivo, en virtud de la ley de 17 de Marzo de 1831, son válidas y subsistentes.

Art. 6.° Cualesquiera posesiones conferidas en ellos, en virtud de títulos que no emanen de enajenaciones del Poder Ejecutivo, son de ningún efecto legal.

Art. 7.° Los actuales ocupantes de las tierras del Ejido, que no estén ya enajenados por el Gobierno, serán preferidos para su adquisión por el tanto.

Sala de sesiones, en Montevideo, á 11 de Julio de 1838.

LORENZO J. PÉREZ,
Presidente.

Joaquín Requena,
Secretario.

Montevideo, Julio 13 de 1838.

Cúmplase, etc.

ORIBE.

ANTONIO DÍAZ.

Ley de empedrado de la Capital

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Todas las calles de Montevideo, que no han sido empedradas ó recompuestas con posterioridad á la ley de doce de Mayo de 1835 y con sujeción á lo que ella establece, lo serán por una sola vez, á costa exclusivamente de los propietarios, á excepción de las bocacalles, plazas públicas, edificios y terrenos pertenecientes al Fisco, que serán costeados por el Tesoro Nacional, bajo los mismos términos y condiciones establecidas para con particulares.

Art. 2.° El empedrado que se haga por el sistema actual, quedará circunscrito á las calles de la ciudad vieja, pudiendo elegirse entre este sistema el de Mac-Adam, y el mixto que participe de aquéllos, el que mejor convenga para empedrar la ciudad nueva.

Art. 3.° Los propietarios de la ciudad vieja, pagarán por el término de dos años, á contar desde el día en que quede listo el empedrado que les corresponda, un impuesto mensual de tres reales fuertes por cada vara lineal del frente de sus casas ó terrenos respectivos, y los propietarios de la ciudad nueva, pagarán cuatro reales fuertes en la misma forma.

Art. 4.° Todo y cualquier propietario que prefiera pagar de contado el valor del empedrado que cuadre á su finca ó terreno, lo hará á razón de once reales sencillos por vara cuadrada del empedrado actual, seis reales del Mac-Adam, y ocho del mixto.

Art. 5.° Cuando el empedrado ó recomposición comprendiese calles de las que fueron enlosadas bajo el imperio de la citada ley, se tendrá en cuenta á los respectivos propietarios, la cuota de cuatro reales por vara cuadrada que hayan pagado anteriormente: el monto de esa cuota gravará sobre la Nación, y el remanente sobre los propietarios en los términos de la presente ley.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo exigirá garantías de buena ejecución por el término de tres años, á lo menos, durante los cuales, el empresario hará desaparecer en el acto, todos los deterioros que sufriese, bajo la influencia de los rodados.

Art. 7.° Queda derogada la ley de 12 de Mayo de 1835.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo, á 11 de Julio de 1855.

MANUEL B. BUSTAMANTE,
Presidente.

José Martos,
Secretario.

Montevideo, Julio 17 de 1855.

Cúmplase etc.

Rúbrica de S. E.

SALVADOR TORT.

Art. 2.° Dicho impuesto será recaudado por la Junta Económico-Administrativa de aquel departamento, y su producto destinado exclusivamente al sostenimiento del hospital público de aquella localidad.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo, á 30 de Junio de 1862.

FLORENTINO CASTELLANOS.
Juan A. de la Bandera.

Montevideo, Julio 4 de 1862.

Cúmplase, etc.

BERRO.
A. M. PÉREZ.

Decreto referente á sobras de terrenos con frente á los caminos de los alrededores de la Capital.

Montevideo, Agosto 31 de 1867.

Resultando de la definitiva delineación que se ha dado á los caminos en los alrededores de la ciudad, que han quedado al frente de varias propiedades terrenos fiscales sobrantes: y con el objeto de evitar á sus dueños los perjuicios que podría irrogarles la venta de dichos terrenos á favor de tercero,

El Gobernador Provisional de la República, en consejo de ministros, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese el plazo de dos meses para que los dueños de propiedades con frente á los expresados caminos, y que tengan sobras fiscales sobre ellos, se presenten á comprarlas como corresponde, á fin de obtener su legítima adquisición.

Art. 2.° Vencido dicho plazo, el Gobierno admitirá sin oir reclamación en contrario, las propuestas de adquisición de los expresados terrenos que le fuesen hechas indistintamente.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

FLORES.

Alberto Flangini. — Lorenzo Batlle. — Antonio M. Márquez.

Ley sobre dominio de terrenos en la ciudad vieja en Montevideo

El Senado y Cámara de Representantes de la República, reunidos en Asamblea General, acuerdan y

DECRETAN:

Artículo 1.° Los terrenos comprendidos dentro del radio que demarcaba á esta ciudad la antigua muralla, se declaran salidos para siempre del patrimonio Fiscal, cualquiera que sea el título legal con que los posean los particulares.

Art. 2.° Exceptúanse los que por reversión hubiesen vuelto ó puedan volver al dominio público y no están prescritos.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, Montevideo, Abril 7 de 1869.

Alejandro Chucarro,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Montevideo, Mayo 17 de 1869.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

BUSTAMANTE.

Reglamentos de empedrados

Artículo 1.° Queda absolutamente prohibido á las empresas de Gas, Aguas Corrientes, Caños Maestros y Tranvías, remover el empredado sin permiso de la Comisión de Obras Públicas, la cual lo expedirá gratis, haciendo constar en él que el solicitante queda obligado á cerrar en el día la parte que remueva y á su conservación por el plazo de tres años. En caso que los trabajos para los cuales se pida permiso, sean tales que no puedan ser concluídos en el día, el solicitante deberá hacerlo constar, poniéndose de acuerdo con la Comisión sobre el modo de ejecutarlos.

Art. 2.° No se comprende en el artículo anterior la parte de empedrado que los tranvías están obligados por sus contratos á conservar en perfecto estado, siempre que en nada alteren los niveles, ni perjudiquen el resto del empedrado, como hasta ahora. diariamente, lo han hecho.

Art. 3.° Si el empedrado que tenga que remover cualquiera de las dichas empresas, ú otras que se establezcan, perteneciose á los contratistas que tienen la obligación de conservarlo por un plazo señalado, deberán, además de solicitar el permiso para la remoción, entenderse con el contratista á que corresponda, para que no sólo se considere exonerado de sus compromisos, sino para que trate de hacer el trabajo, y en caso de no arreglarse, lo vigile.

Art. 4.° Los particulares deberán igualmente solicitar permiso, que les será expedido previo arreglo con la Comisión de Obras Púbicas y pago del costo de reposición del empedrado, que se practicará en tal caso por los obreros de la Junta, siendo ésta responsable por la conservación de los empedrados que renueva.

Art. 7.° Los infractores de este reglamento, serán penados con una multa de 25 pesos, por la primera vez, y del doble, en caso de reincidencia.

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.

Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

Prohibiendo las denuncias de terrenos del ejido y propios de la Capital

Junta Económico - Administrativa.

Montevideo, Agosto 12 de 1878.

Excmo. señor:

Esta Corporación en sesión del 9 del corriente, ha resuelto dirigirse á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento del Superior Gobierno, solicitando que no se admitan en lo sucesivo denuncias de los terrenos que correspondan al ejido de la ciudad y á los propios del extinguido Cabildo de Montevideo, por haberse transferido á esta Corporación, por decreto de 12 de Enero de 1864 (1), los derechos que asistían al Fisco sobre esos terrenos, con el fin de que fuesen invertidos en el embellecimiento de la Capital ó en otras obras de utilidad pública.

Con tal motivo me es grato saludar á V. E. atentamente.

Plácido Ellauri.

José Saavedra,
Secretario.

Excmo. señor:

El Fiscal dice, que hallándose en vigencia el decreto de 12 de Enero de 1864, que invoca la Junta Económico - Administrativa, no encuentra inconveniente en que V. E. determine como se solicita.

Como penden en esta Fiscalía varios asuntos que tramitan por compra de tierras de las que V. E. transfiere sus derechos, sería conveniente que V. E. se dignase comunicar la resolución que adoptase para la mejor expedición.

---

(1) Hay error en esto, pues el decreto del 12 de Enero de 1864 fué derogado como ilegal por resolución que tiene carácter de ley del Gobierno provisional en 5 de Septiembre de 1866.

Sin embargo V. E. decidirá lo que juzgue más arreglado.

Montevideo, Septiembre 13 de 1873.

Eduardo B. del Pino.

Montevideo, Septiembre 17 de 1873.

De conformidad con el decreto de 12 de Enero de 1864, declárase que las denuncias de terrenos que en dicho decreto se expresan, deben correr por la Junta Económico-Administrativa.

Avísesele en contestación, como asimismo al Fiscal á los efectos que indica, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

ALVAREZ.

Telégrafos

SE DECLARAN DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA EXPROPIACIÓN Y SERVIDUMBRES SOBRE LOS CAMPOS QUE CRUCEN

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 7 de 1877.

Considerando que la experiencia ha demostrado que es imposible la subsistencia de las líneas telegráficas en la República si no se consagra por una disposición general con carácter de ley, el deber en que están los propietarios de predios rústicos y urbanos y fincas, de consentir que las líneas telegráficas apoyen los postes conductores del hilo en sus respectivas propiedades, sin otro derecho que el de exigir la correspondiente indemnización en el caso improbable de que reciban perjuicio por el hecho;

Considerando que la colocación de postes en las propiedades particulares que cruce una línea telegráfica debidamente autorizada, constituye una servidumbre de utilidad pública, y que, por consiguiente, es aplicable en el caso á doble título el principio de jurisprudencia universal, según el cual cada uno en la asociación civil tiene el deber de aumentar todo aquello que aprovecha á otro y no le perjudique á sí mismo;

Considerando que el principio que se enuncia es el mismo de la expropiación por causa de utilidad pública, con las modificaciones impuestas por la naturaleza del hecho de que se trata en este caso (art. 444 del Código Civil) (1);

Considerando que las servidumbres pueden constituirse por la ley por objetos de utilidad general (art. 517 y 518 del Código Civil) (2),

El Gobernador Provisional, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Declúranse de utilidad pública todas las líneas telegráficas que con la debida autorización del Estado se hubiesen construído y se construyesen en adelante en el territorio de la República, exista ó no en el mismo su punto de arranque y de término.

Art. 2.° Declúranse á los predios y fincas que cruzan una línea telegráfica debidamente autorizada, sujetos á soportar una servidumbre legal en favor de la comunicación telegráfica.

Art. 3.° La servidumbre legal á favor de la comunicación telegráfica, consistirá lisa y llanamente en permitir que las empresas telegráficas debidamente autorizadas apoyen sus postes en los edificios y terrenos que cruza la línea, y donde sea esto necesario según las indicaciones justificadas del ingeniero de la misma.

Art. 4.° El empresario ó contratista de una línea telegráfica ocurrirá al señor Juez Letrado de Hacienda con un testimonio de la autorización gubernativa para la construcción, y pedirá que se cite á todos los propietarios de los predios ó fincas que deben sufrir la servidumbre, autorizando desde luego la colocación de postes y alambres.

---

(1) Artículo 445 actual.

(2) Artículos 530 y 531 actuales.

Decreto sobre la manera de sacar los cueros en los mataderos públicos

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 2 de 1877.

Siendo notorio que el vicioso sistema de sacar los cueros en los mataderos públicos de la Capital perjudica notablemente los intereses públicos y privados: oídas las opiniones de los mismos industriales y de la Asociación Rural,

El Gobernador Provisional, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Amplíanse las facultades que el artículo 183 del Código Rural (189 del Código reformado), concede al Administrador General de Abasto y Tablada.

Art- 2.° El Administrador General procederá á obligar que los cueros vacunos sean sacados como en los saladeros, ó sea con todos sus tejidos, responsabilizando á los empleados de su dependencia, del riguroso cumplimiento de esta disposición y aplicando una multa de cuatro pesos por cada cuero que inutilice el desollador.

Art. 3.° Aplícase la multa establecida por el artículo anterior á objetos de instrucción pública.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

LATORRE.

JOSÉ M. MONTERO (HIJO).

Modificaciones al reglamento para construcción de casas de inquilinato

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 14 de 1878.

Apreciando debidamente la solicitud precedente, oída la opinión de la Comisión de Salubridad y teniendo en cuenta que el reglamento de casas de inquilinatos es susceptible de pequeñas modificaciones de detalle, que en nada afectan la parte esencial de esa disposición, ofreciendo mayores medios para su estricto cumplimiento.

El Gobernador Provisional,

ACUERDA:

Artículo 1.° La altura para las habitaciones prescrita por el artículo 4.°, sólo se hará efectiva en las casas de inquilinato que se empezacen á construir ó reconstruir desde la fecha.

Art. 2.° Lo dispuesto por el artículo 16 queda limitado á que los capataces den simple aviso al Comisario de Salubridad de la sección respectiva, cuando exista una enfermedad en la casa de su cargo.

Art. 3.° Las obligaciones establecidas por el artículo 17, relativas á los encargados de las casas de inquilinato, quedan reducidas á que éste indague de los nuevos y antiguos inquilinos si están ó no vacunados, y de los que estén, de qué tiempo data la vacuna, pasando á la Comisión de Salubridad una nóta, para disponer lo que corresponda.

Art. 4.° Extiéndese á tres meses improrrogables el plazo señalado por la disposición de la Comisión de Salubridad, fecha 15 de Mayo del corriente año, para el cumplimiento del reglamento de la referencia.

Art. 5.° Deróganse las disposiciones que se opongan á lo mandado en esta resolución.

Art. 6.° Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Guías y certificados rurales

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º La expedición de las guías de tránsito interno en las secciones de campaña estarán, en lo sucesivo, á cargo de los Tenientes Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, quienes procederán en un todo, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia y gozarán de la remuneración acordada en la ley.

Art. 2.º Para el desempeño de esta función, los Tenientes Alcaldes recibirán instrucciones de los Jefes Políticos departamentales, ante cuya autoridad rendirán cuenta trimestralmente del producto de este impuesto.

Art. 3.º Declárase de uso obligatorio en toda la República el sistema de certificados talonarios de numeración progresiva, para justificar la propiedad en las transacciones rurales.

Art. 4.º Los certificados expresados en el artículo anterior, serán impresos ó litografiados, siguiendo la fórmula que establece el artículo 131 del Código Rural vigente, y se organizarán en libretas de diez certificados duplicados, para que uno sirva de talón y lo conserve el vendedor ó propietario.

Art. 5.º La Administración del ramo repartirá en número proporcional á los departamentos, con cargo á los Agentes respectivos, los certificados que se les destinen, los que deberán ser refrendados con el sello correspondiente.

Art. 6.º Fíjase el plazo de dos meses, á contar desde el día en que las Agencias estén habilitadas para el expendio de los certificados, á fin de que previo el aviso correspondiente, ocurran los interesados á proveerse de los mismos, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 3.º de la presente ley.

Art. 7.º Los certificados creados por esta ley, llevarán un sello especial del valor de dos centésimos, con cuyo producto se atenderá á los gastos que demande su ejecución, destinándose el remanente, si lo hubiese, á mejoras locales de los respectivos departamentos.

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS

Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.

Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

Decreto reglamentario de la ley anterior

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 8 de 1880.

El Presidente de la República, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 13 de la ley de 21 de Junio próximo pasado, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Cométese á la Contaduría General del Estado, la impresión y administración de los certificados talonarios de numeración progresiva, creados por la ley de 21 de Junio del corriente año, y á las Oficinas de Contribución Directa, las Agencias que establece para el expendio de los mismos.

Art. 2.° El papel de los certificados de cada serie será de diferente color.

Art. 3.° La Contaduría General refrendará con un sello especial para cada departamento, los certificados que les corresponda en el reparto que haga, de acuerdo con el artículo 5.° de la ley de la materia.

Art. 4.° La Contaduría General llevará una cuenta especial á cada Agencia para los certificados que le remita, que saldará anualmente con un descargo justificado, á cuyo efecto cada Agencia llevará en buen orden su contabilidad, bajo la dirección é inspección de la Contaduría.

Art. 5.° Conjuntamente con los certificados la Contaduría General remitirá á cada Agencia un libro foliado y rubricado por ella en todas sus fojas, con expresión en la última, del número de éstas que contenga, cuyo libro servirá para los objetos que se expresarán más adelante.

Art. 6.° Habilitadas las Agencias departamentales con los respectivos certificados, publicarán por la prensa, donde la hubiese, y por edictos el aviso de que habla el artículo 6.° de la ley, solicitando el concurso de los señores Jefes Políticos para hacerlo llegar á conocimiento del vecindario, por intermedio de los comisarios de las secciones rurales.

Art. 7.° Á los efectos del artículo 6.° los Agentes asentarán, por orden alfabético en el libro de que habla el artículo 5.° de este decreto, el nombre del comprador de las libretas, la cantidad de éstas que tome, con designación del primero y último número de los certificados que contiene cada una, la sección en que tenga radicado su establecimiento y la fecha. Al pie de dicho asiento, firmará el comprador ó quien lo represente, autorizado por ante el Alcalde más inmediato, y si no supiere hacerlo, lo hará á su ruego, un vecino abonado del pueblo.

Á medida que vayan haciéndose los asientos, se irá tomando copia por separado, de manera que al cerrar el libro de vencimiento de los dos meses de que habla el artículo 6.° de la ley, esté terminada una copia exacta del expresado libro.

Dicha copia se mandará imprimir inmediatamente por la Agencia, dejando un margen ancho para observaciones, y se repartirá sin demora, un ejemplar autorizado por el Agente, á cada uno de los expendedores de guías de su departamento, para que en el acto de pedir guía le sirva de control en presencia del certificado que se presente.

Art. 8.° Los expendedores de guías anotarán en el margen destinado para observaciones, los certificados transferidos legalmente por sus dueños ó terceros de que habla el artículo 9.°, é irán descargando por medio de algún signo especial, los certificados que cada dueño vaya expidiendo para obtener guía.

Art. 9.° Verificada la exactitud de los certificados con la copia impresa de que se trata en el artículo 7.° de este decreto, el expendodor de guías los conservará enlegajados bajo su responsabilidad en su archivo, para los efectos del artículo 184 del Código Rural.

Art. 10. Asígnase como retribución á cada Agente, el 20 por ciento del producido de la venta de los certificados en sus respectivos departamentos.

Art. 11. Á fin de cada año las Agencias Departamentales remitirán á la Contaduría General una cuenta detallada de las libretas colocadas, del sobrante y producido en efectivo, que remitirán por medio de giro postal á la Tesorería General del Estado, hecha deducción del costo de la impresión de las copias de que habla el artículo 7.° y de las retribuciones del Agente.

Art. 12. La Contaduría General liquidará anualmente el costo de la administración de los certificados talonarios, y el sobrante, si resulta después de cubiertos todos los gastos que demanden, lo pondrá previo aviso á la Tesorería General, en la proporción correspondiente, á disposición de las Juntas Económico-Administrativas de los respectivos departamentos, para que se emplee en mejoras locales como los preceptúa el artículo 7.° de la ley.

Art. 13. Los Jefes Políticos auxiliarán con su concurso á los Agentes Departamentales, á los efectos del artículo 6.° de este decreto.

Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

VIDAL.

EDUARDO MAC-EACHEN.

Ley declarando obligatorio por una sola vez el contraste de pesas y medidas

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde el 1.° de Enero de 1881 en adelante, el contraste de pesas y medidas métricas será obligatorio por una sola vez.

Art. 2.° Declárase no incursos en multa á los contribuyentes que hasta el presente hayan resistido la satisfacción del impuesto anual, siempre que efectúen el pago en los 45 días de la promulgación de esta ley.

Art. 3.° La visita de verificación y comprobación se practicará anualmente, cobrándose por esa operación el importe de 25 centésimos, cualquiera que fuera el número de pesas y medidas que hubiera en las casas que las usen.

Art. 4.° Deróganse todas las leyes que se opongan á la presente.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

Sala de sesiones del Honorable Senado, en Montevideo, á 14 de Julio de 1880.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Pesas y medidas

IMPUESTO POR EL CONTRASTE

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede á los señores Olave y C.ª el derecho exclusivo del contraste de pesas y medidas por el término de diez años, bajo las siguientes bases:

1.ª Cobrar á cada casa de comercio establecida en el departamento de la Capital, por la visita anual, cincuenta centésimos: en los demás departamentos, en las ciudades, pueblos y villas, setenta y cinco centésimos, y en las secciones rurales, un peso.

2.ª Entregar el producto de las multas que se apliquen con arreglo á la ley, el sesenta por ciento para la Instrucción Pública y diez por ciento á los Asilos Maternales, y á las Juntas Económico-Administrativas el importe total del producto de marchamo.

3.ª El total del impuesto de visita anual, como igualmente el treinta por ciento de las multas, pertenecerán á los señores Olave y C.ª como retribución de los trabajos; siendo de su cuenta los sueldos de los empleados que se requieran para el buen servicio, como igualmente los boletos talonarios y publicaciones de oficina (1).

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, á 12 de Julio de 1883.

PEDRO CARVE,
Primer Vicepresidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

---

(1) Por ley del Consejo de Estado del 8 de Octubre de 1898, se autorizó al Poder Ejecutivo á contratar por cuatro años el servicio con una empresa particular.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 30 de 1886.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el R. N.

SANTOS.

JOSÉ L. TERRA.

Patente de rodados

EXONERACIÓN Á LOS CARRUAJES DE DIPLOMÁTICOS

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Octubre 2 de 1884.

No obstante lo expuesto por el señor Fiscal y siendo de práctica constante en todas las naciones exonerar á los miembros del Cuerpo Diplomático de toda clase de impuestos y contribuciones, sean personales, municipales, etc., el Gobierno resuelve usar el mismo proceder con los que se encuentran acreditados en la República.

Vuelva al Ministerio de Gobierno, para que se haga saber así á la Junta Económico-Administrativa de la Capital.

SANTOS.

MANUEL HERRERA Y OBES.

Ley de derechos de abasto para el departamento de Tacuarembó

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Créase un derecho especial de sesenta centésimos por cada animal vacuno que se destine para el abasto en el departamento de Tacuarembó y de diez centésimos por el lanar y porcino; cuyo importe se afecta exclusivamente á la conservación y sostenimiento del Asilo de Beneficencia establecido en San Fructuoso.

Art. 2.° El expresado impuesto será recaudado por la Junta Económico Administrativa y Comisiones Auxiliares del Departamento de Tacuarembó y su producto destinado al sostenimiento y conservación del referido Asilo.

Art. 3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á 12 de Marzo de 1885.

PEDRO CARVE,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 23 de 1885.

Cúmplase, etc.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS

Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.

Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Abril 29 de 1886.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Cementerios rurales

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 11 de 1886.

Visto: la consulta de la Junta Económico-Administrativa de Treinta y Tres. Atento lo expuesto por el Honorable Consejo de Higiene Pública y por el Ministerio Fiscal;

Considerando: que es necesario tomar una resolución de carácter general con respecto al enterramiento de cadáveres en los distritos rurales, apartados de los centros poblados;

Considerando: que esa medida debe tener por objeto corregir la manera inconveniente como se practican las inhumaciones en la totalidad de los lugares en campaña, estableciendo al mismo tiempo su ejecución de acuerdo con los preceptos de la higiene pública y costumbres pías de los pueblos civilizados;

Considerando: que no debe tolerarse la consumación de esos actos, con violación de la Ley del Registro Civil, lo que sucede presentemente por la irregular forma como ellos se practican;

Considerando: que debido á la falta de Necrópolis en muchos lugares de la campaña, es de conocimiento público, que se efectúan las inhumaciones en condiciones contrarias á la higiene, las exigencias de las costumbres sociales y á la legislación vigente en esa materia;

Considerando: que una disposición reglamentaria en el sentido que lo expresan estos considerandos, en nada desvirtúa la índole del acuerdo de 16 de Enero próximo pasado, puesto que ambas tienden á evitar enterramientos contra la higiene y principalmente en sigilo, sin dejar en pos las inscripciones oficiales reclamadas para acreditar los derechos del nacimiento, sucesión, etc;

El Poder Ejecutivo, acuerda:

1.° Autorizar á las Juntas Económico-Administrativas para la formación de Cementerios rurales en sus respectivos departamentos.

2.° Para ello practicarán previamente una inspección de sus jurisdicciones departamentales, después de la cual por un acuerdo, teniendo en cuenta la situación topográfica y central, (esto con relación á la zona que se les determine servir) designarán los lugares aparentes para su construcción.

3.° La construcción, extensión y forma de enterramientos, estarán sujetos á los reglamentos que promulgue el Poder Ejecutivo.

4.° Mientras no estén concluídos los Cementerios Rurales Municipales, permitirán las Juntas Económicas la inhumación en los formados por particulares que quedan bajo la vigilancia y administración de la Municipalidad debiéndose llenar en todos los casos las formalidades de la Ley de Registro Civil y demás prescripciones higiénicas vigentes.

5.° Queda prohibido efectuar inhumaciones en locales no autorizados para ese objeto.

6.° Cométese al Consejo de Higiene Pública la redacción de los Reglamentos de que trata el artículo 3.°

7.° Las Juntas Económico Administrativas tomarán nota de los Cementerios formados por particulares y por un acuerdo, les darán el carácter civil provisorio que deben tener con arreglo á este decreto, dando cuenta al Ministerio de Gobierno.

8.° En cuanto á la conducción de los cadáveres al templo, procédase con arreglo á las disposiciones que prohiben esas prácticas.

9.° Comuníquese, etc.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Cercos y veredas

SE AUTORIZA SU CONSTRUCCIÓN EN LAS CIUDADES, VILLAS Y PUEBLOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE CAMPAÑA

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al poder Ejecutivo para facultar la construcción y refacción de cercos y veredas en todas las ciudades, villas y pueblos de los Departamentos de campaña, siempre que las respectivas Juntas Económico Administrativas así lo soliciten.

Art. 2.° Las Juntas Económico Administrativas al solicitar esa mejora, que deberá hacerse paulatinamente en toda localidad, harán constar en su petición los límites de la parte más poblada que carezca de ella, como asimismo el tipo de las veredas y cercos que consideren adecuado al paraje que se pretende bonificar.

Art. 3.° Las Juntas Económico Administrativas tendrán siempre en cuenta la condición económica del vecindario para proponer en la construcción de los cercos y veredas, el empleo de materiales distintos y durables de que pueda disponer la localidad, tales como muros de ladrillo ó piedra, alambrados, palo á pique etc. para los cercados; y losa, piedra, ladrillo, baldosa, balastro apizarrado, etc., para las veredas, tolerando la altura de los cercos desde un metro cincuenta centímetros hasta dos metros.

Art. 4.° Justificada ante el Poder Ejecutivo la necesidad y conveniencia de la mejora que se proyecta y autorizadas las Juntas Económico Administrativas para llevarlas á cabo, dichas corporaciones expedirán edictos con la publicidad debida para la ejecución de ellas, fijando plazos ni menores de seis meses ni mayores de uno año.

Art. 5.° Si vencidos dichos plazos hubiese remisos, la Junta Económico Administrativa ó sus Comisiones Axiliares mandarán

cando en el plano la ciudad, pueblo ó villa en que se practicarán las construcciones.

Art. 2.° No existiendo planos generales, indicarán especificadamente la zona ó sección donde se proyecte la obra, demarcándolas en un plano levantado al efecto por el agrimensor municipal.

Art. 3.° Según la importancia de la población de la zona ó sección, los cercos y veredas serán construídos teniéndose presente la situación del terreno y su relativo valor.

Así, pues, en el centro, alrededor de las plazas públicas y en las calles principales, podrán ser las veredas de piedra labrada, de betún ó asfalto, y los cordones de éstas de piedra del país labrada de $0.^{m}40$ centímetros de longitud, ó $0.^{m}50$ centímetros de profundidad, y $0.^{m}10$ centímetros de espesor, y labradas en las caras superior y laterales.

Podrán asimismo emplearse otros materiales sólidos y adaptables según el juicio de las Juntas Económico Administrativas.

Art. 4.° Los cercos en estos casos, serán de ladrillo ó piedra de $0.^{m}$ 36 centímetros de espesor sobre cimientos de piedra hasta llegar á la capa sólida del terreno, con poder suficiente para soportar el peso del cerco.

Art. 5.° En las calles menos pobladas donde existan construcciones rústicas y para los terrenos no edificados pero que se hallen ubicados en los límites de ciudades, pueblos ó villas, las veredas se construirán de pedregullo, de un espesor de $0.^{m}$ 15 centímetros, con una capa de balastro ó arena gruesa de $0.^{m}$ 10 centímetros bien apisonada, siendo los cordones de piedra labrada, los cercos de alambre n.° 6 de 10 hilos por lo menos con postes intermedios de cinco en cinco metros, de madera dura.

Art. 6.° El ancho de las veredas en la calles ó en los caminos públicos, tendrán las siguientes dimensiones:

Para las vías de 10 m. 30 cts. de ancho 1 m. 72 cts.
» » » » 11 » 14 » » » 2 » 00 »
» » » » 15 » 16 » » » 2 » 50 »
» » » » 17 » 00 » » » 3 » 00 »
» » » » 11 » 59 » » » 3 » 50 »
» » » » 25 » 80 » » » 4 » 70 »

Art. 7.° Las veredas serán construídas con areglo á la nivelación dada por las Juntas Económico-Administrativas.

Art. 8.° Las líneas exteriores de la veredas serán paralelas á la línea de los edificios.

Si existe ochavas, las veredas correspondientes serán ochavadas.

Art. 9.° No se permitirá desniveles y sólo habrá una tolerancia en las portadas necesarias al servicio de vehículos.

Art. 10. La elevación de las veredas sobre el nivel de las calles no podrán pasar de 0.m 20 centímetros, salvo casos excepcionales.

Art. 11. Tanto en las obras de cercos como de veredas, deberán observarse las prescripciones del arte de construcción.

Art. 12. aprobadas que sean por el Poder Ejecutivo la sección ó secciones que soliciten las Juntas Económico Administrativas podrá llamarse á licitación pública para la construcción de cercos y veredas.

Art. 13. Los llamados á licitación pública se harán con arreglo á las disposiciones que reglamente la materia.

Art. 14. Estas licitaciones sólo tendrán efecto cuando publicados los avisos acordando el plazo señalado para esos trabajos los propietarios ó algunos de ellos no los hubiesen cumplido, para entonces mandar practicar las obras por un contratista público y á costa de los remisos.

Art. 15. Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

SANTOS.

Eduardo Zorrilla.

Abasto

EL IMPUESTO POR EL GANADO DE CONSUMO PARA LA MARINA

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 14 de 1887.

Tomadas en consideración por el Gobierno las indicaciones hechas por la Junta E. Administrativa en la precedente nota, se resuelve dejar sin efecto la resolución superior por la cual se acordaba á don José Rama la exoneración de los derechos de Abasto y Tabladas.

Asi mismo se resuelve dejar sin efecto el beneficio igual que gozan los señores Evans, Wendt y Wille, con referencia al ganado vivo ó muerto que embarcan para el consumo de la tripulación de los vapores trasatlánticos.

Queda también derogada la resolución acordando á los mismos señores la excepción del impuesto de Mercados.

Comuníquese, etc.

TAJES,

JULIO HERRERA Y OBES.

Empleados públicos

DEBERES Y DERECHOS EN CASO DE RENUNCIA

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 10 de 1888.

He recibido la nota de V. S., fecha 25 de Febrero próximo pasado, en que consulta á este Ministerio si los empleados que al elevar renuncia de sus puestos, lo abandonan, desligándose por completo de todo vínculo de obediencia para con sus superiores, tienen derecho á percibir sueldo por los días que transcurren á la provisión definitiva del empleo vacante.

Este Ministerio significa á V. S. en contestación, que la práctica corriente y usual en esos casos, es la siguiente: siempre que un empleado público hace renuncia, está en la obligación de permanecer al frente de su empleo hasta que le sea aceptada, y sólo entonces, tiene derecho á que se le remunere por todo el tiempo que ha estado sirviendo hasta que el sustituto respectivo entre á reemplazarlo; pero, si en vez de esperarel renunciante á que se verifique esa transmisión, abandona el empleo y se desliga, como V. S. dice, de todo vínculo de obediencia para con el superior, perjudicando al servicio público con su irregular conducta, de-

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.
Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

ÍNDICE GENERAL Y CRONOLÓGICO

Págs.

1836

Abril 11.—Reglamento de rifas públicas 68
Abril 30.—Decreto sobre ubicación de saladeros y otros establecimientos insalubres en Montevideo 71
Mayo 13.—Serenos. Ley estableciendo un impuesto mensual para su sostenimiento 72
Mayo 22.—Serenos. Su reglamento 74

1838

Mayo 5.—Empleados civiles. Su retiro, jubilación y montepío 78
Junio 13.—Ley adicional á la de Serenos................. 77
Junio 16.—Ley sobre propiedad de terrenos del ejido de Montevideo 527
Julio 13.—Ley sobre propiedad de los terrenos del ejido de Montevideo 528

1841

Mayo 3.—Decreto sobre construcciones de madera en Montevideo 82

1851

Noviembre 11.—Decreto sobre la Villa de la Unión..... 83

1854

Abril 25.—Decreto sobre casillas de madera, veredas y cercos en Montevideo 83

1855

Julio 17.—Empedrado de la Capital. Ley............... 529

1856

Mayo 15.—Ley sobre impuesto de corrales de abasto..... 86
Junio 25.—Ley sobre construcción de caños maestros .. 87

1857

Julio 2.—Ley sobre nivelación y terraplenamiento de terrenos en la nueva y vieja ciudad de Montevideo..... 91
Julio 11.—Ley ampliatoria de la anterior............. 94

Págs.

1858

Julio 2.—Decreto disponiendo la remoción de establecimientos insalubres y peligrosos 95

1859

Octubre 25.—Ejidos. Decreto sobre conservación de los ejidos de los pueblos y donaciones de terrenos......... 96

1860

Junio 25.—Ejidos. Jurisdicción para dirimir conflictos sobre propiedad de tierras.. 100
Diciembre 20.—Contrato de caños maestros entre la Junta Económico-Administrativa y el señor Juan José de Arteaga.. 102
Abril 26.—Establecimientos industriales. Aclaración de decretos anteriores................................ 106

1861

Junio 13.—Acordada mandando se dé audiencia á las Juntas en asuntos de su interés 531
Julio 8.—Ley estableciendo para los animales cabríos el mismo impuesto que para los lanares................ 107
Diciembre 31.—Aguada y Cordón. Decreto sobre extensión de límites de la ciudad de Montevideo........... 108

1862

Julio 4.—Abasto. Impuesto extraordinario en Paysandú. 531
Julio 16.—Ley elevando el impuesto de abasto en Canelones 109
Mayo 20.—Pesas y medidas. Ley estableciendo el sistema métrico decimal.. 110
Julio 15.—Ley estableciendo una patente anual á los leñateros y carboneros del Uruguay................... 117

1864

Mayo 25.—Resolución sobre casillas de maderas......... 119

1865

Diciembre 27.—Disposiciones sobre salubridad pública de la capital. Decreto-ley.................................. 120
Julio 13.—Decreto aumentando el impuesto para el alumbrado á gas 132

Págs.

1866

Enero 12.—Reglamento de mercados.................... 144
Noviembre 3.—Verificación de pesas y medidas.—Reglamento.................... 133
Abril 9.—Decreto sobre ubicación de establecimientos industriales.................... 143

1867

Mayo 21.—Instrucciones para la construcción de pesas y medidas.................... 150
Febrero 8.—Empedrado y vereda. Decreto sobre su pago en la Capital.................... 156
Abril 4.—Amanzanamiento de la parte sur de la ciudad nueva.................... 157
Mayo 18.—Disposición estableciendo un impuesto sobre la leña y carbón que se elabore en la Colonia, Soriano, Paysandú y Salto.................... 158
Mayo 28.—Amanzanamiento de la zona comprendida por la prolongación de la calle Ibicuí y Agraciada........ 159
Agosto 31.—Solares de terreno. Decreto relativo á sobras con frente á los caminos de los alrededores de la Capital.................... 532
Septiembre 23.—Ejidos. Decreto-ley sobre validez de las donaciones y enajenaciones de solares, terrenos y chacras hechas por las Juntas.................... 160
Octubre 7.—Circular sobre el pago de construcción de veredas.................... 162
Octubre 26.—Amanzanamiento de la zona comprendida por la calle del antiguo ejido de Montevideo, Agraciada, Sierra y 18 de Julio.................... 163
Diciembre 4.—Aguas corrientes de Montevideo.—Concesión.................... 163

1868

Marzo 31.—Prohibición de depósitos de pólvora en la ciudad.................... 171
Octubre 5.—Reglamentación de los carros de transporte de carnes (Montevideo).................... 172
Noviembre 24.—Salubridad. Resolución sobre aplicación del decreto-ley del 27 de Diciembre de 1865........... 125

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.
Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

Págs.

1877

Marzo 1.°—Pueblos y Colonias. Prescripción para su trazado.. 208
Junio 7.—Telégrafos. Se declaran de utilidad pública para la expropiación y servidumbre sobre los campos que crucen.. 537
Julio 16.—Productos Nacionales. Reglamento de la feria de la Capital.. 205
Septiembre 27.—Decreto-ley estableciendo el uso de guías para las mercaderías, muebles y enseres de uso doméstico 207
Octubre 24.—Resolución extendiendo al departamento del Salto el impuesto de cuarenta centésimos sobre el ganado vacuno.. 211
Noviembre 2.—Decreto sobre la manera de sacar los cueros en los mataderos públicos.................. 540
Noviembre 17.—Reglamento de depósitos de aves....... 211

1878

Febrero 21.—Decreto-ley estableciendo un registro de propiedades departamentales y seccionales............ 212
Mayo 10.—Reglamento de casas de inquilinato.......... 215
Agosto 31.—Boulevar de circunvalación de Montevideo.. 223
Septiembre 3.—Circular gubernativa sobre documentación y registro de donaciones de tierras de ejidos...... 224
Noviembre 14.—Modificaciones al Reglamento de las casas de inquilinato 541
Noviembre 29.—Cementerios de Montevideo. Reglamento 227

1879

Mayo 10.—Resolución complementaria de la de Septiembre 3 de 1878 sobre documentación de demarcaciones de tierras de ejidos 250
Julio 23.—Ley declarando de uso libre las plazas de frutos de la Capital.. 253

1880

Abril 10.—Papel sellado y costas. Resolución exonerando de su pago á las Juntas.................................. 254

Págs.

Mayo 18.—Ley estableciendo un registro para las escrituras de traslación de dominios de bienes raíces....... 256
Junio 21.—Guías y certificados rurales.................. 542
Julio 8.—Decreto reglamentario de la ley anterior...... 544
Julio 16.—Guías. Se exime á los productos agrícolas, muebles y enseres domésticos, dentro de la República..... 260
Julio 20.—Ley declarando obligatorio por una sola vez el contraste de pesas y medidas 547
Julio 30.—Serenos. Ley sobre creación de cuerpos de serenos en las ciudades y villas.......,.............. 262
Septiembre 10.—Feria de la Capital........... 302
Septiembre 14 (y Junio 30).—Resolución sobre auxilio de la fuerza pública para cobro del impuesto en mercados y desalojo de inquilinos............. .... ,....... 264
Noviembre 23.—Ley de fomento de colonias agrícolas.... 267

1881

Junio 30.—Colonias. Decreto reglamentario de la ley.... 270
Enero 8.—Pocitos. Se une á Montevideo............... 274
Febrero 21.—Ordenanza determinando los límites en que deben situarse los hornos de ladrillos. 278
Junio 27—Rentas municipales. Peaje, pontazgo y barcaje. 281
Junio 28.—Abasto. Destino del impuesto en Canelones. 282
Julio 16.—Registro de escrituras. Aclaraciones de la ley. 283
Septiembre 12.—Procedimiento. Que las Juntas no pueden resolver las reclamaciones contra los Jefes Políticos. Que pueden conocer en asuntos de vías públicas... 284

1882

Mayo 20.—Cuerpos de serenos. Ley aclaratoria de la de 30 de Julio de 1880.............................. 287
Agosto 14.—Aguas corrientes. Aclaraciones y reglamento acordado con la empresa........................ 288

1883

Marzo 16.—Compra de certificados rurales 549
Mayo 10.—Servicio fúnebre de tranvía para los cementerios... ....,.....................,.............. 300

Págs.

Mayo 11.—Caños maestros. Segundo contrato de la Junta Económico-Administrativa de Montevideo con la Empresa.... 292
Junio 6.—Disposición centralizando la enajenación de nichos y terrenos de los cementerios de Montevideo.... 299
Julio 10.—Ferias agrícolas. Reglamento.... 302
Julio 14.—Registro de ventas. Destino de las multas.. 304
Julio 30.—Pesas y medidas. Derecho de contraste.... 548
Agosto 10.—Disposición estableciendo una tasa para enlutar las capillas de los cementerios.... 305
Agosto 23.—Disposición reglamentando la transmisión de sepulturas particulares.... 306
Agosto 23.—Derechos de inhumación ó exhumación en Montevideo.... 307
Octubre 22.—Cementerios. Simplificación del trámite.... 308
Octubre 23.—Fórmula de asiento para la enajenación de nichos y terrenos en los cementerios.... 309
Diciembre 27.—Honores fúnebres en los cementerios.... 310

1884

Enero 2.—Cementerios. Fórmula de los títulos de propiedad.... 311
Abril 21.—Reglamento de tambos.... 312
Mayo 27.—Rentas municipales. Aclaración á la ley sobre peaje, pontazgo y barcaje.... 316
Mayo 31.—Muelle de Mercedes. Aplicación de la renta.... 317
Junio 9.—Servicio de tranvía fúnebre. Modificación de tarifa.... 301
Agosto 1.º—Lavaderos públicos. Reglamento.... 318
Ampliaciones al mismo.... 320
Agosto 27.—Ferrocarriles. (Extracto de la ley).... 321
Septiembre 3.—Ferrocarriles. (Extracto del reglamento). 323
Septiembre 4.—Certificados de defunción expedidos por la Dirección de Cementerios.... 330
Septiembre 4.—Anexión del cementerio de la Unión al del Buceo.... 331
Septiembre 10.—Derecho de inhumaciones.... 332
Septiembre 15.—Salubridad. Tajamares del Miguelete. Pozos de lavaderos, etc.... 333
Septiembre 15.—Prohibición en los tranvías.... 334

Págs.

Julio 17.—Reglamentación de la ley anterior.......... 555
Julio 17.—Cercos y veredas en las ciudades, villas y pueblos de campaña. Reglamentación de la ley........... 557
Julio 20.—Conventos y establecimientos religiosos. Su inspección por la Junta Económico-Administrativa....... 389
Octubre 12.—Monumentos en los cementerios.......... 391
Noviembre 16.—Carga de los rodados en campaña...... 392

1886

Marzo 19.—Ley declarando en vigor las de sereno y alumbrado de 1836 y 1865 y derogando la de 1885........... 394
Marzo 21.—Precios de los nichos del cementerio del Buceo 395
Junio 11.—Prescripciones para la apertura de calles por terrenos particulares........................ 395
Octubre 6.—Libertad de cercar y construir veredas..... 397
Diciembre 23.—Vaciaderos de materias fecales......... 398

1887

Febrero 14.—Abasto.—El impuesto del ganado de consumo de la marina 557
Marzo 26.—Plazas de frutos. Límites para su establecimiento en la Capital.............................. 399
Junio 27.—Abasto. Ley de impuesto para San José y Trinidad.. 401
Julio 18.—Horario de los cementerios de la Capital..... 402
Agosto 19.—Ensanche de la ciudad de Montevideo y Rambla del Sur 403
Septiembre 12.—Ley de alumbrado público para los pueblos de campaña 406
Noviembre 8.—Reproducción de los monumentos de los cementerios.. 408
Diciembre 2.—Percibo del impuesto de alumbrado. Interpretación de la ley.................................. 409
Diciembre 6.—Abasto. Derecho en Río Negro........... 411
Diciembre 6.—Cementerios. Tiempo que deben permanecer inhumados los cadáveres de fallecidos de enfermedades epidémicas.................................... 412
Diciembre 19.—Tasaciones de costas en asuntos administrativos 413

Págs.

1888

Enero 20.—Cementerios. Documentos extranjeros....... 416
Enero 25.—Cementerios. Impuesto de inhumaciones en tierra.. 417
Febrero 28.—Cementerios. Adornos en las sepulturas.... 417
Marzo 2.—Cementerios. Tarifa para ornato de fosas.... 418
Marzo 10.—Empleados públicos. Deberes y derechos en caso de renuncia................................ 558
Abril 2.—Cementerios. Reglamento para los restos y cadáveres que se introduzcan al territorio de la República....................................... 419
Abril 16.—Ley restableciendo la del 16 de Julio de 1885 sobre el impuesto de limpieza pública en la Capital.... 425
Abril 17.—Cementerios. Ordenanza prohibiendo la inhumación en nichos y sepulcros adquiridos desde esta fecha.. 428
Mayo 5.—Cementerios. Ordenanza reglamentando las reducciones de restos.......................... 430
Mayo 14.—Salubridad. Decreto reglamentario de la limpieza pública................................ ... 431
Mayo 30.—Ley sobre impuestos de copias, certificados, etc. 439
Junio 1.°.—Reglamento interno del Mercado del Puerto. 432
Junio 2.—Abasto. Impuesto adicional para Montevideo. 438
Junio 9.—Reglamentación de la ley sobre impuesto de copias, certificados, etc.......................... 441
Julio 31.—Cementerios. Ordenanza reglamentando la expedición de boletos duplicados..................... 442
Agosto 23.—Conventos y establecimientos religiosos. Decreto sobre inspección de salubridad y orden público .. 444
Agosto 31.—Asistencia pública domiciliaria en Montevideo 480
Septiembre 2.—Abasto. Se destina el impuesto especial al Hospital de San José.......... 559
Octubre 1.°.—Casas de inquilinato. Condiciones que deben reunir con sujeción al reglamento (ley del 10 de Mayo 1878)....... 446
Octubre 17.—Empréstito Municipal para Montevideo. Ley de autorización.................................. 448
—Bases del contrato................................. 448
Diciembre 11.—Cementerios. Ordenanza reglamentando la numeración de los ataúdes y las fosas............... 453

Págs.

1889

Enero 11.—Servidumbres. Calles suprimidas y ocupación por la Empresa del Ferrocarril Central.............. 455
Enero 12.—Salubridad. Ordenanza creando el Laboratorio Municipal Químico y Bacteriológico. (Falta en el texto la fecha de ordenanza)........................... 462
—Tarifa del Laboratorio Municipal de Química.......... 464
Enero 17.—Obras públicas departamentales. Decreto creando comisiones....... 457
Enero 22.—Patentes de rodados. Las diferencias por falsa declaración.......................... 459
Enero 23.—Cementerios. Ordenanza encomendando á la subreceptoría del Paso del Molino los cometidos de la del Reducto.......................... 461
Febrero 23.—Registro de escrituras. Multas á los morosos en la inscripción........................ 468
Febrero 27.—Certificados rurales. Artículos derogados del Código Rural.......................... 514
Marzo 12.—Aljibes. Casos en que deben ser desagotados. 470
Marzo 19.—Adoquinado de la Capital. Ley.............. 471
—Bases del contrato para adoquinado de la Capital...... 474
Abril 2.—Lutos en las puertas. Ordenanza............. 476
Abril 24.—Construcciones. Ordenanza municipal....... 477
Junio 17.—Vialidad. Disposiciones diversas............ 486
Julio 15.—Reglamento de caballerizas................... 494
Agosto 7.—Plan general para la construcción y conservación de caminos.......................... 516
Septiembre 14.—Locación de vehículos. Permiso y sitios habilitados.............................. 519
Septiembre 30.—Calles públicas. Ley sobre expropiación para la apertura, ensanche, etc. de vías autorizadas ... 502
Octubre 15.—Extracción de arena. Se prohibe en los Pocitos y otras playas.......................... 503
Noviembre 6.—Pago de empedrado por las iglesias y capillas católicas.......................... 505
Noviembre 27.—Caños maestros. Contrato de la Junta Económico-Administrativa con la Empresa, para la construcción del caño colector de los barrios Reus, Humedad, etc. 507
Diciembre 4.—Servidumbre predial. Ley á favor de los caminos públicos.......................... 520

ESTA PÁGINA NO ES ACCESIBLE PARA LAS SUSCRIPCIONES GRATUITAS
Compra membersia de pleno derecho para desbloquear de inmediato esta páginatt

¡Nunca sin un libro!

La Suscripción Ilimitada de Forgotten Books le da acceso a 797,885 libros en nuestra aplicación y nuestra web, para cualquier dispositivo: Tableta, teléfono, lector electrónico, portátil y computadora de sobremesa.
Una biblioteca en su bolsillo por $8.99/mensuales

Seguir

*Se aplican las condiciones de uso correcto.

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
REFERENCE DEPARTMENT

This book is under no circumstances to be taken from the Building

Form 410